

**“La actividad legislativa en materia de aguas
en el Estado de México (1824-2016)”**

Anexos

2	Anexo 1
13	Anexo 2
18	Anexo 3
22	Anexo 4
27	Anexo 5
32	Anexo 6
55	Anexo 7
120	Anexo 8
173	Anexo 9

Anexo 1

Listado de decretos relacionados con el uso del agua en el Estado de México (1824-2016)

Legislatura	Decreto	Extracto	Fecha de publicación
Primera Época de la Federación	300	Se impone al barril de aguardiente de caña, a más de los veinte reales que satisfacen por derecho de elaboración, un peso por derecho de alcabala que pagará en el lugar de su consumo.	09/05/1833
Primera Época de la Federación	313	Se acuerda trasladar a la ciudad de Toluca los papeles del extinto Juzgado de Tierras y Aguas pertenecientes al Estado.	25/05/1833
Primera Época de la Federación	319	Se grava, con un cinco por ciento de su valor, las maderas que bajen a México por agua.	30/05/1833
Primera Época de la Federación	403	Se provee a los vecinos de Zinacantepec del agua necesaria, tomándola de la hacienda Guadalupe, propiedad del Estado.	12/05/1834
Disposiciones de la Asamblea Departamental (Centralismo)	9	Se grava en tres granos cada arroba de harina y cada jarra de aguardiente.	02/09/1844
Legislatura Extraordinaria (reunida a consecuencia del restablecimiento de la Federación.)	41	Se faculta a los ayuntamientos de Chilpancingo, Tixtla, Zumpango y Ayapango para que impongan a los fabricantes de aguardiente la contribución de un real por barril.	08/04/1847
Legislatura Extraordinaria (reunida a consecuencia del restablecimiento de la Federación.)	49	Se autoriza al ayuntamiento de Ixmiquilpan para que imponga una contribución a los labrados que hagan uso, para sus labores, del agua que pasa por el acueducto del lugar, y disponen que sus recursos se inviertan en el mencionado acueducto.	23/04/1847
Segunda Legislatura Constitucional	19	Se establece la contribución que debe pagar para cada alambique del país y máquina extranjera para elaborar aguardiente de caña y vino mezcal conforme a las dimensiones que se expresan.	23/05/1851
Segunda Legislatura Constitucional	44	Se declara la contribución que deben pagar los chachapales en que se elabora aguardiente y se dan otras disposiciones para alambiques.	15/10/1851
Segunda Legislatura Constitucional	136	Se autoriza al Ejecutivo para invertir la suma de \$3 600 en la cañería que ha de conducir el agua potable a la cabecera de la municipalidad de Ixtapan.	27/09/1869
Tercera Legislatura Constitucional	93	Se condona, sin perjuicio de tercero, al C. Andrés César la cantidad de \$342.22 pesos que adeuda por contribuciones a la hacienda Ojo de Agua.	02/05/1871
Cuarta Legislatura Constitucional	74	Se condona a los vecinos del pueblo de Ixtapan de la Sal la cantidad que deben satisfacer al Erario por la traslación de dominio del agua de Barranca Honda.	21/04/1873
Novena Legislatura Constitucional	6	Se previene que el Ejecutivo dote a la ciudad de Toluca del agua necesaria para el consumo de la población.	26/03/1881
Décima Legislatura Constitucional	53	Se declara que el ilustre ayuntamiento de esta ciudad pueda contratar, con la persona o empresa que lo solicite, la entubación de las aguas compradas al C. José María González.	29/04/1884
Décima Legislatura Constitucional	57	Se aprueba el contrato celebrado por el ayuntamiento de esta ciudad con el C. Lic. Luis G. Sobrino y Ortiz sobre la venta que dicho cuerpo ha hecho al propio C., de los derrames del agua de río de esta ciudad.	01/05/1884
Décima Sexta Legislatura Constitucional	24	Se autoriza al Ejecutivo para que pueda celebrar contrato con el señor José Sánchez Ramos, director y gerente de la compañía de las fábricas de papel de San Rafael y anexas en el distrito de Chalco, para que aproveche en ellas las caídas de las aguas.	09/05/1895
Décima Sexta Legislatura Constitucional	54	Se autoriza al ayuntamiento de Toluca un contrato con el Banco de Londres y México, para un empréstito hasta de \$120 000, destinados al gasto de entubación de aguas de la misma ciudad.	05/09/1896
Décima Sexta Legislatura Constitucional	56	Se autoriza al Ejecutivo del estado, para celebrar con el sr. Guillermo Brockmann, en representación de los señores Siemens y Halske de Berlín o alguna otra persona o compañía que lo solicite, un contrato de arrendamiento del uso de las aguas	12/09/1896
Décima Sexta Legislatura Constitucional	66	Se autoriza al Ejecutivo del estado hacer concesiones a particulares y a compañías para el aprovechamiento de aguas pertenecientes al mismo.	12/10/1896
Décima Séptima Legislatura Constitucional	30	Se dispensa, al señor Víctor Sola y Vives y a la compañía que ha organizado, del pago de todo impuesto por cinco años, además del concedido por el Ejecutivo del estado en atención al aprovechamiento de las aguas del río Otzolotepec en los usos que se expresan.	14/10/1897
Décima Séptima Legislatura Constitucional	48	Se impuso, desde el primero de julio de 1898, que los vecinos de Sultepec queden obligados al pago de una contribución personal cuyo rendimiento se destinará a la construcción de un acueducto que introduzca el agua potable dicha población.	12/05/1898
Décima Novena Legislatura Constitucional	38	Se autoriza al Ejecutivo del estado para que reforme o rehagalas leyes vigentes sobre aprovechamiento de agua en el estado.	31/05/1902
Vigésima Segunda Legislatura Constitucional	56	Se exceptúa del pago de impuestos a la compañía agrícola irrigadora de Jilotepec, hasta el día que haya comenzado el aprovechamiento y explotación de las aguas pluviales contenidas en la presa de Ximojay.	13/10/1908
Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional	5	Se aprueban las modificaciones hechas por el Ejecutivo del Estado, el 9 de diciembre de 1910, al artículo cuarto del Contrato-concesión otorgado a favor de la Mexico and Toluca Light and Power Company, concesionaria de las aguas de la barranca Malinaltenango y de los ríos de Meyuca y Tizales.	01/04/1911
Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional	23	Se exime la contribución predial y el impuesto de aguas a la casa del señor Marcelo Lóy zaga en el barrio Boshe en la cabecera del distrito de El Oro de Hidalgo, por todo el tiempo que esté destinada a hospital o asilo.	28/09/1911
Trigésima Tercera Legislatura Constitucional	135	Se aprueba el contrato entre el ayuntamiento de Tlalnepantla y el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, con un crédito por \$125 882.44 para agua potable y mercado.	14/03/1934

Legislatura	Decreto	Extracto	Fecha de publicación
Trigésima Tercera Legislatura Constitucional	146	Se faculta al ayuntamiento de Toluca para condonar multas de un 25% de recargos y adeudos para el servicio de agua (60 días de plazo).	02/05/1934
Trigésima Tercera Legislatura Constitucional	163	Se aprueba un empréstito de \$23 000.00 al ayuntamiento de la Villa de Santiago Tianguistenco por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, para agua potable.	18/08/1934
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	1	Se aprueba un contrato-empréstito por \$9 500.00 del ayuntamiento de Sultepec y Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, para agua potable.	14/09/1935
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	23	Se establece el impuesto sobre elaboración, compra y venta de abedal, aguardiente, mezcal y similares, así como aguamiel.	08/07/1936
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	29	Se autoriza a varios ayuntamientos contraer empréstitos del Banco Nacional Hipotecario Urbano y Obras Públicas para agua potable, energía eléctrica, etcétera.	08/07/1936
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	37	Se autoriza que la ranchería El Aguacate, del municipio de Malinalco, se denomine Nostepec Zaragoza.	31/10/1936
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	45	Se autoriza al ayuntamiento de Naucalpan dedicar productos al servicio de agua potable y atención del mercado municipal.	14/11/1936
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	46	Se autoriza un empréstito por \$ 44 964.45 del Banco Nacional Hipotecario Urbano y Obras Públicas al ayuntamiento de Tlalnepantla, para agua potable y mercado municipal, los productos de uno quedaran afectados al otro y viceversa hasta el pago total del adeudo.	14/11/1936
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	84	Se autoriza al ayuntamiento de El Oro para que pueda afectar el impuesto sobre minería y se da una garantía de préstamo para agua potable.	02/10/1937
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	90	Se autoriza la afectación de las participaciones del Gobierno del Estado en impuestos sobre generación eléctrica y minería en Amecameca para agua potable de la población.	10/11/1937
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	91	Se crea la Junta de Mejoras Materiales de Calimaya para la administración de servicio de agua potable.	10/11/1937
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	97	Se crea la Junta de Mejoras Materiales de Texcoco para agua potable.	01/12/1937
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	98	Se crea la Junta de Mejoras Materiales de Jilotepec para agua potable.	08/12/1937
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	101	Se afectan las participaciones del municipio de Zinacantepec al sostenimiento del servicio de agua potable en el impuesto sobre la explotación forestal.	22/12/1937
Trigésima Cuarta Legislatura Constitucional	133	Se aprueba un contrato de crédito abierto al ayuntamiento de El Oro con el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas para abastecimiento de agua potable.	28/01/1939
Trigésima Quinta Legislatura Constitucional	63	Se decreta de utilidad pública la introducción e instalación del servicio de agua potable, mediante una contribución especial sobre la cosecha de maíz, trigo y haba, en la población de Juchitepec, México.	08/11/1941
Trigésima Sexta Legislatura Constitucional	19	Se expide la Ley de Protección a las Nuevas Construcciones, Reconstrucciones y Obras de Irrigación en el Estado de México.	08/03/1944
Trigésima Sexta Legislatura constitucional	108	Se expide la Ley de Protección a las Nuevas Construcciones, Fraccionamientos Industriales y Residenciales y Obras de Irrigación del Estado de México.	01/12/1945
Trigésima Sexta Legislatura Constitucional	124	Se declara de utilidad pública, la construcción, mejora, conservación y operación de obras de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, drenaje, mercados, rastro y todo lo de ingeniería sanitaria.	03/04/1946
Trigésima Séptima Legislatura Constitucional	16	Se adiciona el inciso d) al artículo 1º y fracción v al artículo 6º de la Ley de Protección a las Nuevas Construcciones, Fraccionamientos Industriales y Residenciales y Obras de Irrigación del Estado de México.	07/01/1948
Trigésima Séptima Legislatura Constitucional	65	Se reforma el decreto 90 con fecha 20 de octubre de 1937, para establecer la cuota de uso doméstico de los servicios combinados de agua potable y saneamiento a los usuarios de agua del municipio de Amecameca.	10/12/1949
Trigésima Séptima Legislatura Constitucional	98	Se autoriza al ayuntamiento de Naucalpan contratar, con el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., un préstamo hasta por la cantidad de \$350 000.00 que se destinará a las obras de abastecimiento de agua potable y saneamiento.	26/07/1950
Trigésima Novena Legislatura Constitucional	52	Se autoriza al ayuntamiento de Tlalnepantla celebrar un contrato para la administración del agua potable del fraccionamiento denominado Unidad Barrientos.	17/12/1955
Trigésima Novena Legislatura Constitucional	124	Se autoriza al ayuntamiento de Toluca para contratar un empréstito por \$3 000 000.00 destinados a la proyección y construcción de obras de introducción y abastecimiento de agua potable, proveniente de los manantiales Los Jazmines del Nevado de Toluca.	29/12/1956
Cuadragésima Legislatura Constitucional	5	Se reforma el artículo 7º del decreto 124 del 29 de diciembre del año 1956, creando la Junta Administradora del Servicio de Agua Potable de la Ciudad de Toluca y Poblaciones Conexas.	25/12/1957
Cuadragésima Legislatura Constitucional	15	Se autoriza al Ejecutivo para contratar con construcciones Belther, S. de R.L. de C.V., la introducción de agua potable al municipio de Naucalpan.	11/01/1958
Cuadragésima Legislatura Constitucional	70	Se reforman los artículos 2, 6, 7 y 8 de la Ley de Nuevas Construcciones, Fraccionamientos Industriales y Residenciales y Obras de Irrigación del Estado de México, para ajustar las tarifas de exención a los promotores de nuevas construcciones y obras de irrigación.	02/01/1960
Cuadragésima Legislatura Constitucional	87	Se establecen los lineamientos de cooperación para la construcción de las obras de abastecimiento de agua potable y drenaje pluvial y sanitario de la Unidad Urbano-Industrial de los municipios de Naucalpan, Zaragoza, Tlalnepantla y Huixquilucan.	27/08/1960

Legislatura	Decreto	Extracto	Fecha de publicación
Cuadragésima Legislatura Constitucional	88	Se autoriza al Ejecutivo del estado para que se constituya en fiador, renunciando a los beneficios de orden y excusión en las obligaciones que resulten a cargo de la Junta de Agua y Drenaje de la Unidad Urbano-Industrial de los municipios de Naucalpan, Zaragoza, Tlalnepantla y Huixquilucan, del contrato en que se formalice el crédito hasta por la cantidad de \$300 000 000.00.	31/08/1960
Cuadragésima Legislatura Constitucional	89	Se autoriza al Ejecutivo para obtener un empréstito hasta por la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6 500 000.00) para las obras de ampliación del sistema de agua potable y drenaje en los fraccionamientos de la región conocida con el nombre de Colonias del Vaso de Texcoco.	31/08/1960
Cuadragésima Primera Legislatura Constitucional	20	Se reforma el inciso b) del art. 1º y los artículos 4º y 5º de Ley de Protección a las Nuevas Construcciones, Fraccionamientos Industriales y Residenciales y Obras de Irrigación, expedida por decreto número 106 de 29 de noviembre de 1945.	04/01/1961
Cuadragésima Primera Legislatura Constitucional	35	Se reforman los artículos 5º, 8º y 9º del Decreto de Cooperación para la Construcción de las Obras de Abastecimiento de Agua Potable y Drenaje Pluvial y Sanitario de la Unidad Urbano Industrial N-Z-T de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta.	26/07/1961
Cuadragésima Primera Legislatura Constitucional	45	Se reforma la fracción IV del art. 7º de la Ley de Protección a las Nuevas Construcciones, Fraccionamientos Industriales y Residenciales y Obras de Irrigación del Estado de México.	27/12/1961
Cuadragésima Primera Legislatura Constitucional	90	Se aprueban los convenios celebrados por el H. ayuntamiento de Tlalnepantla y el señor Paulino Rivera Torres, con fecha 4 de febrero y 20 de diciembre del año próximo pasado, para que la citada corporación municipal proporcione el servicio de agua potable al centro urbano Vivero de la Loma.	27/03/1963
Cuadragésima Primera Legislatura Constitucional	97	Se aprueba el convenio celebrado por el H. ayuntamiento de Tlalnepantla con la Sociedad Fraccionamientos del Valle de México, S.A., con fecha 21 de diciembre de 1962, para que la citada corporación proporcione el servicio de agua potable al centro urbano propiedad de esta empresa conocido con el nombre de Sección Rivera del Río.	10/07/1963
Cuadragésima Segunda Legislatura Constitucional	16	Se autoriza al ayuntamiento de Amecameca celebrar contrato de suministro de agua potable con Ferrocarriles Nacionales de México.	18/01/1964
Cuadragésima Segunda Legislatura Constitucional	47	Se autoriza al Banco Nacional Hipotecario Urbano y Obras Públicas, S.A., ceder gratuitamente a la Secretaría de Recursos Hidráulicos la concesión de agua potable del Fraccionamiento Unidad Barrios, Tlalnepantla.	09/01/1965
Cuadragésima Segunda Legislatura Constitucional	79	Se reforman los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12, 13 y 15 del Decreto número 87, de 26 de agosto de 1960, sobre la realización de las obras de abastecimiento de agua potable, de drenaje pluvial y sanitario de la Unidad Urbano Industrial de Naucalpan, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla y Huixquilucan.	02/02/1966
Cuadragésima Segunda Legislatura Constitucional	88	Se autoriza al Ejecutivo del estado celebrar un convenio con el Gobierno del Distrito Federal y con las Secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Ganadería, respecto a la extracción y conducción de agua potable para el Distrito Federal, proveniente de los mantos acuíferos del subsuelo de la Cuenca del río Lerma.	17/08/1966
Cuadragésima Tercera Legislatura Constitucional	46	Se celebra convenio adicional con el departamento del Distrito Federal y Secretarías de Recursos Hidráulicos y Agricultura y Ganadería, relativo a la captación de agua del Alto del río Lerma.	18/05/1968
Cuadragésima Tercera Legislatura Constitucional	104	Se autoriza al ayuntamiento de Nezahualcóyotl, concertar con el Banco Nacional de Obras públicas, S.A., un crédito por \$20 000 000.00, destinado a obras de instalación y mejoramiento del sistema de agua potable del municipio.	09/04/1969
Cuadragésima Cuarta Legislatura Constitucional	32	Se autoriza al Ejecutivo constituirse en deudor solidario de las obligaciones contraídas por la empresa de participación estatal Constructora Edomex, S.A., para la realización de obras de introducción de agua potable en la Unidad N.Z.T.	22/07/1970
Cuadragésima Cuarta Legislatura Constitucional	69	Se autoriza el cobro de derechos por el servicio de agua potable en la población de San Juan Citlaltepec, municipio de Zumpango.	12/12/1970
Cuadragésima Quinta Legislatura Constitucional	62	Se establecen participaciones de un 10% a todos los municipios, de las cantidades que reciba el Estado por concepto de compra-venta de primera mano de aguas envasadas y refrescos, de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras; de alfombras tapetes y tapices, de conformidad con el convenio de coordinación para el cobro del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, que el Gobierno Federal y el Ejecutivo del estado firmaron.	12/09/1973
Cuadragésima Quinta Legislatura Constitucional	112	Se crea el organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.	10/07/1974
Cuadragésima Quinta Legislatura Constitucional	122	Se autoriza al Ejecutivo constituirse en deudor solidario de créditos autorizados y que pasan a formar parte de las obligaciones financieras directas del organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.	31/07/1974
Cuadragésima Quinta Legislatura Constitucional	140	Se autoriza al ayuntamiento de Naucalpan, gestione y contrate la obtención de un financiamiento por \$22 000 000.00 para realizar obras de captación de agua potable.	05/10/1974
Cuadragésima Sexta Legislatura Constitucional	14	Se autoriza al Ejecutivo del estado para que gestione y contrate un crédito o financiamiento hasta por la suma de \$170 000.00 (ciento setenta millones de pesos 00/100 m.n.), que se destinarán a la introducción de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y para obras de urbanización en las colonias pertenecientes al municipio de Ecatepec de Morelos.	29/11/1975
Cuadragésima Sexta Legislatura Constitucional	40	Se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado "Empresa para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua de la Zona de Toluca, Lerma y Corredor Industrial".	31/01/1976
Cuadragésima Sexta Legislatura Constitucional	107	Se autoriza al IMIFEM a enajenar un inmueble de su propiedad ubicado en la colonia Agua Azul, en Ciudad Nezahualcóyotl.	21/12/1976

Legislatura	Decreto	Extracto	Fecha de publicación
Cuadragésima Sexta Legislatura Constitucional	111	Se autoriza al ayuntamiento de Huixquilucan donar, a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, un inmueble municipal.	15/01/1977
Cuadragésima Sexta Legislatura Constitucional	146	Se autoriza al ayuntamiento de Huixquilucan transferir a la Comisión de Aguas del Valle de México, dependiente de la SARH, un inmueble de propiedad municipal.	29/03/1977
Cuadragésima Séptima Legislatura Constitucional	18	Se autoriza al ayuntamiento de Ecatepec, Méx., a transferir, a favor del organismo público descentralizado Comisión Estatal del Agua y Saneamiento, un inmueble de su propiedad, localizado en el área de donación en el fraccionamiento Jardines de Santa Clara.	30/11/1978
Cuadragésima Séptima Legislatura Constitucional	21	Se autoriza al Ejecutivo del estado celebrar un convenio con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para otorgar su aval en los créditos que fueron concedidos por esa institución bancaria al organismo Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, siendo el monto total por \$1 228 981 564.30.	02/12/1978
Cuadragésima Séptima Legislatura Constitucional	80	Se autoriza al Gobierno del Estado de México donar a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, organismo público descentralizado de carácter estatal, el inmueble ubicado en la colonia Melchor Muzquiz, del Ex Vaso de Texcoco, Méx.	31/05/1979
Cuadragésima Séptima Legislatura Constitucional	113	Se autoriza al Ejecutivo redocumentar, en su carácter de avalista, las obligaciones contraídas por el organismo público descentralizado del Estado de México denominado Comisión Estatal del Agua y Saneamiento con el Banco del Atlántico, S.A., hasta por la cantidad de \$73 529 000.00.	02/10/1979
Cuadragésima Séptima Legislatura Constitucional	179	Se autoriza al ayuntamiento de Netzahualcóyotl transferir un inmueble de propiedad municipal a la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento.	19/04/1980
Cuadragésima Séptima Legislatura Constitucional	240	Se reforma el artículo 8º de Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado "Empresa para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial".	03/07/1980
Cuadragésima Séptima Legislatura Constitucional	245	Se crea el organismo público descentralizado de carácter municipal Agua y Saneamiento de Toluca.	05/07/1980
Cuadragésima Séptima Legislatura Constitucional	295	Se adiciona la fracción VII del artículo 6 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado "Empresa para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial".	27/11/1980
Cuadragésima Séptima Legislatura Constitucional	304	Se autoriza al Ejecutivo constituirse en avalista del crédito que obtenga y contrate la "Empresa para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua en la Zona Toluca, Lerma y el Corredor Industrial" con Bancomer, S.A., o Banco Pesquero y Portuario, S.A., hasta por la cantidad de \$223 242 000.00, para la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.	18/12/1980
Cuadragésima Séptima Legislatura Constitucional	345	Se reforma el decreto 304, publicado el 18 de diciembre de 1980, que autoriza al Ejecutivo constituirse en deudor solidario de todas y cada una de las obligaciones que sean a cargo de la Empresa para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.	24/03/1981
Cuadragésima Séptima Legislatura Constitucional	354	Se expide la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable en los Sistemas Especiales.	09/04/1981
Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional	93	Se expide Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de México.	14/08/1982
Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional	119	Se autoriza al Ejecutivo del estado a transferir a favor de particulares la unidad habitacional denominada Ojo de Agua, ubicada en el municipio de Tenango del Valle, Méx.	14/12/1982
Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional	155	Se autoriza al H. ayuntamiento del municipio de Almoloya de Juárez, Méx., a cambiar de destino y convertir en bien propio un bien inmueble conocido como Raya del Ojo de Agua.	02/06/1983
Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional	171	Se expide la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Paramunicipal Denominado Agua y Saneamiento del Municipio de Chimalhuacán.	13/10/1983
Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional	175	Se autoriza al H. ayuntamiento de Teotihuacán, Méx., donar a título gratuito un inmueble denominado Ixquiltán, ubicado en el poblado de Santiago Atlatongo, a favor del organismo público descentralizado Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.	30/11/1983
Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional	238	Se autoriza al Ejecutivo del estado constituirse en avalista o deudor solidario en el empréstito hasta por la cantidad de 1 139 600 000.00 m.n., que gestione y contrate, como acreditado directo ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, órgano público descentralizado por servicios de carácter municipal.	02/04/1984
Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional	249	Se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado para Operación y Administración del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Atlacomulco.	30/04/1984
Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional	297	Se autoriza al H. ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Méx., a enajenar fuera de subasta pública el bien inmueble a que se refiere el artículo primero a favor de la empresa denominada Proyecto de Agua Potable y Drenaje, S.A. (P.A.P.D.S.A.).	17/09/1984
Cuadragésima Novena Legislatura Constitucional	115	Se desafecta del servicio público y se convierte en bien propio de Tenango del Valle un inmueble localizado en la colonia Ojo de Agua; y se autoriza donarlo al ISSEMYM.	14/10/1986
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	28	Se expide la Ley de Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.	09/10/1991
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	33	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan, Méx.	18/10/1991
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	34	Se crea Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, Méx.	18/10/1991
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	35	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Chalco, Méx.	18/10/1991

Legislatura	Decreto	Extracto	Fecha de publicación
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	36	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Metepec, Méx.	18/10/1991
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	37	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec, Méx.	18/10/1991
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	38	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza, Méx.	18/10/1991
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	39	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Ixtapaluca, Méx.	18/10/1991
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	40	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Tlalnepantla, Méx.	18/10/1991
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	41	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Bravo, Méx.	18/10/1991
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	80	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma, Méx.	29/04/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	81	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Nicolás Romero, Méx.	29/04/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	82	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tenancingo, Méx.	29/04/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	83	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Teoloyucan, Méx.	30/04/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	84	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Mateo Atenco, Méx.	30/04/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	85	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tecamac, Méx.	30/04/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	86	Se autoriza al municipio de Toluca para que su organismo público descentralizado para servicio de agua y saneamiento observe en lo conducente lo establecido en la Ley de Organismos Públicos para la Prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.	30/04/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	130	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tenango del Valle, Méx.	26/10/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	132	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jilotepec, Méx.	27/10/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	133	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Teotihuacán, Méx.	27/10/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	135	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ixtapan de la Sal.	28/10/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	136	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de La Paz, Méx.	29/10/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	140	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, Méx.	21/12/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	141	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tequixquiac, Méx.	21/12/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	143	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Coacalco, Méx.	21/12/1992
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	201	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nezahualcóyotl, Méx.	26/03/1993
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	254	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México.	09/11/1993
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	255	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, México.	09/11/1993
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	256	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de El Oro, México.	09/11/1993
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	257	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Santa María Rayón, México.	09/11/1993
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	258	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jaltenco, México.	09/11/1993
Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional	259	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Malinalco, México.	09/11/1993
Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional	19	Se sujetará, el organismo público descentralizado por servicios de carácter paramunicipal, denominado Agua y Saneamiento de Chimalhuacán, a lo establecido en la Ley de Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ajustando a este ordenamiento su objeto, atribuciones y estructura orgánica.	08/02/1994
Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional	22	Se autoriza al ayuntamiento del municipio de Naucalpan de Juárez a concesionar la construcción y operación de las plantas y demás obras que se requieran para prestar los servicios de control de avenidas, potabilización tratamiento y reciclado de agua, y saneamiento de ríos, de acuerdo con el plan integral de saneamiento y control de las avenidas de la Cuenca del río Hondo.	21/02/1994

Legislatura	Decreto	Extracto	Fecha de publicación
Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional	73	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio del Valle de Chalco Solidaridad.	03/03/1995
Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional	87	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Amecameca.	25/08/1995
Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional	98	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Polotitlán, Estado de México.	21/09/1995
Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional	100	Se abroga la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado para la Operación y Administración del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en Atlacomulco, denominado Agua y Saneamiento de Atlacomulco.	27/09/1995
Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional	111	Se reforman los artículos 8 en su fracción II; 9 en el inciso a) de su fracción IV; 12 en sus cuotas; 26 Bis-c en su cuota; 26 Bis-j; 26 Bis-k en sus fracciones I, III y VI; 26 Bis-o; 27 en sus cuotas y tarifas excepto las aplicables a actos relacionados con viviendas de interés social y popular así como con el fondo instituido en relación a la agricultura, en el subinciso n) del inciso c), el inciso i), los tres párrafos siguientes al inciso i) de la fracción I, el último párrafo de la fracción II, el inciso i) de la fracción III, y su último párrafo; 28 en su cuota y tarifa y en su fracción IV; 29 en sus cuotas y tarifa y en su fracción XIV y en el párrafo anterior a la tarifa; 30 en su tarifa; 31 en sus cuotas y primera tarifa, y en el párrafo anterior a la primera tarifa; 32 en su tarifa; 33 en su tarifa excepto la cuota aplicable a actos relacionados con viviendas de interés social y popular, y la fracción III; 34; 35 en su cuota; 36 en su cuota; 37 en su cuota; 38 en su tarifa; 39 en sus tarifas excepto la de los incisos a) y b) de la fracción V y el inciso c) de la fracción VI; 45 en su tarifa y en sus fracciones V, VI y VIII en su inciso b); 46 en el segundo párrafo de la fracción V y en sus cuotas y tarifas con excepción de la fracción I y del segundo párrafo de la fracción VIII; 48 en sus fracciones I, II y IV y las cuotas de su fracción III; 49 en sus fracciones I, II, III en su cuota y VII; 56 en su fracción I y en la cuotas de sus fracciones III, IV y VI; 57 en sus cuotas; 58 en sus cuotas; 59 Bis en sus cuotas y en sus fracciones III y IV; 59 Bis-a en sus cuotas y el segundo párrafo de la fracción I; 59 Bis-b en su cuota; 59 Bis-d en sus cuotas; 59 Bis-g en sus cuotas y en sus fracciones I y II y los incisos a) y b) de la fracción III; 59 Bis-h en las cuotas de sus fracciones II, III y IV; 59 Bis-i en sus cuotas; 59 Bis-j en su primer párrafo y en sus cuotas; 59 Bis-k en sus cuotas y en su fracción II; se adiciona el subinciso r) al inciso c) de la fracción I y dos últimos párrafos a la fracción II del artículo 27; la fracción XV al artículo 29; la fracción VIII al artículo 31; la fracción VIII al artículo 33; un último párrafo a la fracción V y la fracción X al artículo 46; los incisos g), h), i) y j) a la fracción III del artículo 48; la fracción VI al artículo 59 Bis; la fracción V al artículo 59 Bis-d; la fracción V al artículo 59 Bis-e; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 59 Bis-g; el capítulo décimo séptimo al título segundo y el artículo 59 Bis-l; y se derogan el último párrafo de la fracción I del artículo 27; los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 39; las fracciones IV, V, VI y penúltimo párrafo del artículo 49; el artículo 59 y la fracción I del artículo 59 Bis-h de la ley de hacienda del Estado de México, así como se reforman los artículos 17 en su fracción V y en su penúltimo párrafo; 24 en su primer párrafo; 41 en su fracción IV; 45 Bis en el primer párrafo de la fracción I y en la fracción II; 47 en su primer párrafo; 63 en su primer párrafo; 68 en su fracción VIII; 83 en su fracción I; 124 en sus fracciones I y II; 125 en su fracción I; 132 y 150 en su último párrafo; se adicionan los artículos 18 Bis; un último párrafo al artículo 45; un último párrafo al artículo 95; una fracción X al artículo 101 y el artículo 116 Bis y se deroga el artículo 65 Bis del Código Fiscal del Estado de México, así como también se reforma el artículo 4 en su primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 2 y la fracción III al artículo 7 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México y se reforman la fracción III del artículo 4; el artículo 7 y el artículo 19 de la Ley sobre la Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México.	27/12/1995
Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional	161	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zinacantepec.	19/09/1996
Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional	163	Se abroga la Ley que Crea la Empresa para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua de la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.	02/10/1996
Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional	101	Se expide la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Comisión del Agua del Estado de México.	18/01/1999
Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional	105	Se crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Huehuetoca, México.	08/03/1999
Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional	115	Se expide la Ley del Agua del Estado de México.	10/03/1999
Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional	190	Se designa a la licenciada María Luisa Farrera Paniagua como Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.	02/06/2000
Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional	200	Se autoriza al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla, México, a gestionar y contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., una línea de crédito irrevocable, contingente y revolvente, para los gastos de operación y mantenimiento del Proyecto de Saneamiento de la Cuenca Baja del Río San Javier (drenaje semiprofundo), en el municipio de Tlalnepantla, México.	31/08/2000
Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional	64	Se reelige a la licenciada María Luisa Farrera Paniagua, como Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por un proceso electoral ordinario.	24/05/2002
Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional	79	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Jocotitlán, México.	05/07/2002
Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional	95	Se autoriza al ayuntamiento de Tepotzotlán, México, a concesionar parcialmente el servicio público de tratamiento de aguas residuales, por un plazo de 20 años.	30/09/2002

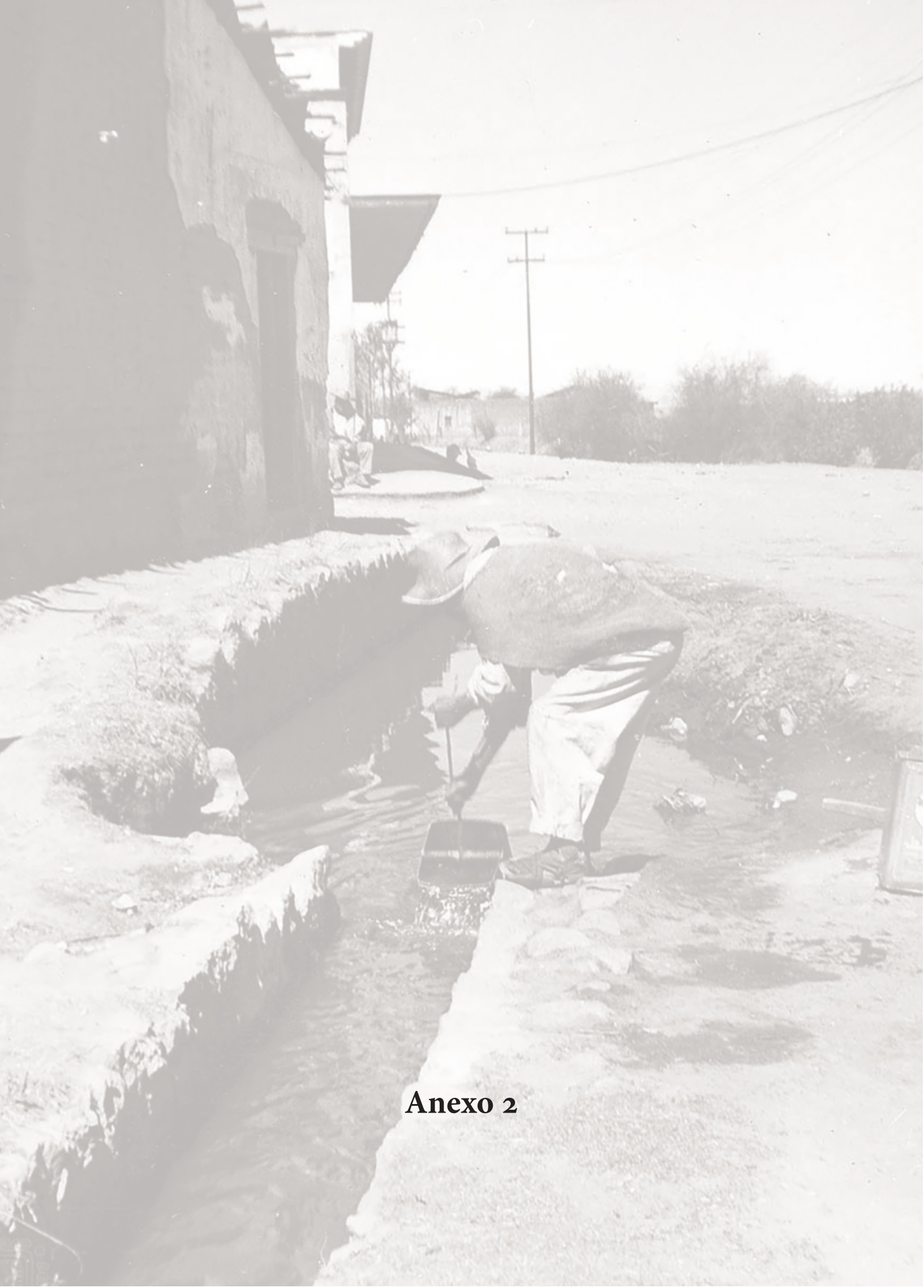
Legislatura	Decreto	Extracto	Fecha de publicación
Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional	109	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Huixquilucan, Estado de México.	09/12/2002
Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional	112	Se autoriza al H. ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a concesionar una planta de tratamiento de aguas residuales.	10/12/2002
Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional	156	Se autoriza al H. ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a concesionar el servicio público de tratamiento de aguas residuales a favor de Reforma Athletic Club, A.C.	01/08/2003
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	20	Se aprueban tarifas para los derechos del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el ejercicio fiscal 2004, diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formuladas por el ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.	31/12/2003
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	21	Se aprueban tarifas para los derechos del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el ejercicio fiscal 2004, diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formuladas por el ayuntamiento de Valle de Bravo.	31/12/2003
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	22	Se aprueban tarifas para los derechos del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el ejercicio fiscal 2004, diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formuladas por el ayuntamiento de Amecameca.	31/12/2003
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	23	Se aprueban tarifas para los derechos del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el ejercicio fiscal 2004, diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formuladas por el ayuntamiento de Toluca.	31/12/2003
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	24	Se aprueban tarifas para los derechos del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el ejercicio fiscal 2004, diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formuladas por el ayuntamiento de Naucalpan.	31/12/2003
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	25	Se aprueban tarifas para los derechos del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el ejercicio fiscal 2004, diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formuladas por el ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.	31/12/2003
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	26	Se aprueban tarifas para los derechos del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el ejercicio fiscal 2004, diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formuladas por el ayuntamiento de Cuautitlán.	31/12/2003
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	27	Se aprueban tarifas para los derechos del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el ejercicio fiscal 2004, diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formuladas por el ayuntamiento de Metepec.	31/12/2003
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	28	Se aprueban tarifas para los derechos del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el ejercicio fiscal 2004, diferentes a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, formuladas por el ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.	31/12/2003
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	34	Se aprueban tarifas para los derechos del agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el ejercicio fiscal 2004, formuladas por el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México.	28/01/2004
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	78	Se reforma el primer párrafo del artículo 44 de la Ley del Agua del Estado de México.	12/10/2004
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	110	Se adiciona el artículo 61-Bis a la Ley del Agua del Estado de México.	21/12/2004
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	115	Se aprueban las tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los municipios de Toluca, Cuautitlán, Coacalco, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Metepec, Valle de Bravo, Tlalnepantla y Atizapán de Zaragoza.	22/12/2004
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	117	Se autoriza al organismo público descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales denominado Sistema Aguas de Huixquilucan para prestar sus servicios a través de una empresa mixta.	28/12/2004
Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional	197	Se aprueban las tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los municipios de: Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Huixquilucan, Metepec, Naucalpan, Tlalnepantla, Toluca, Tultitlán y Valle de Bravo, México.	29/12/2005
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	7	Se autoriza al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México, prorrogar, por una vigencia de quince años, el contrato de asociación en participación que celebró con la empresa denominada Aguas Recicladas de Tultitlán, S.A. de C.V.	20/10/2006
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	21	Se aprueban las tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera, del Código Financiero relativas a los municipios de: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huixquilucan, Jilotepec, Naucalpan, Nicolás Romero, Tecámac, Tepetzotlán, Tlalnepantla, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo y Zinacantepec, México.	29/12/2006

Legislatura	Decreto	Extracto	Fecha de publicación
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	45	Se reforma el artículo quinto transitorio del decreto número 21 que aprueba las tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y municipios, para el ejercicio fiscal 2007.	03/07/2007
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	70	Se autoriza al Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Nicolás Romero, México, para aplicar las tarifas que corresponden al pago de derechos por el suministro de agua potable para uso doméstico con medidor, para el ejercicio fiscal 2007.	13/08/2007
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	114	Se aprueban las tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los municipios de Naucalpan, Metepec, Cuautitlán Izcalli, Coacalco, Cuautitlán, Jilotepec, Nicolás Romero, Tecámac, Valle de Bravo, Tlalnepantla, Toluca, Zinacantepec y Tultitlán.	31/12/2007
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	115	Se aprueban las tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los municipios de Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Atlacomulco, El Oro y Tepotzotlán.	31/12/2007
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	117	Se aprueba el informe de resultados de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2006 de los ayuntamientos, sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, organismos públicos descentralizados para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento y organismos públicos descentralizados y el Organismo para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, México.	31/12/2007
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	216	Se reforma el decreto número 114, para aprobar las tarifas para el pago de los derechos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, para el ejercicio fiscal 2008, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2007, en lo referente a los numerales décimo primero y décimo cuarto.	23/10/2008
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	219	Se reforma el decreto número 114, para aprobar las tarifas para el pago de los derechos de los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Valle de Bravo, México, para el ejercicio fiscal 2008, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 2007, en lo referente al numeral primero, fracción II.	29/10/2008
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	236	Se aprueban las tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los municipios de Atlacomulco, Coacalco, Metepec, Valle de Bravo, Tlalnepantla, Jilotepec, Zinacantepec, El Oro, Tultitlán, Nicolás Romero, Cuautitlán Izcalli, Toluca, Tepotzotlán, Cuautitlán, Huixquilucan, Naucalpan y Atizapán de Zaragoza, México, para el ejercicio fiscal 2009.	18/12/2008
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	256	Se informa de los resultados de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2006, de los ayuntamientos, sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, organismos públicos descentralizados para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento y Organismo Público Descentralizado Público para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli.	31/12/2008
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	264	Se aprueban las tarifas de agua diferentes a las del Código Financiero del Estado de México y Municipios, formulada por el ayuntamiento de Tecámac.	03/02/2009
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	267	Se autoriza al titular del Ejecutivo del estado a salir al extranjero los días 19 y 20 de febrero de 2009, a efecto de realizar una gira de trabajo por la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, y del 17 al 19 de marzo del mismo año, para participar en el 5° Foro Mundial del Agua, a realizarse en la ciudad de Estambul, Turquía.	13/02/2009
Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional	298	Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal Denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y se adiciona la Ley del Agua del Estado de México.	17/08/2009
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	15	Se crea el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Amanalco, México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.	19/11/2009
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	18	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman, México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.	26/11/2009
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	29	Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables a los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los municipios de Toluca, Tlalnepantla de Baz, Metepec, Jilotepec, Cuautitlán Izcalli, Atlacomulco, Huixquilucan, Acolman, Tecámac, Amecameca, Zinacantepec, Atizapán de Zaragoza, Tepotzotlán, El Oro, Valle de Bravo, Coacalco de Berriozábal, Tultitlán y Cuautitlán.	17/12/2009
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	32	Se aprueban las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2008, de los Ayuntamientos, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarilla y Saneamiento.	05/01/2010

Legislatura	Decreto	Extracto	Fecha de publicación
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	71	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Nextlalpan, México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.	05/04/2010
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	179	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento del Municipio de Coatepec Harinas, México.	30/09/2010
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	180	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ocoyoacac, México.	30/09/2010
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	181	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Almoloya de Juárez, México.	30/09/2010
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	223	Se adicionan las fracciones xvii Bis y xvii Bis-A al artículo 2 de la Ley del Agua del Estado de México.	10/11/2010
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	238	Se informa de los resultados de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2009, de los Ayuntamientos, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.	09/12/2010
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	255	Se aprueban las tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios.	23/12/2010
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	313	Se expide la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.	22/07/2011
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	365	Se adiciona el artículo noveno transitorio al decreto 313, por el que se expide la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno de fecha 22 de julio de 2011.	04/11/2011
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	380	Se reforman los artículos 27 en su último párrafo; así como quinto y sexto transitorios, del decreto numero 313 por el que se expide la Ley del Agua para el Estado de México y municipios, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.	25/11/2011
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	389	Se aprueban tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas al municipio de Naucalpan de Juárez.	14/12/2011
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	390	Se aprueban tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a los contenidos en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los municipios de Toluca, Tlanepantla de Baz, Metepec, Jilotepec, Cuautitlán Izcalli, Atlacomulco, Huixquilucan, Acolman, Tecámac, Amecameca, Zinacantepec, Atizapán de Zaragoza, Tepotzotlán, El Oro, Valle de Bravo, Coacalco de Berriozábal, Tultitlán y Cuautitlán.	14/12/2011
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	398	Se aprueba el informe de resultados de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2010, de los Ayuntamientos, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y del Organismo Público Descentralizado para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli.	05/01/2012
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	400	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Ocuilan, México.	05/01/2012
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	401	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Temascalapa, México.	05/01/2012
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	402	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Texcoco, México.	05/01/2012
Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional	403	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Villa del Carbón, México.	05/01/2012
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	26	Se aprueba el informe de resultados de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2011, de los Ayuntamientos, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y del Organismo Público Descentralizado para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli.	22/11/2012
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	38	Se aprueban tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los municipios de Acolman, Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Huixquilucan, Jilotepec, Metepec, Naucalpan de Juárez, Tecámac, Tepotzotlán, Tlanepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo y Zinacantepec, México, para el ejercicio fiscal 2013.	21/12/2012
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	52	Se expide la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.	22/02/2013
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	114	Se autoriza al H. ayuntamiento de Ocoyoacac, México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del gobierno del Distrito Federal, para signarse al sistema de aguas de la ciudad de México, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, y construir un pozo de agua.	18/07/2013

Legislatura	Decreto	Extracto	Fecha de publicación
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	158	Se reforman la fracción VIII del artículo 20, el párrafo tercero del artículo 70 y la fracción VI del artículo 105, y se adicionan las fracciones XIV Bis, XXXIV Bis, LI Bis y LI Ter al artículo 6, las fracciones XII Bis, XXIV Bis y XXXI Bis al artículo 18, las fracciones IX y X al artículo 20, el artículo 34 Bis, el artículo 34 Ter, un último párrafo al artículo 70 y el título tercero Bis denominado De la Distribución de Agua a través de Pipas con los artículos 150 Bis, 150 Ter, 150 Quáter, 150 Quinquies, 150 Sexies, 150 Septies, 150 Octies, 150 Nonies y el artículo 156 Bis, a la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; se adicionan el artículo 95 Quáter, la fracción XIII al artículo 129 y el artículo 139 Bis al Código Financiero del Estado de México y municipios, se adicionan las fracciones XXII Bis y XXII Ter al artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y se adicionan el capítulo XV Bis denominado De los Delitos contra el Servicio Público y Distribución del Agua, al subtítulo segundo del título primero del libro segundo con los artículos 145 Bis, 145 Ter, 145 Quáter y 145 Quinquies al Código Penal del Estado de México.	12/11/2013
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	161	Se aprueba el informe de resultados de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2012, de los Ayuntamientos, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte y del Organismo Público Descentralizado para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli.	19/11/2013
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	177	Se aprueban tarifas para los derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de disposición de aguas residuales de diferentes a las contenidas en el título cuarto, capítulo segundo, sección primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas a los municipios de Acolman, Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Huixquilucan, Jilotepec, Lerma, Metepec, Naucalpan de Juárez, Tecámac, Tepetzotlán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad y Zinacantepec, México, para el ejercicio fiscal 2014.	18/12/2013
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	180	Se reforman el inciso k) de la fracción II del artículo 5.2, el primer párrafo del artículo 5.16, la fracción II del artículo 5.19, las fracciones XI y XX del artículo 6.7, el primer párrafo del artículo 7.6 y el primer párrafo del artículo 9.7 y se adiciona el inciso g) a la fracción I del artículo 5.2 y un último párrafo al artículo 6.14 del Código Administrativo del Estado de México; se reforman las fracciones V del artículo 2.7 y II del artículo 2.9; se reforma el artículo 2.16; las fracciones I, II y VI del artículo 2.59; se reforma el primer párrafo del artículo 2.241; la fracción VIII del artículo 3.32; se adiciona la fracción XI al artículo 3.13; se adiciona la fracción XXIV al artículo 3.14 y se adiciona la fracción IX al artículo 3.32 del Código para la Biodiversidad del Estado de México; se reforma el último párrafo del artículo 98 y se adiciona un último párrafo al artículo 102 del Código Financiero del Estado de México; se adiciona una fracción XXVIII al artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de México; se reforman la fracción XIV del artículo 6 y la fracción VIII del artículo 31 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México; se reforma la fracción XXVI del artículo 6 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.	19/12/2013
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	189	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Cuautitlán, Estado de México.	22/01/2014
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	190	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Aculco, Estado de México.	22/01/2014
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	210	Se crea el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Temascalcingo, Estado de México.	21/04/2014
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	257	Se autoriza al H. ayuntamiento de Toluca, la desincorporación del inmueble propiedad municipal, ubicado en la calle de Valentín Gómez Farías, sin número (Plaza de los Jaguares), en la unidad territorial básica La Merced, Toluca, y se dona a favor del Organismo Público Descentralizado Denominado Universidad Autónoma del Estado de México.	11/07/2014
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	297	Se autoriza al Gobierno del Estado de México, a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado un inmueble de su propiedad identificado como El Moño o Los Tlateles, que comprende los polígonos "A" y "IB", del Ex Vaso del Lago de Texcoco, ubicado en el municipio de Chimalhuacán, México, y su posterior donación al Gobierno Federal, para ser destinado a la Comisión Nacional del Agua, para la conformación de la "Zona de mitigación del Ex Vaso del Lago de Texcoco".	19/09/2014
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	317	Se aprueba el informe de resultados de las cuentas públicas de los Ayuntamientos, Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, Organismos Públicos Descentralizados para la Prestación del Servicio del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Organismo Público Descentralizado para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli y de los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte del ejercicio fiscal 2013.	23/10/2014
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	321	Se aprueba la propuesta del gobernador del estado para que el maestro en ingeniería hidráulica Francisco Javier Escamilla Hernández desempeñe el cargo de Presidente de la Comisión Técnica del Agua del Estado de México.	11/11/2014
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	381	Se aprueban las tarifas de agua diferentes a las del código financiero, para el ejercicio fiscal 2015.	18/12/2014
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	423	Se autoriza al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Lerma, a desincorporar cuatro inmuebles de su propiedad para que sean enajenados mediante subasta pública.	06/04/2015

Legislatura	Decreto	Extracto	Fecha de publicación
Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional	481	Se reforman la fracción IX del artículo 19, el primer párrafo del artículo 32, así como las fracciones XVII y XXVII del artículo 33; se adicionan al artículo 32 las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, recorriéndose la subsecuente; y se deroga la fracción XV del artículo 19 y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; se reforman el segundo párrafo del artículo 3.47; las fracciones V del artículo 12.3; I, III, VII y IX del artículo 17.4; II del artículo 17.5; el primer párrafo del artículo 17.40; el artículo 17.67; el artículo 17.73; así como primer párrafo de la fracción III y la fracción IV del artículo 17.77; el artículo 17.79; las fracciones V del artículo 18.2; y II del artículo 18.9 del Código Administrativo del Estado de México; se reforman las fracciones II del artículo 3; LXII del artículo 6; II del artículo 13; la denominación de la sección segunda del capítulo tercero del título segundo; la fracción I del artículo 19; así como el artículo 112 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios; se reforman el inciso c) de la fracción IV del artículo 10; el inciso c) de la fracción III del artículo 61; y se deroga el inciso f) de la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México; se reforma la fracción IX del artículo 18; y se deroga la fracción XV del artículo 18 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México; se reforma el inciso h) de la fracción IV del artículo 11; el inciso j) de la fracción I del artículo 15; y la fracción V del artículo 35; y se deroga el inciso o) de la fracción II del artículo 15 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México.	27/07/2015
Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional	56	Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el organismo público descentralizado municipal para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales de los municipios de Acolman, Amecameca, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, El Oro, Huixquilucan, Jilotepec, Lerma, Metepec, Naucalpan de Juárez, Tecámac, Tepotzotlán, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Bravo y Zinacantepec, México, para el ejercicio fiscal 2016.	21/12/2015



Anexo 2

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO

GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10 de julio de 1974

Número 3

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 112

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY QUE CREA AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO"

Artículo 1o.—Se crea la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2o.—La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, tendrá por objeto:

I.—Ejecutar estudios y proyectos para dotar, ampliar y mejorar el suministro de agua potable y alcantarillado e intervenir en la prevención y control de la contaminación ambiental, en beneficio de las comunidades urbanas y rurales del Estado, en auxilio de las autoridades competentes;

II.—Construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua potable y alcantarillado;

III.—Hacer obras de captación de agua potable;

IV.—Proporcionar agua en bloque a los núcleos de población, fraccionamientos, comunidades, municipios y particulares que la requieran, previa firma del contrato o convenio respectivo;

V.—Prestar asistencia técnica a quienes lo requieran para la construcción, administración, operación y mantenimiento de los sistemas de saneamiento;

VI.—Operar, administrar, mantener y conservar los sistemas que le sean entregados por la Federación, Ayuntamientos u otros organismos;

VII.—Promover la integración de Comités Administradores de los sistemas de agua y saneamiento de las localidades;

VIII.—Elaborar los reglamentos para el correcto funcionamiento de los Comités a que se refiere la fracción anterior;

IX.—Motivar u organizar a los beneficiarios para que aporten dinero en efectivo, materiales, mano de obra, terrenos que se requieran para la construcción de las obras a que se refiere esta Ley;

(pasa a la siguiente página).

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO Número 112 expedido por la XLV Legislatura del Estado.—Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado "COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO".

DECRETO Número 113 expedido por la XLV Legislatura del Estado.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a transferir al patrimonio del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, el inmueble de su propiedad denominado "El Rosedal", ubicado en el Municipio de Toluca, Méx.

"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"

- X.—Recibir las aportaciones para la ejecución de obras;
- XI.—Determinar sobre los proyectos de dotación de agua y alcantarillado en los fraccionamientos;
- XII.—Supervisar en coordinación con la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, la construcción de los servicios de agua potable y alcantarillado en los fraccionamientos;
- XIII.—Promover ante la Federación, la cooperación necesaria para las obras de agua potable y alcantarillado;
- XIV.—Gestionar ante los Organismos e instituciones, la obtención de créditos para los fines que le encomienda esta Ley.
- XV.—Asesorar a las Comunidades y Ayuntamientos que lo soliciten, ante el Gobierno Federal, en lo referente a saneamiento;
- XVI.—Suscribir convenios con los Ayuntamientos para construir, operar y administrar sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- XVII.—Practicar visitas a los sistemas para verificar su eficaz funcionamiento, y, oír y recibir de los beneficiarios las quejas y peticiones para mejorar los servicios;
- XVIII.—Supervisar periódicamente los sistemas para corregir deficiencias técnicas y administrativas;
- XIX.—Llevar un inventario de las localidades que tengan o no servicios; en las que exista deficiencia de éstos, con todos los datos necesarios como número de habitantes, etc.;
- XX.—Evitar y controlar la contaminación del agua, tierra, aire y ruidos, colaborando con las Secretarías de Recursos Hidráulicos, Salubridad y Asistencia, Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería y demás autoridades y organismos;
- XXI.—Auxiliar al Gobierno Federal, para evitar la contaminación de las aguas destinadas a usos domésticos;
- XXII.—Coadyuvar para que las autoridades del Estado cumplan con las disposiciones del Código Sanitario, Leyes sobre Contaminación, Ley de Aguas de Propiedad Nacional y demás normas o leyes aplicables;
- XXIII.—Realizar estudios, proyectos y obras tendientes al control de desechos sólidos y radioactivos;
- XXIV.—Construir obras para reuso y disposición final de aguas servidas;
- XXV.—Planificar y programar coordinadamente con las dependencias gubernamentales, federales, estatales y municipales, las obras de agua, saneamiento y control de contaminación ambiental del Estado de México;
- XXVI.—Auxiliar a la Secretaría de Recursos Hidráulicos en la aplicación de las Leyes de Veda de Alumbraamiento de Aguas del Subsuelo;
- XXVII.—Nombrar representantes ante los Organismos Federales, Estatales y Municipales y particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado en lo referente a agua potable, alcantarillado, saneamiento y contaminación ambiental; y
- XXVIII.—En general realizar todas las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de los fines y funciones antes indicados.
- Artículo 3o.—El patrimonio de este Organismo Público, se constituirá:
- I.—Con los sistemas de agua potable establecidos o que se establezcan y que le sean entregados por el Ejecutivo del Estado o por las autoridades;
 - II.—Con las aportaciones que le haga el Gobierno del Estado, tanto en bienes como valores;
 - III.—Con los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan el propio Gobierno, los Municipios del Estado, y, en general Instituciones, empresas o personas;
 - IV.—Con los remanentes o frutos que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de los fondos disponibles que deberá colocar procurando las mejores condiciones de rendimiento y liquidez compatibles con la seguridad de la inversión y los requerimientos de sus propias inversiones; y
 - V.—Con los cobros que realice en la entrega de agua en bloque.
- Artículo 4o.—La dirección y administración de la Comisión de Agua y Saneamiento corresponderá:
- a).—Al Consejo Directivo; y
 - b).—Al Director General.

(páse a la siguiente página).

Artículo 5o.—El Consejo Directivo es la autoridad suprema del Organismo y estará integrado por un Presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que designe y cuatro Vocales nombrados y removidos libremente por el propio Ejecutivo, designándose en los mismos términos un Secretario del Consejo, con facultades expresas que éste le otorgue.

Artículo 6o.—El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez al mes. Habrá quórum cuando concurran por lo menos tres Consejeros, siempre que asista el Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7o.—El Consejo Directivo podrá asesorarse, cuando lo estime oportuno, de las autoridades, organismos y corporaciones que considere pertinentes.

Artículo 8o.—Son facultades del Consejo Directivo:

- I.—Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Organismo;
- II.—Celebrar los convenios que considere necesarios con la Dirección General de Hacienda, para el cobro de los derechos sobre agua en bloque;
- III.—Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Director General;
- IV.—Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;
- V.—Conocer, y en su caso, aprobar las zonas que estime convenientes para el funcionamiento de la Comisión, nombrando a los representantes de la misma y fijándoles sus atribuciones y facultades;
- VI.—Resolver sobre los asuntos que plante el Director General, que no sean de su competencia decidir;
- VII.—Elaborar el Reglamento Interior del Organismo; y
- VIII.—Las demás que sean afines a sus funciones.

Artículo 9o.—El Director General será designado por el Gobernador del Estado, y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo y tendrá la representación del mismo, con la amplitud de un apoderado general.

En las sesiones del Consejo Directivo, tendrá voz y no voto,

Artículo 10.—Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, el Director General tendrá las siguientes:

- I.—Seleccionar, contratar y remover al personal necesario del Organismo, señalándoles sus atribuciones y obligaciones;

II.—Proponer al Consejo las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo, así como los programas de trabajo y presupuestos;

III.—Rendir informe mensualmente al Consejo Directivo de las actividades realizadas;

IV.—Obtener acuerdo del Consejo Directivo para realizar actos de dominio cuyo monto exceda de la suma que fije el propio Consejo.

V.—Elaborar y proponer al Consejo Directivo los reglamentos de funciones y atribuciones de sus diversas oficinas, los instructivos de labores, los controles interiores y exteriores, y en general todas las disposiciones relacionadas con la organización del mismo;

VI.—Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por el Consejo Directivo;

VII.—Formular y presentar mensualmente al Consejo Directivo los estados financieros, balances o informes generales y especiales que permitan conocer la situación financiera, operativa y administrativa del Organismo;

VIII.—Consultar al Consejo Directivo cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran según su criterio;

IX.—Ser apoderado del Organismo con todas las facultades generales y especiales en los términos del Artículo 1408 del Código Civil del Estado, con las restricciones que se marcan en este Ordenamiento, pudiendo inclusive formular querrelas, otorgar perdón, celebrar convenios, substituir el poder, presentar amparo, desistirse de él, absolver posiciones y realizar cualquier acto, en representación de la Comisión, inclusive para suscribir documentos mercantiles; y

X.—Las demás que fije el propio Consejo Directivo.

Artículo 11.—Los remanentes del Organismo se destinarán, en la proporción que apruebe el Consejo, a incrementar sus actividades y a la realización de obras de beneficio social.

Artículo 12.—La remuneración de los Consejeros y del Director General, será fijada por el Gobernador del Estado.

Artículo 13.—Para vigilar las actividades que realice el Director General y hacer que cumpla con las disposiciones que le haya encomendado el Consejo Directivo, éste designará la persona que se encargue de ello, teniendo las facultades y obligaciones expresas que se le encomiendan.

(pasa a la siguiente página).

Artículo 14.—La contabilidad del Organismo, se llevará por el Contador que al efecto designe el Consejo Directivo, con las obligaciones que éste establezca.

Artículo 15.—El Organismo quedará sujeto a las disposiciones de la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y Empresas de su Propiedad o Participación.

Artículo 16.—El Organismo gozará de las prerrogativas y franquicias que acuerde el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El patrimonio actual de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, pasará a formar parte del que corresponderá al Organismo que se crea, inclusive con las obligaciones que haya contraído con terceras personas.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.—Las funciones asignadas en términos generales a la Comisión de Agua y Saneamiento, creada por Acuerdo del Ejecutivo de 1o. de marzo de 1971, publicado el día 20 del propio mes y año, corresponderán al Organismo que se crea, por lo que se refiere a los objetivos concretos que se le asignan en este Decreto.

ARTICULO QUINTO.—Las dependencias que haya establecido la Comisión de Agua y Saneamiento, seguirán actuando en su forma actual, hasta en tanto se dicten los acuerdos para sujetarlos a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento Interno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Profr. Galdino Sánchez Gómez**.—Diputado Secretario Suplente, **Q.F.B. Yolanda Senfies de Ballesteros**.—Diputado Secretario Suplente, **José Martínez Martínez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de Julio de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Prof. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 113

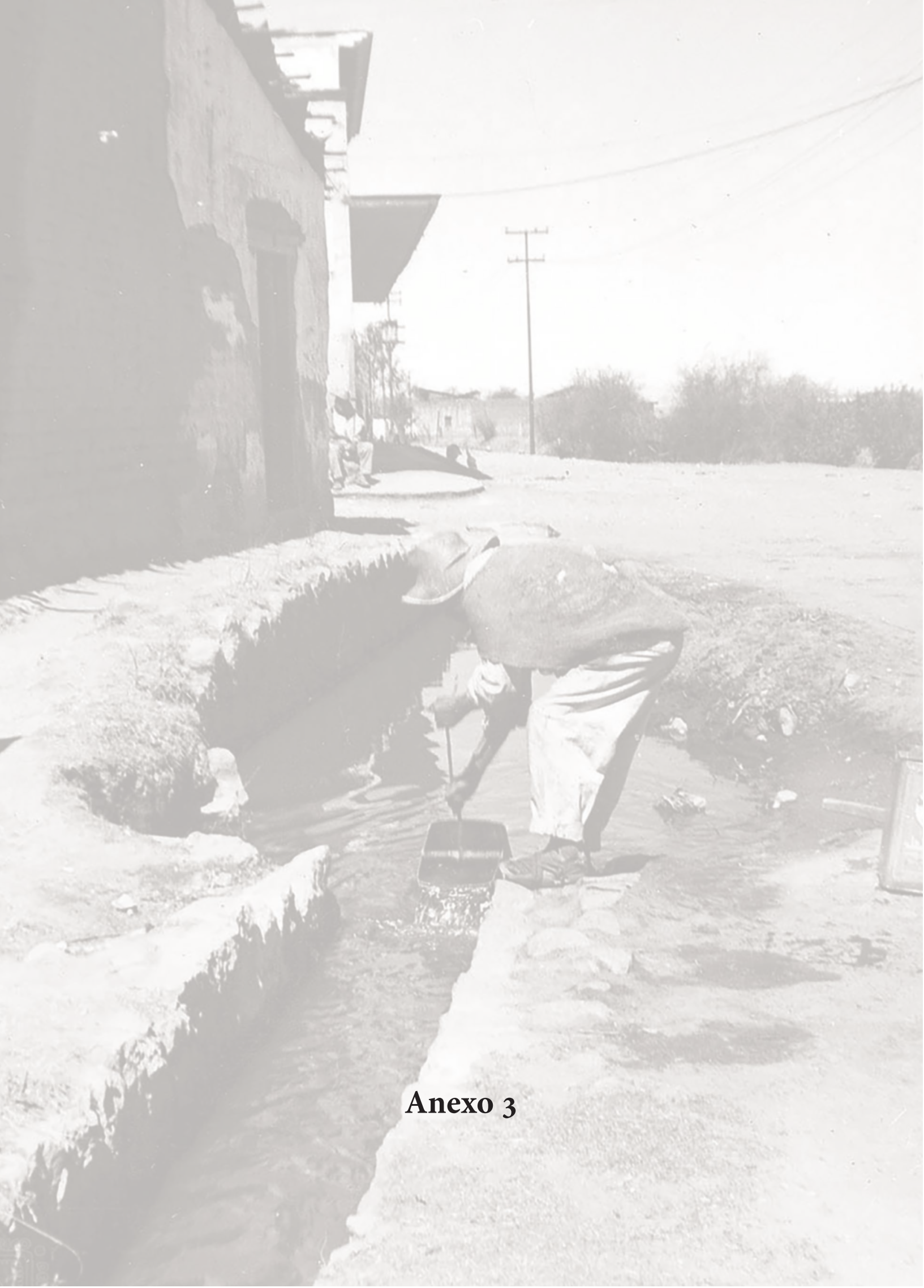
La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, en términos de lo establecido por la fracción XXVIII del Artículo 70 de la Constitución Política Local, para que transfiera al patrimonio del Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal, denominado INSTITUTO DE PROTECCION A LA INFANCIA DEL ESTADO DE MEXICO, el predio conocido con el nombre de "EL ROSEDAL", compuesto de 3 fracciones, ubicado en el Municipio de Toluca, Méx., con una superficie total de 35 hectáreas para que dicho Organismo lo destine para la siembra de praderas que servirán para el ganado que se encuentra en el Centro Agropecuario ESTAGI, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Fracción 1.—Al Norte, 150.20 mts., con el Rancho "La Puerta", propiedad de la señorita María de la Luz Arrubarrena; al Sur, 260.00 mts., con carretera a Santa Elena; al Oriente, seis líneas, de Sur a Norte, la primera de 81.00 mts., otra de 194.90 mts., otra de 115.10 mts., otra de 157.85 mts., otra de 200.80 mts., y la última de 90.15 mts., colindando todas estas líneas con terrenos ejidales y antiguo camino a Toluca, y al Poniente 766.00 mts., con la carretera a Querétaro.

Fracción 2.—Al Norte, 260.00 mts., con la fracción uno de la señorita Beatriz Arrubarrena, carretera a Santa Elena de por medio; al Sur, en tres líneas, de Poniente a Oriente, la primera de 103.10 mts., sigue otra ligeramente inclinada de 23.45 mts., y la última recta de 124.10 mts., colindando

(pasa a la siguiente página).



Anexo 3

Volumen CXXXI | Toluca de Lerdo Méx., jueves 9 de Abril de 1981 | No. 43

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 353.—Se declara Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de México, la "Casa del Constituyente", ubicada en la Población de Texcoco de Mora, México, para la Sesión Pública Solemne que se celebrará el día 2 de mayo del año en curso, con motivo de la Apertura del VI Período Ordinario de Sesiones de la XLVII Legislatura del Estado de México.

Número 354.—Ley Sobre la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en sistemas especiales.

AVISOS JUDICIALES: 1746, 1748, 1749, 1747, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1784, 1761, 1762, 1785, 1783, 1786, 1787, 1788, 1789, 1791, 1790, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796 y 1797.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 1764, 1799, 1800, 1765, 1823 y 1798.

El Ciudadano Doctor JORGE JIMENEZ CANTU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 354

LA H. XLVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO. DECRETA:

LEY SOBRE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN SISTEMAS ESPECIALES.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.—Se declara de interés público la planeación, estudio, proyección, conservación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación, administración y operación de las obras y sistemas de agua potable y alcantarillado destinados al consumo y uso doméstico e industrial y comercial, que se adquieran del Gobierno Federal.

ARTICULO 2.—La administración y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado construídos total o parcialmente por la Federación, con fondos recuperables del Erario Federal, obtenidos con el aval o garantía de éste, se regirán una vez que se hayan entregado a la Entidad Estatal o Municipal que corresponda por las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 3.—Las atribuciones en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado que establece esta Ley, serán ejercidas en forma coordinada por las Autoridades Estatales y Municipales.

ARTICULO 4.—Son usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua a que alude esta Ley, los siguientes:

- I. Domésticos.
- II. De Servicios Públicos.
- III. Industriales o Comerciales.

La prioridad en la prestación de los mismos, así como la connotación de su propio concepto, se sujetarán a lo que determine la Autoridad Municipal.

ARTICULO 5.—El Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación, ocupación temporal total o parcial de los bienes de propiedad privada, sujetándose a las Leyes de la materia.

ARTICULO 6.—Se declara de utilidad pública.

I. La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y aplicación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado dentro del Estado.

II. La adquisición y la utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de distribución de agua potable y alcantarillado establecido o por establecer.

III. La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado y que no sean de jurisdicción Federal.

IV. La adquisición de los bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 7.—Los propietarios o poseedores de predios edificados, frente a los cuales pase la red de distribución de agua y alcantarillado, están obligados a conectarse y abastecerse del servicio.

ARTICULO 8.—Cuando no se cumpla con la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, se instalará la toma y su costo se hará con cargo al poseedor o propietario.

ARTICULO 9.—En ningún caso podrá una finca abastecer a otra aún cuando ambas sean del mismo propietario.

ARTICULO 10.—Se prohíbe a los usuarios del servicio la instalación de bombas acopladas a la tubería de agua potable para la succión de dicho líquido.

ARTICULO 11.—Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, así como una descarga de aguas negras por separado, salvo los casos en que a juicio de la autoridad, no exista inconveniente en autorizar su derivación.

ARTICULO 12.—Por ningún concepto podrá suspenderse el servicio de agua y alcantarillado a que refiere esta Ley. En su caso la autoridad o Entidad Administrativa sólo podrá restringir ese servicio al consumo o uso indispensable.

ARTICULO 13.—Las cuotas de agua y alcantarillado, importan un gravamen real y por lo tanto se harán efectivas contra cualquier poseedor del predio que reciba el servicio.

ARTICULO 14.—Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargo, multa y demás ingresos relacionados con el sistema, deberán cubrirse en la Tesorería Municipal que corresponda.

ARTICULO 15.—Los ingresos de cada sistema se aplicarán:

I. Al pago de gastos de administración y operación del sistema.

II. Al pago del personal encargado de la operación.

III. A mejoramiento, rehabilitación o ampliación del sistema correspondiente.

CAPITULO TERCERO.

DE LA OPERACION DE LOS SISTEMAS

ARTICULO 16.—La Autoridad Estatal, Municipal u Organo Administrador en su caso, en relación con los sistemas a que se refiere esta Ley, realizará las siguientes funciones:

I. Construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales.

II.—Proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro del Municipio correspondiente, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren.

III.—Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.

IV. Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente, los derechos correspondientes a la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado.

V. Hacer efectivo el cobro de adeudos mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución señalado por el Código Fiscal.

VI. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener la cooperación o créditos que requiera para el cumplimiento de su objeto.

VII. Formular los estudios tarifarios necesarios para la formulación y establecimiento de las tarifas conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios a su cargo.

VIII. Establecer, revisar y modificar las tarifas con base en los estudios a que se refiere la fracción anterior, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

IX. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

X. Realizar las acciones que se requieran directa o indirectamente para el cumplimiento del objeto y funciones.

XI. Las demás que les señale este Ordenamiento.

ARTICULO 17.—Cuando un sistema pase a cargo del Ayuntamiento u Organo Municipal, éste quedará obli-

gado a cumplir con las normas, políticas y lineamientos que para la administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas establezca el Ejecutivo a través de la Dependencia u Organismo Descentralizado del ramo.

ARTICULO 18.—Las tarifas deberán establecerse tomando en cuenta los costos de operación, administración y operación, pago de pasivos y constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas en función del desarrollo urbano, turístico o industrial de los centros de población.

Las tarifas serán diferenciales de acuerdo al consumo efectuado y al uso autorizado.

ARTICULO 19.—Anualmente y con base en un estudio tarifario, deberá establecerse, revisarse y modificarse en su caso las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 20.—Los usuarios del servicio están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones domiciliarias para corroborar el estado de funcionamiento, para verificar el consumo y si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 21.—La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, industrias o giros comerciales que lo reciban, se hará preferentemente por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 22.—La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por períodos mensuales o bimestrales y por personal autorizado.

ARTICULO 23.—Queda prohibido el otorgamiento de exenciones o subsidios por cuanto al pago de derechos por los servicios derivados de los sistemas que contempla esta Ley, ya se trate de particulares, Dependencias Federales, Estatales o Municipales, Unidades Paraestatales, Instituciones Educativas o de Asistencia Pública o Privada.

ARTICULO 24.—Cuando no pueda determinarse el consumo de agua por falta de aparato medidor o descompostura del mismo, se establecerá una cuota fija con base en los consumos de los predios colindantes o de la zona que sí cuente con dicho aparato.

ARTICULO 25.—Los usuarios que no enteren a tiempo los adeudos a su cargo, deberán cubrir los recargos de acuerdo a la Legislación Fiscal Municipal.

ARTICULO 26.—Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios derivados de los sistemas a que hace mérito esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación las Autoridades podrán aplicar el procedimiento administrativo de ejecución que señale el Código Fiscal.

ARTICULO 27.—El titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Dependencia u Organismo Descentralizado del ramo, establecerá las normas, políticas, lineamientos,

(Pasa a la siguiente página)

bases y especificaciones conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, organización, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, supervisando su cumplimiento.

ARTICULO 28.—La Dependencia y Organismo Descentralizado del Estado que corresponda, deberá:

I. Establecer los lineamientos de política en la materia, así como determinar las normas y criterios técnicos aplicables, conforme a los cuales se prestaren los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y ejecutarse las obras que para ese efecto se requieran.

II. Realizar en coordinación con las autoridades correspondientes los estudios, investigaciones planes y proyectos que sean necesarios para el mejor uso y distribución del agua en los centros de población e industrias, construcción, rehabilitación, ampliación, operación, administración, conservación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, plantas desaladoras de agua, plantas para el tratamiento de aguas residuales y obras para el control de la contaminación del agua.

III. Autorizar las obras de construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, desalación de agua y tratamiento de aguas residuales a cargo de los organismos o autoridades operadoras.

IV.—Realizar las demás funciones que le fijen expresamente las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 29.—En lo conducente será aplicable supletoriamente tanto el Código Fiscal como la Ley de Hacienda, de carácter Municipal.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 30.—Serán infractores o incurrirán en sanción:

I. Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se localice alguna fuga de agua.

II. Los que desperdicien el agua potable.

III. Las personas físicas o morales que no cumplan con la obligación de conectarse a los servicios de agua y alcantarillado correspondientes, así como los que impidan la instalación de los mismos.

IV. El que practique o mande practicar en forma clandestina conexiones de cualquiera de las instalaciones del sistema para surtir de agua un predio o establecimiento sin apearse a los requisitos de esta Ley, así como quien mande ejecutar o consienta que se realicen en forma provisional o permanente, derivaciones de agua o alcantarillado.

V. El que por cualquier medio cause daños al sistema o al servicio.

VI. El que cause desperfectos a un aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o haga que el propio aparato medidor no registre el consumo, retire o varíe la colocación de ese aparato.

VII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o que haga mal uso del líquido desperdiciándolo en cualquier forma.

ARTICULO 31.—Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores de esta Ley, serán de multas de \$100.00 a \$10,000.00 de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTICULO 32.—Independientemente de las penas pecunarias que se impongan, el infractor estará obligado en su caso al pago del importe de las reparaciones de los sistemas, vías de conducción o medidor que hubiese descompuesto o alterado.

En caso de reincidencia, se aplicará a los responsables el doble de las multas que correspondan a la infracción cometida, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal respectiva por resistencia a la autoridad.

ARTICULO 33.—Las sanciones que se impongan, deberán fundarse y motivarse debidamente.

ARTICULO 34.—Contra las resoluciones y actos de las Autoridades en relación con la aplicación de esta Ley, procederá el recurso que al efecto señala el Código Fiscal Municipal, el que se tramitará y resolverá conforme a ese Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O.

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los seis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.—Diputado Presidente, **C.H. Rafael Mora Moreno.**—Diputado Secretario, **Profr. Germán Garciamoreno B.**—Diputado Secretario, **Lic. Luis R. Martínez Souvervielle R.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

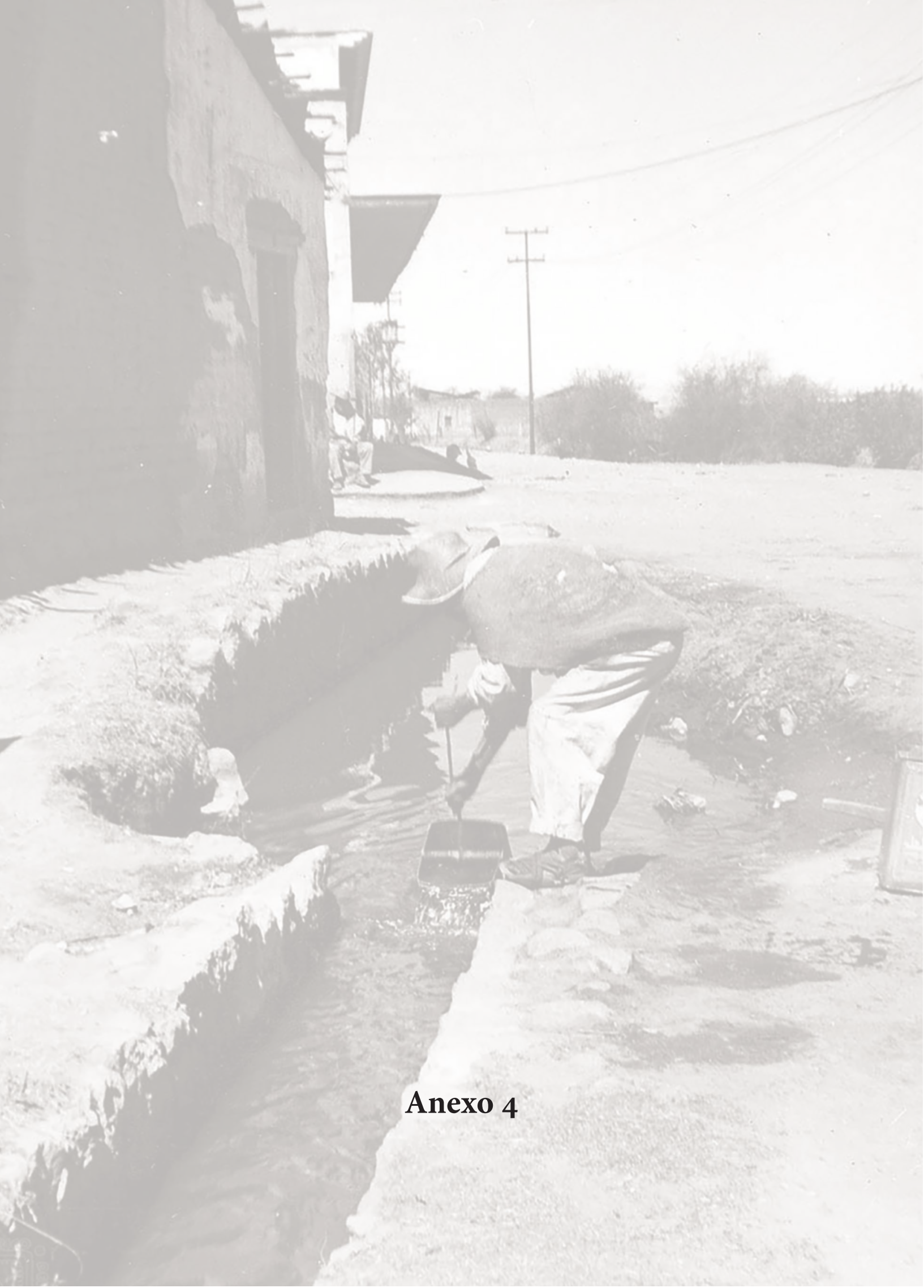
Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de abril de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. Juan Monroy Pérez



Anexo 4

autorizada por el Ayuntamiento respectivo, por el servicio de drenaje, las siguientes cuotas:

I.—CASAS UNIFAMILIARES.

Populares.	\$ 45.00
Residenciales.	85.00

II.—DEPARTAMENTOS, VEĆINDADES Y CONDOMINIOS POR CADA DEPARTAMENTO O VIVIENDA.

Populares.	35.00
Residenciales.	65.00

III.—LAS FINCAS INDUSTRIALES O COMERCIALES, PAGARAN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE CLASIFICACION.

Fincas cuya toma de agua sea de 13.. 6 19 mm.

ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
\$ 210.00	\$ 295.00	\$ 420.00

Fincas cuya toma de agua sea de más de 19 mm.

ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3
\$ 525.00	\$ 735.00	\$ 1,050.00

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona con el artículo 49 Bis, la Ley de Hacienda Municipal en los siguientes términos:

ARTICULO 49 BIS.—Los derechos a que se refiere este Capítulo, se cuantificarán por los metros cúbicos consumidos en su totalidad, conforme a la tarifa que les corresponda.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Las tarifas a que se refiere este Decreto, podrán dejar de aplicarse en una zona determinada y por tiempo definido, cuando las obras para la prestación del servicio esten inconclusas.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.—Diputado Presidente, **C. José Delgado Valle.**—Diputado Secretario, **C. Manuel Briseño Gómez.**—Diputado Secretario, **Lic. Enrique Martínez Orta.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de Julio de 1982.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALFREDO DEL MAZO G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO, G. Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar, lo siguiente:

DECRETO NUMERO 92

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se deroga el Decreto No. 301 expedido por la XLVII Legislatura del Estado de México, de fecha 3 de Diciembre de 1980, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el día 11 del mismo mes y año.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los Veintidos días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y dos.—Diputado Presidente **C. José Delgado Valle.**—Diputado Secretario, **C. Manuel Briseño Gómez.**—Diputado Secretario, **Lic. Enrique Martínez Orta.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de julio de 1982.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALFREDO DEL MAZO G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO, G. Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar, lo siguiente:

DECRETO NUMERO 93

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO DECRETA:

LEY SOBRE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.—Se declara de interés público la planeación, estudio, proyección, conservación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación, administración y operación de las obras y sistemas de agua potable y alcantarillado en el Estado.

ARTICULO 2.—Los sistemas de agua potable y alcantarillado existentes en el Estado, se regirán por las disposiciones de esta Ley.

(pasa a la siguiente página)

ARTICULO 3.—Las atribuciones en materia de planeación, estudio, proyección, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación de obras y sistemas primarios de agua potable y alcantarillado en el Estado que establece esta Ley, serán ejercidas en forma coordinada por las Autoridades Estatales, Municipales y sus Descentralizados.

En cambio las atribuciones en materia de prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en las comunidades serán ejercidas por las Autoridades Municipales y sus Descentralizados.

ARTICULO 4.—Son usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua a que alude esta Ley, los siguientes:

- I.—Domésticos.
- II.—De servicio para Instituciones Públicas.
- III.—Industriales o Comerciales.

La prioridad en la prestación de los mismos, así como la connotación de su propio concepto, se sujetará a lo que determine la Autoridad competente.

ARTICULO 5.—El Ejecutivo del Estado podrá decretar la expropiación, ocupación temporal total o parcial de los bienes de propiedad privada, sujetándose a las Leyes de la materia.

ARTICULO 6.—Se declara de utilidad pública.

- I.—La ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado dentro del Estado.
- II.—La adquisición y la utilización o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio público de distribución de agua potable y alcantarillado establecido o por establecer.
- III.—La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Estado y que no sean de jurisdicción Federal.
- IV.—La adquisición de los bienes Inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

CAPITULO SEGUNDO

De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

ARTICULO 7.—Los propietarios o poseedores de predios edificados, frente a los cuales pase la red de distribución de agua y alcantarillado están obligados a conectarse y abastecerse del servicio.

ARTICULO 8.—Cuando no se cumpla con la obligación que establece el Artículo anterior, se instalará la toma o conexión y su costo se hará con cargo al poseedor o propietario.

ARTICULO 9.—En ningún caso podrá una finca abastecer a otro aún cuando ambas sean del mismo propietario.

ARTICULO 10.—Se prohíbe a los usuarios del servicio la instalación de bombas acopladas a la tubería de agua potable para la succión de dicho líquido.

ARTICULO 11.—Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente, así como una descarga de aguas negras por separado, salvo los casos en que a juicio de la autoridad no exista inconveniente en autorizar su derivación.

ARTICULO 12.—Por ningún concepto podrá suspenderse el servicio de agua y alcantarillado a que se refiere esta Ley. En su caso la Autoridad o Entidad Administrativa solo podrá restringir el servicio al consumo o uso indispensable.

ARTICULO 13.—Las cuotas de agua y alcantarillado se harán efectivas, en términos de la Ley Fiscal aplicable, contra cualquier detentador del predio que reciba el servicio.

ARTICULO 14.—Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargo, Multa y demás ingresos relacionados con el sistema, deberán cubrirse en la oficina que corresponda.

ARTICULO 15.—Los ingresos de cada sistema se aplicarán en su caso:

- I.—Al pago de gastos de administración y operación del sistema.
- II.—Al pago del personal encargado de la operación.
- III.—Al mejoramiento, rehabilitación o ampliación del sistema correspondiente, y
- IV.—A cualquier otro gasto o cargo inherente al funcionamiento del sistema.

CAPITULO TERCERO

De la Operación de los Sistemas

ARTICULO 16.—La Autoridad Estatal, Municipal u Organo Administrador en su caso, en relación con los sistemas a que se refiere esta Ley, realizarán las siguientes funciones:

- I.—Construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales.
- II.—Proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares asentados dentro del Municipio correspondiente, en los términos de los convenios que para ese efecto se celebren.
- III.—Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo.
- IV.—Cobrar de acuerdo a las tarifas aprobadas previamente, los derechos correspondientes a la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado.
- V.—Hacer efectivo el cobro de adeudos mediante la aplicación de los Procedimientos Legales correspondientes.
- VI.—Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que requiera para el cumplimiento de su objeto, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado.
- VII.—Elaborar los estudios necesarios para la formulación de las tarifas conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios a su cargo.

VIII.—Proponer la revisión y modificación de las tarifas con base en los estudios a que se refiere la fracción anterior.

IX.—Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

X.—Realizar las acciones que se requieran, directa o indirectamente para el cumplimiento del objeto y funciones.

XI.—Las demás que les señale este Ordenamiento.

ARTICULO 17.—Los usuarios del servicio están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones domiciliarias para corroborar el estado de funcionamiento, para verificar el consumo y si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 18.—La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, industrias o giros comerciales que lo reciban, se hará preferentemente por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 19.—La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por períodos mensuales o bimestrales y por personal autorizado.

ARTICULO 20.—Los usuarios que no enteren a tiempo los adeudos a su cargo, deberán cubrir los recargos de acuerdo a la Legislación Fiscal Municipal.

ARTICULO 21.—Los adeudos a cargo de los usuarios de los servicios derivados de los sistemas a que hace mérito esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales para cuya recuperación las Autoridades podrán aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución que señale el Código Fiscal aplicable al caso.

ARTICULO 22.—Las Autoridades Estatales, Municipales o sus Descentralizadas, según corresponda, deberán:

- I.—Establecer los lineamientos de política en la materia así como determinar las normas y criterios técnicos aplicables conforme a los cuales se prestarán los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y ejecutarse las obras que para ese efecto se requieran.
- II.—Realizar en coordinación con las Autoridades correspondientes los estudios, investigaciones, planes y proyectos que sean necesarios para el mejor uso y distribución del agua en los centros de población, e industrias, construcción, Rehabilitación, ampliación operación, administración, conservación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, plantas desaladoras de agua, plantas para el tratamiento de aguas residuales y obras para el control de la contaminación del agua.
- III.—Autorizar las obras de construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable, alcanta-

rillado, desalación de agua y tratamiento de aguas residuales a cargo de los Organismos o Autoridades operadoras.

IV.—Realizar las demás funciones que le fijen expresamente las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO CUARTO de los sistemas especiales

ARTICULO 23.—Se considerarán como Sistemas Especiales los que se adquieran del Gobierno Federal o construidos total o parcialmente por la Federación, con fondos recuperables del erario Federal, obtenidos con el aval o garantía de éste.

ARTICULO 24.—Cuando un sistema pase a cargo del Ayuntamiento u Organismo Municipal, éste quedará obligado a cumplir con las normas, políticas y lineamientos que para la administración operación, conservación y mantenimiento de los sistemas establezca el Ejecutivo a través de la Dependencia u Organismo Descentralizado del ramo.

ARTICULO 25.—Las tarifas deberán establecerse tomando en cuenta los costos de operación, administración y pago de pasivos y constitución de un fondo de reserva para ampliaciones y mejoramiento de los sistemas en función del desarrollo urbano, turístico o industrial de los centros de población.

Las tarifas serán diferenciales de acuerdo al consumo efectuado y al uso autorizado.

ARTICULO 26.—Anualmente y con base en un estudio tarifario, deberá establecerse, revisarse y modificarse en su caso las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 27.—Queda prohibido el otorgamiento de exenciones o subsidios por cuanto al pago de derechos por los servicios derivados de los sistemas especiales que contempla esta Ley, ya se trate de particulares, Dependencias Federales, Estatales o Municipales, Unidades Paraestatales, Instituciones Educativas o de Asistencia Pública o Privada.

ARTICULO 28.—Cuando no pueda determinarse el consumo de agua por falta de aparato medidor o descompostura del mismo, se establecerá una cuota fija con base en los consumos de los predios colindantes o de la zona que sí cuente con dicho aparato.

ARTICULO 29.—El titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Dependencia u Organismo Descentralizado del ramo, establecerá las normas, políticas, lineamientos, bases y especificaciones, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, organización, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, supercizando su cumplimiento.

ARTICULO 30.—En lo conducente serán aplicables en su caso, tanto las Leyes Fiscales del Estado como las Municipales.

(pasa a la siguiente página)

ARTICULO 31.—Las demás disposiciones contenidas en esta Ley, también serán aplicables a los Sistemas Especiales.

CAPITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 32.— Serán infractores o incurrirán en sanciones:

I.—Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga de agua.

II.—Los que desperdicien el agua potable.

III.—Las personas físicas o morales que impidan la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado

IV.—El que practique o mande practicar en forma clandestina conexiones de cualquiera de las instalaciones del sistema para surtir de agua un predio o establecimiento sin apearse a los requisitos de esta Ley, así como quien mande ejecutar o consienta que se realicen en forma provisional o permanente, derivaciones de agua o alcantarillado.

V.—El que por cualquier medio cause daños al sistema o al servicio.

VI.—El que cause desperfectos a un aparato medidor, viole los sellos del mismo, altere el consumo o haga que el propio aparato medidor no registre el consumo, retire o varíe la colocación de ese aparato.

VII.—El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o que haga mal uso del líquido desperdiciándolo en cualquier forma.

ARTICULO 33.—Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores de esta Ley, serán hasta de diez veces el valor del daño causado más el importe estimado del consumo omitido, según la gravedad de la falta cometida a juicio de la Autoridad prestadora del servicio.

ARTICULO 34.—En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el Ejecutivo podrá decretar "condiciones de restricción", en las zonas y durante el lapso en que estas condiciones persistan; y será la Autoridad o Entidad Administrativa competente la que vigilará que los usuarios obligados reduzcan su consumo en el porcentaje que consigne el Decreto.

Los infractores se harán acreedores a una sanción equivalente al pago del excedente a razón de diez veces más de la tarifa vigente en cada caso.

ARTICULO 35.—El infractor estará obligado en su caso, al pago del importe de las reparaciones de los sistemas vías de conducción o medidor que hubiere descompuesto o alterado; sin perjuicio de la consignación penal que se ejerza en contra del presunto responsable.

CAPITULO SEXTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 36.—Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, podrán pedir su revocación, mediante escrito que presenten ante la autoridad responsable dentro de un término de 15 días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento de la misma.

ARTICULO 37.—En el recurso podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional; al interponerse el Recurso, deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos respectivos.

ARTICULO 38.—La resolución que haya de recaer sobre el recurso se dictará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la última prueba desahogada.

ARTICULO 39.—La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de obligaciones fiscales solo se suspenderá la ejecución, siempre que se garantice su importe en términos de la Ley Fiscal aplicable.

Respecto de cualquier otra clase de resolución administrativa y sanciones que no sean Multas, la suspensión otorgará, solo si concurren los requisitos siguientes:

I.—Que la solicite el recurrente.

II.—Que de otorgarse la suspensión no se afecte el interés social o el orden público de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

III.—Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos, en el momento que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, y

IV.—Que la ejecución de la resolución recurrida pueda producir daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y alcantarillado en sistemas especiales del ocho de abril de mil novecientos ochenta y uno.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.—Diputado Presidente, **C. José Delgado Valle**.—Diputado Secretario, **C. Manuel Briñón Gómez**.—Diputado Secretario, **Lic. Enrique Martínez Orta**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de julio de 1982.

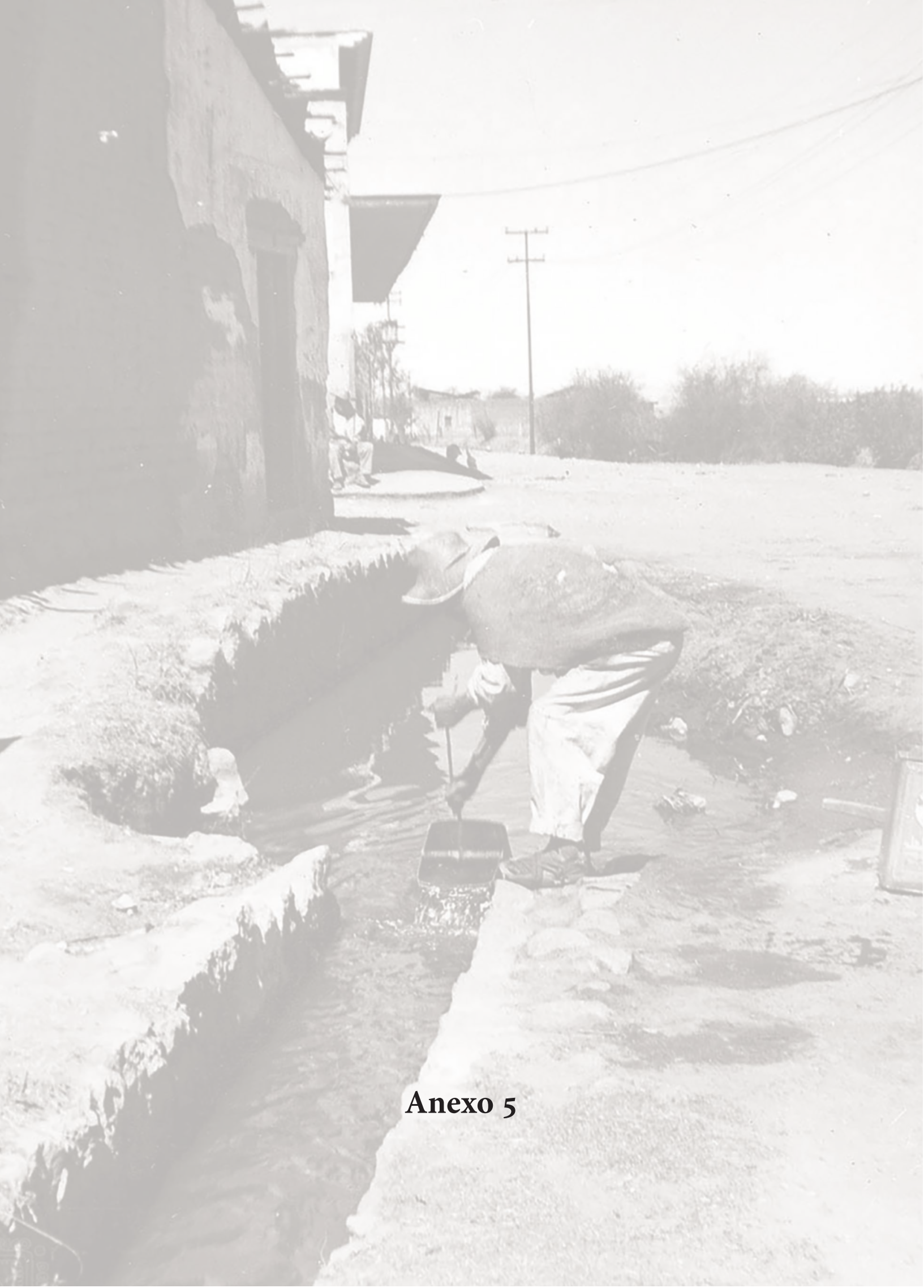
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALFREDO DEL MAZO G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO
Y OBRAS PUBLICAS.

Ing. Eugenio Laris Alanis.

SECRETARIO DE FINANZAS
Lic Alfredo Baranda García.



Anexo 5



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DCE—NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 143282301

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, Méx.

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 9 de octubre de 1991

Número 71

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 28

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
DECRETA:

LEY DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto regular las bases y el procedimiento de creación, estructuración, funcionamiento, y las atribuciones de Organismos Públicos Descentralizados Municipales, para la prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

ARTICULO 2.- Los organismos, como parte del sector administrativo auxiliar de los Ayuntamientos, asumirán la responsabilidad municipal de organizar y tomar a su cargo, la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignarán los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de esos servicios.

ARTICULO 3.- Los organismos recaudarán y administrarán, con el carácter de autoridades fiscales municipales, de conformidad con el Código Fiscal Municipal y demás leyes fiscales municipales relativas, las contribuciones derivadas de los servicios que presten. Recaudarán y enterarán al Estado, el Impuesto para el Fomento de la Educación Pública que se genere con base en las contribuciones mencionadas.

ARTICULO 4.- Los organismos tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en el manejo de sus recursos y el carácter de Autoridad en los casos a que se refiere el Artículo precedente. Constituirán su domicilio en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus actividades establezcan delegaciones en donde se requiera.

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 28 Ley de Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal para la prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

(Viene de la primera página)

ARTICULO 5.- Los Organismos tendrán funciones de interés público que se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y las aplicables.

Para su creación se requerirá:

- I.- Estudio de factibilidad operativa efectuado por el Organismo Estatal prestador del servicio.
- II.- Acuerdo de Cabildo.
- III.- Autorización de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 6.- Las contribuciones que recauden los organismos serán destinadas exclusivamente a sufragar los servicios que presten en consecuencia, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio por disposición de esta Ley, los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por la prestación de los servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 7.- La recaudación y administración de los ingresos señalados en el artículo anterior y en general las operaciones que realicen los organismos, deberán registrarse contablemente y remitirse la información y documentación correspondiente, a la Tesorería Municipal, para su integración en los reportes mensuales de la Cuenta Pública Municipal.

ARTICULO 8.- Los organismos podrán contratar o convenir con terceros la realización de obras, la prestación de servicios, la obtención de financiamiento y en su caso, la recepción de contribuciones por parte del Sistema Bancario, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal y otras ordenamientos aplicables.

ARTICULO 9.- Los recargos, multas, así como los demás accesorios legales que determinen los organismos en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 10.- Los organismos a que se refiere esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Planear, construir, operar y mantener sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- II. Determinar las políticas, normas y criterios técnicos, a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio.
- III. Formular en coordinación con la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, los planes y programas para la construcción de obras referentes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y acciones de saneamiento.
- IV. Recibir agua en bloque de las fuentes de abasto y distribuirla a los núcleos de población, fraccionamientos y particulares.
- V. Realizar, supervisar y aprobar estudios, proyectos y obras que construyan o amplíen las redes de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- VI. Opinar en su caso sobre la factibilidad del suministro de agua potable, construcción del alcantarillado y acciones de saneamiento, en forma previa a la autorización de fraccionamientos y unidades habitacionales.
- VII. Gestionar, promover y recibir cooperaciones o aportaciones necesarias para el logro de sus objetivos.
- VIII. Gestionar y contratar financiamientos para cumplir sus objetivos.
- IX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación de los servicios a su cargo.
- X. Recaudar y administrar los ingresos y contribuciones que en los términos de esta Ley le corresponde percibir, así como los demás bienes que se incorporen a su patrimonio.
- XI. Proponer las cuotas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento; y en su caso, proponer o fijar en términos de la Legislación aplicable las tarifas o precios públicos de los servicios que presten.

- XII. Practicar visitas de verificación de consumo o de funcionamiento del sistema. En caso de ser en domicilio se requerirá solicitud o permiso del usuario.
- XIII. Determinar créditos fiscales, recargos, sanciones pecuniarias y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable y exigir su cobro inclusive en la vía coactiva.
- XIV. Participar con las autoridades federales y estatales competentes, a efecto de realizar acciones tendentes a evitar la contaminación del agua.
- XV. Convenir con autoridades federales, estatales o municipales; con otros organismos de uno o varios Municipios; con organizaciones comunitarias y particulares; la realización conjunta de acciones u obras para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la asunción y operación de los sistemas.
- XVI. Asumir mediante convenio las tareas de recaudación y administración de contribuciones estatales.
- XVII. Aplicar las sanciones que establece la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México.
- XVIII. En general, todas aquellas atribuciones que en materia de prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, les otorguen los Ayuntamientos, y otras disposiciones en la materia.

CAPITULO TERCERO DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 11.- La administración de cada uno de los organismos estará a cargo de:

- I. Un Consejo Directivo; y
- II. Un Director.

ARTICULO 12.- El Consejo Directivo de los organismos será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
- II. Dos representantes del Ayuntamiento, uno de los cuales fungirá como Vicepresidente a designación del Ayuntamiento, para suplir en sus ausencias al Presidente.
- III. Tres vocales, que se nombrarán a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, que sean usuarios del servicio.

En aquellos casos en que así se requiera por la complejidad del Organismo, se podrán aumentar en igual número los consejeros a los que se refieren las Fracciones II y III que anteceden.

ARTICULO 13.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad de los organismos y tendrá las siguientes facultades:

- I. Determinar las políticas, normas y criterios técnicos, de organización y administración que orienten las actividades del organismo.
- II. Revisar y aprobar los programas de trabajo y el presupuesto general del organismo.
- III. Aprobar la estructura administrativa y los reglamentos internos del organismo.
- IV. Revisar y aprobar en su caso, los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales.
- V. Otorgar o revocar el nombramiento del Director del Organismo.

VI. Aprobar en su caso la obtención de créditos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

VII. Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos vigentes que rigen en esta materia en el Estado de México.

ARTICULO 14.- El Consejo Directivo celebrará una sesión ordinaria bimestral y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el Presidente, el Director o la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 15.- Para cada sesión deberá formularse previamente un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo por lo menos con ocho días de anticipación.

ARTICULO 16.- Habrá quorum cuando concurren más de la mitad de los integrantes del Consejo Directivo, siempre que esté su Presidente o Vicepresidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros, y en caso de empate, el Presidente y en su ausencia el Vicepresidente tendrá voto de calidad. El Director del organismo asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

ARTICULO 17.- Los cargos de los miembros del Consejo Directivo serán honoríficos.

ARTICULO 18.- El Director del Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.
- II. Presentar al Consejo Directivo, a más tardar en la primera quincena de noviembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año.
- III. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior.
- IV. Representar al organismo, ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en los términos que marca el Código Civil del Estado; así como otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales.
- V. Realizar actos de dominio, previa autorización escrita del Consejo Directivo.
- VI. Suscribir, otorgar y endosar títulos de créditos y celebrar operaciones de crédito.
- VII. Nombrar y remover al personal del organismo.

El nombramiento del personal técnico, deberá recaer en personas que cuenten con capacidad profesional y con experiencia en materia hidráulica; y el de los responsables de la recaudación de los ingresos, en especialistas en materia fiscal.

- VIII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica.
- IX. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios.
- X. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del organismo.
- XI. Elaborar estudios e investigaciones necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos del organismo.
- XII. Ser el conducto del organismo para proponer las tarifas de los servicios.

- XIII. Elaborar el padrón de las comunidades que cuenten con el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de aquellas que carezcan del mismo.
- XIV. Celebrar contratos y convenios con los usuarios para la prestación del servicio, así como con autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos o privados, y particulares con el objeto de cumplir con los fines que les encomienda esta Ley.
- XV. Proponer al Consejo Directivo la contratación de créditos necesarios para el cumplimiento de los fines del organismo.
- XVI. Ejercer los actos de autoridad fiscal que le corresponden al organismo en su calidad de Organismo Fiscal Autónomo Municipal, por sí o mediante delegación expresa y por escrito, en los términos del Reglamento que fije el Consejo Directivo.
- XVII. Las demás que le confiera la Ley, los Reglamentos y el Consejo Directivo.

ARTICULO 19.- El Consejo Directivo se auxiliará con un Secretario, que será designado por el propio Consejo a propuesta de su presidente. Corresponde al Secretario entre otras actividades administrativas que le encargue el Consejo, llevar actualizado el libro de actas que él redactará; elaborar el orden del día y convocar a sesiones a las que asistirá sin voz ni voto. Las actas de sesión se formalizarán con la firma del Presidente y Secretario del Consejo Directivo.

ARTICULO 20.- El control y vigilancia de cada organismo, recaerá en el comisario, que asistirá a todas las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto. El síndico municipal que designe el Ayuntamiento, ejercerá la función de comisario.

ARTICULO 20.- El control y vigilancia de cada organismo, recaerá en el comisario, que asistirá a todas las sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto. El síndico municipal que designe el Ayuntamiento, ejercerá la función de comisario.

ARTICULO 21.- Corresponden al comisario, las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar los estados financieros.
- II. Vigilar las actividades de recaudación y administración de contribuciones.
- III. Vigilar la oportuna entrega al Ayuntamiento, de los reportes necesarios para rendir la cuenta Pública.
- IV. Vigilar la correcta operación administrativa del organismo.

**CAPITULO CUARTO
DEL PATRIMONIO**

ARTICULO 22.- Integrarán el patrimonio de los organismos:

- I. Los ingresos que por concepto de derechos, precios públicos y demás contribuciones accesorias, se causen a cargo del usuario de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- II. Los bienes e inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución de los organismos, formen parte de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, existentes tanto en la cabecera como en todos los núcleos de población y fraccionamientos.
- III. Los bienes muebles e inmuebles y las aportaciones, donaciones y subsidios, que les sean entregados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como por otras entidades y personas.

- IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio; y,
- V. Los demás ingresos, que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio.

Los bienes inmuebles propiedad de los organismos, sólo podrán gravarse o enajenarse en términos de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 23.- Los Organismos llevarán los registros contables y los inventarios que su correcta operación requiera.

ARTICULO 24.- Los organismos a que se refiere esta Ley, gozarán respecto a su patrimonio, de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las Entidades Públicas; dichos bienes así como los actos y contratos que celebren estarán exentos de toda carga fiscal del Estado. Los bienes de los mismos, destinados a la prestación de los servicios a su cargo serán inembargables, exceptuándose todos aquellos en que se ejercieren acciones de crédito hipotecario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos transferirán mediante inventario, a favor de su organismo descentralizado de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los derechos, aportaciones, cooperaciones, bienes, padrones, registros, planos, instalaciones y equipo necesario que constituirán el patrimonio de éstos últimos, así como el personal administrativo y operativo que se requiera al que se le respetarán sus derechos laborales y de seguridad social.

TERCERO.- Los organismos que se constituyan en términos de lo establecido en esta Ley, iniciarán su operación, una vez concluido el procedimiento de aprobación determinado en el artículo 5, de este ordenamiento.

CUARTO.- Los integrantes del Primer Consejo Directivo de los organismos que inician su operación, serán nombrados en el propio acuerdo del Ayuntamiento, en el que se tome la decisión de constituir el organismo.

QUINTO.- En los casos en que los servicios a que se refiere esta Ley, sean prestados por particulares, éstos se transferirán a los Organismos. Para llevar a cabo la transferencia, se concertarán los términos y condiciones de entrega del sistema.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Lic. Roberto M. Flores González; Diputado Secretario.- C. Lic. Joel Huitrón Bravo; Diputado Secretario.- C. Antonio Domínguez Nájera; Diputado Prosecretario.- C. Profra. Cecilia López R.; Diputado Prosecretario.- C. Eduardo Bernal Martínez.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 8 de octubre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

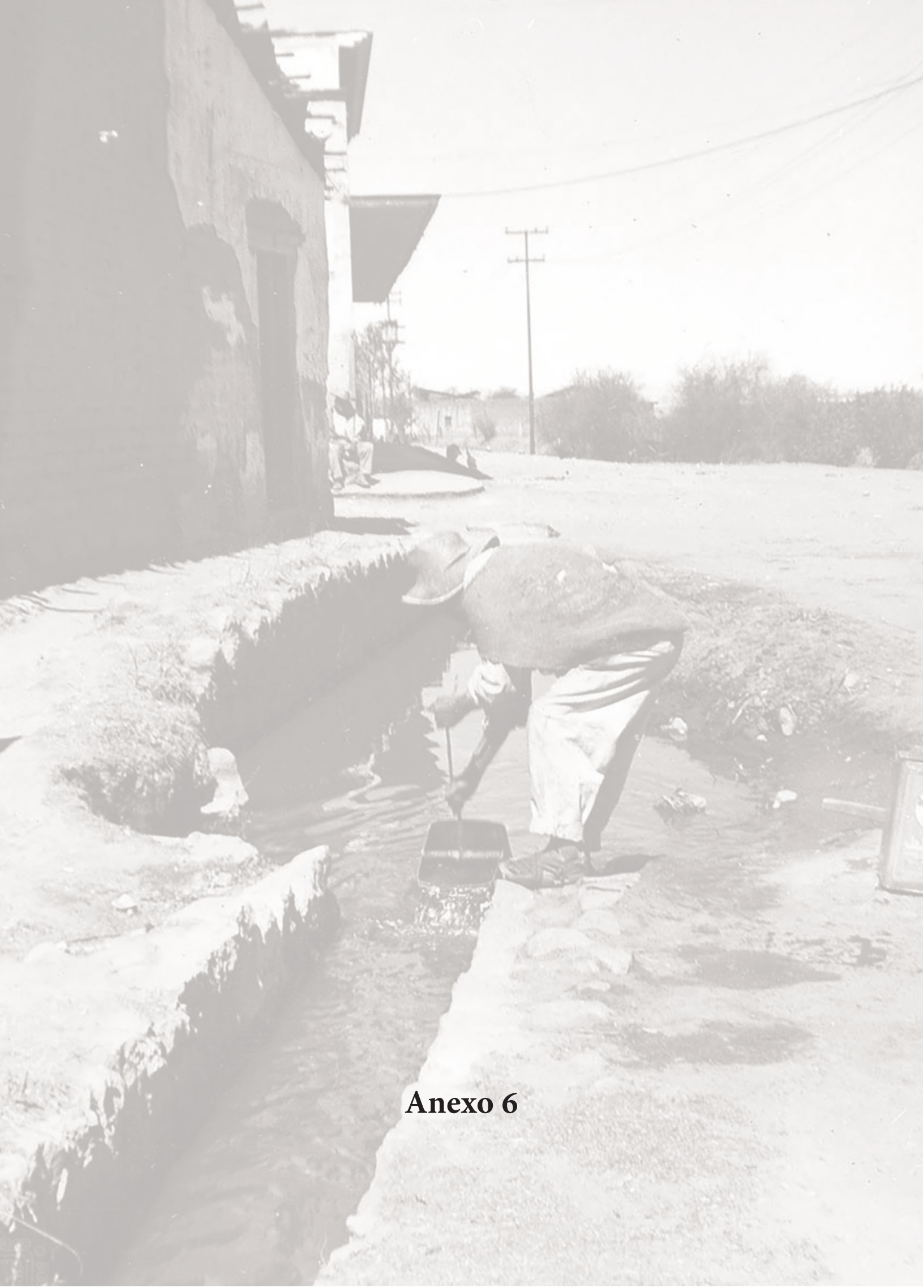
EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION.

C.P. JOSE MERINO MARON.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS.

ACT. JUAN CARLOS PADILLA AGUILAR.
(Rúbrica)

Total de hojas 157



Anexo 6

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 101

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO.

Artículo 1.- Se crea la Comisión del Agua del Estado de México, como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- La Comisión del Agua del Estado de México, tendrá por objeto: planear, programar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; de drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales tratadas; y de control y disposición final de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales.

Artículo 3.- La Comisión del Agua del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el programa hidráulico Estatal;
- II. Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del programa hidráulico;
- III. Realizar estudios y ejecutar proyectos para dotar, ampliar y mejorar los servicios e instalaciones de los sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas; y control y disposición final de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales;
- IV. Planear y programar coordinadamente con las dependencias gubernamentales federales, estatales y municipales, las obras de agua potable, drenaje, tratamiento,

reuso de aguas residuales tratadas y control y disposición final de lodos producto del tratamiento de aguas residuales;

V. Ejecutar las acciones necesarias para construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; de drenaje, tratamiento, y reuso de aguas residuales tratadas y de control y disposición final de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales, estas acciones comprenderán la contratación de obras, bienes y servicios que sean necesarios; y podrá auxiliar a los Municipios que soliciten su intervención.

VI. Proporcionar agua en bloque a los municipios, comunidades, núcleos de población, organismos, fraccionamientos y particulares que la requieran, previa firma del contrato o convenio respectivo;

VII. Elaborar y mantener actualizado el padrón de los sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales;

VIII. Suscribir convenios con los ayuntamientos para la construcción, operación y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales;

IX. Prestar asistencia técnica en coordinación con los Ayuntamientos a quienes lo requieran para planear, estudiar, proyectar, construir, operar, mantener y administrar sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales, previa firma del contrato o convenio respectivo;

X. Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que hagan en las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reuso de aguas residuales y control y disposiciones final de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales;

XI. Fijar y publicar los precios públicos de los derechos por servicio de suministro de agua en bloque, drenaje y tratamiento y reuso de aguas residuales que se proporcionen a los municipios, comunidades, núcleos de población, organismos, fraccionamientos y particulares que lo requieran;

XII. Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;

XIII. Proponer a las autoridades fiscales competentes las cuotas o tarifas para el cobro de los derechos por los servicios de suministro de agua, drenaje y tratamiento y reuso de aguas residuales;

XIV. Operar, mantener, conservar y administrar los sistemas que le sean entregados por la federación, los municipios u organismos y particulares.;

XV. Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos públicos descentralizados de carácter municipal, para la prestación de los servicios de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje y tratamiento de aguas residuales;

XVI. Gestionar ante la federación la asignación de recursos financieros, para la ejecución de programas de agua para consumo humano, industrial, de servicios, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;

XVII. Fomentar la creación de un sistema financiero para las obras hidráulicas en el Estado, con la participación de autoridades federales, estatales y municipales y del sector privado;

XVIII. Promover la participación de la federación y del sector privado, en la concesión, asignación, financiamiento, construcción y operación de infraestructura hidráulica estatal;

XIX. Nombrar representantes ante las dependencias u organismos federales, estatales, municipales o ante los particulares, que requieran la intervención del Gobierno del

Estado en lo referente a agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales tratadas, control y disposición final de lodos producto del tratamiento de aguas residuales;

XX. Promover la ejecución de obras con participación de los beneficiarios, estableciendo los convenios para las aportaciones respectivas;

XXI. Recibir las aportaciones de los beneficiarios para la ejecución de las obras convenidas;

XXII. Dictaminar la factibilidad de dotación de los servicios de agua para consumo humano, industrial y de servicios, drenaje y tratamiento, para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y comerciales;

XXIII. Dictaminar los proyectos relacionados con agua para consumo humano, industrial y de servicios, drenaje o tratamiento y reuso para nuevos desarrollos urbanos, industriales y comerciales;

XXIV. Promover en coordinación con las instituciones de educación superior, programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico en materia de agua, así como de formación y capacitación de recursos humanos;

XXV. Intervenir en coordinación con las dependencias competentes en las acciones necesarias para evitar y controlar la contaminación del agua;

XXVI. Auxiliar a las dependencias y a los organismos federales en la vigilancia para la conservación y protección de los acuíferos, zonas federales de los cauces y embalses;

XXVII. Elaborar y vigilar el cumplimiento de normas de seguridad hidráulica en coordinación con la Dirección General de Protección Civil del Estado de México;

XVIII. Promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico e impulsar una cultura, que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;

XXIX. Establecer políticas de comunicación y divulgación de la obra y acciones hidráulicas para fomentar la participación ciudadana;

XXX. Aplicar las sanciones que establezca la legislación correspondiente; y

XXXI. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión del Agua del Estado de México, tendrá el carácter de autoridad fiscal, conforme a la legislación aplicable del Estado de México.

Artículo 5.- La Comisión del Agua del Estado de México, tendrá:

I. Un consejo directivo; y

II. Un vocal ejecutivo.

Artículo 6.- El consejo directivo será la máxima autoridad de la comisión y estará integrado por:

I. Un presidente, quien será el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

II. Un secretario, quien será nombrado por el consejo directivo a propuesta del presidente;

III. Un comisario, nombrado por la Secretaría de la Contraloría; y

IV. Cinco vocales, que serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, entre los que deberá estar un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación; y otro de la Secretaría de Administración y un representante de los Ayuntamientos u organismos operadores.

Artículo 7.- Son atribuciones del consejo directivo las siguientes:

- I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del organismo;
- II. Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;
- III. Celebrar los convenios que considere necesarios con la autoridad competente, para el cobro de los derechos sobre agua en bloque;
- IV. Conocer y, en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el vocal ejecutivo;
- V. Determinar el porcentaje de los ingresos que serán destinados a incrementar sus actividades y la realización de obras de beneficio social;
- VI. Conocer y aprobar las zonas para el funcionamiento de la comisión, nombrar a los representantes de la misma y fijar sus facultades;
- VII. Resolver los asuntos que plantee el vocal ejecutivo;
- VIII. Asesorarse de las autoridades, organismos, corporaciones, instituciones, personas físicas o morales que considere necesarios;
- IX. Elaborar el reglamento interior de la comisión; y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 8.- El consejo directivo sesionará por lo menos una vez cada dos meses. Habrá quórum cuando concurren como mínimo cuatro consejeros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9.- El vocal ejecutivo será designado por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones del consejo directivo en las que solamente tendrá voz;
- II. Ejecutar los acuerdos del consejo directivo;
- III. Ser apoderado de la comisión con todas las facultades generales y especiales en términos del Código Civil del Estado de México, con las restricciones que se marcan en este ordenamiento, quién además, podrá formular querellas, otorgar perdón, celebrar convenios, substituir el poder, promover juicio de amparo, desistirse de él, absolver posiciones y realizar cualquier acto, en representación de la comisión, inclusive suscribir documentos mercantiles;
- IV. Seleccionar, contratar y remover al personal de la comisión;
- V. Proponer al consejo directivo las medidas para el mejor funcionamiento del organismo, así como los programas de trabajo y presupuestos;
- VI. Obtener acuerdo del consejo directivo para realizar actos de dominio;
- VII. Elaborar y proponer al consejo directivo los reglamentos interiores, instructivos y en general las disposiciones relacionadas con la organización de la comisión;
- VIII. Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por el consejo directivo;
- IX. Elaborar y presentar al consejo directivo bimestralmente los estados financieros, balances o informes generales y especiales para conocer la situación financiera, operativa y administrativa de la comisión;
- X. Consultar al consejo directivo cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran; y
- XI. Las demás que fije el consejo directivo.

Artículo 10.- El cargo de integrante del consejo directivo, será honorífico.

Artículo 11.- El patrimonio de la Comisión del Agua del Estado de México, se integrará con:

I. Los sistemas de agua potable establecidos o que se establezcan y que le sean entregados por las autoridades federales, estatales y municipales o por los particulares;

II. Las aportaciones que le haga el Ejecutivo del Estado, tanto en bienes como en valores;

III. Los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan los gobiernos federal, estatal y municipales, y en general instituciones, empresas o personas;

IV. Los remanentes o frutos que obtenga de su patrimonio y las utilidades provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones; y

V. Los ingresos que por concepto de derechos, precios públicos y demás pagos que se obtengan por la prestación de servicios a cargo de la comisión.

Artículo 12.- Los ingresos que recaude la comisión, serán destinados y aplicados a las actividades relacionadas con la administración del agua, con la construcción, operación y conservación de la infraestructura hidráulica y con la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 13.- La comisión gozará respecto a su objeto y patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Ejecutivo del Estado en términos de la legislación aplicable.

Los bienes que integren el patrimonio de la comisión, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente ley en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 10 de julio de 1974.

ARTICULO CUARTO.- El personal y patrimonio al servicio de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, pasarán a formar parte de la Comisión del Agua del Estado de México, que se crea mediante esta ley.

El personal y el patrimonio de la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica, de la Dirección General del Programa Hidráulico, de la Dirección General de Coordinación con Organismos Operadores dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, pasarán a formar parte de la Comisión del Agua del Estado de México, que se crea mediante esta ley.

En todo caso, serán respetados los derechos de los servidores públicos al servicio de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y de las dependencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a que se refiere este artículo.

Los pagos pendientes, créditos y recursos en trámite pasarán a formar parte del patrimonio del organismo que se crea mediante esta ley.

La Comisión del Agua del Estado de México absorberá el cumplimiento de las observaciones y responsabilidades derivadas de las auditorías efectuadas a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento en los años de 1996 y 1997.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la exacta observancia de lo dispuesto por el artículo anterior.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.- Diputado Presidente.- C. Isidro Muñoz Rivera.- Diputados Secretarios.- C. Jacob Pérez Álvarez.- C. Roberto Zepeda Guadarrama.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 18 de enero de 1999.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México,
a 29 de abril de 1997.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LIII LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de ley, por la que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, la que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante decreto número 112 de la XLV Legislatura, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 10 de julio de 1974, se expidió la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, sin que, desde entonces, se hayan hecho modificaciones a su articulado.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, bajo el rubro Política Ambiental para un Crecimiento Sustentable, en su parte conducente, establece diversas estrategias y acciones para hacer frente a la creciente demanda de servicios de agua potable para consumo humano y otros usos, entre las que se prevé que para elevar la eficiencia del sistema hidrológico, se extenderán y fortalecerán los organismos responsables del manejo integral de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y bajo un esquema legal y equitativo se desplegará una política de regularización del universo de usuarios y de descargas de aguas residuales de origen urbano e industrial, con respaldo de un sistema adecuado de sanciones, precios y estímulos, a fin de que con estas medidas pueda abatirse de manera más acelerada uno de los principales rezagos sociales, que es la falta de agua potable para los grupos de mayor pobreza.

Por otro lado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 y el 1 de diciembre de 1992 respectivamente, establecen disposiciones específicas para el tratamiento de aguas residuales y su reuso, cuya aplicación no se encuentra prevista por la Ley que Crea la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, por lo que éste ordenamiento es insuficiente para normar la actividad hidráulica que se realiza en la entidad.

Para responder a las previsiones contenidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, referentes a la modernización de los sistemas administrativos para la facturación y cobranza de los servicios de agua potable, revisión y actualización de tarifas aplicables al consumo de este líquido, así como a la participación de los sectores social y privado en los servicios relacionados con el suministro y tratamiento de este elemento, y las establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en los ordenamientos federales, se propone la expedición de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Comisión del Agua del Estado de México, para que los objetivos y atribuciones de ésta, sean consecuentes con las previsiones contenidas en los planes y leyes federales y estatales:

Por lo anterior, se propone que la Comisión del Agua del Estado de México, asuma el manejo integral del agua, y tenga por objeto planear, programar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, tratamiento y reuso de aguas residuales tratadas y control y disposición final de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales.

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos señalados, se confieren a la comisión las atribuciones que le permitirán:

Mejorar la administración de los servicios de agua potable y alcantarillado y generar más recursos que permitan ampliar las inversiones en esta materia.

Fomentar racionalmente el servicio de agua potable para distintos usos, contribuir al bienestar de la población, apoyar las actividades económicas y proteger el ambiente.

Promover una mayor participación del sector privado en la construcción de obras y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento para mejorar la calidad de los servicios y eliminar cargas financieras al estado y a los municipios, y

Estimular una cultura que considere al agua como un recurso vital y escaso.

Para alcanzar el manejo integral del agua por la comisión, se propone que ésta, tenga el carácter de autoridad fiscal, a fin de que pueda determinar con plena autonomía los precios públicos para el cobro de los derechos por el servicio de suministro de agua en bloque, drenaje y tratamiento, así como la liquidación de los créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable y exigir, inclusive, su cobro por la vía económico coactiva.

Como lo establece la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, el órgano de gobierno de la Comisión del Agua del Estado de México, estará integrado por un presidente, un secretario, un comisario y vocales, regulándose además la periodicidad de sus sesiones y el quórum respectivo.

Para sustentar el funcionamiento administrativo de la Comisión del Agua del Estado de México, se prevé, que tanto el personal como el patrimonio que actualmente corresponde a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y a las diversas unidades administrativas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; relacionadas con el manejo del agua, pasarán a formar parte del organismo que se propone.

La iniciativa de ley que se somete a la consideración de esa Soberanía, en caso de ser aprobada, permitirá, como se tiene señalado

establecer las bases jurídicas y administrativas para que en la entidad un sólo organismo asuma el manejo integral del agua y con ello, se facilite la realización de las previsiones contenidas en los planes y en la legislación federal y estatal, para el uso eficiente del agua y su abastecimiento a todos los mexiquenses.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente iniciativa de ley, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos:

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

Honorable Asamblea:

Las comisiones de dictamen de Aprovechamiento de Recursos Acuíferos y de Legislación, recibieron para su estudio y dictaminación iniciativa de Ley por la que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México.

Analizada la iniciativa, como lo establece el proceso legislativo ordinario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

La iniciativa en estudio, fue remitida a la Representación Popular por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Entre los aspectos sobresalientes enunciados por el autor de la misma, en la exposición de motivos, destaca el hecho de que la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, expedida mediante decreto número 112 de la XLV Legislatura, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 10 de julio de 1974, no haya sido motivo, hasta el momento de modificación para actualizar su contenido.

Por otra parte, se expresa que el Plan Nacional del Desarrollo 1995-2000, en el rubro política ambiental, para un crecimiento sustentable, establece diversas estrategias y acciones para hacer frente a la creciente demanda de servicios de agua potable para consumo humano y otros usos, entre las que se prevé para elevar la eficiencia del sistema hidrológico, la extensión y fortalecimiento de los organismos responsables del manejo integral de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y bajo un esquema legal y equitativo, desplegar una política de regularización del universo de usuarios y de descargas residuales de origen urbano e industrial con respaldo con un sistema de sanciones, precios y estímulos para abatir de manera acelerada uno de los principales rezagos sociales, como lo es la falta de agua potable para los grupos de mayor pobreza.

Agrega la exposición de motivos que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales, establecen disposiciones específicas para el tratamiento de aguas residuales y de rehuso, cuya aplicación no se encuentra prevista por la Ley que Crea la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Asimismo, señala que para responder a las previsiones contenidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, referentes a la modernización de los sistemas administrativos para la facturación y cobranza de los servicios de agua potable, revisión y actualización de tarifas aplicables al consumo de este líquido, así como la participación de los sectores social y privado en los servicios relacionados con el suministro y tratamiento de este elemento, y las establecidas en el Plan de Desarrollo 1995-2000 y en los ordenamientos federales, se propone la expedición de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, para que sus objetivos y atribuciones sean consecuentes con las previsiones contenidas en los planes y las leyes federales y estatales.

Precisa que la Comisión del Agua del Estado de México asumirá el manejo integral del agua y tendrá como objeto planear, programar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de agua para consumo humano e industrial y de servicios, drenaje, tratamiento y rehuso de aguas residuales tratadas y control y disposición final de los lodos producto de tratamiento de aguas residuales.

Dentro de los aspectos sobresalientes que conlleva la normatividad que se propone, encontramos los siguientes:

1.- Se confieren atribuciones a la comisión para:

- Mejorar la administración de los servicios de agua potable y alcantarillado y generar más recursos que permitan ampliar las inversiones en esta materia.
- Fomentar racionalmente el servicio de agua potable para distintos usos, contribuir al bienestar de la población, apoyar las actividades económicas y proteger el ambiente.
- Promover una mayor participación del sector privado en la construcción de obras y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento para mejorar la calidad de los servicios y eliminar cargas financieras al estado y a los municipios, y
- Estimular una cultura que considere al agua como un recurso vital y escaso.

2.- Se propone que la comisión tenga carácter de autoridad fiscal.

3.- La integración de la comisión se da en términos de lo establecido por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

4.- Se prevé que tanto el personal como el patrimonio que actualmente corresponde a la Comisión de Agua y Saneamiento y a las diversas unidades administrativas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, relacionadas con el manejo del agua, formarán parte del organismo.

5.- Se establecen las bases jurídicas y administrativas para que en el Estado un solo organismo asuma el manejo integral del agua.

Cabe destacar que, para conocer con el detalle necesario el origen, sustento y alcances de la iniciativa, así como la situación de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, participó, en reunión de las comisiones dictaminadoras, el Subsecretario de Infraestructura Hidráulica del Estado de México y servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

CONSIDERACIONES.

Después de haber revisado la iniciativa, los dictaminadores encontramos como propósito esencial de la misma, la creación y regulación de la Comisión del Agua del Estado de México, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Coincidimos en que a la distancia de poco más de 25 años de haberse expedido la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, resulta indispensable la actualización del marco normativo correspondiente, para dar respuesta a la compleja problemática del suministro del vital líquido, originada, principalmente, con el crecimiento demográfico del Estado.

Una de las actividades más importantes encomendadas a la administración pública, la constituye la conservación y abasto del

agua; recurso natural indispensable e insustituible para la vida del ser humano, de cuya utilización eficaz depende, en gran medida, el desarrollo de nuestra sociedad.

Los dictaminadores estimamos necesario contribuir al mejoramiento de esta tarea fundamental, mediante la revisión y actualización del marco jurídico encargado de normar los aspectos relacionado con el abasto del agua, con el drenaje y el saneamiento de aguas residuales, contenidos en la actual ley que data de 1974.

Advertimos que la propuesta actualiza materias de fondo y forma, en relación con la ley vigente.

En este contexto, es oportuno citar que diversas funciones encomendadas a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, carecen de aplicación en virtud de que han sido trasladadas a otras dependencias, como el caso de la Secretaría de Ecología. Más aun, algunas otras se reservan de conformidad con las nuevas disposiciones federales, al propio Gobierno Federal.

La normatividad que se propone a través de la iniciativa, establece un nuevo esquema, precisando sistemáticamente las funciones del organismo, sin que existan disposiciones que interfieran en la competencia de otras dependencias. Asimismo, se fusionarán en este organismo la Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica, con sus dos direcciones generales, la del Programa Hidráulico y la de Coordinación con Organismos Operadores y la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Compartimos los propósitos de esta iniciativa, siendo procedente, en nuestra opinión, la reagrupación que se busca mediante la creación de este nuevo organismo, sumando, distribuyendo y ordenando las funciones que realmente le corresponden, de conformidad con los trabajos que tiene encomendados. En esta forma se corregirá el actual desfase de la ley, tanto en el funcionamiento interior como en su correlación con otras dependencias, permitiendo con ello una mejor prestación de los servicios.

La nueva estructura organizacional permitirá la redistribución de cargas de trabajo y la disminución en el número de plazas de mandos medios, lo que se traduce en una reducción presupuestal.

Advertimos que amplía y enriquece las funciones, de tal manera que, además de seguir administrando la infraestructura hidráulica estatal, optimizándola, y cumple con su tarea de distribuir el agua en bloques a los ayuntamientos que se lo soliciten.

Conveniente resulta también, a juicio de los dictaminadores, el otorgar a este organismo el carácter de autoridad fiscal, que actualmente no tiene y que ha dificultado el cumplimiento de sus funciones. Con esta medida se establecen mecanismos legales que permitirán tramitar y resolver con mayor diligencia, asuntos de su competencia. Además, resulta congruente con el carácter de autoridad fiscal que tienen los organismos operadores municipales del agua y favorecerá el propio desarrollo del organismo que se pretende crear.

Compartimos y estimamos pertinente el facultamiento que se da al organismo para auxiliar a las autoridades federales en la materia, en la protección y conservación de acuíferos y zonas federales, de los cauces en los cuales el Estado de México tiene asentamientos irregulares; la promoción de la participación del sector privado en la concesión, asignación, financiamiento, construcción y operación de la estructura hidráulica estatal; la elaboración y el cumplimiento de normas de seguridad hidráulica en coordinación con las autoridades de protección civil, medida de suma importancia para la protección de la población y de sus bienes materiales; y el impulso de la creación de una nueva cultura del agua mediante su uso eficiente y conservación en todas las etapas del ciclo hidrológico.

Los dictaminadores, apreciando que se trata de mejorar la legislación de la materia y de crear un organismo más eficiente que permita dar respuesta y atender las necesidades presentes de la población del Estado de México, con atribuciones definidas y concordantes con su competencia y su estructura, juzgamos procedente la iniciativa, desprendiendo del análisis específico de la misma, entre otras, las modificaciones que a continuación se indica:

Las comisiones unidas de dictamen acordamos que las obligaciones y responsabilidades de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de México (CEAS), se absorberán por el organismo público descentralizado Comisión del Agua del Estado de México.

Para el efecto de cumplimentar lo anteriormente señalado las comisiones unidas acordaron enviar oficio a la Comisión Inspector de Glosa a efecto de que se realice la auditoria pendiente a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de México.

En cuanto al artículo 3 referente a las atribuciones de la Comisión del Agua del Estado de México, sugerimos para mayor claridad de su texto, la modificación del primer párrafo, mediante el agregado de las siguientes palabras: "dentro del ámbito de su competencia".

Por lo que hace a la fracción V del citado artículo y a efecto de que se coadyuve con los municipios, recomendamos agregar "podrá auxiliar a los municipios que soliciten su intervención"

En cuanto a la fracción IX del propio numeral, estimamos pertinente que el organismo público podrá prestar asistencia médica "en coordinación con los ayuntamientos", a quienes lo requieran.

Para la fracción XV de este numeral, en lo tocante a las acciones para evitar y controlar la contaminación del agua señalamos que el organismo tendrá como atribución "intervenir en coordinación" con las dependencias competentes.

Refiriéndonos a la fracción IV del artículo 6, proponemos que participe como vocal en el Consejo Directivo "un representante del ayuntamiento u organismos operadores".

Con base en estas consideraciones nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, con las modificaciones expresadas en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos legales necesarios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

**COMISIONES UNIDAS DE DICTAMEN
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS ACUIFEROS**

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. CARLOS CADENA CORONA

DIP. RUBEN COLIN CORTES

DIP. RAUL COVARRUBIAS ZAVALA

DIP. TRINIDAD ROSAS HERNANDEZ

DIP. AURELIO ROJO RAMIREZ

DIP. ISABEL VILLA VILLA

(RUBRICAS).

LEGISLACION

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL ANGEL TERRON MENDOZA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. VICTOR GUERRERO GONZALEZ

DIP. MANUEL VAZQUEZ CABRERA

DIP. NOE BECERRIL COLIN

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES

DIP. RAUL COVARRUBIAS ZAVALA

DIP. ZEFERINO RESENDIS SEGURA

(RUBRICAS).

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

LA H. LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la adición de una fracción XXIX-J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Minuta

Proyecto de Decreto, remitida por el H. Congreso de la Unión, a la Legislatura del Estado de México, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO UNICO.- Se adiciona una fracción XXIX-J al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 73.- ...

I a XXIX-I.- ...

XXIX-J.- Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

XXX.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se fija como plazo máximo para la expedición de la ley reglamentaria de las atribuciones de la Federación en materia de deporte, el de un año.

SALON DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 11 de diciembre de 1998".

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese el presente acuerdo en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

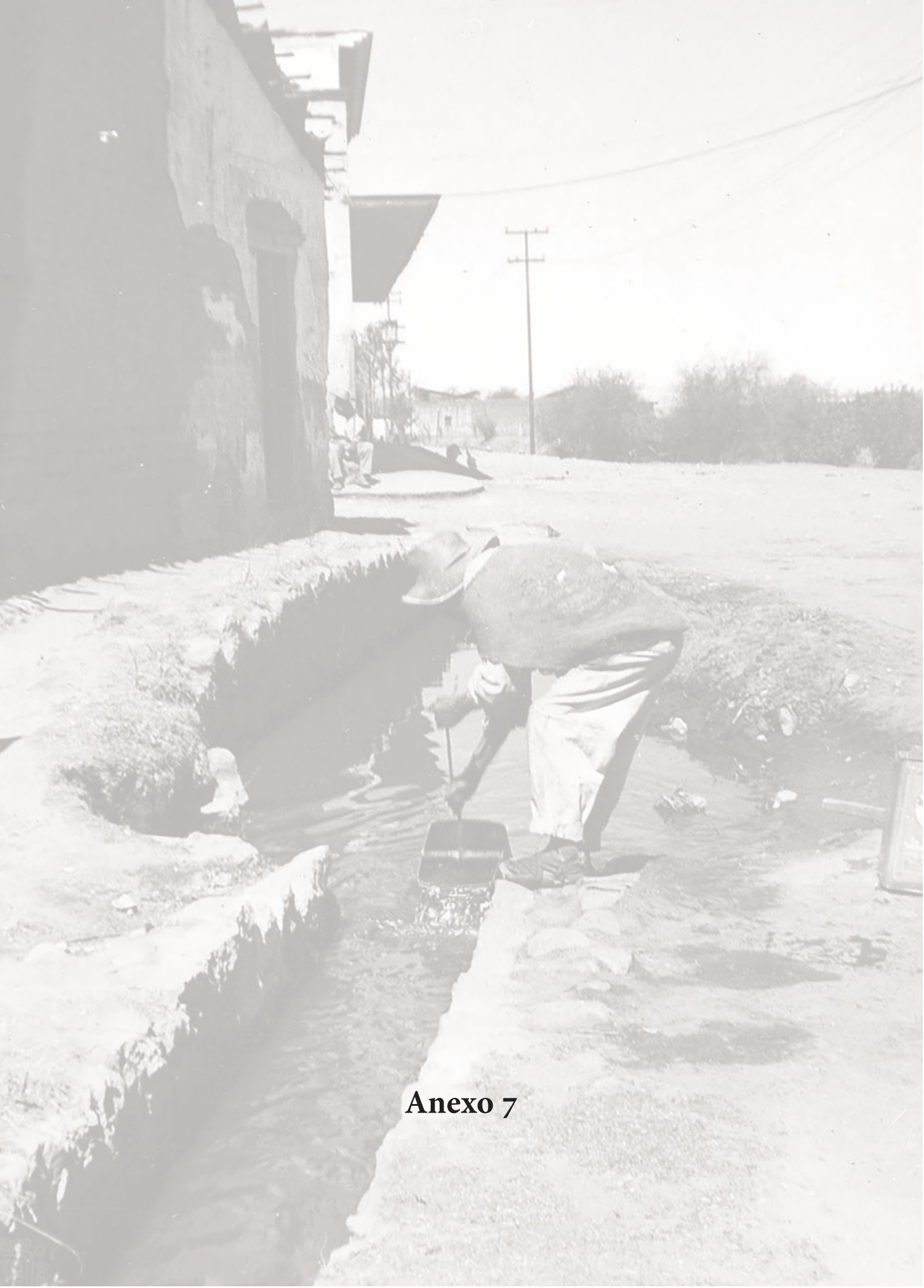
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ISIDRO MUÑOZ RIVERA
(RUBRICA).

DIPUTADOS SECRETARIOS

C. JACOB PEREZ ALVAREZ
(RUBRICA).

C. ROBERTO ZEPEDA GUADARRAMA
(RUBRICA).



Anexo 7



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXVII

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10 de marzo de 1999
No. 46

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 115.-Ley del Agua del Estado de México.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

SUMARIO:

“1999. AÑO DEL 175 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 115

LA H. “LIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regulan las siguientes materias:

- I. La administración de las aguas de jurisdicción estatal;
- II. La creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua;

1

- III. La organización y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua de jurisdicción estatal y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios.
- IV. La prestación del servicio público de suministro de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- V. Las atribuciones del Estado, los ayuntamientos y de los organismos en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas, así como la coordinación respectiva con los sectores de usuarios;
- VI. La prestación total o parcial, por los sectores social y privado, de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; y
- VII. La recaudación de las contribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.
- II. Aguas de jurisdicción estatal: las que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la nación y las que son parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de México, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos y las que sea asignadas por la Federación.
- III. Agua pluvial: la proveniente de la lluvia, nieve o granizo.
- IV. Agua residual: la que se vierte al drenaje o cualquier otro cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales.
- V. Agua tratada: la residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover sus cargas contaminantes.
- VI. Cauce: el canal natural o artificial con capacidad necesaria para llevar las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente.
- VII. Condiciones particulares de descarga: los parámetros máximos permisibles de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se deberán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje o colectores, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal.
- VIII. Cuota: contraprestación que deben pagar los usuarios a los organismos prestadores de servicios.
- IX. Depósito o vaso: depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos de agua de la cuenca aportadora.

- X.** Derivación: la conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley, de un predio a otro colindante.
- XI.** Descarga fortuita: la acción de derramar ocasional o accidentalmente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, cauces o corrientes de jurisdicción estatal y federal.
- XII.** Descarga intermitente: la acción de verter en períodos irregulares, agua o cualquier otra sustancia al drenaje, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal y federal.
- Restringir: reducir o limitar el suministro de agua potable.
- XIII.** Descarga permanente: la acción de vaciar periódicamente agua o cualquier otra sustancia al drenaje, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal y federal.
- XIV.** Dilución: la acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para pretender cumplir con las condiciones de descarga fijadas por autoridad competente.
- XV.** Drenaje: el servicio que proporcionan los organismos prestadores de los servicios a los usuarios del servicio de agua potable, para recolectar y alejar las aguas residuales resultantes de este último servicio o de la explotación de fuentes concesionadas.
- XVI.** Infraestructura intradomiciliaria: las obras internas que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios que establece esta ley.
- XVII.** La Comisión: la Comisión del Agua del Estado de México.
- XVIII.** Obras hidráulicas: el conjunto de obras y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua, así como para la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.
- XIX.** Organismo prestador de los servicios: la dependencia o entidad, pública o privada municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, que en los términos de la presente ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.
- XX.** Red primaria: el conjunto de obras desde el punto de captación de las aguas hasta los tanques de regulación del servicio. A falta de éstos, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio.
- XXI.** Red secundaria: el conjunto de obras desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio.
- XXII.** Reuso: el segundo uso de las aguas, previo cumplimiento de las disposiciones legales emitidas para tal efecto.

- XXIII.** Seguridad hidráulica: las normas y acciones requeridas para el resguardo de obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, sean obras estatales o municipales, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones.
- XXIV.** Servicio de drenaje: la actividad que realiza el organismos prestador de los servicios a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales.
- XXV.** Servicio de suministro de agua potable: la actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano.
- XXVI.** Servicio de tratamiento de aguas residuales: las actividades que realiza el organismo prestador de los servicios para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales.
- XXVII.** Sistema Estatal del Agua: conjunto de planes, programas, proyectos, obras, normas y acciones que dan sustento a la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la mejor prestación de servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, incluyendo el reuso de las aguas residuales tratadas.
- XXVIII.** Sistema de Información del Agua: conjunto de sistemas, bases de datos y demás información relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua y de la infraestructura hidráulica; de las inversiones realizadas en esta materia; la cartera de estudios y proyectos y la demás información climática, hidrográfica e hidrológica de las cuencas del Estado de México, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes, la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios.
- XXIX.** Tarifa: la tabla de precios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.
- XXX.** Toma: es el punto de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio.
- XXXI.** Uso comercial: la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.
- XXXII.** Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas.
- XXXIII.** Uso de servicios públicos: la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico.

XXXIV. Uso industrial: la utilización de agua de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

XXXV. Uso público urbano: la utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del organismo prestador de los servicios.

XXXVI. Usuario: las personas físicas o morales a quienes las leyes les reconozcan personalidad jurídica, que hagan uso de los servicios a que se refiere la presente ley.

XXXVII. Zona de protección: la faja de terreno inmediata y contigua a los cauces y depósitos de los cuerpos y corrientes naturales o artificiales de propiedad estatal y municipal, incluyendo los terrenos inmediatos y contiguos de las presas y demás obras hidráulicas a cargo del Gobierno del Estado, en la extensión que en cada caso fije la Comisión y el organismo prestador de los servicios para su protección, operación, rehabilitación, mantenimiento y vigilancia.

Artículo 3.- La administración de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos inherentes, así como de las que tuviere asignadas por parte del Gobierno Federal, corresponde al Ejecutivo del Estado, el que la ejercerá directamente o a través de la Comisión, salvo disposición expresa de la ley.

Es competencia del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, la prestación de los servicios regionales de suministro de agua en bloque, drenaje y tratamiento de aguas residuales, cuando acuerde proporcionarlos a dos o más ayuntamientos, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y su reglamento.

Para el cumplimiento y aplicación de esta ley, la Comisión promoverá la concurrencia y participación de los ayuntamientos y de los sectores social y privado.

Artículo 4.- Los ayuntamientos, directamente o a través de los organismos que se refiere el artículo 18 de la presente ley, tienen la atribución de prestar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, así como de administrar las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El servicio de suministro de agua potable que proporciona el organismo prestador de los servicios en los términos de la presente ley, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 5.- Los ayuntamientos, directamente o a través de sus organismos prestadores de los servicios, en la medida de su capacidad, deberán proporcionarlos con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

Capítulo II

Del Sistema Estatal del Agua

Artículo 6.- Es de interés público la formulación, aprobación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua, como el instrumento rector del desarrollo hidráulico de la entidad, el cual comprenderá:

- I. La definición y establecimiento de las políticas que permitan el desarrollo sustentable de la entidad, conforme a lo dispuesto por la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México;
- II. Las bases o lineamientos para la elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación hidráulica a nivel estatal y municipal;
- III. La definición de políticas para la administración y el manejo integral de las aguas de jurisdicción estatal, considerando las disposiciones contenidas en la ley a que se refiere la fracción I del presente artículo;
- IV. La definición de las políticas para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, este último servicio conforme a los criterios establecidos en la Ley de protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México;
- V. La definición de los lineamientos para el mejor uso de las aguas asignadas al Estado;
- VI. Las políticas para el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica ubicada en el Estado;
- VII. Los lineamientos para el establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado; y
- VIII. La definición y establecimiento de políticas y la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, la cultura del ahorro y uso eficiente del agua como un recursos vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin.

Artículo 7.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán coordinarse en los términos del reglamento de la presente ley, para su participación en el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua.

La administración descentralizada estatal y municipal, así como los sectores privado y social, podrán participar en dicho sistema, en los términos de la presente ley.

Artículo 8.- Los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal, así como de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente ley y dentro del Sistema Estatal del Agua, podrán participar en la planeación, programación, construcción, administración, operación, supervisión o vigilancia de los

servicios y sistemas hidráulicos, así como en el cuidado y uso suficiente del agua y la preservación de su calidad, a través de:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Los organismos descentralizados a que se refiere la presente ley;
- III. Las organizaciones que tienen a su cargo el manejo del recurso para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales en comunidades rurales; y
- IV. Los grupos académicos, especialistas, asociaciones y cámaras debidamente acreditados ante la comisión podrán participar en la planeación del recurso y su programación hidráulica.

Artículo 9.- Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua, se declara de utilidad pública:

- I. La planeación, diseño, construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras necesarias para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;
- II. La regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua potable; la colección, desalojo, tratamiento y aprovechamiento ulterior de las aguas residuales, la disposición y manejo de los lodos producto de dicho tratamiento;
- III. La utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada cuando se requiera para la eficiente operación de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, establecidos o por establecer;
- IV. La realización de instalaciones conexas, como son los caminos de acceso y el establecimiento de zonas de reserva y protección;
- V. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas en los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como de las aguas de jurisdicción estatal;
- VI. La integración, actualización y manejo de los padrones de usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como el establecimiento de las cuotas y tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los distintos sistemas urbanos y rurales del Estado; y
- VII. La prevención y control de la contaminación de las aguas bajo la jurisdicción del Estado, así como la preservación y restauración del equilibrio hidrológico de los ecosistemas, incluidas las limitaciones de extracción, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al consumo humano.

Artículo 10.- En los casos de utilidad pública, la Comisión, los ayuntamientos o los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada, su ocupación temporal, total o parcial, o las limitaciones de dominio necesarias.

El Ejecutivo del Estado, por sí o como consecuencia de la promoción de la Comisión o del ayuntamiento respectivo, expedirá el decreto de expropiación o de ocupación temporal correspondiente, sujetándose a las leyes sobre la materia.

Capítulo III

De la Programación Hidráulica

Artículo 11.- La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación, de la programación hidráulica en el Estado comprenderá:

- I. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas o concesionadas al Estado o los ayuntamientos por la autoridad competente, de las que formen parte de reservas constituidas conforme a las leyes en la materia, y de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de los usos del agua en la entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal para su aprovechamiento y control;
- II. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua en el Estado, y para la preservación y control de su calidad;
- III. La formulación de estrategias, políticas, planes y programas específicos, regionales, municipales, de cuenca y sectoriales que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación de su cantidad y calidad, incluido el tratamiento y reúso de las aguas residuales;
- IV. La aprobación del Ejecutivo del Estado, del Programa Hidráulico Estatal;
- V. Cuando así lo determine el Gobierno Federal, la programación hidráulica del Estado se constituirá en el subprograma específico por entidad, correspondiente al Estado de México, a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento; y
- VI. La medición sistemática de la ocurrencia del agua, el aprovechamiento del recurso, los retornos después de cada uso a los sistemas hidrológicos en cantidad y calidad.

Artículo 12.- la formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hidráulica estatal, se llevará a cabo por parte de la Comisión, con el concurso de las autoridades municipales y los usuarios.

En el reglamento de esta ley, se establecerán los términos y reglas para la participación de las autoridades estatales, municipales y los usuarios del agua en el proceso de programación hidráulica.

TITULO SEGUNDO**DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES****Capítulo I****De las Atribuciones de las Autoridades Estatales**

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado tendrá atribuciones para:

- I. Emitir las declaratorias de los cuerpos corrientes de agua que estarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento, en materia de regulación y control;
- II. Reglamentar el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o atenuar la sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- III. Fijar las reservas de aguas de jurisdicción estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la entidad;
- IV. Establecer la política hidráulica y aprobar el Programa Hidráulico para el Estado de México;
- V. Expedir, por causa de utilidad pública, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio;
- VI. Establecer las vedas de control y protección de cuerpos de agua de jurisdicción estatal; y
- VII. Las demás que expresamente le señale la presente ley y otras disposiciones legales.

Artículo 14.- La Comisión, además de lo establecido en la ley que la crea, tiene por objeto:

- I. Formular, administrar y consolidar el desarrollo integral del Sistema Estatal del Agua;
- II. Coordinar la planeación y presupuestación del sector hidráulico estatal, estableciendo la coordinación con las diferentes dependencias y entidades del Estado, para normar los distintos usos del agua;
- III. Fijar, cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente ley;
- IV. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;
- V. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los ayuntamientos y a los organismos prestadores de los servicios que lo soliciten, a que se refiere el artículo 18 de la presente ley;
- VI. Coordinar las acciones necesarias para promover la participación de las autoridades federales, estatales y municipales, en la planeación, programación, diseño,

construcción, control y evaluación de obras hidráulicas, así como las que permitan la utilización de aguas residuales tratadas en la entidad;

VII. Vigilar que la prestación y funcionamiento de los servicios a que se refiere esta ley, se realicen eficaz y adecuadamente; y

VIII. Las demás que expresamente le señale la presente ley.

Artículo 15.- La Comisión, a petición de los ayuntamientos, podrá prestar transitoriamente, en los términos del título cuarto de la presente ley y su reglamento, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, así como realizar la construcción, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

La Comisión, durante el período de operación transitoria a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades que expresamente le otorguen la presente ley y su reglamento a los organismos prestadores de los servicios.

Artículo 16.- El patrimonio de la Comisión, además de lo señalado en la ley que la crea, estará constituido por:

- I. Las aportaciones federales y municipales, o de los organismos descentralizados municipales e intermunicipales o provenientes de particulares, que para el cumplimiento de su objeto se realicen a favor de ésta;
- II. Los ingresos propios;
- III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor; y
- V. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión, afectados directamente a la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales serán inembargables e imprescriptibles.

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades Municipales

Artículo 17.- Los ayuntamientos prestarán los servicios de suministro de agua potable y drenaje y tendrán el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje a su cargo, y en su caso, realizarán la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, cobrando al usuario los derechos por el servicio.

Artículo 18.- Los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente ley, estarán a cargo de los ayuntamientos,

quienes podrán ejercerlos por medio de cualquiera de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Dependencias municipales;
- II. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales;
- III. La Comisión; y
- IV. Los sectores social y privado.

Artículo 19.- Para los efectos de esta ley, las dependencias o entidades a que se refiere el artículo anterior, tendrán la denominación de Organismo Prestador de los Servicios, con las facultades, derechos, obligaciones y limitaciones que establece la presente ley y los reglamentos que de ella emanen.

Los organismos tendrán la responsabilidad de organizar y (tomar a su cargo) la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de los mismos y las atribuciones que les permitan cumplir con su responsabilidad, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 20.- Los organismos prestadores de los servicios a que se refiere esta ley, con sujeción a sus respectivas leyes y sin contravenir lo dispuesto en este ordenamiento, tendrán a su cargo:

- I. Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- II. Participar en coordinación con los gobiernos federal, estatal, y municipal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- III. Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de esta ley;
- IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con esta ley, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento; y
- V. Las demás que le otorguen la presente ley u otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 21.- Los organismos descentralizados a que se refiere esta ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, y establecerán los mecanismos de control necesarios para garantizar al público usuario, condiciones adecuadas de eficiencia y transparencia.

Artículo 22.- Los ingresos que obtengan los organismos referidos, por el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, deberán destinarse única y exclusivamente en la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los mismos, en consecuencia y por disposición de esta ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio los derechos, sus accesorios y demás ingresos que se causen por tal motivo.

Artículo 23.- Los ayuntamientos a través de los organismos prestadores de los servicios, deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el artículo anterior, conforme a la normatividad que al efecto expidan las autoridades competentes.

Los organismos prestadores de los servicios, salvo a los que se refiere la fracción IV del artículo 18, deberán remitir la información y documentación correspondiente a la tesorería municipal, para su integración en los reportes mensuales de la cuenta pública municipal.

Los organismos prestadores deberán publicar anualmente en la "Gaceta del Gobierno" el balance de sus estados financieros.

Artículo 24.- Los organismos prestadores de los servicios podrán realizar las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia y dentro del marco del Sistema Estatal del Agua a que se refiere la presente ley.

Artículo 25.- Los organismos prestadores de los servicios podrán contratar directamente los créditos que requieran y responderán a sus adeudos con los bienes del dominio privado que integran su propio patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente ley, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás legislación aplicable.

Los bienes de los organismos, destinados directamente a la prestación de los servicios a su cargo, serán inembargables e imprescriptibles, exceptuándose todos aquellos que no sean del dominio público del Estado o del municipio, mismos que se podrán otorgar en garantía para la obtención de créditos.

Artículo 26.- Los bienes destinados a los servicios públicos de los organismos, gozarán respecto de su patrimonio, de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas. Asimismo, los actos y contratos que celebren los organismos cuando sean públicos, estarán exentos de toda carga fiscal del Estado.

Artículo 27.- Los adeudos, recargos, multas y los demás accesorios legales que determinen los organismos prestadores de los servicios, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, para su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Los sectores social y privado no podrán determinar créditos fiscales para su cobro, en todo caso, solicitarán a la autoridad municipal respectiva el ejercicio de dicho acto, con las formalidades que previene la ley.

Capítulo III

De la Constitución de Organismos Descentralizados Municipales

Artículo 28.- Los ayuntamientos podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, quienes tendrán las funciones que les otorgue la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Los organismos públicos descentralizados tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, pudiendo ejercer los actos de autoridad que específicamente les señala la presente ley. Su domicilio se ubicará en la cabecera municipal, independientemente de que para el desarrollo de sus atribuciones establezcan delegaciones en donde se requiera.

Artículo 29.- En los términos que establezca el acuerdo del cabildo que solicite a la Legislatura del Estado la constitución de organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales, se precisará como quedarán integrados, debiéndose observar las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 30.- La administración de los organismos descentralizados municipales estará a cargo de:

- I. Un consejo directivo;
- II. Un director general; y
- III. Un comisario.

Artículo 31.- El consejo directivo del organismo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un presidente que será designado por el presidente municipal;
- II. Un representante del ayuntamiento;
- III. Un representante de la Comisión; y
- IV. Tres vocales propuestos por las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, que sean los usuarios del servicio con mayor representatividad y designados por los ayuntamientos.

El presidente y los representantes a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, tendrán un suplente.

Los integrantes del consejo directivo, tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de ese cuerpo colegiado. En aquellos casos en que así se requiera, por la complejidad del organismo prestador de los servicios, se podrán aumentar hasta en otro tanto el número de consejeros, respetando la proporcionalidad entre los representantes de los organismos públicos y los de los diversos sectores de usuarios.

Artículo 32.- El consejo directivo celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el presidente, el director general o la mayoría de sus miembros.

Habr  qu rum cuando concurren m s de la mitad de los integrantes del consejo directivo, siempre que est  su presidente o su suplente. Las decisiones se tomar n por mayor a de votos de los miembros y en caso de empate el presidente tendr  voto de calidad. El director general del organismo asistir  a las sesiones del consejo directivo con voz, pero sin voto.

Se podr  invitar a las sesiones del consejo directivo, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias y entidades federales o estatales, as  como del ayuntamiento, cuando se trate alg n asunto de su competencia, as  como a representantes de los usuarios cuando lo determine el consejo directivo.

Art culo 33.- El director general ser  designado por el consejo directivo y tendr  las atribuciones que le confiera el reglamento de la presente ley, as  como el acuerdo del cabildo respectivo.

Para ocupar el cargo de director general, se requerir  tener experiencia m nima de 3 a os en mandos medios o superiores de la administraci n de estos servicios.

Art culo 34.- El control y vigilancia de cada organismo descentralizado recaer  en el comisario, quien asistir  a todas las sesiones del consejo directivo, con voz pero sin voto. El s ndico municipal que designe el ayuntamiento, ejercer  la funci n de comisario, con las facultades que expresamente le otorgue el reglamento de la presente ley.

Art culo 35.- El patrimonio del organismo descentralizado, sea municipal o intermunicipal, estar  integrado por:

- I. Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestaci n de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a su cargo, en los t rminos de la presente ley;
- II. Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constituci n del organismo descentralizado formen parte de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales existentes, tanto en la cabecera municipal, como en todos los n cleos de poblaci n del mismo municipio donde asuma el servicio;
- III. Los bienes muebles e inmuebles, as  como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o municipal, y por otras personas y entidades p blicas o privadas;
- IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio;
- V. Los dem s ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio; y
- VI. Los ingresos y dem s contribuciones accesorias que resulten de la aplicaci n de la presente ley, cuyo cobro corresponda al organismo prestador de los servicios.

El patrimonio de los organismos descentralizados, s lo podr  gravarse o enajenarse en t rminos de las disposiciones legales aplicables.

Art culo 36.- Los ayuntamientos, previo convenio entre ellos, y escuchando la opini n del Ejecutivo del Estado, a trav s de la Comisi n, podr n solicitar autorizaci n de la Legislatura

del Estado para coordinarse en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, por conducto de un organismo descentralizado intermunicipal.

Artículo 37.- El organismo intermunicipal, se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extinguen.

Artículo 38.- En el convenio respectivo, se determinarán las reglas para designar al presidente del consejo directivo y la duración en su encargo, asimismo la presidencia podrá ser rotativa.

El consejo directivo, se integrará además por:

- I. Un representante de la Comisión designado por su titular;
- II. Un vocal por cada uno de los municipios que integren el área de servicio del organismo intermunicipal; y
- III. El número de vocales equivalentes a los vocales representantes de entidades públicas, los cuales provendrán de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de otro tipo, que sean usuarios del servicio y designados por sus respectivos ayuntamientos

En el reglamento que al efecto se expida, se determinarán las reglas y condiciones para prestar los servicios de manera intermunicipal. El comisario del organismo descentralizado intermunicipal será designado por el Ejecutivo del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 39.- Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y de los particulares para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado de México, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, y las acciones que promuevan el reuso de las aguas tratadas.

Artículo 40.- Para los efectos del artículo anterior, los sectores privado y social, en los términos de la presente ley y su reglamento, podrán participar de manera individual o colectiva, en:

- I. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo en su caso, el financiamiento;

- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y
- IV. Las demás actividades que se convengan con la Comisión, los ayuntamientos o sus organismos prestadores de servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, formulará y mantendrá actualizadas las normas, procedimientos y criterios que deberán observar los ayuntamientos, para el otorgamiento de las concesiones y de los contratos de servicios a que se refiere el presente capítulo.

Capítulo II De las Concesiones

Artículo 42.- Los ayuntamientos, podrán concesionar total o parcialmente el servicio público de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

La concesión total o parcial de los servicios públicos comprenderá los bienes de dominio público que constituyen la infraestructura hidráulica necesaria para prestarlos.

Artículo 43.- Las concesiones se otorgarán mediante licitación pública, a personas morales que cuenten con experiencia y solvencia técnica y económica en los términos de la presente ley y su reglamento.

En el otorgamiento de concesiones se deberá asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

A solicitud del ayuntamiento, la Comisión asistirá para definir las bases para otorgar las concesiones a que se refiere este capítulo, incluidos los criterios para la publicación de la convocatoria y el establecimiento de los requisitos, garantías y demás modalidades que considere necesarios.

Artículo 44.- El plazo máximo de la concesión será de veinte años. El ayuntamiento podrá solicitar a la Legislatura del Estado, la prórroga de la vigencia del título de concesión, hasta por otro período similar, a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones asumidas por este último.

Los ayuntamientos podrán dar por terminadas las concesiones referidas en este capítulo, conforme a las situaciones previstas en el reglamento y en el propio título de concesión, pudiendo ser por vencimiento del plazo acordado, por terminación anticipada de común acuerdo de las partes, por rescisión arbitral o administrativa.

Artículo 45.- El concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el organismo que hasta ese momento venía proporcionando los servicios en los términos de la presente ley y su reglamento, por lo que como requisito previo para otorgar la concesión, deberá manifestar su conformidad por escrito.

En tanto se formalizan, en su caso, nuevos contratos entre concesionario y usuarios, para la prestación de los servicios de que se trate, seguirán vigentes los contratos que se hayan celebrado con el organismo anterior, mismos que para el futuro se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 46.- Al término de la vigencia del título de concesión, las obras y demás bienes inherentes otorgados para la prestación de los servicios concesionados, se revertirán a los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, o en su caso al ayuntamiento, en los términos del título de concesión y sin costo alguno para estos.

Salvo pacto en contrario, igual situación sucederá con las obras y bienes inherentes construidos o adquiridos durante la vigencia de la concesión, para la prestación de dichos servicios, estos pasarán a formar parte del patrimonio del organismo descentralizado que asuma el control de los bienes revertidos, o en su caso, del propio ayuntamiento. Dicho pacto establecerá las condiciones especiales para tal fin, que aseguren las mejores condiciones al organismo.

Artículo 47.- Los promotores y desarrolladores de fraccionamientos o parques habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, podrán en los términos del presente capítulo obtener concesión para prestar transitoriamente los servicios a que se refieren los capítulos segundo, tercero y cuarto del título siguiente. Las condiciones especiales para esta concesión transitoria se contendrán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 48.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones a que se refiere este capítulo, se resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Capítulo III De la Participación del Sector Social

Artículo 49.- Las organizaciones sin fines de lucro, podrán realizar las obras y acciones necesarias para el auto-abasto del agua potable, disposición, tratamiento y alejamiento de las aguas residuales, en cumplimiento de las disposiciones en materia de control de la calidad, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de la presente ley. Para ello, podrán obtener la concesión.

Artículo 50.- El ayuntamiento previa valoración de la solicitud respectiva, de la documentación que proceda y de las circunstancias particulares de la comunidad a la que se pretenda prestar el servicio, podrá negar u otorgar la concesión solicitada.

Artículo 51.- Las concesiones a que se refiere el presente capítulo especificarán:

- I. Las atribuciones de la asociación concesionaria;
- II. La organización de la asociación para ejecutar las materias objeto de la concesión;
- III. Las reglas para su funcionamiento;
- IV. Los procedimientos para determinar las cuotas o tarifas para el cobro de los servicios respectivos; y

V. Los mecanismos de vigilancia y control que deban establecerse.

Artículo 52.- Tratándose de asociaciones de colonos, debidamente constituidas, con fuente propia de abastecimiento, y en su caso con drenaje y sistema de tratamiento de aguas residuales, serán aplicables las disposiciones del presente capítulo para concesionar la prestación de los servicios a que se refiere la fracción I del artículo 41 de la presente ley.

Artículo 53.- La participación del sector social en la ejecución de obras hidráulicas a cargo del Estado, ayuntamientos o sus organismos descentralizados, se sujetará al Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Capítulo IV **De la Participación de la Iniciativa Privada en Obras Hidráulicas**

Artículo 54.- Los organismos prestadores de los servicios, podrán celebrar:

- I. Contrato de obra pública o de prestación de servicios;
- II. Contrato para el proyecto, financiamiento, aportación de tecnología, construcción, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, con la modalidad de inversión recuperable; y
- III. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, en los términos de esta ley y su reglamento.

Los contratos a que se refiere la fracción I, se consideran de derecho público y se sujetarán en lo conducente a la Ley de Obras Públicas y a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México. Las disposiciones para su otorgamiento, terminación, seguimiento y evaluación, serán las que determine la ley de la materia.

Artículo 55.- En el caso de los contratos para el diseño, construcción, equipamiento, operación, conservación, mantenimiento, incluido el financiamiento para realizar obras de infraestructura hidráulica que mejoren la administración de las aguas de jurisdicción estatal, prestación de los servicios a que se refiere el título cuarto de esta ley, incluyendo las necesarias para el manejo y disposición de lodos, el organismo descentralizado se reservará la facultad de cobrar las tarifas o cuotas a los usuarios.

Los organismos prestadores podrán, mediante licitación pública, convocar al sector privado para la realización de las obras a que se refiere el párrafo anterior, debiendo formular y someter a la consideración y aprobación de la Comisión, las bases del concurso respectivo.

Artículo 56.- En las bases se deberán precisar las obras a realizar, datallando las fases que comprenderá la obra, los requisitos que los interesados deben cumplir para poder concursar, así como los términos y condiciones para la selección de la empresa ganadora.

En las mismas bases se anexará el modelo de contrato que va a regular la relación entre el organismo contratante y la empresa contratista.

Artículo 57.- En el contrato, que se incluirá en las bases, deberá quedar precisado el objeto del mismo, derechos y obligaciones de cada una de las partes, las disposiciones legales a observar, las garantías a otorgarse, las penas convencionales en caso de incumplimiento y demás disposiciones que permitan definir con objetividad a la empresa concursante, su propuesta técnica y económica.

Artículo 58.- En el caso de financiamiento de las obras a realizar, se deberán precisar los montos, los mecanismos de actualización de las inversiones, así como de su amortización. Cuando el plazo del financiamiento exceda el período de gestión del Ayuntamiento, deberá pedir la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 59.- Los ayuntamientos podrán solicitar al Ejecutivo del Estado la constitución de empresas mixtas de participación estatal o municipal, para la mejor prestación de los servicios a que se refiere la presente ley.

Los términos y condiciones para la creación de empresas de participación estatal, se sujetarán a lo dispuesto en la ley sustantiva y en las disposiciones legales contenidas en la presente ley y su reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Capítulo I

De los Servicios Regionales de Abastecimiento de Agua en Bloque, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales de Origen Público-Urbano.

Artículo 60.- La Comisión podrá hacer estudios necesarios para determinar la factibilidad de realizar, con sus propios recursos o con la participación de las dependencias o de los tres niveles de gobierno, fuentes de abastecimiento para suministrar agua en bloque; llevar a cabo obras regionales de drenaje, así como de tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano para ser proporcionados a los diversos organismos prestadores de los servicios de la entidad, cuando así se requiera para satisfacer las necesidades de la población y cuente con la capacidad técnica y económica para hacerlo.

Artículo 61.- Previamente a la ejecución de las obras, la Comisión promoverá la participación de los tres niveles de gobierno, para la realización de aportaciones en la ejecución de proyectos.

Los servicios regionales de suministro de agua en bloque, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, se realizarán previa celebración del convenio correspondiente con el ayuntamiento de que se trate, en el cual se determinarán, en su caso, las aportaciones a realizar para la ejecución de las obras, el caudal a suministrar, la tarifa a pagar, la forma de garantizar el pago y las demás disposiciones y condiciones especiales a considerar en la prestación de los servicios regionales, en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo II Del Servicio de Suministro de Agua Potable

Artículo 62.- Los organismos prestadores de los servicios, los proporcionarán considerando los siguientes usos:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial;
- IV. Servicios públicos;
- V. Recreativo; y
- VI. Los demás que se den en las poblaciones del estado.

En el reglamento de esta ley, se establecerán las condiciones en las que se podrá variar la prelación de los usos a que se refiere el presente artículo, en función del tipo de usuarios ubicados en la circunscripción territorial que comprenda el reglamento de referencia.

Artículo 63.- El uso doméstico siempre tendrá prioridad con relación a los demás. Para el cambio de prelación en el uso del agua, el reglamento de la presente ley señalará las condiciones en las que el ayuntamiento podrá aprobar el cambio, escuchando la opinión de la Comisión.

La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas, debiendo observar el organismo prestador de los servicios, las disposiciones de la presente ley en materia de uso eficiente y conservación del agua.

Artículo 64.- Al instalarse el servicio de suministro de agua potable, el organismo prestador notificará al usuario y mandará publicar el aviso de establecimiento del servicio, por una sola vez en la "Gaceta del Gobierno" y en el periódico de mayor circulación de la localidad. La notificación y el aviso señalarán los requisitos y lugares para celebrar el contrato.

Artículo 65.- Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, las siguientes personas:

- I. Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados para uso doméstico, comercial, industrial o cualquier otro de los considerados en esta ley o los reglamentos que de ella emanen; y
- II. Los propietarios o poseedores de inmuebles que no tengan construcción y que al frente de su terreno exista infraestructura para la prestación del servicio. En este caso, la conexión de la toma se realizará hasta que se requiera por uso del inmueble.

Artículo 66.- Cuando se celebre el contrato respectivo y se paguen los importes que correspondan por la contratación, conexión o infraestructura y demás derechos que

establece esta ley y reglamentos que de ella emanen, el organismo realizará la conexión de la toma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago, con la excepción que se prevé en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 67.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente con contrato y medidor.

Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del predio, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina el organismo prestador de los servicios, de tal forma que facilite las lecturas de consumo, las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario, su posible cambio o reparación.

Artículo 68.- En el caso de inmuebles con el régimen de propiedad en condominio, de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o mixtos y a juicio del organismo prestador de los servicios, se deberá instalar preferentemente una toma y medidor por unidad privativa, pero por causa justificada, el organismo podrá autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.

Para autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el promotor, desarrollador o propietarios o poseedores de los inmuebles, deberán manifestar por escrito y garantizar en los términos que fije el reglamento de la presente ley, el compromiso de pago de manera equitativa de las tarifas por los consumos generales a que se refiere el apartado respectivo.

Artículo 69.- El organismo prestador de los servicios podrá autorizar por escrito, una derivación de agua potable en las siguientes circunstancias:

- I. Para suministrar el servicio de agua potable a un predio, giro o establecimiento colindante, al cual el sistema no le alcance a otorgar el servicio;
- II. Cuando se trate de espectáculos o diversiones públicas temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad facultada para autorizar su funcionamiento; y
- III. En los demás casos no contemplados, mediante el estudio detallado de la situación específica aprobada por el organismo prestador de los servicios.

En los casos de derivación, deberá contarse previamente con la autorización del propietario del predio, giro o establecimiento derivante, quien estará obligado solidariamente a pagar las cuotas y tarifas que correspondan.

Artículo 70.- Los propietarios de los predios, giros o establecimientos tendrán la obligación de informar al organismo prestador de los servicios, el cambio de propietario del predio, giro o establecimiento, o de la baja de éstos últimos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 71.- El organismo prestador de los servicios podrá restringir el servicio de agua potable, cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;

- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;
- III. A solicitud del usuario, para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio;
- IV. Por la falta de pago de las cuotas que establece la ley; y
- V. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente ley y los reglamentos que de ella emanen.

Artículo 72.- El organismo prestador de los servicios, dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación.

En el caso de otorgamiento de factibilidad, el organismo prestador de los servicios determinará, aprobará y supervisará en los términos del reglamento de la presente ley, las obras necesarias para su prestación, a cargo del promotor o desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del derecho por conexión o infraestructura señalado en la presente ley.

Artículo 73.- Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable en forma independiente, aquellos usuarios legalmente constituidos en asociaciones, siempre y cuando cuenten con la concesión del organismo prestador de los servicios y se sujeten a las disposiciones y normas establecidas en esta ley y su reglamento.

Asimismo, los promotores o desarrolladores de vivienda, de parques o desarrollos industriales, turísticos, comerciales y de otras actividades productivas podrán prestar transitoriamente el servicio que demanden sus propios desarrollos, siempre y cuando cuenten con autorización del organismo prestador de los servicios y cumplan con las condiciones que fije el reglamento de la presente ley. El plazo máximo para la prestación a que se refiere el presente párrafo, no será mayor de tres años, mismo que podrá ampliarse cuando el organismo lo considere conveniente o no cuente con capacidad técnica para prestarlos.

Para el caso de que una persona física o moral, con fines ajenos al servicio, pretenda proporcionarlo, deberá obtener del ayuntamiento, la concesión de los servicios, en los términos de lo dispuesto por el capítulo segundo del título tercero de la presente ley, así como las disposiciones del reglamento de ésta.

Artículo 74.- La Comisión promoverá ante la autoridad federal competente, el que los solicitantes de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de propiedad nacional, dentro de los límites de las poblaciones del Estado, presenten ante dicha autoridad, lo siguiente:

- I. La constancia de que el organismo competente no pueda otorgar la factibilidad de servicios respectiva; y
- II. Las autorizaciones o concesiones de los servicios a que se refieren los supuestos del artículo anterior y del título segundo de la presente ley.

Capítulo III Del Servicio de Drenaje

Artículo 75.- Para la prestación del servicio de drenaje, los organismos respectivos regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, el pluvial, los canales y los colectores municipales a cargo del ayuntamiento y del organismo prestador de los servicios.

Cuando el canal, colector o sistema de drenaje en general se encuentre a cargo del Estado, la Comisión podrá asumir el control de las descargas de aguas residuales, o delegar tal facultad al ayuntamiento respectivo, en los términos de la presente ley y su reglamento.

Artículo 76.- Están obligados a contratar el servicio de drenaje:

- I. Los propietarios o poseedores que conforme a este título están obligados a contratar el servicio de agua potable; y
- II. Los propietarios o poseedores que cuenten con aprovechamientos de agua que se obtengan de fuente distinta a la del sistema del agua potable, pero que requieran del sistema para la descarga de sus aguas residuales.

Artículo 77.- Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

- I. Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los efluentes y los cuerpos receptores, o que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes;
- II. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje; y
- III. Realizar alguna derivación para no cumplir con las obligaciones que se contienen en la presente ley.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultantes de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje, el organismo prestador de los servicios informará a la Comisión Nacional del Agua para que actúe en el ámbito de su competencia.

Artículo 78.- Se requerirá autorización del organismo prestador, para hacer una derivación de una descarga de aguas residuales de un predio a la descarga de otro predio conectada al drenaje.

Artículo 79.- Podrá suspenderse el servicio de drenaje, cuando:

- I. En el inmueble no exista construcción;
- II. Se requiera reparar o dar mantenimiento al sistema de drenaje; y
- III. La descarga pueda obstruir la infraestructura, poner en peligro la seguridad de la población o de sus habitantes.

Artículo 80.- Los términos y condiciones a que deban sujetarse los usuarios para la contratación, conexión y prestación del servicio de drenaje, serán los que se señalan a los usuarios para el servicio de agua potable, en todo lo que no se contraponga al presente capítulo y a lo establecido en el capítulo correspondiente del reglamento.

Capítulo IV Del Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales

Artículo 81.- Corresponderá a los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento o para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al organismo prestador de los servicios, las cuotas que se deriven por el servicio de tratamiento de aguas.

Artículo 82.- Para el cumplimiento del artículo anterior, la Comisión en coordinación con la Secretaría de Ecología del Estado, serán competentes para:

- I. Establecer las disposiciones técnicas y reglamentarias para el control y la prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje de las poblaciones del Estado;
- II. Ejercer las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan a favor del Estado, en las diversas disposiciones legales; y
- III. Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir por los ayuntamientos a través de sus organismos prestadores y, en su caso, recomendar las modificaciones que estimen convenientes.

Artículo 83.- El reglamento de esta ley establecerá los procedimientos para que se cumplan los parámetros máximos permisibles de contaminantes que se puedan descargar al sistema de drenaje, cuando no se cuente con sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales. En caso de que alguna población cuente con sistema públicos, se podrán fijar otros parámetros diferentes a fin de igualar la descarga y pueda ser tratada en el sistema respectivo.

Artículo 84.- Corresponderá a los organismos prestadores de los servicios:

- I. Expedir en los términos del reglamento de esta ley, las condiciones particulares de las aguas residuales no domésticas, que se viertan en el drenaje para efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes federales y estatales respectivas;
- II. Establecer condiciones específicas de pretratamiento para las descargas no domésticas que lo requieran, para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes, cuando se cuente con el sistema público de tratamiento respectivo;
- III. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de drenaje a su cargo;

- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad de las descargas de aguas residuales preferentemente no domésticas al drenaje, que se establezcan en las diversas disposiciones legales;
- V. Revisar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen a los sistemas de drenaje aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y
- VI. Las demás que expresamente se le otorguen por la ley y su reglamento.

Artículo 85.- El organismo prestador instrumentará lo necesario para que los usuarios no domésticos que descargan aguas contaminadas, cumplan con las disposiciones en materia de calidad del agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, o en su caso, promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de usuarios domésticos, el organismo prestador procederá a fijar las tarifas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia.

El costo de las obras y de la operación de los sistemas municipales correrá a cargo de quien tenga la obligación de tratar sus aguas residuales.

Artículo 86.- El organismo prestador está facultado para supervisar que los proyectos y obras realizados por los usuarios no domésticos, para el tratamiento de aguas residuales que se descarguen en el sistema de drenaje, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales.

Cuando el organismo prestador de los servicios promueva la construcción de sistemas públicos, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 fracción VII de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México.

Artículo 87.- Están exentos del pago de las cuotas por tratamiento de aguas residuales a que se refiere el artículo 98 de esta ley, los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas que:

- I. Demuestren que sus descargas cumplen con las diversas disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales, comprobación que se hará en la forma y términos que determinen el reglamento de la presente ley; y
- II. Los que cuenten con permiso de descarga de aguas residuales a cuerpos y corrientes de propiedad nacional, debiendo acreditar tal circunstancia ante el organismo prestador de los servicios, respectivo.

Artículo 88.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, el organismo prestador elaborará y notificará a la Secretaría de Ecología del Estado, el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se vierten al sistema de drenaje a su cargo, en el que se incluirán los volúmenes y condiciones de descarga autorizados a cada una.

En los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se pretendan construir, invariablemente se considerarán y se deberán realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

Artículo 89.- El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión, promoverá ante la autoridad federal competente, la fijación de parámetros específicos de calidad del agua residual que se descargue a un determinado depósito o corriente de propiedad nacional, para efectos de establecer condiciones para conservar el cuerpo o corriente.

De igual manera, en los cuerpos y corrientes que en los términos de las disposiciones legales, queden a cargo de la administración de la autoridad estatal del agua, ésta promoverá ante el ejecutivo del Estado, las reglamentaciones para establecer el control y protección de los cuerpos de agua.

Artículo 90.- El organismo prestador de los servicios en los términos de las disposiciones legales podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrales para la construcción y/o operación de los sistemas de tratamiento, en los términos del título tercero de la presente ley.

Tratándose de obras públicas regionales para el tratamiento de las aguas residuales a cargo de la Comisión, ésta asumirá las facultades de organismo prestador de los servicios, correspondiéndole a los organismos operadores, el cumplimiento de las disposiciones como autoridad intermedia responsable del control de las descargas en sus sistemas de drenaje.

La Comisión podrá fijar a los organismos prestadores respectivos, condiciones de descarga, así como la obligación de cumplir con el pago por el servicio de tratamiento de dichas aguas, el cual comprenderá estudio, proyecto, ejecución de las obras, equipamiento y operación de los sistemas de tratamiento a cargo de ésta.

Artículo 91.- Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a las disposiciones aplicables.

Capítulo V Del Reuso de las Aguas Residuales

Artículo 92.- La Comisión promoverá en todo el Estado, el reuso de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje o las que resulten del tratamiento de los sistemas públicos o privados.

Artículo 93.- El organismo prestador, en los términos que disponga el reglamento, establecerá las condiciones especiales de cada solicitud de reuso de las aguas residuales, las cuales serán consideradas en el convenio respectivo que al efecto celebre el organismo con el solicitante.

En el convenio se establecerán además las cuotas por el reuso y las condiciones específicas de descarga de las aguas residuales reusadas.

Artículo 94.- La Comisión vigilará que el reuso se ajuste a los términos establecidos en las normas y en las obligaciones contraídas en los términos del convenio respectivo.

Artículo 95.- Los organismos prestadores atenderán prioritariamente al desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

Capítulo VI De los Derechos

Artículo 96.- El organismo tendrá la facultad de cobrar los derechos y aportaciones que se establezcan en esta ley y en las disposiciones correspondientes, a través de las cuotas y tarifas.

El consejo directivo del organismo aprobará las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a su cargo, salvo el caso de que esos servicios estén a cargo de los sectores social y privado, en tal caso, le corresponderá al ayuntamiento la fijación de las tarifas respectivas.

Artículo 97.- La recuperación del valor actualizado de las inversiones podrá realizarse mediante la aplicación del procedimiento establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el cobro por separado a los directamente beneficiarios por las mismas. En todo caso, las aportaciones hechas por estos directamente, podrán ser compensadas contra el pago de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente capítulo.

Queda prohibido el otorgamiento de exenciones o subsidios por cuanto al pago de los servicios que regula esta ley, ya se trate de particulares, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, salvo lo dispuesto en esta materia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 98.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, se aprobarán y publicarán anualmente en los términos de la presente ley y su reglamento. Asimismo, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, se actualizarán de acuerdo a la norma respecto de los efectos inflacionarios.

Para determinar el costo de las cuotas y tarifas, el organismo prestador elaborará los estudios necesarios, y con base en estos, formulará el proyecto de cuotas y tarifas, el cual incorporará las observaciones y sugerencias que realicen los usuarios a través de sus consejeros debidamente acreditados ante el consejo directivo del organismo.

Los organismos prestadores, cuando lo consideren conveniente, podrán solicitar a la Comisión, el apoyo para la elaboración de los estudios técnicos y financieros que sirvan de sustento para determinar los incrementos de cuotas y tarifas.

La Comisión podrá proponer a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas mínimas que deban cobrar los organismos por los servicios que proporcionan, con base en los estudios

que haya elaborado para justificar o apoyar la actualización de las cuotas y tarifas respectivas dentro del Sistema Estatal del Agua.

Artículo 99.- Los usuarios de los organismos presentadores están obligados a pagar las cuotas y tarifas que apruebe el organismo y la Legislatura del Estado, en su caso, conforme a la clasificación contenida en el reglamento de la presente ley.

El pago de cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la legislación local respectiva.

Artículo 100.- Corresponderá a los organismos la fijación y cobro de los servicios que establece el presente capítulo. Tratándose de organismos concesionarios, la facultad de fijar la tarifa será del cabildo, o en su caso, por el organismo descentralizado que realice las funciones a que se refiere el artículo 46 de esta ley.

Corresponde a los organismos, la autorización de las tarifas o cuotas que se cobren a los usuarios de los servicios, obras o bienes concesionados, previo acuerdo de cabildo o de su respectivo consejo directivo.

En ningún caso las cuotas o tarifas que fije el organismo prestador serán menores a las establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios

La falta de pago de las cuotas o tarifas respectivas traerá como consecuencia la restricción del servicio por parte del concesionario hasta que se efectúe y normalice el pago.

Artículo 101.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio los tres últimos períodos, o en su defecto, del último período pagado, en los casos que determine el reglamento.

Artículo 102.- La falta reiterada de pago de dos o más períodos, faculta al organismo prestador para restringir el servicio hasta que se regularice el pago y se cubran totalmente los créditos fiscales y el pago de gastos por el restablecimiento del servicio.

Igualmente, quedan facultados los organismos prestadores a restringir el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido.

Artículo 103.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos prestadores, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a esta ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la autoridad responsable aplicará el procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 104.- Los notarios públicos no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

TITULO QUINTO DE LA ADMINISTRACION DEL AGUA Y SUS BIENES INHERENTES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 105.- Son aguas de jurisdicción estatal, aquéllas que se localicen en dos o más predios y que conforme al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reúnan las características de ser consideradas de propiedad de la Nación. Asimismo se estiman aguas de jurisdicción estatal, las aguas que forman parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de México, por los que corren o en lo que se encuentran sus depósitos.

La jurisdicción estatal de las aguas a que se refiere el párrafo anterior, subsistirá aun cuando las aguas no cuenten con declaratoria respectiva, emitida por el Ejecutivo del Estado, asimismo, subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o de vaso originales, o se impida su afluencia a ellos. Las aguas residuales provenientes de uso de las aguas de jurisdicción estatal tendrán el mismo carácter.

Artículo 106.- El Ejecutivo del Estado a través de la Comisión normará la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de la aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la presente ley y su reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, así como de sus bienes inherentes, motivará el pago por parte del usuario de los derechos que establezcan las leyes de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, el aprovechamiento de estas aguas se realizará previa obtención del título de concesión, en el cual se determinará el caudal a aprovechar y la forma de garantizar el pago de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Capítulo II De las Zonas Reglamentadas, Vedas y Reservas

Artículo 107.- El Ejecutivo del Estado, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá:

- I. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o remediar la sobre explotación de las mismas; establecer posibles limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y
- III. Decretar reservas de agua para determinados usuarios.

Las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado, se publicarán en la "Gaceta del Gobierno", en los términos del reglamento de esta ley.

Artículo 108.- Las aguas de jurisdicción estatal podrán ser libremente aprovechadas, mediante obras artificiales, excepto cuanto el Ejecutivo Estatal por causa de interés público reglamente su extracción y utilización o establezca zonas de veda o reserva.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, causará las contribuciones fiscales que señale la ley correspondiente. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentre inscrito en el Sistema de Información del Agua, en los términos de la presente ley.

Artículo 109.- Cuando se den los supuestos previstos en el artículo 110, será de interés público el control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, inclusive de las que hayan sido libremente aprovechadas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Estatal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Capítulo III De la regulación de las Aguas

Artículo 110.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión de acuerdo con las reglas y condiciones que señale el reglamento de la presente ley.

El plazo de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales no será menor de cinco, ni mayor de cincuenta años.

Tales concesiones se prorrogarán por igual plazo por el que se hubieren otorgado, si sus titulares no incurrir en las causales de terminación previstas en la presente ley y lo soliciten dentro de los dos años previos al término de su vigencia.

Artículo 111.- Se suspenderá la concesión para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

- I. El concesionario no cubra los pagos que conforme a esta ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, hasta que regularice tal situación;
- II. El concesionario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, hasta que regularice tal situación; y
- III. El concesionario no cumpla con el título de concesión, por causas comprobadas imputables al mismo, hasta que regularice tal situación.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de aplicar la suspensión respectiva.

Artículo 112.- La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales termina por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título, o de la prórroga otorgada o por renuncia del titular;
- II. Revocación por incumplimiento, en los siguientes casos:
 - a) Disponer del agua en volúmenes mayores de los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
 - b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
 - c) No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta ley y su reglamento;
 - d) Trasmirir los derechos del título en contravención a lo dispuesto en esta ley; o
 - e) Incumplir con lo dispuesto en esta ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales o a la preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del artículo 151.
- III. Caducidad declarada por la Comisión, cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas estatales durante tres años, consecutivos;
- IV. Rescate de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables; y
- V. Resolución judicial.

Artículo 113.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar , usar o aprovechar las aguas estatales y los bienes a que se refiere el artículo 108, en los términos de la presente ley y del título de concesión respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente ley y su reglamento;
- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta ley;
- V. Renunciar a las concesiones y a los derechos que de ellas deriven;
- VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;

VII. Obtener prórroga de los títulos por igual plazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 113; y

VIII.- Las demás que le otorguen esta ley y su reglamento.

Artículo 114.- Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Ejecutar las obras y trabajos necesarios para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establezca esta ley y su reglamento y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca;
- II.-** Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en la legislación fiscal y en las demás disposiciones aplicables;
- III.** Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV.** Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo a las normas se requieran para la seguridad hidráulica;
- V.** Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para explotar, usar o aprovechar las aguas estatales y permitir la lectura y verificación del funcionamiento de los medidores y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley;
- VI.** Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión, para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta ley, su reglamento y en los títulos de concesión o permiso a que se refiere la presente ley;
- VII.** Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reuso en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones legales que al efecto se emitan; y
- VIII.** Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 115.- La Comisión llevará el Sistema de Información del Agua, en el que se inscribirán los títulos de concesión, así como las prórrogas de las mismas, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, en los términos del reglamento de la presente ley.

Las constancias que expida el Sistema de Información del Agua, serán medios de prueba, y la inscripción será condición para que la transmisión de derechos de los títulos, surtan sus efectos legales ante terceros y ante la Comisión.

El Sistema de Información del Agua será público, por lo que cualquier persona lo podrá consultar, solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas.

Serán nulas y no surtirán ningún efecto, las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Capítulo IV **De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua**

Artículo 116.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de jurisdicción estatal y la de propiedad de la Nación, asignada al Estado y municipios, y en su caso, a los organismos prestadores respectivos.

Artículo 117.- La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Ecología, los ayuntamientos y los organismos prestadores municipales o intermunicipales, tendrán a su cargo:

- I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- II.- Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generan en bienes y zonas de jurisdicción estatal de las aguas vertidas directamente en cuerpos de agua de jurisdicción estatal y en los casos previstos por la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México.
- V. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla las normas de calidad correspondientes y que el uso de las aguas residuales con tratamiento previo o sin él, cumpla con las normas de calidad del agua correspondiente;
- VI. Promover, coordinar, supervisar e implementar las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo, tanto nacionales como de jurisdicción estatal; y
- VII. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México.

Artículo 118.- Los organismos prestadores en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de procesos de potabilización y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse y la realización de las acciones necesarias para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Para los efectos de este artículo, los organismos prestadores en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, observando lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, realizarán las siguientes acciones:

- I. Autorizar y otorgar el permiso para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas contaminen el recurso, en los términos y las condiciones que se señalen en esta ley y su reglamento;
- II. Ordenar, en su caso, a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado, con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de sus aguas residuales y el manejo y disposición de los lodos producto de dicho tratamiento, en los términos de esta ley, antes de su descarga al drenaje o a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal;
- III. Determinar qué usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento y pretratamiento de aguas residuales y manejo y disposición de lodos, en los términos de esta ley, y fomentar la operación de las plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;
- IV. Establecer las cuotas y tarifas que deberán de cubrir las personas que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se debe efectuar conforme a esta ley, antes de su descarga a bienes estatales;
- V. Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y normas oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para uso doméstico; y
- VI. Intervenir en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, en los términos de las mismas.

Artículo 119.- Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje a que se refiere la presente ley, deberán tener el permiso que señala la fracción I de artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje. No se requerirá permiso para descargar aguas de uso doméstico.

Artículo 120.- Las autoridades estatales y municipales, incluyendo sus organismos prestadores, darán el auxilio y colaboración que le solicite el Gobierno Federal, a través de la autoridad competente, en la prevención, control y fiscalización de las actividades que se consideran altamente riesgosas, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje, mismo que se sujetarán a la ley mencionada y a las normas oficiales mexicanas y procedimientos que establezcan la misma autoridad.

Los organismo prestadores, proporcionarán el auxilio y colaboración que le solicite el Estado y el ayuntamiento, para la prevención, control y fiscalización de actividades no consideradas altamente riesgosas, que generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje de los centros de población, mismos que se sujetarán a la regulación que al efecto expida el ayuntamiento o el Ejecutivo del Estado por conducto de la Comisión.

La inspección y vigilancia de las actividades altamente riesgosas y del vertido de materiales o residuos peligrosos se realizará conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por las autoridades federales, estatales o municipales. No obstante lo anterior, los organismos prestadores, o en su caso, la Comisión, están obligados a comunicar de inmediato a esas autoridades de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas o a la salud pública, para que se tomen las medidas pertinentes y se apliquen las sanciones que correspondan.

Artículo 121.- La Comisión determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas estatales y las de cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de declaratorias de clasificación de los cuerpos de aguas estatales, las cuales se publicarán en la "Gaceta del Gobierno", lo mismo que sus modificaciones.

Artículo 122.- Las personas físicas o morales requieren de permiso de la Comisión para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos que señale la presente ley y su reglamento.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de jurisdicción estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrigen estas anomalías.

Artículo 123.- La Comisión, o en su caso, los organismos prestadores en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal, cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta ley;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta ley y su reglamento;
- III. Se dejen de pagar las contribuciones fiscales que sobre la materia se establezcan en esta ley; o
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Comisión a solicitud de autoridad competente, podrá dictar las medidas de seguridad que establece esta ley y realizar las acciones y obras necesarias, con cargo a quien resulte responsable.

Artículo 124.- Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

- I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado por la Comisión;
- II. Realizar los actos u omisiones que se señalan en las fracciones II, III y IV del artículo precedente, cuando la Comisión con anterioridad hubiere suspendido las actividades del permisionario por la misma causa; y
- III. La revocación de la concesión de aguas estatales, cuando con motivo del título, sean éstas las únicas que con su explotación, uso o aprovechamiento originen la descarga de aguas residuales.

Cuando proceda la revocación, la Comisión, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El permiso de descarga de aguas residuales caducará cuando en los términos de la presente ley, caduque el título de concesión de las aguas estatales origen de la descarga.

Capítulo V

De los Bienes inherentes Estatales y la Seguridad Hidráulica

Artículo 125.- corresponde a los organismos prestadores de los servicios administrar las aguas residuales de origen público-urbano, hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional o de jurisdicción estatal, pudiendo promover su reuso en los términos y condiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 126.- Queda a cargo de la Comisión, la administración de los siguientes bienes:

- I. Las zonas de protección, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción estatal;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal;
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales:

- VI.** Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad estatal, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal; y
- VII.** Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno estatal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales con los terrenos que ocupen y con la zona de protección en la extensión que cada caso fije la Comisión.

Artículo 127.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad del Estado, ésta adquirirá por ese sólo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona de protección.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna o corriente de propiedad estatal y el agua invada tierras, éstas y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del Estado. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación, del dominio público al privado del Estado.

En caso de que las aguas superficiales tienda a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se de aviso por escrito a la Comisión, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

Artículo 128.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad estatal, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la rivera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuará previamente.

Artículo 129.- Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal, pasarán del dominio público al privado del Estado mediante decreto de desincorporación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

Artículo 130.- Por causas de interés público, el Ejecutivo Estatal, a través de la Comisión, podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la zona de protección de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, así como la zona de protección de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los municipios o en su caso. Los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona de protección.

La Comisión podrá convenir con los municipios, o en su caso, con los particulares interesados, por asignación o por subasta pública, que éstos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes.

Artículo 131.- Los bienes estatales a que se refiere el presente título cuya administración esté a cargo de la Comisión, podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o morales, previas las concesiones que la Comisión otorgue para tal efecto.

A las concesiones a que se refiere el presente artículo, se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación, lo dispuesto en esta ley para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal y lo que se señala en el reglamento. La concesión terminará en los casos previstos en el artículo 115, cuando la explotación, el uso o aprovechamiento de bienes estatales se hubiere otorgado con motivo de la concesión de aguas estatales.

Independientemente de la existencia de dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población, se requerirá de la concesión a que se refiere la presente ley, cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas de protección.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona de protección a que se refiere este artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de los zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a la zona de protección.

Artículo 132.- Los ayuntamientos, o en su caso, la Comisión promoverán ante la autoridad federal competente, el que asuman el resguardo de zonas, para su preservación, conservación y mantenimiento.

Asimismo, se podrá solicitar la desincorporación de las zonas federales de los vasos, cauces y depósitos de propiedad de la Nación, que se encuentren ubicados dentro de la mancha urbana de las Poblaciones del Estado, para la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 133.- La Comisión conforme a esta ley y en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, o en concertación con la ciudadanía, podrá:

- I. Construir y operar las obras para el control de avenidas y protección contra inundaciones de centros de población y áreas productivas;
- II. Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de las avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones necesarias para atender las zonas de emergencia afectadas por dichos fenómenos; y
- III. Establecer las normas y realizar las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra que altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente, ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes.

Capítulo VI

Del Manejo Integral del Agua y su Uso Eficiente en el Estado

Artículo 134.- Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables para los organismos prestadores de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, respecto de las obras que realicen para mejor prestación del servicio.

Artículo 135.- Los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal, y los de los servicios públicos de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, deberán conservar y mantener en estado óptimo sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua, así como para contribuir a la prevención y control de la contaminación del recurso.

Artículo 136.- La Comisión o el organismo prestador, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua.

Artículo 137.- Toda persona física o moral puede reportar ante el organismo prestador, la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, incluso demandar la explicación que estime necesario de las acciones correctivas que en su caso se hayan realizado, en los términos que el reglamento de la presente ley establezca.

Artículo 138.- La Comisión y los organismos prestadores de los servicios, deberán realizar las acciones necesarias para promover un uso más eficiente del agua y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales, sean estas de propiedad de la Nación asignadas al Estado y los ayuntamientos, o sean aguas de jurisdicción estatal, conforme a las medidas que se dicten en los términos de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, pudiendo efectuar:

- I. Estudios necesarios para tal fin;
- II. Investigación o desarrollo y obtención de tecnología de punta; y
- III. Proyectos y obras que permitan un uso más eficiente de las aguas independientemente del uso de las mismas;

Para tal fin la Comisión y los organismos prestadores de los servicios en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán los planes, programas y acciones que permitan dar carácter cabal cumplimiento a los objetivos planteados, debiendo convocar a los tres niveles de gobierno y a los sectores social y privado.

Artículo 139.- El organismo que tenga a cargo los servicios del agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este título.

TITULO SEXTO DE LAS VISITAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I De la Inspección y Vigilancia

Artículo 140.- Las autoridades estatales municipales realizarán los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de su respectiva competencia, cumpliendo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 141.- Las autoridades estatales, municipales o sus descentralizadas, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones de la ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, estarán facultadas, para:

- I. Llevar a cabo visitas de verificación;
- II. Solicitar la documentación e información necesaria; y
- III. Allegarse los medios de prueba directos o indirectos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 142.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se practicarán visitas para comprobar:

- I. El uso de los servicios que se refiere el título cuarto de esta ley, sea el contratado;
- II. El funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto y bajo consumo;
- IV. El diámetro de las tomas y de las conexiones de la descarga sea el correcto; y
- V. Los consumos de agua de los diferentes usuarios

Artículo 143.- Asimismo, se harán inspecciones para vigilar:

- I. Que los aprovechamientos tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la ley;
- II. El debido cumplimiento de la presente ley y su reglamento;

- III. La correcta prestación de los servicios concesionados;
- IV. Que no existan tomas o aprovechamientos clandestinos de agua; y
- V. Las demás que expresamente autorice la presente ley y su reglamento.

Artículo 144.- La documentación e información necesaria a que se refiere la fracción III del artículo 141, deberá ser requerida por las autoridades estatales o municipales a través de las visitas de inspección o por medio de escrito debidamente fundado y motivado.

La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación e información solicitada por la autoridad competente, dará lugar a las sanciones administrativas y penales correspondientes en los términos de lo que dispone la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 145.- La información que obtengan las autoridades estatales y municipales competentes, servirá de base para iniciar procedimientos de imposición de sanciones, determinar presuntivamente pagos omitidos, así como cualquier otro supuesto.

El usuario en los plazos para alegar lo que a su derecho convenga, podrá ofrecer las pruebas sobre hechos u omisiones que se le imputan.

Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones Administrativas.

Artículo 146.- La autoridad estatal y municipal, o sus descentralizadas, sancionarán, conforme a lo previsto por esta ley, su reglamento y disposiciones que de ella emanan, los siguientes hechos.

- I. Explotar, usar, o aprovechar aguas estatales sin título, cuando lo exija la presente ley, así como modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad del Estado, sin autorización de la autoridad estatal, o de la Comisión;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales, sin observar las disposiciones en materia de calidad del agua;
- III. Explotar, usar o aprovechar aguas estatales en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;
- IV. Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado, sin autorización de la Comisión;
- V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada, sin permiso de la Comisión, la autoridad municipal o su descentralizada en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Negar los datos requeridos por la Comisión, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, en los títulos de concesión;
- VII. Arrojar o depositar sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en cauces y vasos estatales;

- VIII. Incumplir las obligaciones contenidas en los títulos de concesión o permiso;
- IX. Omitir la inscripción del título en el Sistema de Información del Agua;
- X. Incumplir la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente, dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- XI. Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanente, derivaciones de agua o drenaje;
- XII. Proporcionar servicios de agua en forma distinta a la que señale esta ley a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- XIII. Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio.
- XIV. Desperdiciar ostensiblemente el agua o no cumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley, su reglamento o las disposiciones que emitan la autoridad o su descentralizada a cargo del servicio;
- XV. Impedir, sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- XVI. Deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XVII. Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Causar desperfectos a su aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- XIX. Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección;
- XX. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución, sin la autorización correspondiente;
- XXI. Descargar aguas residuales en la red drenaje, sin contar con el permiso de la autoridad o su descentralizada a cargo de este servicio o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XXII. Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada y drenaje o descargar aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XXIII. Descargar aguas residuales en las redes de drenaje, por parte de los usuarios de aguas federales, sin que se hayan cubierto las cuotas y tarifas respectivas.

- XXIV.** Incumplir el concesionario con cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, o las previstas en el título de concesión;
- XXV.** Realizar campañas con fines de lucro o beneficios personales, con el objeto de incitar a la comunidad a incumplir con los ordenamientos contenidos en esta ley
- XXVI.** No registrar las instalaciones u obras hidráulicas ante la Comisión; y
- XXVII.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta ley y su reglamento.

Artículo 147.- Las faltas a que se refiere al artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la autoridad estatal, municipal o sus descentralizadas, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica y en el momento en que se cometa la infracción:

- I. De 10 a 500, en el caso de violación a las fracciones III, V, VI, IX, X; XVII;
- II. De 500 a 2,000 en el caso de violación a las fracciones IV, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII;
- III. De 2,000 a 10,000 en el caso de violación a las fracciones I, II, VII y XVI.

Artículo 148.- Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia:

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme el artículo anterior. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

Artículo 149.- En los casos de las infracciones enumeradas en la fracción III del artículo 150 de esta ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las demás infracciones a que se refiere el presente capítulo la autoridad, municipal o sus descentralizaciones podrán imponer adicionalmente:

- I. Cancelación de tomas clandestinas, derivaciones no autorizadas, descargas de aguas residuales sin permiso o que no se apeguen a las disposiciones legales;
- II. Clausura, por incumplimiento de la orden de suspensión de actividades;
- III. Suspensión del permiso de descarga de aguas residuales a que se refiere el artículo 123, caso en el cual podrá clausurar temporal o definitivamente los procesos

productivos generadores de la contaminación de la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga; y/o

- IV. Revocación del título o permiso respectivo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 de esta ley.

Artículo 150.- Las sanciones a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de que la autoridad estatal, municipal o sus descentralizadas, inicien el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales.

Las sanciones económicas que procedan por las faltas previstas en esta ley, tendrán destino específico a favor del ayuntamiento, del organismo prestador de los servicios, o en su caso, de la Comisión, y se impondrán sin perjuicio del cobro de los daños y perjuicios que resulten, así como de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Artículo 151.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley y su reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 152.- Se entenderá por medidas de seguridad la adopción y ejecución de acciones y disposiciones que, con apoyo en esta ley, dicten las autoridades del Gobierno del Estado o de los municipios, encaminada a evitar daños que puedan causar las instalaciones, construcciones y obras.

Artículo 153.- Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la presente ley en la "Gaceta del Gobierno"

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno"

TERCERO.- Se abroga la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 14 de agosto de 1982.

CUARTO.- Se abroga la ley de Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, publicada en la "Gaceta de Gobierno", el 9 de octubre de 1991.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente ley.

SEXTO.- Los organismos o comités prestadores de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales a partir de la fecha de publicación de la presente ley deberán someterse a sus disposiciones.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- Diputado Presidente.- C. Humberto Peña Galicia.- Diputado Secretario.- C. Gregorio A. Mendoza Bello.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de marzo de 1999.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México,
a 1 de septiembre de 1998.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de Ley del Agua del Estado de México, que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es propósito indeclinable de la administración pública a mi cargo, alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, que en materia hidráulica se orientan fundamentalmente, a fomentar una nueva cultura del agua para asegurar su uso eficiente y ahorro; incrementar racionalmente el servicio de agua potable para los distintos usos, a fin de contribuir al bienestar de la población; apoyar las actividades económicas y proteger al ambiente; avanzar en la creación de un sistema estatal y municipal de administración del agua potable y alcantarillado más eficiente y autofinanciable, con la finalidad de generar más recursos e incrementar las inversiones en la materia y promover una mayor participación del sector privado en la construcción de obras y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que permita mejorar la calidad de los servicios y eliminar cargas financieras al Estado y municipios.

En el ámbito federal, la legislación otorga a una sola entidad, la facultad de administrar las aguas nacionales, en cantidad y calidad; reconoce al agua como un factor de freno o desarrollo económico; crea el Registro Público de Derechos del Agua; promueve una mayor participación de los sectores social y privado; crea instancias de coordinación con los tres

niveles de gobierno y concertación con los sectores usuarios; define a la Comisión Nacional del Agua, como única autoridad federal en materia de administración de la calidad y cantidad de las aguas nacionales; promueve una mayor participación de los estados y municipios; adecúa el marco federal para el control de la calidad de las aguas; busca una cultura de uso eficiente y ahorro del agua y promueve la aplicación de sanciones más severas para desalentar el uso inadecuado del agua y su infraestructura.

Para atender las necesidades y reclamos de la sociedad mexiquense, es indispensable la adecuación y modernización de las disposiciones legales estatales para que, acordes con las federales, normen la administración de las aguas de jurisdicción estatal, como fuente alternativa del recurso; se cuente con una legislación adecuada que conlleve mayores atribuciones al Estado y municipios; se promueva una mayor participación del sector privado y se corresponsabilice a los usuarios en la mejor administración de las aguas y en la prestación de los servicios.

La iniciativa de ley que se somete a la consideración de la Legislatura, tiene como objetivos: establecer las bases de la planeación y programación del recurso; señalar las reglas para administrar las aguas de jurisdicción estatal; definir bases claras y objetivas para la prestación de los servicios; delimitar las competencias del Estado, los municipios y sus organismos descentralizados; determinar las reglas de recuperación del costo de los servicios y las obras hidráulicas; promover y fijar las bases de participación de los sectores social y privado.

Se establece por primera vez, el instrumento rector del Estado para el desarrollo hidráulico, el cual está representado por el Sistema Estatal del Agua, que se integra por el conjunto de planes, programas, obras y acciones, que dan sustento a la definición y establecimiento de las políticas hidráulicas para el desarrollo sustentable, la planeación y la

programación hidráulica a nivel estatal y municipal; la administración de las aguas de jurisdicción estatal; los lineamientos de uso eficiente y ahorro del agua, las políticas para el manejo y conservación de la infraestructura hidráulica, así como los lineamientos para el establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado.

La planeación y programación hidráulica comprenderá la integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas al Estado y municipios, así como de las aguas de jurisdicción estatal; las estrategias, políticas, planes y programas estatales, regionales y municipales para el mejor manejo de las aguas y el catálogo de proyectos de obras hidráulicas estatales y municipales.

Se plantea que el Estado sea el encargado de la administración de las aguas de jurisdicción estatal; de la prestación de los servicios regionales de agua en bloque, drenaje y tratamiento y las entidades municipales las encargadas de la prestación de los servicios por el suministro de agua potable, drenaje y tratamiento.

En cuanto a la descentralización de la prestación de los servicios, se propone que la prestación de éstos se realice preferentemente a través de organismos públicos descentralizados municipales y se establece la posibilidad de constituir organismos prestadores de los servicios hidráulicos intermunicipales.

Se propone la participación del sector privado, mediante concesión total o parcial, en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales; financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de las obras hidráulica, estableciendo con esto la concordancia con los objetivos que en la materia establece el Plan de Desarrollo del Estado de México, 1993-1999.

Se plantea que el órgano estatal prestará los servicios regionales de abastecimiento de agua en bloque, drenaje y tratamiento de aguas residuales; elaborará los estudios de factibilidad para suministrar agua en bloque y realizará obras intermunicipales de agua, drenaje y tratamiento de aguas residuales; que los servicios regionales se realizarán previo convenio correspondiente; y que el organismo municipal prestará el servicio, por concepto de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

El uso doméstico en agua potable, adquiere prioridad en relación con los demás usos, en cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente y medidor; se plantea que sea obligatoria la instalación de aparatos medidores, con el objeto de iniciar la micromedición y estar en condiciones de estimar los volúmenes que son servidos y los que se pierden por fugas en las redes de distribución.

Se propone que el organismo prestador de los servicios pueda establecer la suspensión del servicio de agua potable cuando: exista escasez de ésta en las fuentes de abastecimiento; se requiera efectuar alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura; a solicitud del usuario.

En cuanto al drenaje, se pretenden regular y controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas, sobre todo de aquellos que son usuarios de aguas nacionales y lo utilizan para sus descargas, sin retribución alguna a los organismos prestadores del servicio; se prohíbe descargar todo tipo de desechos sólidos y sustancias que alteren química o biológicamente los efluentes y los cuerpos receptores; así mismo corresponderá a los responsables de las descargas de aguas residuales, verter las aguas servidas con los parámetros necesarios para su reaprovechamiento con lo que se coadyuva a mantener el equilibrio ecológico.

En cuanto al servicio de tratamiento de las aguas residuales, se pretende convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrales para la construcción y/o operación de los sistemas.

Se promueve el reuso de las aguas residuales en todo el Estado, se prevé que será obligatoria la utilización de aguas residuales tratadas, en la industria, en donde no existan impedimentos técnicos y se cuenten con volúmenes disponibles.

Por lo que toca a los derechos por la prestación de los servicios hidráulicos, el organismo tendrá la facultad de cobrar derechos y aportaciones a través de cuotas y tarifas establecidas; los organismos municipales para aprobar sus cuotas y tarifas para el cobro de los servicios que prestan: Queda prohibido el otorgamiento de exenciones o subsidios por el pago de los servicios de agua. Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, se aprobarán y publicarán anualmente, para determinar el monto de las cuotas y tarifas, el organismo prestador del servicio elaborará los estudios técnicos necesarios y con base en ellos formulará el proyecto respectivo.

Los usuarios de los servicios de agua, están obligados a pagar las cuotas y tarifas que apruebe el organismo, o a falta de éste, la que apruebe la Legislatura del Estado; en ningún caso las cuotas y tarifas que fije el organismo operador serán menores a las establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

La falta reiterada de pago, de dos o más periodos, por parte de los usuarios, faculta al organismo prestador para suspender el servicio, hasta que se regularice el adeudo, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal.

En cuanto a la regulación de las aguas de jurisdicción estatal, se prevén acciones para vedar, reservar o reglamentar las aguas, su uso o aprovechamiento; las reglas para su óptimo aprovechamiento y su registro en el Sistema Estatal de Información.

Se regula la prevención y control de la contaminación del agua, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, para proteger la calidad del agua de jurisdicción estatal y la de propiedad de la Nación asignada al estado y municipios.

En cuanto a los bienes estatales asignados a este servicio, como son: las zonas de protección, terrenos ocupados por los vasos de lagos o depósitos naturales cuyas aguas sea de jurisdicción estatal, las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno estatal, con los terrenos que ocupen y con sus zonas de protección; su administración correrá a cargo de la Comisión del Agua del Estado de México.

El manejo integral del agua y su uso eficiente en el estado, prevé conservar y mantener en estado óptimo las instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua, así como contribuir a la prevención y control de su contaminación.

La iniciativa considera de manera más clara y objetiva los procedimientos que implican actos de molestia a los usuarios; procedimientos para iniciar imposición de sanciones; criterios para determinar presuntivamente actos y acciones que violen las disposiciones legales, así como los mecanismos para aplicar medidas para prevenir y controlar posibles daños a la población o a la infraestructura hidráulica.

Por último, se contemplan sanciones más severas para desalentar el desperdicio y mal uso del agua, así como criterios para calificar con mayor objetividad las sanciones, se otorga a los organismos prestadores del servicio facultades para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, como una herramienta para fortalecer su recaudación.

Las previsiones contenidas en la iniciativa de ley, harán posible, en caso de ser aprobada por esa Legislatura, planear y programar el cuidado del agua, sin la cual es imposible concebir la supervivencia de la vida y el progreso de los pueblos y establecer las bases para que los mexiquenses estemos en posibilidades de llevar a cabo obras y acciones que culminen en una mejor calidad de vida para todos, respaldados por leyes y reglamentos modernos, acordes a una sociedad en constante evolución.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de ley, para que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

**CC.DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA "LIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E .**

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 28 FRACCIÓN I, 78, 79, 80 Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NUESTRO CARÁCTER DE DIPUTADOS DE LA "LIII" LEGISLATURA, ACUDIMOS A ESTA H. REPRESENTACIÓN POPULAR PARA

PRESENTAR FORMAL INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LO CUAL NOS BASAMOS EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ES UNA REALIDAD EL HECHO DE QUE EN EL ESTADO DE MÉXICO, NO EXISTE A LA FECHA UNA LEY ESTATAL QUE REGULE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL, ASÍ LAS COSAS, RESULTA QUE CUALQUIER MANANTIAL, LAGO, LAGUNA, CORRIENTES, PRESAS, POZOS, ETC. QUE NO SON PRECISAMENTE DE LA FEDERACIÓN, SE ENCUENTRAN REGISTRADOS O EN TRAMITE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA DEL GOBIERNO FEDERAL, PROVOCÁNDOSE ASÍ INCERTIDUMBRE RESPECTO A LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO AGUAS ESTRICTAMENTE NACIONALES Y AGUAS QUE NO TIENEN ESE CARÁCTER ES DECIR AGUAS DE JURISDICCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

CON MOTIVO DE LA PRÓXIMA PASADA TEMPORADA DE SECAS, TUVIMOS LA OPORTUNIDAD NATURAL DE PERCATARNOS DE LO QUE VERDADERAMENTE EXISTE EN TORNO AL IMPORTANTISIMO TEMA DE LAS AGUAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, CONCLUYÉNDOSE QUE EXISTE ANARQUÍA Y UN TOTAL DESCONTROL EN MATERIA DE REGISTROS DE CORRIENTES, VASOS, PRESAS, ETC. Y DONDE EXISTEN ESTOS REGISTROS, ES SOLAMENTE EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, EN SUS RESPECTIVAS DELEGACIONES, PERO NO ASÍ EN UN REGISTRO ESTATAL DE LA MATERIA QUE DEBE TENER EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y POR CONSIGUIENTE, EN TODO LO QUE NO LIMITE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ESTABLECER SU PLENITUD DE JURISDICCIÓN EN LAS AGUAS QUE DEBEN CONSIDERARSE DEL ESTADO DE MÉXICO.

EN NUESTRA ENTIDAD, NO TENEMOS AGUAS MARINAS INTERIORES, NO TENEMOS LAGUNAS Y ESTEROS QUE SE COMUNIQUEN PERMANENTEMENTE CON EL MAR, TENEMOS LAGOS O PRESAS QUE NO ESTÁN LIGADOS DIRECTAMENTE A CORRIENTES CONSTANTES, TENEMOS POCOS RÍOS LIGADOS A CORRIENTES CONSTANTES, DE IGUAL FORMA NO TENEMOS ESTEROS DE PROPIEDAD NACIONAL Y LAS LAGUNAS O LAGOS QUE PUDIERAN EXISTIR, EN NINGÚN CASO SIRVEN DE LIMITE AL TERRITORIO NACIONAL O A ENTIDADES FEDERATIVAS, PUDIERA

SER Y DE HECHO ES, QUE EXISTEN MANANTIALES PEQUEÑOS QUE CORREN CUANDO ELLO ES POSIBLE DE NUESTRA ENTIDAD HACIA ALGUNA OTRA, PERO QUE DE NINGUNA MANERA POR ESE SOLO HECHO, PUEDEN CONSIDERARSE COMO DE PROPIEDAD NACIONAL, PORQUE NACEN EN COMUNIDADES NUESTRAS Y SE FORMA CORRIENTE SOLO EN ÉPOCA DE LLUVIAS Y DE ESA MANERA NO PODEMOS HABLAR DE QUE LA MISMA SEA INTERMITENTE O TORRENCIAL; EN NUESTRO ESTADO EXISTEN MUCHAS AGUAS QUE BROTRAN NO DE PLAYAS Y NO DE ZONAS MARÍTIMAS, NI DE MINAS NI RIBERAS, NI DE LAGOS, LAGUNAS O ESTEROS, O ESTEROS DE PROPIEDAD NACIONAL Y SIN EMBARGO LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, HA PROCEDIDO A REGISTRARLAS COMO JURISDICCIÓN DE DICHA COMISIÓN, SIN QUE ESTRICTAMENTE ASÍ SEA, DE TAL SUERTE QUE EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DEBE TENER UN INSTRUMENTO LEGAL QUE LE OTORGUE LA JURISDICCIÓN QUE HASTA HOY NO SE HA TENIDO.

CON EL PROYECTO DE LEY QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE ESTA LEGISLATURA, SE INTENTA ABRIR LA OPORTUNIDAD PARA QUE POR PRIMERA VEZ PUEDAN CONSTITUIRSE AGRUPACIONES DE USUARIOS QUE PREFERENTEMENTE SERIAN LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES O PUEBLOS DONDE NAZCAN LAS AGUAS, EN ESA VIRTUD HABRÍA APERTURA SUFICIENTE PARA QUE EL CAPITAL PRIVADO APOYE INVERSIONES QUE TIENDAN A UN APROVECHAMIENTO MAS ESTRICTO, MAS PRODUCTIVO, MAS CORRECTAMENTE ADMINISTRADO, DESTERRANDO ASÍ EL ENORME MOUNSTRO Y AMENAZA PERPETUA DE LA CORRUPCIÓN OFICIAL. EL PROYECTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN SE COMPONE DE CINCO TÍTULOS CON SUS RESPECTIVOS CAPÍTULOS, CONTEMPLÁNDOSE EN PRIMER LUGAR LA JURISDICCIÓN Y RÉGIMEN DE LAS AGUAS EN EL ESTADO DE MÉXICO, AUTORIDADES COMPETENTES, LAS FORMAS DE CONFIRMACIÓN OTORGAMIENTO DE DERECHOS Y PERMISOS PROVISIONALES PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS EN EL ESTADO DE MÉXICO; SE ESTABLECEN DIVERSAS RESTRICCIONES Y SE CONTEMPLA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD, SE REGULAN LAS SOCIEDADES DE USUARIOS, SE HABLA DE ENCAUZAMIENTO Y OBRAS DE DEFENSA DE AGUA, SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO AL IGUAL QUE INFRACCIONES, EN ESA VIRTUD, RESULTA IMPORTANTE A ESTAS ALTURAS, CUANDO

MENOS EL DAR INICIO AL IMPORTANTISIMO TEMA DE LAS AGUAS DEL ESTADO DE MÉXICO, DANDO POR HECHO QUE ESTA IDEA PUEDE SER BUENA, PERO ESTABLECIENDO AQUÍ QUE EL TINO Y LA LUCIDEZ DE LOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA, PODRÁ MEJORARLA EN TODO MOMENTO, DE TAL SUERTE QUE JUNTO AL ANÁLISIS E IDEAS QUE IMPONE LA PLURALIDAD DE ESTE PODER LEGISLATIVO, ESTAREMOS EN EL CORTO PLAZO CONFORMANDO UN INSTRUMENTO LEGAL QUE VENGA A DAR CERTEZA JURISDICCIONAL EN LA MATERIA DE AGUAS Y TAMBIÉN PLENAMENTE SEGUROS DE QUE EL TRABAJO FINAL QUE COMO RESULTADO SE OBTENGA, SERÁ EN BENEFICIO EXCLUSIVO DE LOS INTERESE SUPERIORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS INTERESES DE LOS CIUDADANOS QUE GOBIERNA.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, ES DE SOMETERSE Y SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EL PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

**A T E N T A M E N T E
DIPUTADOS**

LIC. ROBERTO ZEPEDA GUADARRAMA

(RUBRICA).

ING. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS.

(RUBRICA).

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LIII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E .**

En ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 51 fracción segunda de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 28 fracción Primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México así como la Ley de Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Estado de México de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

EL agua se considera como un recurso no renovable, de hecho es la misma cantidad desde hace unos 4,600 millones de años ; así el 2.8 % del agua de la tierra es potable, de esta pequeña porción solo el 6 % es líquida, más del 90 % es inmovilizada en los casquetes solares y el resto es vapor de agua en la atmósfera, aproximadamente el 98% del agua potable líquida es subterránea, razón por la cual es obligación de toda la población conservarla y de los Organismos Operadores y Municipios el suministrarla y distribuirla ante la población en forma proporcional .

Si ubicáramos algunos aspectos de relieve de este precioso elemento tendríamos que recordar que ya Aristóteles desde la más remota antigüedad lo ubicaba como uno de los cuatro elementos. La importancia del agua esta vinculada con la vida, donde no hay agua no hay vida, tan es así que nuestro planeta se distingue de todos los demás porque es el único donde se ha encontrado agua. La vida del ser humano esta ligada con el agua, la vida surge en el líquido amniótico de la madre. Nuestra constitución física es 68% de agua .

En consecuencia el agua es un recurso que puede agotarse. Garantizar el abasto del agua potable para los diferentes usos, en especial para consumo humano es cada día más difícil. Para tener agua suficiente en un futuro próximo, tenemos que cambiar nuestros hábitos de consumo, en el Estado de México la situación es cada vez más crítica que en el resto de la República Mexicana por las siguientes causas :

1.- La ubicación del Estado de México con respecto al nivel del mar, en promedio los Asentamientos Humanos de importancia están por arriba de la cota de 2200 metros.

2.- Por la inmigración que se registra hacia el estado, aunado al crecimiento natural de la población, se estima que el número de habitantes se incrementa en 500 mil anualmente. Crecimiento que ningún estado del resto del país registra.

El estado cuenta con una población del orden de los 12.5 millones de habitantes y una superficie de 22 500 kilómetros cuadrados, el 1.15 % del territorio nacional. Si se considera que la dotación ideal para satisfacer las necesidades del consumo humano es de 285 litros por habitante por día en promedio, se requieren 41.23 m³/c. Incluyendo parte que se proporciona a la industria, siendo extraída de los mantos acuíferos mediante pozos profundos, por lo que se registra un déficit en cuanto al suministro de 2.15 m³/c.

Por otro lado los Organismos Operadores registran una eficiencia global estimada en el 40% asimismo la ley que dio origen a los Organismo Operadores requiere adecuarse a la realidad para incrementar sus atribuciones y que en consecuencia pueda responder a las exigencias de prestar con mayor eficacia los servicios de agua potable.

LEY SOBRE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

La iniciativa pretende reformar el artículo Primero para declarar de interés público todos sistemas que tienen que ver con el manejo integral del agua, a su vez se pretende que se promueva los sistemas de tratamiento de aguas residuales y la reutilización de las mismas otorgando permisos y estableciendo las tarifas además de vigilar y promover las disposiciones y normas sobre el equilibrio ecológico.

La Iniciativa retoma la necesidad hoy inexistente de autorizar las tomas derivadas de agua para decidir los procedimientos y las formas en que estas deben otorgarse.

Así también la iniciativa establece con claridad las formas y procedimientos en los que podrá aplicarse una restricción del suministro de agua potable igualmente se faculta a la autoridad fiscal a suspender el servicio cuando se den tomas o derivaciones no autorizadas o en un uso distinto al contratado o convenido.

En la operación de los sistemas se incrementan las funciones de la autoridad municipal u órgano administrador para tener un manejo integral respecto al vital líquido.

Se establece en el proyecto a su consideración la forma en que podrán participar los sectores social y privado todo lo anterior tendiente a prestar con mayor eficiencia el servicio de agua potable.

LEY DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE MEXICÓ.

La iniciativa pretende adecuar las disposiciones jurídicas para que los Organismos Operadores puedan responder a los adeudos con su propio patrimonio así como los ingresos que perciban en términos de ley; adecuar su estructura en el caso que pueda convertirse en una entidad normativa si fuera la situación de que se concesionara total o parcialmente con un tercero la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado incluido el saneamiento.

También se incrementan las atribuciones de los organismos para tener un manejo integral de todo el sistema de agua potable y saneamiento por todo lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Legislatura la presente iniciativa de reforma para que si lo estima procedente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS
PRESIDENTE DE LA COMISION DE RECURSOS ACUIFEROS
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA:

Por Acuerdo de la Presidencia de la Legislatura fueron remitidas a las comisiones de dictamen unidas de Aprovechamiento de Recursos Acuíferos y de Legislación, tres iniciativas de decreto sobre las materias siguientes:

Ley del Agua del Estado de México, formulada por integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional.

Ley del Agua del Estado de México, formulada por el titular del Ejecutivo Estatal.

Reforma de diversos artículos de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de México, así como de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de México.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, las comisiones de dictamen unidas, luego de haber examinado las iniciativas de mérito, se permiten suscribir el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

Las iniciativas enunciadas fueron presentadas tanto por diputados integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, como por el titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con las diversas señaladas en la Ley y el Reglamento del Poder Legislativo.

Ante la afinidad temática las comisiones de dictamen, de conformidad con la técnica legislativa, acordaron realizar el estudio conjunto de las iniciativas y la elaboración de un solo dictamen; para tal efecto, realizaron trabajos de estudio comparativo, entre las iniciativas con relación a la legislación vigente, que permitieran apreciar las coincidencias y diferencias y emitir precisiones pertinentes sobre las mismas.

Por lo que hace al análisis de los argumentos expositivos de las iniciativas se destacan los siguientes:

Iniciativa de Ley de Aguas del Estado de México, formulada por los integrantes de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional

Se destacan los siguientes razonamientos: No existe en el Estado de México alguna ley de carácter estatal que regule las aguas de jurisdicción estatal, lo que deriva, entre otras situaciones, la falta de definiciones que permitan distinguir las aguas de jurisdicción federal con las de jurisdicción estatal. La experiencia evidencia que esta situación deriva en anarquía y total descontrol en materia de registros de corrientes, vasos, presas y otros depósitos similares.

Los diputados que suscriben la iniciativa agregan que es evidente que existen aguas dentro del territorio estatal que no caen en la jurisdicción federal, por lo que es necesario que la entidad cuente con una ley que sustente la jurisdicción de la competencia estatal en materia de aguas.

El proyecto de decreto que contiene la iniciativa tiene, entre otras finalidades, la de instituir la legalidad de las agrupaciones de usuarios, dando preferencia a los habitantes de las comunidades o pueblos en cuyo territorio se originen corrientes hidráulicas, tanto para promover el uso racional como para promover la participación del capital privado.

El proyecto de decreto que contiene la iniciativa en análisis se integra de cinco títulos con sus respectivos capítulos y en ellos se contempla la jurisdicción y régimen de aguas en la entidad; señala las autoridades competentes y la forma de los actos jurídicos de las mismas, así como normas que regulan el procedimiento administrativo adecuado, y, se establecen penalidades aplicables por infracciones a la ley.

El Dip. Ing. Juan Carlos Núñez, en la exposición de motivos que sustenta a la iniciativa que suscribe afirma que ésta propone garantizar el abasto de agua potable para los diferentes usos, en especial el consumo humano.

La iniciativa pretende declarar de interés público todos los sistemas que tienen que ver con el manejo integral del agua y promover los sistemas de tratamientos de aguas residuales con la finalidad de respetar las normas para el equilibrio ecológico.

Establece las formas y procedimientos en los que podrá aplicarse la restricción del suministro de agua potable y la forma en que podrán participar los sectores social y privado para prestar con mayor eficacia el servicio de agua potable.

La adecuación de disposiciones jurídicas para que los organismos aprovechen al máximo su patrimonio y que puedan tener un manejo integral de todo el sistema de agua potable y saneamiento.

Iniciativa de Ley de Agua del Estado de México, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Por su parte, el titular del Ejecutivo Estatal en la exposición de motivos afirma que uno de los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México 1993-1999, en materia hidráulica es promover la cultura del agua para asegurar el uso eficiente y ahorro del vital líquido.

Hace referencia a que en el ámbito federal, la legislación vigente deposita facultad para administrar las aguas nacionales en una sola entidad y para tal efecto, reconoce el agua como factor de freno y desarrollo económico; crea el Registro Público de Derechos del Agua; promueve la participación de los sectores social y privado y, entre otras disposiciones, crea instancias de coordinación con los tres niveles de gobierno y concertación con los sectores usuarios.

Por lo tanto, para atender las necesidades y reclamos de la sociedad mexiquense es necesario legislar para adecuar la las normas vigentes en el Estado con la legislación federal, sobre todo para promover una mayor participación del sector privado y responsabilizar a los usuarios en la mejor administración de las aguas y en la prestación de los servicios.

La ley que propone el Titular del Ejecutivo instituye el Sistema Estatal del Agua, con el carácter de instrumento rector de carácter estatal para el desarrollo hidráulico.

La aprobación de la iniciativa de ley, según razona el Gobernador del Estado, facultará al Estado para la administración de las aguas de jurisdicción estatal, así de como la prestación de los servicios regionales de agua en bloque, drenaje y tratamiento, haciendo el reparto de competencias con las autoridades municipales al hacer de éstas las instancias de autoridad responsables del suministro de agua potable, drenaje y tratamiento.

Se propone la descentralización de la prestación de servicios, por lo que se propicia la creación de organismos públicos descentralizados municipales, así como organismos con la misma competencia pero de carácter intermunicipales; se hace posible la concesión total o parcial de la prestación de servicio de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, como vías para propiciar la participación del sector privado; se señalan medios condiciones y requisitos para la prestación del servicio del agua; señala la prioridad con que debe prestarse el servicio de agua potable para el uso doméstico. Por último, en materia de prestación de servicio de agua potable, establecen facultades para que el organismo prestador pueda efectuar la suspensión de dicho servicio cuando así lo obliguen la situación de abastecimiento o la necesidad de obras y reparaciones.

Por otro lado, se proponen normas que regulen y controlen las descargas de aguas residuales; asimismo señala prohibiciones para garantizar la calidad del agua los afluentes y cuerpos receptores. Por último, se promueve el uso de aguas residuales en todo el Estado.

Para garantizar la permanencia y eficiencia del servicio de agua se señala la facultad para cobrar derechos y aportaciones a través de cuotas y tarifas, señalando límites y condiciones para el ejercicio de tal facultad.

Para hacer eficaz la vigencia de la ley se previenen acciones de la competencia de la autoridad y se instauran procedimientos con la finalidad de asegurar los derechos de los usuarios.

Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de México, así como diversos artículos de la Ley de Organismos Públicos Descentralizados de Carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de México.

En cuanto a la iniciativa de decreto antes mencionada, los autores sustentan los razonamientos siguientes:

**LEY SOBRE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MEXICO**

Pretende reformar el artículo Primero para declarar de interés público todos sistemas que tienen que ver con el manejo integral del agua, a su vez se pretende que se promueva los sistemas de tratamiento de aguas residuales y la reutilización de las mismas otorgando permisos y estableciendo las tarifas además de vigilar y promover las disposiciones y normas sobre el equilibrio ecológico.

Retoma la necesidad hoy inexistente de autorizar las tomas derivadas de agua para decidir los procedimientos y las formas en que estas deben otorgarse.

Establece con claridad las formas y procedimientos en los que podrá aplicarse una restricción del suministro de agua potable igualmente se faculta a la autoridad fiscal a suspender el servicio cuando se den tomas o derivaciones no autorizadas o en un uso distinto al contratado o convenido.

**LEY DE ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL PARA
LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE MEXICO.**

Pretende adecuar las disposiciones jurídicas para que los Organismos Operadores puedan responder a los adeudos con su propio patrimonio así como los ingresos que perciban en términos de ley, adecuar su estructura en el caso que pueda convertirse en una entidad normativa si fuera la situación de que se concesionará total o parcialmente con un tercero la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado incluido el saneamiento.

Incrementa las atribuciones de los organismos para tener un manejo integral de todo el sistema de agua potable y saneamiento.

CONSIDERACIONES.

Después de haber analizado detenidamente las tres iniciativas, los diputados dictaminadores apreciamos el propósito que impulsa a los autores de las mismas, para actualizar el marco jurídico encargado de regular el servicio del agua del Estado de México. Estimamos indispensable establecer un cuerpo normativo sistemáticamente ordenado, que recogiendo las demandas sociales y las disposiciones Estatales vigentes sobre la materia, regule la administración del agua de jurisdicción Estatal y precise la normatividad sobre el Sistema Estatal del Agua, las atribuciones del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos para la prestación de este servicio, así como la participación de los sectores social y privado y la recaudación de las contribuciones establecidas sobre el particular.

Reconocemos la preocupación de los autores de las iniciativas en la generación de un instrumento jurídico que actualice el marco normativo de esta importante función.

Cabe estacar que los dictaminadores integran en un solo cuerpo normativo los aspectos relevantes, concordantes y complementarios de las iniciativas de ley de aguas presentada por la fracción legislativa del Partido Acción Nacional y la Ley de Agua por el titular del Ejecutivo Estatal, agregándose que la iniciativa para reformar diversos artículos de la Ley sobre la Prestación del Servicio de agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México, así como de la Ley de Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Estado de México, forma parte, también, del citado proyecto de decreto.

En este contexto se conformó un proyecto de decreto, que retoma las diversas expresiones de las iniciativas de decreto presentadas, contenidas en seis títulos, diversos capítulos, ciento cincuenta y tres artículos permanentes y seis transitorios.

El proyecto de decreto destaca la regulación de las materias siguientes:

Tratando el análisis particular de las disposiciones de carácter permanente, cabe destacar que:

En el artículo 2 se integran en 36 fracciones las disposiciones sobre la definición de diversos términos contenidos en la ley, a efecto de individualizarlo y favorecer su entendimiento, interpretación y aplicación.

En la fracción III se agrega la expresión "*que tienen a su cargo el manejo del recurso*", con la finalidad de que se individualicen los organismos de que se trata, ya que en el texto original se les mencionaba en general, pudiendo, con ello, propiciar la confusión en el texto de la ley. De la misma manera, se agregó el texto de la fracción IV para establecer la permisividad a favor de académicos, especialistas, asociaciones y cámaras para participar en la planeación del recurso y su programación hidráulica.

El texto original del artículo 10º, al establecer la acción para promover la expropiación o la ocupación temporal, total o parcial de bienes necesarios para la materia de la ley en consulta, resultaba incompleto por dejar fuera a los organismos operadores, por lo que se acordó la correspondiente adición, que cancela la posibilidad de que se obstaculizara la ley por razón de una interpretación basada en sutilezas.

Se propone limitar el alcance del artículo 12 precisando que sólo las autoridades municipales y los usuarios tendrán la capacidad para intervenir en coadyuvancia con la Comisión, en el caso de la formulación, seguimiento, evaluación de la programación hidráulica estatal.

Se propone adicionar el texto de la fracción V del artículo 14, que se refiere a los objetivos de la Comisión, aclarando que los receptores del asesoramiento, auxilio y asistencia técnica serán los ayuntamientos, además de los organismos prestadores de los servicios, cuando éstos así lo soliciten.

Se adiciona el texto de la fracción I del artículo 16 para establecer que las aportaciones de los particulares también constituirán parte del patrimonio de la Comisión, pues aquí resaltaba la incongruencia entre la promoción de la participación de los particulares, sin mencionar el destino de sus aportaciones.

Las modificaciones que se introducen al texto del artículo 23 tienen como clara intención prevenir que esta ley incorpore automáticamente futuras reformas a la legislación vigente del Estado, pues se cancela la exclusividad a favor la Comisión y, por el contrario, se amplía el alcance de la hipótesis al mencionar solamente las autoridades competentes.

La adición a la fracción IV del artículo 31 tiene como finalidad hacer viable la aplicación de la disposición al señalar la función representativa de los tres vocales que integran el consejo directivo y su carácter de designados por los ayuntamientos, evitando así la inviabilidad de la designación de los mencionados tres vocales, cuya designación, en el texto original, quedaba indefinida.

La modificación que se propone en el texto del párrafo tercero del artículo 43 tiene como finalidad hacer congruente esta disposición con el texto aprobado para la fracción V del artículo 14 de esta ley.

El texto original del artículo 71 facultaba al organismo prestador de los servicios para suspender el servicio de agua potable. Esta disposición propiciaba el endurecimiento en perjuicio de los usuarios, por lo que, reconociendo la necesidad de llegar a tales extremos, esta facultad se atemperó proponiendo también como recurso en los casos de fuerza mayor, el de restringir, en consideración de los legítimos intereses de los usuarios.

La modificación al texto del artículo 98 se aprobó en razón del beneficio del usuario, al señalar que las disposiciones fiscales se actualizarán de acuerdo a la norma respecto de los efectos inflacionarios y se cancela la posibilidad de "...incrementos en los costos asociados a la prestación de estos servicios."

En el caso de las modificaciones al artículo 102 se efectuó para armonizar el texto de este dispositivo con la modificación incorporada al artículo 71 de esta ley.

Atentos a las consideraciones anteriores, las comisiones unidas de dictamen concluyen con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Resulta procedente y en consecuencia es de aprobarse el proyecto de decreto de Ley del Agua del Estado de México, resultado del estudio de las tres iniciativas que se describen en el presente dictamen formuladas por integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional y por el titular del Ejecutivo Estatal.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

**COMISIONES UNIDAS DE DICTAMEN
LEGISLACION**

PRESIDENTE

**DIP. MIGUEL ANGEL TERRON MENDOZA
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. VICTOR GUERRERO GONZALEZ
(RUBRICA).**

**DIP. NOE BECERRIL COLIN
(RUBRICA).**

**DIP. RAUL COVARRUBIAS ZAVALA
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

DIP. MANUEL VAZQUEZ CABRERA

**DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES
(RUBRICA).**

**DIP. ZEFERINO RESENDIS SEGURA
(RUBRICA).**

APROVECHAMIENTO DE RECURSOS ACUIFEROS

PRESIDENTE

**DIP. JUAN CARLOS NUÑEZ ARMAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. CARLOS CADENA CORONA
(RUBRICA).**

**DIP. RAUL COVARRUBIAS ZAVALA
(RUBRICA).**

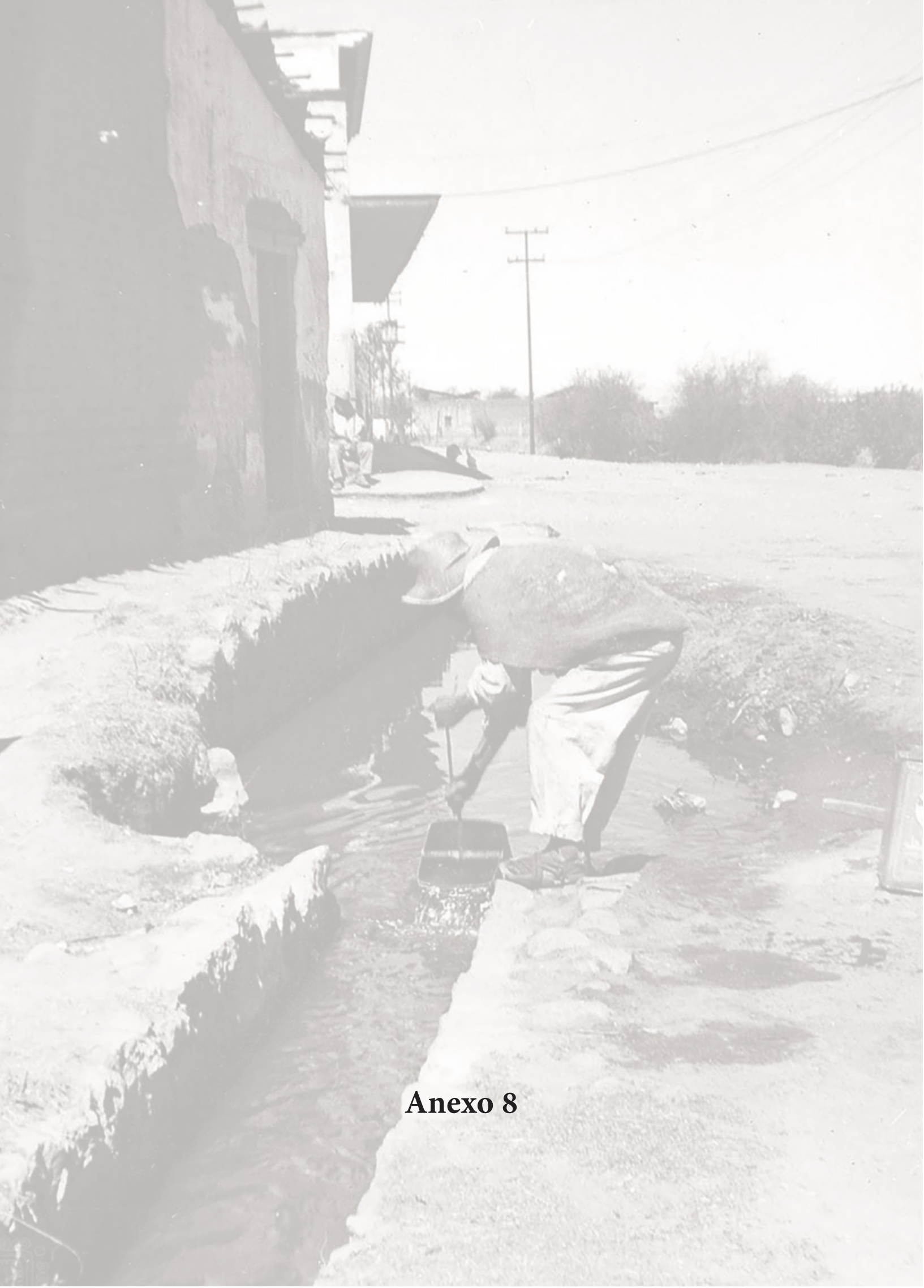
**DIP. AURELIO ROJO RAMIREZ
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. RUBEN COLIN CORTES
(RUBRICA).**

**DIP. TRINIDAD ROSAS HERNANDEZ
(RUBRICA).**

**DIP. ISABEL VILLA VILLA
(RUBRICA).**



Anexo 8



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director Técnico: M. en D. José Octavio Tinajero Zenil

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 22 de julio de 2011
No. 16

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 313.- LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 313

**LA H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y SUJETOS

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes; así como la administración y el suministro de las aguas asignadas y concesionadas por el Gobierno Federal al Estado y municipios, para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley establecen las bases para que el Estado, municipios y Organismos Operadores de Agua normen y ejecuten las acciones siguientes:

- I. La administración de las aguas de jurisdicción estatal, así como las asignadas y concesionadas por el Gobierno Federal al Estado, municipios y a los sectores social y privado cuando presten los servicios que regula esta Ley;
- II. La creación, establecimiento, actualización, operación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua;
- III. La coordinación respectiva con los sectores de usuarios y las atribuciones de las autoridades en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;
- IV. La prestación y regulación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;

V. La organización, coordinación y cooperación de las autoridades estatales y municipales en la administración del agua y del saneamiento;

VI. La participación de las personas físicas y jurídicas colectivas en la prestación total o parcial de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;

VII. La determinación de tarifas de las contribuciones y aprovechamientos por los servicios establecidos en esta Ley, con base en el sistema de costos que se establezca para este efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado de México y Municipios;

VIII. La recaudación, cobro y administración de las contribuciones y demás ingresos, establecidas en esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables, así como la gestión financiera para instrumentar programas de fomento-hídrico;

IX. La participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, financiamiento, ejecución, evaluación y vigilancia de la Política Hídrica del Estado; y

X. La implementación de las acciones, estrategias y políticas que sean necesarias para generar entre la población una cultura del agua, no sólo la conciencia de la escasez y costo del recurso, sino también el reconocimiento del agua como elemento estratégico del desarrollo.

Para los efectos de este artículo, se podrán expropiar los bienes de propiedad privada, comunal o ejidal, así como establecer los mecanismos jurídicos para la ocupación, temporal, total o parcial de obras hídricas particulares, en términos de la Ley de Expropiación para el Estado de México y atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria.

Artículo 3.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

I. Los usuarios;

II. Las dependencias, organismos y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de México vinculadas con la materia del agua;

III. La Comisión Reguladora del Agua del Estado de México;

IV. Los municipios de la entidad; y

V. Los Organismos Operadores de Agua que presten servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, de carácter estatal y municipal.

Artículo 4.- Los usuarios tendrán la obligación de hacer un uso eficiente del agua, contratar y pagar por los servicios cumpliendo lo previsto en la Ley.

Artículo 5.- A falta de norma expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DEFINICIONES

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos para la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas;

II. Agua en bloque: volumen de agua que entrega la Comisión al Municipio y al Organismo Operador de Agua, así como el volumen de agua que entrega el Municipio o los Organismos Operadores de Agua a subdivisiones o conjuntos urbanos habitacionales, industriales, agroindustriales y de abasto, comercio y servicios;

III. Agua pluvial: la proveniente de la lluvia, nieve o granizo;

IV. Agua residual: la que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;

V. Agua tratada: la residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover sus cargas contaminantes, en términos de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;

VI. Aguas de jurisdicción estatal: aquellas a las que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado en virtud de la asignación y concesión otorgada por el Gobierno Federal para la prestación de los servicios a los que se refiere esta Ley;

- VII.** Asignación: título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales a los municipios, o al Estado, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano, doméstico o cualquier otro uso. Así como, el título que otorga el ejecutivo estatal, a través de la Secretaría del Agua y Obra Pública, respecto de aguas de jurisdicción estatal;
- VIII.** Cauce: canal natural o artificial con capacidad necesaria para conducir las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente;
- IX.** Certificación de procesos: constatar que las actividades tendientes a la prestación del servicio que lleve a cabo el Organismo Operador de Agua, están ajustadas a la normatividad aplicable;
- X.** Cloración: el servicio de suministro, aplicación y recarga de reactivos;
- XI.** Comisión: la Comisión del Agua del Estado de México;
- XII.** Comisión Reguladora: la Comisión Reguladora del Agua del Estado de México;
- XIII.** Concesión: acto administrativo mediante el cual una persona física o jurídica colectiva, obtiene del gobierno estatal o municipal los derechos para prestar un servicio en particular de los referidos en la presente Ley bajo condiciones específicas, así como, los derechos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;
- XIV.** Concesionante: autoridad facultada para otorgar títulos de concesión para usar, explotar o aprovechar aguas y en su caso bienes inherentes de jurisdicción estatal, así como para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, la disposición final de sus productos resultantes, así como del reuso de aguas tratadas;
- XV.** Concesionario: persona física o jurídica colectiva a quien se le otorga título de concesión para usar, explotar o aprovechar aguas y en su caso bienes inherentes de jurisdicción estatal, así como para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, la disposición final de sus productos resultantes, así como del reuso de aguas tratadas;
- XVI.** Condiciones particulares de descarga: concentraciones permitidas de elementos físicos, químicos y bacteriológicos, que contienen las descargas de aguas residuales;
- XVII.** Depósito o vaso: la depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos de agua;
- XVIII.** Derivación: la conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Ley, de un predio a otro;
- XIX.** Descarga permanente: la acción de vaciar continua o en forma intermitente agua o cualquier otra sustancia al drenaje o alcantarillado, incluyendo los cauces y corrientes de jurisdicción estatal;
- XX.** Desinfección: aplicación de métodos físicos o químicos para destruir o eliminar los gérmenes nocivos a la salud;
- XXI.** Dilución: la acción de mezclar dos tipos de agua con diferentes características con objeto de obtener niveles intermedios de contaminación, pero aceptables para un fin determinado;
- XXII.** Dispositivo de bajo consumo: aquellos accesorios hidráulicos y sanitarios que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ahorro del agua;
- XXIII.** Drenaje y Alcantarillado: el servicio que se proporciona a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y alejar las aguas residuales y pluviales;
- XXIV.** Estado: Estado de México;
- XXV.** Infraestructura intradomiciliaria: instalaciones hidráulicas dentro del predio que requiere el usuario final para recibir los servicios que establece esta Ley;
- XXVI.** Instalaciones conexas: caminos de acceso y zonas de protección de las obras hidráulicas;
- XXVII.** Lecho: superficie de terreno cubierta de manera continua o intermitente por el agua, en cauces o depósitos, por abajo del nivel de aguas máximas ordinarias;
- XXVIII.** Líneas de conducción: conjunto de obras de infraestructura hidráulica de carácter estatal para conducir el agua en bloque hasta el punto de entrega al Organismo Operador de Agua;
- XXIX.** Líneas Moradas: conjunto de obras de infraestructura hidráulica de carácter estatal o municipal para conducir el agua residual tratada;

XXX. Obras hidráulicas: infraestructura y mecanismos construidos para la explotación, uso, aprovechamiento, control o regulación del agua, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

XXXI. Organismo Operador de Agua: dependencia o entidad, estatal, municipal, intermunicipal o persona jurídica colectiva, que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

En los municipios que no cuenten con una unidad administrativa u organismo descentralizado para la prestación del servicio, se entenderá que el Organismo Operador de Agua es el propio Municipio;

XXXII. Recarga de acuíferos: acciones y obras de infraestructura hidráulica destinadas a la incorporación de agua pluvial o agua residual tratada que cumpla con las normas oficiales mexicanas, para aumentar la disponibilidad de los acuíferos;

XXXIII. Red de distribución: conjunto de obras para la conducción del agua hasta el punto de interconexión con el usuario final;

XXXIV. Red de drenaje y alcantarillado: conjunto de obras para la recolección y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XXXV. Regulación: determinación de las reglas o normas aplicables a la explotación, uso y el aprovechamiento del agua, emitidas por autoridad competente;

XXXVI. Reuso: explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales, con o sin tratamiento previo;

XXXVII. Registro: Registro Público del Agua del Estado de México;

XXXVIII. Saneamiento: la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;

XXXIX. Secretaría: la Secretaría del Agua y Obra Pública;

XL. Seguridad hidráulica: resguardo de obras hidráulicas estatales o municipales, incluyendo sus zonas de protección, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica a los criterios para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones;

XLI. Servicio de agua en bloque: actividad que realiza la Comisión y el Organismo Operador de Agua a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para conducir y hacer llegar el agua a los usuarios intermedios, encargados de su distribución final;

XLII. Servicio de drenaje y alcantarillado: actividad que realiza la Comisión y el Organismo Operador de Agua a través de la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer de las aguas residuales y pluviales;

XLIII. Servicio de suministro de agua potable: actividad mediante la cual el Organismo Operador de Agua proporciona agua apta para el consumo humano;

XLIV. Servicio de tratamiento de aguas residuales: la actividad que realiza el Estado o los Organismos Operadores de Agua para remover y reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales;

XLV. Servicio de reuso: la actividad que realiza el Organismo Operador de Agua a través de la red de agua tratada;

XLVI. Toma: punto de conexión entre la infraestructura o red de distribución para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio;

XLVII. Uso agrícola: utilización del agua en la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

XLVIII. Uso comercial: utilización del agua en establecimientos mercantiles o de servicios;

XLIX. Uso consuntivo: volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga y que se señalan en el contrato o título respectivo;

L. Uso doméstico: utilización del agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, que no constituya una actividad lucrativa;

LI. Uso en acuicultura: utilización del agua para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;

LII. Uso industrial: utilización del agua en la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, en el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa; las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

LIII. Uso para conservación ecológica y ambiental: caudal mínimo en una corriente o el volumen mínimo en cuerpos receptores o embalses, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

LIV. Uso pecuario: utilización del agua para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprenda su transformación industrial;

LV. Uso público urbano: utilización del agua para los servicios que prestan los Organismos Operadores de Agua en los centros de población;

LVI. Uso recreativo: utilización del agua en actividades deportivas y de esparcimiento;

LVII. Usuario: persona física o jurídica colectiva, que hace uso de los servicios a que se refiere la presente Ley; y

LVIII. Zona de protección: franja de terreno que circunda a un almacenamiento, corriente continua o intermitente, y las obras de infraestructura hidráulica necesarias para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

Se consideran para efectos complementarios de este glosario, los conceptos y alcances de las definiciones técnicas contenidas en la Ley de Aguas Nacionales y Código Financiero del Estado de México y Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 7.- El Sistema Estatal del Agua es el instrumento fundamental del desarrollo hídrico del Estado y la instancia de coordinación entre Estado y municipios y entre estos y la Federación, para la gestión integral en materia hídrica en la entidad. Se conforma por el conjunto de procesos y elementos interrelacionados que constituyen la información de los servicios públicos en materia hidráulica, sus instancias, instrumentos, políticas, servicios, programas, proyectos y acciones para su control y evaluación.

El Sistema Estatal del Agua se integra por:

I. La política pública en materia de agua en el Estado de México;

II. Usuarios;

III. El Subsistema de Autoridades:

1. El Gobernador del Estado;

2. La Secretaría del Agua y Obra Pública;

3. La Comisión Reguladora del Agua del Estado de México;

4. La Comisión del Agua del Estado de México;

5. Los municipios del Estado de México; y

6. Los Organismos Operadores de Agua.

Los Organismos Operadores de Agua Concesionados no serán considerados como autoridad.

IV. El Subsistema de Programación Hídrica;

V. El Subsistema de Normatividad;

VI. El Subsistema de Infraestructura Hidráulica Estatal y Municipal;

VII. El Subsistema Financiero;

VIII. El Subsistema de Agua Potable;

IX. El Subsistema de Drenaje y Alcantarillado;

- X. El Subsistema de la Prevención y Control de la Contaminación del Agua;
- XI. El Subsistema de Participación de los Sectores Social y Privado;
- XII. El Subsistema del Registro Público del Agua;
- XIII. El Subsistema de Prevención y Atención a Inundaciones;
- XIV. El Subsistema de Fomento a la Cultura del Agua;
- XV. El Subsistema de Información y de Rendición de Cuentas;
- XVI. El Subsistema de Certificación de la Gestión Integral del Agua; y
- XVII. El Subsistema de Capacitación, Servicio Público de Carrera, Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 8.- Las autoridades encargadas de la ejecución del Sistema Estatal del Agua serán las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado quien presidirá el Sistema;
- II. El Secretario del Agua y Obra Pública quien coordinará el Sistema;
- III. El Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora del Agua del Estado de México;
- IV. El Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México;
- V. El Secretario Técnico;
- VI. Los Presidentes Municipales; y
- VII. Los Organismos Operadores de Agua.

Las autoridades encargadas del Sistema Estatal del Agua deberán reunirse por lo menos una vez al año, pudiendo convocar a reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de los miembros del sistema. En el caso de los Organismos Operadores de Agua la reunión deberá solicitarse por lo menos por el veinticinco por ciento de los organismos.

La organización y funcionamiento del Sistema Estatal del Agua se regulará en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9.- El Sistema Estatal del Agua comprenderá:

- I. El establecimiento de la política pública que permita la eficiente administración y el aprovechamiento sustentable del agua en la entidad;
- II. Las bases para la elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación hídrica a nivel estatal y municipal;
- III. El mantenimiento y actualización del Programa Hídrico Integral del Estado de México;
- IV. Los lineamientos para una mejor operación y administración de los servicios, así como para el uso eficiente de las aguas asignadas o concesionadas al Estado o a los municipios;
- V. El establecimiento de un programa de conservación, mantenimiento y construcción de la infraestructura y de prevención integral para los habitantes del Estado de México;
- VI. El establecimiento del Subsistema Financiero Integral para el desarrollo hídrico del Estado;
- VII. Las políticas e instrumentos para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- VIII. Las políticas e instrumentos para la prevención y control de la contaminación del agua;
- IX. La prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios o antropogénicos que pongan en peligro la vida o integridad de personas, zonas urbanas o áreas productivas;
- X. La creación del Registro Público del Agua del Estado de México, que permita conocer los actos materia de inscripción;
- XI. Los temas de cultura del agua, su ahorro, uso racional y eficiente y su consideración como recurso vital, escaso y estratégico, promoviendo investigaciones en la materia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado de México;

- XII.** El establecimiento de un Subsistema de Información y Rendición de Cuentas;
- XIII.** El establecimiento de un Subsistema de Certificación de la Gestión Integral del Agua;
- XIV.** El establecimiento de un Servicio Público de Carrera mediante la capacitación, profesionalización y desarrollo de los servidores públicos;
- XV.** La creación de un programa de investigación y desarrollo tecnológico en materia hídrica;
- XVI.** La incorporación de las variables ambiental, económica y social del agua y su valoración en los programas y acciones de gobierno; y
- XVII.** El análisis y opinión de los conflictos en materia de agua y sus correspondientes propuestas de solución.

Artículo 10.- Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua, se declara de utilidad pública:

- I.** Las obras necesarias para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, a los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;
- II.** La regulación, captación, conducción, potabilización, almacenamiento y distribución de agua; la recolección, desalojo, tratamiento, aprovechamiento ulterior de las aguas residuales y reúso de aguas tratadas; la disposición y el manejo de sus productos resultantes;
- III.** La utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando la operación de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso de aguas residuales tratadas y para la disposición final de sus productos resultantes, así como para la recarga del acuífero que así lo requieran;
- IV.** La realización, utilización y conservación de instalaciones conexas a los sistemas hidráulicos;
- V.** La instalación de dispositivos para la medición de la cantidad y calidad de las aguas en los servicios de suministro de agua potable y de agua en bloque, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- VI.** La prevención y control de la contaminación de las aguas, la preservación y restauración del equilibrio hidrológico de los ecosistemas y las limitaciones de extracción, vedas, reservas y su cambio de uso para destinarlo al consumo humano; y
- VII.** Las demás que conforme a las disposiciones legales aplicables sean de utilidad pública.

Artículo 11.- Para el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema Estatal del Agua, se declara de interés público:

- I.** La prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento, tratamiento de las aguas residuales y disposición final de sus productos resultantes;
- II.** La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación del Estado y de los municipios;
- III.** La realización periódica de inventarios de usos y usuarios, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos;
- IV.** La prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia de agua y su gestión;
- V.** El control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;
- VI.** La organización de los usuarios, asociaciones civiles y otros sistemas y organismos públicos y privados operadores de servicios de agua;
- VII.** La integración, actualización y manejo de los padrones de usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reúso de aguas residuales tratadas, la disposición final de sus productos resultantes y las propuestas de tarifas conforme a las cuales se cobrará su prestación en los sistemas urbanos y rurales de la entidad;
- VIII.** La atención prioritaria de la problemática hídrica en los municipios, incluyendo la infraestructura, calidad y cantidad, reúso y costos del servicio del agua;
- IX.** La formulación y aplicación de normas para la gestión integral del vital líquido;
- X.** La implementación de acciones que propicien la recarga de los mantos acuíferos en el territorio estatal; y
- XI.** La promoción y ejecución de medidas y acciones para proteger la calidad del agua.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS USUARIOS

Artículo 12.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, la Comisión, el Organismo Operador de Agua, así como cualquier otra autoridad relacionada con el manejo, administración y prestación de servicios relacionados con el agua, buscará satisfacer las necesidades de los usuarios.

Artículo 13.- El Usuario, utilizará el agua considerando que la misma es un recurso escaso, vital para el desarrollo de las actividades del ser humano, por lo cual la cuidará y utilizará de forma racional y pagará por los servicios que se le presten relacionados con ella.

Artículo 14.- El Usuario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Usar el agua eficientemente, conforme a las disposiciones aplicables, el contrato de prestación de servicio o el título respectivo;
- II. Recibir los servicios que proporciona el Organismo Operador de Agua sin alterar las instalaciones y sin instalar dispositivos para succionar el agua, así como recibir los documentos que se emitan por el cobro de los servicios;
- III. Utilizar dispositivos de bajo consumo de agua;
- IV. Pagar por los servicios prestados por el Organismo Operador de Agua;
- V. Contar con instalaciones para el almacenamiento de agua;
- VI. Mantener las instalaciones intradomiciliarias para tener un uso eficiente del agua;
- VII. Aceptar la lectura del medidor de los servicios que recibe y, en su caso, la cuota fija de pago que se establezca;
- VIII. Lavar y desinfectar los depósitos de agua, conforme a la normatividad aplicable;
- IX. Instalar, en su caso, un registro previo a la descarga a la red municipal. Así como, en su caso, a la toma domiciliaria con acceso externo para su lectura y control;
- X. Descargar el agua residual a la red municipal o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables; e
- XI. Instalar sistemas de pretratamiento previo a la descarga a la red municipal para aquellos casos que determine la Comisión Reguladora.

Artículo 15.- El Usuario tendrá los siguientes derechos:

- I. Recibir los servicios de agua potable, alcantarillado y en su caso, de aguas residuales tratadas, en cantidad y calidad suficientes;
- II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;
- III. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometidas por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- IV. Solicitar la instalación de un medidor por parte del Organismo Operador de Agua, el cual deberá verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando sufra daños;
- V. Exigir que el Organismo Operador de Agua tome la lectura correspondiente que determine el consumo en su toma o derivación con la periodicidad que determine el citado Organismo Operador de Agua o, en su caso, que se le cobre sólo la cuota fija establecida;
- VI. Recibir los documentos que emita el Organismo Operador de Agua, en donde se establezca el cobro por los servicios prestados y reclamar los errores que contengan tales documentos;
- VII. Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento de conformidad con lo que señala esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Exigir que el Organismo Operador de Agua mantenga en buen estado la infraestructura hidráulica;
- IX. Solicitar al verificador que realice una visita, se identifique, exhiba la orden escrita debidamente fundada y motivada y que se levante el acta circunstanciada de los hechos;
- X. Conocer la información sobre los servicios públicos de agua; y
- XI. Ser informado de los cambios a las cuotas o tarifas a efecto de hacer valer sus derechos como usuario.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL SUBSISTEMA DE AUTORIDADES****SECCIÓN PRIMERA
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia, ejercerá las siguientes facultades en materia de agua:

- I.** Dictar la Política Pública en Materia de Agua y el Programa Hídrico Integral Estatal, de corto, mediano y largo plazo el cual no podrá ser inferior a quince años;
- II.** Emitir, por causa de utilidad pública y contando con la opinión de la Comisión Reguladora, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio a los particulares que resulten afectados por la construcción de infraestructura hidráulica o en los casos de escasez de agua;
- III.** Emitir las declaratorias de aguas de jurisdicción estatal;
- IV.** Emitir los decretos para establecer o suprimir las vedas de control y protección de cuerpos de aguas de jurisdicción estatal, así como las zonas de reserva;
- V.** Emitir los decretos para la reglamentación del aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o atenuar su sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- VI.** Otorgar las concesiones y asignaciones a que se refiere esta Ley en la esfera de su competencia; y
- VII.** Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA**

Artículo 17.- La Secretaría, por conducto de su titular, ejercerá las atribuciones que en materia de agua corresponden al titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia y serán:

- I.** Emitir las declaratorias de los cuerpos y corrientes de agua que estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de uso, regulación y control;
- II.** Coordinar el Sistema Estatal del Agua;
- III.** Proponer la reglamentación del aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o atenuar su sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- IV.** Fijar las reservas de aguas de jurisdicción estatal para atender las demandas de los diversos sectores de usuarios de la entidad;
- V.** Proponer, con la opinión de la Comisión Reguladora, la Política Pública en Materia de Agua y el Programa Hídrico Integral Estatal que expida el titular del Ejecutivo del Estado de México;
- VI.** Promover, por causa de utilidad pública y contando con la opinión de la Comisión Reguladora, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio a los particulares que resulten afectados por la construcción de infraestructura hidráulica o por causas de escasez de agua derivados de fenómenos del cambio climático;
- VII.** Proponer los decretos para establecer o suprimir las vedas de control y protección de cuerpos de aguas de jurisdicción estatal, así como las zonas de reserva de aguas de jurisdicción estatal;
- VIII.** Impulsar el tratamiento de las aguas residuales, con el fin de promover su reutilización, así como prevenir y revertir la degradación de los cuerpos de agua;
- IX.** Coordinar el Sistema Meteorológico e Hidrométrico del Estado;
- X.** Definir e instrumentar con la participación del Gobierno Federal, los municipios y los usuarios, programas para el uso eficiente del agua, su preservación y la conservación de los acuíferos y cuerpos de aguas de jurisdicción estatal;

- XI.** Gestionar ante el Gobierno Federal la autorización de nuevas asignaciones y concesiones, así como la ampliación de los volúmenes asignados a favor del Gobierno del Estado;
- XII.** Gestionar ante la Federación la asignación de recursos financieros, para la ejecución de programas y la asignación de recursos para la explotación, aprovechamiento y uso sustentable de los recursos hídricos ubicados en la entidad;
- XIII.** Gestionar ante la Legislatura la creación de un fondo preventivo o de compensación social para desastres en materia de agua;
- XIV.** Establecer, con la opinión de la Comisión Reguladora, un esquema financiero integral para las obras hidráulicas del Estado, con la coordinación y concertación de autoridades federales, estatales, municipales y personas físicas y jurídicas colectivas;
- XV.** Proponer políticas de comunicación y divulgación de las obras y acciones hidráulicas para fomentar la participación ciudadana;
- XVI.** Promover la participación de la Federación, del sector privado y del sector social en la concesión, asignación, financiamiento, construcción y operación de la infraestructura hidráulica estatal;
- XVII.** Planear y programar coordinadamente con las dependencias gubernamentales, federales, estatales y municipales, las obras de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- XVIII.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia de agua;
- XIX.** Otorgar las concesiones, asignaciones y permisos a que se refiere esta Ley;
- XX.** Autorizar las transmisiones de derechos de conformidad con lo establecido en los títulos respectivos;
- XXI.** Promover la ejecución de obras con participación de los beneficiarios estableciendo los convenios para las aportaciones respectivas; de igual manera, recibir las aportaciones de los beneficiarios para la ejecución de las obras convenidas;
- XXII.** Participar en el programa de protección del recurso hidráulico del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y, la cantidad y calidad del agua;
- XXIII.** Crear y mantener actualizado el Registro Público del Agua del Estado de México;
- XXIV.** Interpretar la presente Ley para efectos administrativos;
- XXV.** Representar al Estado de México en materia de agua, en los ámbitos nacional e internacional;
- XXVI.** Fomentar la participación de la sociedad en la planeación, financiamiento y ejecución de la Política Hídrica Estatal; y
- XXVII.** Las demás que le señale este ordenamiento y otras disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMISIÓN REGULADORA DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 18.- La Comisión Reguladora del Agua del Estado de México, es un ente público con autonomía técnica y de gestión, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, quien tendrá a su cargo las atribuciones que más adelante se relacionan.

En tal sentido, tendrá a su cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control y verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable y en su caso, coadyuvar con la Secretaría y los municipios en la expedición y seguimiento de los títulos de concesión que al efecto se otorguen.

Los objetivos de la Comisión Reguladora son los siguientes:

- I.** Proteger los derechos de los usuarios;
- II.** Propiciar el equilibrio del Sistema Estatal del Agua;
- III.** Lograr que la operación de los servicios que presten se ajusten a los niveles de calidad y eficiencia que fijan los parámetros internacionales comúnmente aceptados;
- IV.** Incentivar el uso racional y eficiente del recurso hídrico, velando por la adecuada protección de la salud pública y el medio ambiente;
- V.** Establecer un sistema normativo que garantice la calidad y continuidad en la prestación de los servicios;
- VI.** Expedir las medidas para prevenir y controlar la contaminación del agua;

VII. Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios;

VIII. Prevenir, conciliar, arbitrar y solucionar los conflictos a petición de parte cuando estas atribuciones no estén conferidas a otras autoridades, en materia de agua;

IX. Procurar el fortalecimiento de los Organismos Operadores de Agua; y

X. Emitir las normas de carácter técnico para regular la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19.- A la Comisión Reguladora le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Establecer las normas de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de la infraestructura hidráulica, la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, la disposición final de sus productos resultantes, así como del reuso de aguas tratadas;

II. Cumplir y coadyuvar con los organismos operadores del agua al cumplimiento del marco regulatorio y los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación del servicio de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de aguas tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, así como de la calidad del agua;

III. Comprobar que se cumpla con el marco regulatorio para la prestación del servicio de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de aguas tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, así como de la calidad del agua;

IV. Establecer las sanciones que correspondan derivado del incumplimiento al marco regulatorio y en su caso a los títulos de concesión;

V. Notificar a la autoridad competente cuando conozca de hechos que pudieran ser contrarios a las disposiciones legales;

VI. Proponer de conformidad con los principios y normas de la presente Ley, las tarifas de los servicios, como también las bases para su revisión y actualización;

VII. Establecer los indicadores de gestión para el control de la prestación de los servicios;

VIII. Coordinar el arbitraje de los conflictos que surgieren entre los usuarios, Organismos Operadores de Agua y terceros, con motivo de la aplicación de la presente Ley y demás normatividad aplicable;

IX. Promover ante los tribunales competentes las acciones civiles, penales, administrativas y las de cualquier otra índole, que tiendan a asegurar el cumplimiento de sus funciones, los fines de esta Ley y las de su Reglamento;

X. Evaluar los programas de los Organismos Operadores de Agua, como parte de las acciones de fortalecimiento del Sistema Estatal del Agua;

XI. Promover en coordinación con las instituciones de educación superior, programas de investigación científica y de desarrollo tecnológico en materia de agua; así como de formación y capacitación de recursos humanos;

XII. Promover el uso eficiente del agua e impulsar una cultura que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;

XIII. Proponer las normas técnicas que permitan reducir las pérdidas de agua en las redes de distribución y líneas de conducción, y vigilar su cumplimiento;

XIV. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

XV. Promover la participación de la sociedad en la planeación, financiamiento y ejecución de la Política Hídrica Estatal; y

XVI. Las demás que le señale este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- La dirección de la Comisión Reguladora estará a cargo de un consejo directivo y de un Comisionado Presidente.

El consejo directivo será la máxima autoridad de la Comisión Reguladora y estará integrado por:

I. Un presidente, quien será el Comisionado Presidente;

II. Un secretario quien será nombrado por el consejo directivo a propuesta de su presidente;

III. Once vocales, seis de ellos serán los titulares de cada una de las Secretarías del Agua y Obra Pública, Medio Ambiente, Desarrollo Agropecuario, Salud y Educación; y de la Comisión del Agua del Estado de México; cuatro serán los Presidentes Municipales de cada uno de los grupos de municipios a que se refiere el Código Financiero del Estado de México y Municipios; así como, un representante del Poder Legislativo;

IV. Cuatro vocales representantes de la sociedad, quienes se propondrán por los representantes de los municipios, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley; y

V. Un comisario, que será el Contralor Interno de la Comisión Reguladora.

Los integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario y del comisario que sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El presidente y los vocales tendrán un suplente, que será propuesto por su propietario y será aprobado por el consejo directivo; para el caso de los ocho vocales representantes de las dependencias de Gobierno y de los municipios, el servidor público propuesto deberá ser del nivel inmediato inferior al titular.

La vigilancia del organismo estará a cargo de un comisario.

El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico.

La integración y funcionamiento del consejo directivo se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 21.- Son atribuciones del consejo directivo de la Comisión Reguladora, las siguientes:

I. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del organismo;

II. Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;

III. Conocer y en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Comisionado Presidente;

IV. Determinar el porcentaje de los ingresos que serán destinados a incrementar sus actividades y la realización de obras de beneficio social;

V. Resolver los asuntos que plantee el Comisionado Presidente;

VI. Asesorarse de las autoridades, organismos, órganos, corporaciones, instituciones, personas físicas o jurídicas colectivas que considere necesarios y celebrar en su caso los convenios necesarios por conducto de su Comisionado Presidente;

VII. Expedir el estatuto orgánico de la Comisión Reguladora, que determinará la organización y el funcionamiento de dicho organismo;

VIII. Aprobar la estructura orgánica básica de la Comisión Reguladora, así como las modificaciones que procedan a la misma, conforme a su presupuesto autorizado, a esta Ley y su Reglamento; y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 22.- El Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora será propuesto por el Gobernador del Estado, para aprobación de la Cámara de Diputados del Estado de México y tendrá a su cargo la administración de la Comisión Reguladora y la representará legalmente con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la Ley; en la inteligencia de que, para realizar actos de dominio, requerirá la autorización previa del consejo directivo. Será autoridad fiscal y contará además, con las facultades que le otorga la presente Ley y su Reglamento.

El Comisionado Presidente durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un período similar, siguiendo para la reelección el mismo procedimiento que para su nombramiento.

Artículo 23. - Para ser Presidente de la Comisión Reguladora se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México, no menor de cinco años anteriores a su designación;

III. Tener título profesional;

- IV. Tener treinta y cinco años cumplidos;
- V. Haber desempeñado cargos de nivel decisorio;
- VI. Tener conocimientos y experiencia en la materia de agua de al menos dos años; y
- VII. No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 24.- El patrimonio de la Comisión Reguladora se integra con:

- I. Los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan los gobiernos federal, estatal y municipal y personas físicas o jurídicas colectivas;
- II. Los remanentes, o frutos que obtenga de su patrimonio y los rendimientos provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;
- III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor;
- V. Con las multas y demás accesorios que obtenga derivado del ejercicio de sus funciones;
- VI. Con las contribuciones y aprovechamientos que obtenga por la prestación de sus servicios; y
- VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión Reguladora serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Las contribuciones, aprovechamientos, recargos, multas y demás accesorios legales que determine la Comisión Reguladora, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 25.- La Comisión Reguladora gozará respecto de su objeto y patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Ejecutivo del Estado en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN CUARTA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 26.- La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal, que tiene por objeto, planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes. Para el cumplimiento de su objeto, gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar la congruencia de las factibilidades de servicio para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y comerciales, que otorguen los Organismos Operadores de Agua, sobre los proyectos de dotación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y disposición de sus productos resultantes;
- II. Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- III. Convenir, a petición de los municipios, la prestación temporal de servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes. Durante el período de operación, la Comisión tendrá las facultades que este ordenamiento y su Reglamento les otorga a los Organismos Operadores de Agua;
- IV. Celebrar convenios con los municipios o los organismos operadores de agua, aceptando como fuente de pago o de garantía del mismo, las participaciones derivadas de la coordinación fiscal del Municipio o municipios correspondientes;
- V. Proporcionar agua en bloque a los Organismos Operadores de Agua, comunidades, núcleos de población, conjuntos urbanos y personas físicas y jurídicas colectivas que la requieran, mediante el pago del agua suministrada;
- VI. Determinar y recaudar las contribuciones o aprovechamientos por los servicios que preste;
- VII. Prestar asistencia en coordinación con los Organismos Operadores de Agua a quienes lo requieran para operar, mantener y administrar sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos, mediante la firma del contrato o convenio respectivo;

- VIII.** Proponer, ante las instancias correspondientes, las tarifas de las contribuciones o aprovechamientos por la prestación de los servicios a su cargo;
- IX.** Fijar las cuotas por los servicios que preste y que no tengan el carácter de contribuciones conforme a la normatividad que emita la Comisión Reguladora;
- X.** Determinar y recaudar las contribuciones y aprovechamientos, así como liquidar los créditos fiscales a su favor y sus accesorios de acuerdo con la legislación aplicable;
- XI.** Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;
- XII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos;
- XIII.** Promover y apoyar la creación y consolidación de Organismos Operadores de Agua de carácter municipal;
- XIV.** Operar, mantener, conservar y administrar la infraestructura hidráulica estatal; así como las obras y servicios que le sean entregados por la Federación, o por los municipios, Organismos Operadores de Agua y particulares;
- XV.** Intervenir en la concertación de créditos para la concesión, asignación, financiamiento, construcción y operación de la infraestructura hidráulica estatal;
- XVI.** Vigilar, con la participación de la Comisión Reguladora, el cumplimiento de las condiciones de descarga que deban satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas estatales y que se viertan en esos cuerpos de conformidad con los ordenamientos en la materia;
- XVII.** Nombrar representantes ante las dependencias u organismos federales, estatales, municipales, o ante los particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado en materia de prestación de los servicios a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII.** Proporcionar el servicio de suministro y aplicación de gas cloro e hipoclorito de sodio y el mantenimiento de equipos de cloración, a los Organismos Operadores de Agua que lo soliciten, en términos del convenio o contrato que se suscriba;
- XIX.** Realizar mediciones de los caudales de agua en bloque entregados a los Organismos Operadores de Agua y a personas físicas y jurídicas colectivas;
- XX.** Intervenir, en coordinación con la Comisión Reguladora y las dependencias competentes, en las acciones necesarias para prevenir, evitar y controlar la contaminación del agua;
- XXI.** Participar en las acciones de mitigación de daños y apoyo a la población afectada por fenómenos meteorológicos extremos;
- XXII.** Auxiliar a las dependencias y a los organismos federales, en la vigilancia para la conservación, rehabilitación y protección de los acuíferos, y de las zonas federales en cauces y embalses;
- XXIII.** Nombrar al personal que sea necesario para que coadyuve con la Comisión Nacional del Agua, en el caso de conflictos en materia de agua dentro del territorio del Estado de México;
- XXIV.** Monitorear la calidad del agua tanto de fuentes subterráneas como de las superficiales, llevando un registro histórico sobre su comportamiento;
- XXV.** Realizar estudios y proyectos para dotar, ampliar y mejorar los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- XXVI.** Prestar asistencia en coordinación con los municipios, a quienes lo requieran, para planear, estudiar, proyectar y construir sistemas de agua para consumo humano, industrial y de servicios; drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos, mediante la firma del contrato o convenio respectivo;
- XXVII.** Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- XXVIII.** Emitir el Atlas de inundaciones para el Estado de México, que constituya el insumo principal para regular las acciones de protección civil en materia hidrológica;
- XXIX.** Implementar, operar y mantener la red estatal de estaciones meteorológicas, así como intercambiar información con redes afines; y
- XXX.** Las demás que le señale este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27.- La dirección de la Comisión estará a cargo de un Consejo Directivo y un Vocal Ejecutivo.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión y estará integrado por:

- I. Un presidente, quien será el Secretario del Agua y Obra Pública;
- II. Un secretario, quien será nombrado por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente;
- III. Un comisario, nombrado por la Secretaría de la Contraloría;
- IV. Cinco vocales, representando a cada una de las siguientes Secretarías: de Finanzas; de Desarrollo Urbano; de Desarrollo Agropecuario; del Medio Ambiente; y de Desarrollo Metropolitano;
- V. Un representante de la Comisión Reguladora; y
- VI. Dos vocales representantes de los Organismos Operadores de Agua, invitados por el Gobernador del Estado.

El cargo de integrante del consejo directivo será honorífico.

La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá por la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México y por su Reglamento Interior.

Artículo 28.- Son atribuciones del Consejo Directivo de la Comisión las siguientes:

- I. Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;
- II. Instruir al Vocal Ejecutivo para que celebre los convenios para la prestación de los servicios a su cargo y del cobro correspondiente;
- III. Conocer y en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Vocal Ejecutivo;
- IV. Determinar el porcentaje de los ingresos que serán destinados a incrementar sus actividades y la realización de obras de beneficio social;
- V. Conocer y aprobar las zonas para el funcionamiento de la Comisión, nombrar a los representantes de la misma y fijar sus facultades;
- VI. Resolver los asuntos que plantee el Vocal Ejecutivo;
- VII. Asesorarse de las autoridades, organismos, corporaciones, instituciones, personas físicas o jurídicas colectivas que considere necesarios;
- VIII. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión que determinará la organización y el funcionamiento de dicho organismo; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

Artículo 29.- El Vocal Ejecutivo será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del presidente del Consejo Directivo y tendrá a su cargo la administración de la Comisión y la representará legalmente con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la Ley; en la inteligencia de que, para realizar actos de dominio, requerirá la autorización previa del consejo directivo. Será autoridad fiscal y contará además, con las facultades que le otorga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 30.- Para ser Vocal Ejecutivo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Tener residencia efectiva en el territorio del Estado de México no menor de cinco años anteriores a su designación;
- III. Tener título profesional;
- IV. Tener treinta y cinco años cumplidos;
- V. Haber desempeñado cargos de nivel decisorio;
- VI. Tener conocimientos y experiencia en la materia de agua de al menos dos años; y
- VII. No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 31.- El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- I. Los ingresos que por concepto de contribuciones, aprovechamientos, productos y demás ingresos propios que se obtengan por la prestación de los servicios a su cargo;
- II. Las obras de infraestructura hidráulica estatal a su cargo;
- III. Los sistemas hidráulicos establecidos o que se establezcan y que le sean entregados por las autoridades federales, municipales y personas físicas o jurídicas colectivas;
- IV. Los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan los gobiernos federal, estatal y municipal y personas físicas o jurídicas colectivas;
- V. Los remanentes, o frutos que obtenga de su patrimonio y los rendimientos provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;
- VI. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor; y
- VIII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de la Comisión serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Los ingresos que recaude la Comisión formarán parte de su patrimonio y serán destinados y aplicados a las actividades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y la prestación y administración de los servicios públicos a su cargo.

Las contribuciones, aprovechamientos, recargos, multas y demás accesorios legales que determine la Comisión, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 32.- La Comisión gozará respecto de su objeto y patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Ejecutivo del Estado en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN QUINTA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 33.- Los municipios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prestarán los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura para satisfacer las demandas de los usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera. Tendrán el control de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo, y en su caso, realizarán la construcción, mantenimiento y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, cobrando al usuario las contribuciones o aprovechamientos por el servicio.

Los municipios, en el ámbito de su competencia, y en desempeño de sus facultades normativas, concernientes al cumplimiento de observancia general aplicables, podrán emitir lineamientos, políticas y manuales municipales para la prestación de servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, así como otorgar las concesiones a que se refiere esta Ley.

Los municipios podrán prestar los servicios públicos a su cargo, señalados en el párrafo anterior, por medio de cualquiera de las siguientes dependencias, organismos y personas:

- I. Dependencias municipales;
- II. Organismos descentralizados municipales;
- III. La Comisión; y
- IV. Personas físicas o jurídicas colectivas concesionarias.

Cuando un Municipio no cuente con los elementos necesarios para prestar estos servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con el Estado para que éste, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34.- Para los efectos de esta Ley, las dependencias y organismos a que se refiere el artículo anterior, tendrán la denominación genérica de Organismo Operador de Agua, con las facultades, derechos, obligaciones y limitaciones que establece la presente Ley y el Reglamento que de ella emane.

Los Organismos Operadores de Agua con sujeción al instrumento jurídico de su creación y sin contravenir lo dispuesto en este ordenamiento tendrán a su cargo:

- I. Prestar, en sus respectivas jurisdicciones, los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- II. Llevar a cabo la potabilización del agua que suministren a los usuarios, incluyendo los procesos de desinfección necesarios; así como el establecimiento de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- III. Organizar, administrar y operar los servicios a su cargo;
- IV. Realizar el cobro de los servicios que presten; facturar y recaudar, aun mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el importe de los servicios conforme a las tarifas y cuotas en vigor, así como los accesorios generados por el incumplimiento del pago oportuno;
- V. Participar, en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- VI. Planear y programar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar por sí, o a través de terceros, de conformidad con esta Ley y contando con la opinión de la Comisión Reguladora, las obras de infraestructura hidráulica, incluida su operación, conservación y mantenimiento;
- VIII. Promover ante el ayuntamiento y éste a su vez ante la autoridad competente, por causa de utilidad pública, los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio a los particulares, atendiendo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables;
- IX. La administración general de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad; y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 35.- Los Organismos Operadores de Agua podrán realizar las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de la materia, contando con la opinión de la Comisión Reguladora y dentro del marco del Sistema Estatal de Agua a que se refiere la presente Ley.

Los Organismos Operadores de Agua podrán contratar directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con los bienes del dominio privado que integren su patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente Ley, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás legislación aplicable. Los bienes de los organismos, destinados directamente a la prestación de los servicios a su cargo, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Los bienes destinados a los servicios públicos de los organismos operadores de agua, gozarán respecto de su patrimonio, de las franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes de las entidades públicas. Asimismo, los actos y contratos que celebren los organismos cuando sean públicos, estarán exentos de toda carga fiscal por parte del Estado.

Artículo 36.- Los municipios, a través de los Organismos Operadores de Agua, deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de los servicios y funciones a que alude esta Ley, conforme a la normatividad que al efecto expidan las autoridades competentes.

Los Organismos Operadores de Agua, salvo el caso de la Comisión o de los concesionarios, deberán remitir la información y documentación correspondiente a la tesorería municipal, para su integración en los reportes mensuales de la cuenta pública municipal.

Los Organismos Operadores de Agua, deberán publicar anualmente en la "Gaceta del Gobierno" el balance de sus estados financieros.

Artículo 37.- Las contribuciones y aprovechamientos, recargos, multas y demás accesorios legales que determinen los Organismos Operadores de Agua, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales, para el cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Las personas físicas y jurídicas colectivas concesionarias, no podrán determinar los créditos fiscales para su cobro. En todo caso, solicitarán a la autoridad municipal respectiva el ejercicio de dicho acto, con las formalidades que previene la Ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA

Artículo 38.- Los municipios, podrán constituir, con apego a la Ley de la materia, organismos públicos descentralizados municipales para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

Para la prestación de los servicios a que alude el párrafo anterior, los municipios podrán coordinarse entre sí para la creación de organismos públicos descentralizados intermunicipales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y ejercerán los actos de autoridad que específicamente les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas vigentes.

Los organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración y vigilancia de sus recursos y para garantizar al público usuario, condiciones adecuadas de calidad y eficiencia.

Los ingresos que obtengan los municipios o los organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios, por el cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, deberán destinarse única y exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y prestación de los mismos, en consecuencia y por disposición de esta Ley, quedarán afectados para formar parte de su patrimonio las contribuciones, aprovechamientos, sus accesorios y demás ingresos que causen por tal motivo.

Artículo 39.- Los procedimientos para la creación y modificación de la estructura y bases de organización de los organismos públicos descentralizados a que se refiere esta Ley, y los relativos a su fusión, liquidación o extinción se ajustarán a lo dispuesto en este ordenamiento, su Reglamento, en el instrumento jurídico de su creación y en los acuerdos de carácter general que emita el consejo directivo de cada organismo.

Para constituir organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios a que se refiere este ordenamiento, los municipios deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que su creación haya sido aprobada en sesión o sesiones de cabildo; y
- II. Que su patrimonio inicial se constituya con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, aportaciones y subsidios de los gobiernos federales, estatales o municipales.

Los organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales tendrán las atribuciones que les confieren la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 40.- La administración de los organismos públicos descentralizados municipales estará a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo del organismo tendrá las funciones que le señale el Reglamento de esta Ley. Se integrará conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico de su creación.

En todos los casos habrá:

- I. Un presidente, quien será nombrado por el propio Consejo Directivo;
- II. Un secretario, quien será el director del Organismo Operador de Agua;
- III. El Presidente municipal como vocal;
- IV. Un representante de la Comisión;
- V. Un comisario; y
- VI. Tres vocales ajenos a la administración municipal, propuestos por las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios de los servicios con mayor representatividad y designados por los municipios.

A las sesiones del Consejo Directivo se invitará a la Comisión Reguladora quien podrá o no concurrir a dichas sesiones.

La vigilancia del organismo estará a cargo de un comisario, cuyas funciones principales se detallan en el Reglamento de esta Ley.

Para la designación del comisario, el consejo directivo del Organismo Operador de Agua lo propondrá al cabildo quien lo aprobará, en los términos de lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario y del comisario y el representante de la Comisión Reguladora que sólo tendrán derecho a voz. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El presidente y los representantes a los que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo tendrán un suplente, que será propuesto por su propietario y será aprobado por el consejo directivo.

El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico, salvo el caso de los representantes vecinales los cuales podrán recibir remuneración por su encargo, la cual será aprobada por el consejo directivo.

La integración y funcionamiento del consejo directivo de un organismo descentralizado municipal para la prestación de los servicios, se establecerá en el Reglamento de esta Ley.

El director general, será designado por el consejo directivo a propuesta del Presidente Municipal y tendrá las atribuciones que le confieran el Reglamento de la presente Ley, así como el acuerdo del cabildo respectivo.

Para ocupar el cargo de director general, se requerirá experiencia mínima de tres años en la administración de estos servicios, certificada por institución reconocida. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los mecanismos para llevar a cabo dicha certificación.

Artículo 41.- Los municipios, mediante convenio, podrán coordinarse en la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, mediante la creación de un organismo público descentralizado intermunicipal, denominado Organismo Operador de Agua Intermunicipal. En el caso de que un Municipio se coordine con otro u otros de otro Estado, deberá contar con la aprobación de la Legislatura.

El Organismo Operador de Agua Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones del Organismo Operador de Agua o de las dependencias municipales, en su caso.

En el convenio respectivo, se determinarán las reglas para designar al presidente del consejo directivo y la duración de su encargo, bajo la consideración de que la presidencia deberá ser rotativa. De igual manera se establecerá la normatividad para la selección del director general del organismo quien, como mínimo, deberá satisfacer los requerimientos señalados en el último párrafo del artículo anterior.

El consejo directivo, se integrará además por:

I. Un representante de la Comisión designado por su titular;

II. Un vocal por cada uno de los municipios que integren el área de servicio del Organismo Operador de Agua Intermunicipal;

III. El número de vocales equivalente a los representantes de las entidades públicas, los cuales provendrán de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios del servicio y designados por sus respectivos municipios; y

IV. Un secretario de actas y acuerdos que puede ser el director del Organismo Operador de Agua Intermunicipal.

En el Reglamento que al efecto se expida, se determinarán las reglas y condiciones para prestar los servicios de manera intermunicipal. El comisario del Organismo Operador de Agua Intermunicipal será designado por el Ejecutivo del Estado.

A las sesiones del Consejo Directivo se invitará a la Comisión Reguladora.

Los representantes del consejo directivo tendrán voz y voto con excepción del secretario, del comisario y el representante de la Comisión Reguladora que sólo tendrán derecho a voz. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Cada uno de los miembros nombrará un suplente.

La dirección del Organismo Operador de Agua Intermunicipal estará a cargo de un director general nombrado por el consejo directivo a propuesta de los organismos o los municipios que suscriban el convenio de coordinación.

Para ocupar el cargo de director general, se requerirá experiencia mínima de tres años en la administración de servicios, certificada por institución reconocida. En el Reglamento de esta Ley, se establecerán los mecanismos para llevar a cabo dicha certificación.

En el Reglamento que al efecto se expida, se determinarán las reglas y condiciones para prestar los servicios mediante un Organismo Operador de Agua Intermunicipal.

Artículo 42.- El patrimonio del organismo público descentralizado, sea municipal o intermunicipal, estará integrado por:

- I. Los ingresos propios que resulten del cobro por la prestación de los servicios a su cargo, en los términos de la presente Ley;
- II. Los bienes inmuebles, equipo e instalaciones que a la fecha de la constitución del organismo público descentralizado formen parte de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, existentes tanto en la cabecera o cabeceras municipales, como en todos los núcleos de población del mismo Municipio o municipios donde asuma el servicio;
- III. Los bienes muebles e inmuebles así como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o municipales y por otras personas y entidades públicas o privadas;
- IV. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio legal;
- V. Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio; y
- VI. Los ingresos y sus accesorios que resulten de la aplicación de la presente Ley, cuyo cobro corresponda al Organismo Operador de Agua.

El patrimonio de los organismos públicos descentralizados municipales o intermunicipales, sólo podrá gravarse o enajenarse en términos del artículo 35 segundo párrafo de esta Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DEL SUBSISTEMA DE LA PROGRAMACIÓN HÍDRICA

Artículo 43.- La Programación Hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integral en materia hídrica en el Estado. La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de esta programación, comprenderá:

- I. La aprobación por parte del Ejecutivo del Estado del Programa Hídrico Integral Estatal; que reflejará los procesos y acciones del Sistema Estatal del Agua y su proyección a futuro;
- II. La integración y actualización del inventario de las aguas asignadas o concesionadas al Estado o a los municipios; aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes;
- III. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo del agua y para la preservación y control de su calidad;
- IV. La formulación de estrategias, políticas, planes y programas de cuenca, regionales y municipales, que permitan inducir y regular la explotación, uso, aprovechamiento, control y preservación de la cantidad y calidad del agua, su tratamiento y reuso;
- V. La medición sistemática del agua, su aprovechamiento y sus retornos después de cada uso a los sistemas hidráulicos en cantidad y calidad;
- VI. La incorporación del sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado; y
- VII. La evaluación del Programa Hídrico Integral Estatal.

El Programa Hídrico Integral Estatal constituirá el subprograma que corresponde a esta entidad federativa a que hace referencia la Ley de Aguas Nacionales.

CAPÍTULO QUINTO DEL SUBSISTEMA DE NORMATIVIDAD

Artículo 44.- El Sistema Estatal del Agua está conformado por las disposiciones contenidas en ésta Ley, su Reglamento y las que emita la Comisión Reguladora.

La Comisión Reguladora emitirá las normas oficiales estatales en materia de agua, las cuales serán de observancia obligatoria para los sujetos a que se refiere ésta Ley.

Artículo 45.- Las normas oficiales estatales en materia de agua comprenderán la gestión integral del agua, la planeación, programación, la operación, el mantenimiento, la administración, la conservación de los sistemas y de la infraestructura hidráulica, el subsistema financiero del agua, el agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, reuso de aguas residuales tratadas, la participación de los sectores social y privado en la construcción, operación, mantenimiento de infraestructura hidráulica, así como todas aquellas que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios que se establecen en la presente Ley.

Artículo 46.- Las normas oficiales estatales en materia de agua, deberán ser publicadas en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

CAPÍTULO SEXTO DEL SUBSISTEMA DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA ESTATAL Y MUNICIPAL

Artículo 47.- La infraestructura y los servicios hidráulicos deben ser accesibles para toda persona sin discriminación, incluyendo a la población expuesta o marginada, siempre y cuando éstas cumplan con las disposiciones legales sobre el uso del suelo en donde habiten o realicen sus actividades económicas.

Artículo 48.- La infraestructura hidráulica para el subsistema de agua potable comprende:

- I. Las fuentes de abastecimiento de agua;
- II. Las Plantas de bombeo;
- III. Las Plantas potabilizadoras de agua;
- IV. Las líneas de conducción y líneas de alimentación;
- V. Los Tanques de regulación y almacenamiento de agua;
- VI. Las Redes de distribución;
- VII. Las Tomas domiciliarias; y
- VIII. Toda aquella infraestructura necesaria para prestar el servicio de suministro de agua potable.

Artículo 49.- La infraestructura hidráulica para el subsistema de drenaje, alcantarillado y saneamiento comprende:

- I. Las descargas domiciliarias;
- II. La Red de atarjeas;
- III. Los Subcolectores;
- IV. Los Cárcamos de bombeo;
- V. Los Colectores;
- VI. Las Plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, vasos reguladores y humedales;
- VII. Las Líneas moradas;
- VIII. Los Emisores;
- IX. Los Canales de agua pluvial, residual y residual tratada; y
- X. Toda aquella infraestructura necesaria para prestar el servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento.

Artículo 50.- El Organismo Operador de Agua, contará con un manual de la operación del sistema debidamente actualizado. Asimismo, tendrá un catastro de redes y un inventario de la infraestructura hidráulica del sistema.

Artículo 51.- El Gobierno del Estado de México, el Organismo Operador de Agua incluyendo los intermunicipales, promoverán y fomentarán la participación organizada del sector social y de los particulares en el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SUBSISTEMA FINANCIERO

Artículo 52.- El Organismo Operador de Agua y la Comisión tendrán la facultad de cobrar los aprovechamientos y contribuciones contenidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Organismo Operador de Agua, de conformidad con las características o circunstancias particulares, técnicas y operativas de la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, a su cargo, establecerán el pago que corresponda con base a la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

El Organismo Operador de Agua, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar a la Comisión Reguladora, el apoyo para la elaboración de los estudios técnicos y financieros que sirvan de sustento para determinar los incrementos de cuotas y tarifas.

En el caso de que esos servicios estén a cargo de empresas paramunicipales o de empresas mixtas, el consejo de administración u órgano de gobierno de las mismas, le presentará al Organismo Operador de Agua su propuesta de tarifas.

Las cuotas o tarifas que apliquen las concesionarias, serán las que establezca el Organismo Operador de Agua con base en la normatividad que establezca la Comisión Reguladora.

El Organismo Operador de Agua y la Comisión publicarán en la "Gaceta del Gobierno" del Estado las cuotas o tarifas por los servicios que presten y los precios de actividades diferentes a las relacionadas con la prestación directa de los servicios.

Artículo 53.- Los usuarios de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, están obligados a pagar las cuotas y tarifas que publique el Organismo Operador de Agua y la Comisión.

Artículo 54.- En los casos en que no se pueda determinar el volumen de agua suministrada, como consecuencia de la descompostura del medidor, la tarifa de agua se pagará conforme al promedio de los metros cúbicos consumidos durante el último año inmediato anterior en que estuvo funcionando el aparato medidor.

Artículo 55.- La falta de pago de dos o más períodos, faculta al Organismo Operador de Agua para restringir o suspender el servicio en los términos del contrato respectivo en su caso, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, hasta que el usuario regularice el pago de los servicios y cubra totalmente los créditos fiscales a su cargo, así como los gastos generados por el restablecimiento del servicio. Para el caso del uso doméstico sólo se podrá suspender el servicio en los supuestos previstos en la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

Igualmente, queda facultado el Organismo Operador de Agua para suspender definitivamente el servicio, cuando se compruebe la existencia de conexiones de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 56.- En el caso del pago que deba realizar el Organismo Operador de Agua, por los distintos servicios que les presta la Comisión, así como las sanciones que imponga la Comisión Reguladora a el Organismo Operador de Agua y la Comisión podrá ser retenido por la Secretaría de Finanzas de sus participaciones, y entregado a dichas Comisiones de conformidad con lo que establezca el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 57.- Los adeudos derivados de la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con cargo a los usuarios y a favor de la Comisión, y el Organismo Operador de Agua, salvo los señalados en la fracción IV del artículo 33 de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la autoridad responsable aplicará el procedimiento administrativo de ejecución regulado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, o bien en la forma establecida en el instrumento jurídico respectivo.

Artículo 58.- Los fedatarios públicos serán responsables solidarios respecto al pago de contribuciones y aprovechamientos, cuando autoricen definitivamente escrituras traslativas de dominio sin que previamente hayan verificado el pago de los mismos.

Artículo 59.- Cuando el usuario de agua acredite por su situación económica no poder cubrir los créditos fiscales a su cargo, el titular del Organismo Operador de Agua podrá condonar los adeudos en los términos de la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SUBSISTEMA DE AGUA POTABLE

Artículo 60.- Los Organismos Operadores de Agua, otorgarán el servicio de suministro de agua potable, considerando la siguiente prioridad en los usos:

I. Doméstico y público urbano a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales;

II. Comercial;

III. Industrial;

IV. Agrícola y pecuario;

V. Acuicultura;

VI. Turismo y recreación;

VII. Conservación ambiental; y

VIII. Los demás que se presten en el territorio del Estado.

El suministro de agua para los usos a que se refieren las fracciones IV a la VII se realizará mediante el aprovechamiento de agua tratada conforme haya disponibilidad, y de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales mexicanas.

En todos los casos tendrá prioridad el abastecimiento para uso doméstico y público urbano a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales.

Los Organismos Operadores de Agua, deberán contribuir a restablecer o mantener el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el desarrollo sustentable en relación con el agua y su gestión.

Los Organismos Operadores de Agua deberán construir infraestructura hidráulica que permita el aprovechamiento del agua pluvial para la recarga del acuífero, la cual deberá cumplir con las características previstas en la normatividad de la materia.

Artículo 61.- La calidad del agua suministrada para los diferentes usos, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas, debiendo observar los Organismos Operadores de Agua, las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento en materia de uso eficiente y conservación del agua.

Artículo 62.- Están obligados a contratar y tendrán derecho a recibir el servicio para los usos a que se refiere el artículo 60 fracciones I, II y III, los propietarios o poseedores de inmuebles con construcción o sin ella, siempre y cuando al frente de su terreno exista infraestructura para la prestación del servicio.

El Reglamento de esta Ley, determinará las modalidades, tiempos y características de la prestación del servicio. Sus costos se ajustarán a las tarifas que para tal efecto se señalen.

El Organismo Operador de Agua a petición del usuario construirá la infraestructura hidráulica para prestar el servicio conforme a la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

Artículo 63.- Para cada predio, vivienda o establecimiento, deberá instalarse una toma independiente con contrato y medidor, que cumpla con la normatividad correspondiente.

Será obligatorio para los usuarios y correrá a su cargo el costo por la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable, así como su cuidado y mantenimiento.

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los condóminos de pisos, departamentos, casas, despachos, negocios o comercios, pagarán las contribuciones basadas en el consumo que registre el aparato medidor instalado en cada una de las propiedades individuales; y serán responsables solidarios del pago por consumo de agua que se realice para el servicio común del propio edificio. Por causa justificada, y a juicio del Organismo Operador de Agua, se podrá autorizar una sola toma con medidor en cada conjunto.

Al autorizar una sola toma como lo señala el párrafo anterior, el titular de la autorización de la lotificación en condominio, propietarios y poseedores de los inmuebles, deberán manifestar por escrito su conformidad y garantizar el compromiso de pago por los consumos generales de los condóminos, conforme a las tarifas que se establezcan.

Los propietarios y poseedores de los predios, viviendas o establecimientos tendrán la obligación de informar al Organismo Operador de Agua, el cambio del usuario del predio, vivienda o establecimiento, o de la baja de estos últimos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 64.- Es obligación de los desarrolladores de vivienda, constructores o propietarios de conjuntos habitacionales, industriales o de servicios, la construcción de sus redes de agua potable y de drenaje pluvial y sanitario, de conformidad con la normatividad en la materia, así como la conexión de las mismas a los servicios municipales.

Asimismo, es obligatoria la instalación de medidores para el consumo del agua en cada una de las tomas, la construcción de plantas de tratamiento y en su caso pozos de absorción para el agua pluvial que cumplan con lo señalado en los ordenamientos federales y estatales de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de esta Ley. Dichas plantas y pozos de absorción deberán estar disponibles antes de la ocupación de los conjuntos.

Al concluir la construcción de los conjuntos habitacionales, industriales y de servicios, los desarrolladores deberán entregar al Organismo Operador de Agua, la infraestructura hidráulica y el sistema de administración y operación, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 65.- El Organismo Operador de Agua podrá autorizar por escrito, una derivación de agua potable en los siguientes casos:

I. Cuando a través de la red de distribución no pueda otorgar el servicio de agua potable a un predio, vivienda o establecimiento colindante;

II. Cuando se trate de espectáculos o diversiones públicas temporales, siempre que cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la autoridad facultada para autorizar su funcionamiento; y

III. En los demás casos no contemplados, mediante el estudio detallado de la situación específica aprobada por el Organismo Operador de Agua.

En los casos de derivación, deberá contarse con la autorización del propietario del predio, vivienda o establecimiento derivante.

Artículo 66.- El Organismo Operador de Agua podrá restringir o suspender el servicio de agua potable, cuando:

I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;

II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;

III. Haya solicitud justificada del usuario;

IV. El usuario incurra en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones VI, VII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII y XXXII del artículo 154 de esta Ley; o

V. El usuario incurra en la falta de pago de las contribuciones o aprovechamientos por la prestación del servicio, de dos o más periodos consecutivos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 154 de esta Ley.

Artículo 67.- El Organismo Operador de Agua, dictaminará la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los requisitos que para ello señala el Reglamento de esta Ley y considerando la infraestructura para su prestación y la disponibilidad del agua para lo cual deberá obtener dictamen de la Comisión.

En el caso de otorgamiento de factibilidad, el Organismo Operador de Agua determinará, aprobará y supervisará en los términos del Reglamento de la presente Ley, las obras necesarias para su prestación a cargo del desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del cobro de conexión señalado en la presente Ley, o en su caso condicionar la factibilidad al desarrollo de la infraestructura.

Para el otorgamiento de la factibilidad el Organismo Operador de Agua, deberá verificar que el desarrollo habitacional, no se encuentre en un predio, cuya vocación natural del uso del suelo, sea inundable, en cuyo caso deberá negar la factibilidad o condicionarla a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68.- El suministro de agua potable o residual tratada a través de pipas, deberá sujetarse a lo previsto en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO NOVENO DEL SUBSISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 69.- Para la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado, el Organismo Operador de Agua regulará y controlará las descargas de aguas residuales y pluviales dentro de la red de drenaje y alcantarillado y hasta su vertido en cuerpos de agua de propiedad nacional conforme a lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

El Organismo Operador de Agua a petición del usuario construirá la infraestructura hidráulica para prestar el servicio conforme a la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

Artículo 70.- Están obligados a contratar y pagar los servicios de drenaje y alcantarillado:

I. Los usuarios del servicio de agua en sus distintos usos; y

II. Los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red municipal, que requieran del sistema de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales.

Los términos y condiciones a que deberán sujetarse los usuarios para la contratación, conexión y prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado, serán los que se señalan para el servicio de agua potable en esta Ley y su Reglamento, en todo lo que no se contrapongan al presente capítulo.

Artículo 71.- Queda prohibido a los propietarios o poseedores de inmuebles:

I. Descargar a los sistemas de drenaje y alcantarillado desechos sólidos o sustancias que alteren física, química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, y que por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la población o de sus habitantes;

- ii. Realizar la conexión clandestina de su descarga al drenaje o alcantarillado;
- iii. Realizar alguna derivación para incumplir las obligaciones que se contienen en la presente Ley y su Reglamento; y
- iv. Realizar descargas de aguas residuales de un predio a otro sin la autorización del propietario o poseedor y del Organismo Operador de Agua.

Cuando se trate de una descarga de aguas residuales resultante de actividades productivas en cuerpos receptores distintos al drenaje o alcantarillado, el Organismo Operador de Agua informará a las autoridades correspondientes para que actúen en el ámbito de su competencia.

Artículo 72.- Podrán suspenderse los servicios de drenaje y alcantarillado, cuando:

- I. Se requiera reparar o dar mantenimiento a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- ii. La descarga pueda obstruir la infraestructura, afectar el funcionamiento de los sistemas de tratamiento o poner en peligro la seguridad de la población o de sus habitantes;
- iii. El usuario incurra en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII y XXIV del artículo 154 de esta Ley; y
- iv. El usuario incurra en la falta de pago de los derechos por la prestación de los servicios, de dos o más periodos consecutivos de acuerdo a lo señalado en el artículo 154 de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL SUBSISTEMA DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 73.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad de las aguas de jurisdicción estatal.

Los Organismos Operadores de Agua en el ámbito de su competencia, estarán obligados a realizar los procesos de potabilización, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de sus productos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario cuando éste no pueda construirse, y la realización de las acciones necesarias para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

Para los efectos de este artículo, los Organismos Operadores de Agua de manera concurrente con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, realizarán las siguientes acciones:

- I. Obligar en los términos y las condiciones que se señalen en este ordenamiento y su Reglamento, a los usuarios que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado, con motivo de su uso durante sus procesos productivos, al tratamiento de sus aguas residuales y al manejo y disposición de los productos de dicho tratamiento antes de su descarga al drenaje, alcantarillado o a cuerpos y corrientes de carácter estatal;
- ii. Proponer las cuotas y tarifas de los derechos de descarga a cuerpos receptores estatales, que deberán pagar quienes por sus propias actividades contaminen el agua sin realizar los procesos necesarios para depurarla y descargarla con sus características originales; y
- iii. Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y normas oficiales mexicanas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como la potabilización del agua, principalmente para uso doméstico, y en su caso denunciar a quienes la incumplan.

Artículo 74.- Las personas físicas o jurídicas colectivas requieren permiso de la Secretaría para descargar en forma permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal, en los términos que señale la presente Ley y su Reglamento.

Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente y, en el caso de cuerpos receptores de jurisdicción estatal, dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrijan estas anomalías.

La Comisión y los Organismos Operadores de Agua en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal y municipal, cuando:

- I. Se carezca del permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta Ley;
- II. La calidad de las descargas esté fuera de las normas oficiales mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- III. Se dejen de pagar las contribuciones que sobre la materia se establezcan en esta Ley;
- IV. El responsable de la descarga que utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga; o
- V. Cualquier otra que a consideración de la Comisión o los Organismos Operadores de Agua ponga en riesgo la estabilidad de la infraestructura hidráulica y la seguridad de la población.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se incurra.

La Comisión Reguladora deberá emitir la normatividad correspondiente a la suspensión de actividades antes mencionada.

Artículo 75.- Queda a cargo de la Comisión, la administración de los siguientes bienes inherentes:

- I. Las zonas de protección contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad estatal;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean estatales;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas de carácter estatal;
- IV. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- V. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad estatal;
- VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el gobierno estatal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas de jurisdicción estatal con los terrenos que ocupen y con la zona de protección en la extensión que en cada caso fije la Secretaría;
- VII. Los terrenos expropiados a favor del Gobierno del Estado para la construcción de infraestructura hidráulica Estatal; y
- VIII. Los terrenos donados o transferidos por el Gobierno Federal a la administración estatal, en relación con la gestión del agua.

Artículo 76.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio en el curso de una corriente subsistirá la jurisdicción del Estado, respecto del nuevo cauce y su zona de protección.

Lo mismo sucederá cuando ocurra un cambio en el nivel de un lago, laguna o corriente de jurisdicción estatal y el agua invada tierras; éstas y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del Estado.

Si con el cambio de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación, del dominio público al privado del Estado.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a la Comisión, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio en el curso de una corriente de jurisdicción estatal, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierras que hubieran sido afectadas.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado, podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir del Gobierno del Estado, la superficie del cauce abandonado.

En cualquier caso, la desincorporación del dominio público se efectuará previamente.

Artículo 77.- Los terrenos ganados por medios artificiales, al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de jurisdicción estatal, pasarán del dominio público al privado del Estado, mediante decreto de desincorporación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los de la zona de protección respectiva, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

Por causas de interés público, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, podrá reducir, suprimir y aumentar, mediante declaratoria, la zona de protección de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, así como la zona de protección de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Los municipios, las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán realizar previamente las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona de protección.

La Secretaría podrá convenir con los municipios, o en su caso, con las personas físicas o jurídicas colectivas interesadas, por asignación o por subasta pública, que éstos se hagan cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes.

Artículo 78.- Los bienes de jurisdicción estatal a que se refiere el presente título cuya administración esté a cargo de la Secretaría, podrán explotarse, usarse o aprovecharse, incluso los materiales de construcción localizados en los mismos, por personas físicas o jurídicas colectivas, previas las concesiones que se otorguen para tal efecto.

A las concesiones a que se refiere el presente artículo, se les aplicará en lo conducente para su trámite, duración, regulación y terminación, lo dispuesto en este ordenamiento para las concesiones de explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal.

Independientemente de la existencia de dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población, se requerirá de la concesión a que se refiere el presente ordenamiento, cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas de protección.

Para el otorgamiento de las concesiones de la zona de protección a que se refiere este artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a la zona de protección.

Artículo 79.- Los municipios, o en su caso, la Secretaría, promoverán ante la autoridad competente, el que asuman el resguardo de zonas, para su preservación, conservación y mantenimiento.

Asimismo, se podrá solicitar la desincorporación de las zonas de protección de los vasos, cauces, y depósitos de jurisdicción estatal, que se encuentren ubicados dentro de la mancha urbana de las poblaciones del Estado, para la regularización de la tenencia de la tierra, previa realización de las obras de encauzamiento necesarias.

La Comisión conforme a esta Ley y en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, o con la participación de la ciudadanía, podrá:

- I. Construir y operar las obras para el control de avenidas y protección contra inundaciones de centros de población y áreas productivas;
- II. Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de las avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones necesarias para atender las zonas de emergencia afectadas por dichos fenómenos; y
- III. Establecer las normas y realizar las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra que altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente, ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes.

Artículo 80.- Es obligación de los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento o para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas o, en su caso, cubrir al Organismo Operador de Agua, las cuotas que se deriven por el tratamiento de aguas residuales.

Artículo 81.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión:

- I. Establecerá las disposiciones técnicas y reglamentarias para el control y la prevención de la contaminación de las aguas residuales, que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado estatales y municipales;
- II. Ejercerá las atribuciones que en materia de calidad del agua se establezcan a favor de la Secretaría; y
- III. Revisará y aprobará los proyectos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que construya el Organismo Operador de Agua y los particulares, realizando las observaciones que estime procedentes conforme a las normas oficiales estatales.

Los procedimientos para que se cumplan los parámetros máximos permisibles de contaminantes que se puedan descargar a los sistemas de drenaje y alcantarillado, estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas respectivas.

Artículo 82.- El Organismo Operador de Agua estará facultado para:

I. Instrumentar lo necesario para que el usuario no doméstico, cumpla con las disposiciones en materia de calidad del agua residual, mediante la construcción de sistemas particulares de tratamiento, y promoverá la construcción y operación de sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales;

II. Supervisar que los proyectos y obras realizadas por el usuario no doméstico, para el tratamiento de sus aguas residuales, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales;

III. Proponer a su consejo directivo las cuotas y tarifas que resulten necesarias para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales, a efecto de cumplir con las disposiciones legales en la materia;

IV. Recaudar las cuotas y tarifas que se establezcan por los servicios que preste;

V. Expedir, en los términos de esta Ley, los permisos y establecer las condiciones de las aguas residuales no domésticas, que se viertan en los sistemas de drenaje o alcantarillado, a efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en las Leyes federales y estatales respectivas o las normas oficiales estatales o federales;

VI. Establecer condiciones específicas de pretratamiento de las descargas no domésticas que lo requieran, con objeto de remover o reducir las concentraciones de determinados contaminantes, o cuando por las características de la descarga se esté afectando o poniendo en peligro el funcionamiento de los sistemas de drenaje, alcantarillado y en su caso tratamiento de aguas residuales;

VII. Otorgar permisos de descarga de aguas residuales no domésticas a los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y condiciones particulares en materia de calidad de las descargas de aguas residuales;

IX. Revisar y aprobar los proyectos de obra de los sistemas de tratamiento que pretendan construir los particulares que descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales no domésticas y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes; y

X. Las demás que expresamente se le otorguen por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 83.- No se causarán las cuotas por tratamiento de aguas residuales a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, siempre que los propietarios o poseedores de los predios responsables de las descargas:

I. Demuestren que cumplen con las diversas disposiciones en materia de calidad de las aguas residuales; comprobación que se hará en la forma y términos que determine el Organismo Operador de Agua de acuerdo con la norma oficial mexicana correspondiente; ó

II. Cuenten con permiso de descarga de aguas residuales a cuerpos ó corrientes de propiedad federal, y que no utilice en modo alguno la infraestructura municipal, debiendo acreditar tal circunstancia ante el Organismo Operador de Agua.

Artículo 84.- El Organismo Operador de Agua en los términos de las disposiciones legales, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrales, para la construcción y operación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, en los términos de la presente Ley.

Tratándose de obras de infraestructura intermunicipal para el tratamiento de las aguas residuales, a solicitud del Organismo Operador de Agua, la Comisión asumirá el servicio de tratamiento de aguas residuales. Al Organismo Operador de Agua corresponderá el cumplimiento de las disposiciones relativas a las descargas en sus sistemas de drenaje. La Comisión fijará las condiciones particulares de descarga.

La Comisión y el Organismo Operador de Agua establecerán, mediante convenio, las tarifas para el pago por el servicio de tratamiento de dichas aguas de conformidad con la normatividad que emita la Comisión Reguladora.

Artículo 85.- Queda prohibido descargar a los sistemas de drenaje y alcantarillado, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores o canales localizados en el territorio de la entidad, desechos tóxicos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos conforme a la normatividad correspondiente.

Las violaciones a esta disposición serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 86.- La Comisión y el Organismo Operador de Agua promoverán el reuso de aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, y están obligados a desarrollar la infraestructura para el reuso de las que resulten del tratamiento de los sistemas públicos y privados.

El Organismo Operador de Agua atenderá prioritariamente al desarrollo de la infraestructura que permita el mayor aprovechamiento de las aguas residuales tratadas.

En el caso de aguas residuales tratadas, tendrá prioridad el reuso para recarga de acuíferos sobreexplotados.

El Organismo Operador de Agua, fijará en el contrato o concesión que al efecto se otorgue con los solicitantes de aguas residuales tratadas, los términos y condiciones en que se prestará el servicio conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 87.- Tienen obligación de utilizar aguas residuales tratadas:

- I. Los municipios, en el riego de las áreas verdes y limpieza de infraestructura urbana municipales;
- II. Los conjuntos habitacionales y establecimientos mercantiles nuevos, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes;
- III. Los establecimientos de servicios, de recreación y centros comerciales, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes;
- IV. Los establecimientos comerciales, de servicios e industriales que den mantenimiento a vehículos automotores o laven carrocerías; y
- V. Las industrias en todos aquellos procesos que no requieran agua de calidad potable.

Las personas que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 88.- Los constructores de vivienda nueva, estarán obligados a tener instalaciones para la recolección de agua pluvial, para ser aprovechada en el riego de áreas de verdes o aquellas actividades que no requieran la utilización de agua potable.

Artículo 89.- La Comisión y el Organismo Operador de Agua, están obligados a inyectar a los mantos acuíferos, el mayor volumen posible de agua residual tratada, de una calidad que satisfaga lo establecido por las normas oficiales mexicanas, en especial cuando los centros de población se abastezcan de agua potable proveniente de acuíferos sobreexplotados.

Artículo 90.- Los municipios cuyos centros de población se abastezcan de agua proveniente de acuíferos sobreexplotados, promoverán la participación de los sectores social y privado en la construcción de sistemas de tratamiento y la inyección de su efluente, previa certificación de su calidad de acuerdo con las normas oficiales en la materia. La Secretaría, la Comisión y el Organismo Operador de Agua, destinarán una parte de su presupuesto para este fin.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SUBSISTEMA DE PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91.- El Estado de México, los municipios y los organismos operadores de agua e intermunicipales, promoverán y fomentarán la participación organizada de los sectores en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 92.- Para los efectos del artículo anterior y en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, podrán participar en:

- I. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, objeto de la presente Ley, incluyendo en su caso, el financiamiento;
- II. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos, a que se refiere esta Ley;
- III. El financiamiento para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado y de los municipios;
- IV. En el establecimiento y actualización del padrón de usuarios, la medición y cobranza de los servicios que prestan los Organismos Operadores de Agua; y

V. Las demás actividades que se convengan con la comisión, los municipios o sus organismos operadores de agua, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los municipios formularán y mantendrán actualizadas las normas, procedimientos y criterios que deberán observar para el otorgamiento de las concesiones y de los contratos de servicios a que se refiere el presente capítulo, contando, en su caso, con la opinión de la Comisión Reguladora.

La Comisión Reguladora fijará las bases mínimas para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS CONCESIONES Y ASIGNACIONES

Artículo 93.- Serán objeto de concesión las aguas de jurisdicción estatal, la cual se otorgará mediante el título respectivo que para tal efecto otorgue la Secretaría, así como los servicios que determine la normatividad aplicable. En la concesión referida, no se podrán vender, ceder, enajenar o rentar los títulos de concesión y asignación de los volúmenes de agua otorgados por la Federación o el Estado, para la prestación de dichos servicios.

La asignación de agua, se registrará por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la trasmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para los efectos de la presente Ley.

Los municipios en los términos del Reglamento de la presente Ley, podrán autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos del título de concesión. La garantía se otorgará por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo que dura la concesión. En todo caso, la garantía sobre los derechos del título de concesión, deberá ser inscrita en el Registro Público del Agua.

Artículo 94.- Para el otorgamiento de concesiones, las dependencias del Gobierno del Estado de México y los municipios deberán atender lo siguiente:

I. Que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en ésta Ley, su Reglamento, así como en la normatividad que emita la Comisión Reguladora;

II. Evitar el acaparamiento o concentración de concesiones en una sola persona;

III. Que no sea posible o conveniente para el concesionario el prestar los servicios materia de la concesión que se pretenda otorgar;

IV. No podrán otorgarlas a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en el trámite de las concesiones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las concesiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en esta fracción serán causa de nulidad;

V. Que no se afecte el interés público; y

VI. La información relativa a los servicios o bienes que serán objeto de concesión, será publicada con dos meses de anticipación al inicio de la vigencia de la concesión respectiva, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de circulación local y en internet.

En tratándose de concesiones para la prestación de servicios, el Gobierno del Estado de México y los municipios las otorgarán en términos de lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México.

Las dependencias del Gobierno del Estado de México o los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, emitirán los lineamientos para el otorgamiento o prórroga de las concesiones, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

En el otorgamiento de concesiones se deberán asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y equipamiento de los sistemas.

A solicitud del Municipio, la Secretaría y la Comisión Reguladora, apoyarán para definir las bases para otorgar las concesiones a que se refiere esta sección, incluidos los criterios para la publicación de la convocatoria y el establecimiento de los requisitos, garantías y demás modalidades que considere necesarios.

El plazo máximo de la concesión será de quince años y, en todo caso, cuando exceda a la gestión del Municipio, requerirá la autorización de la Legislatura del Estado. De igual manera, a petición del concesionario, el Municipio podrá solicitar a la Legislatura, la prórroga de la vigencia del título de concesión, en términos de lo establecido en esta ley, a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones asumidas por el concesionario.

Artículo 95.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar el título de concesión otorgado en los términos de la presente Ley y del título respectivo;
- II. Prestar el servicio público concesionado en los términos y bajo las condiciones que establezca el título respectivo;
- III. Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para la prestación de los servicios concesionados, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- IV. Transmitir los derechos consignados en los títulos, ajustándose a lo previsto en este capítulo y a lo que disponga el Reglamento de la Ley;
- V. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;
- VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- VII. Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- VIII. Proponer al concesionante las tarifas a cobrar por los servicios que se presten en los términos del título de concesión; y
- IX. Las demás que le otorguen esta Ley y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 96.- Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y en el título de concesión respectivo;
- II. Pagar las contribuciones o aprovechamientos que al efecto se causen con motivo de la explotación de la concesión respectiva;
- III. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV. Permitir al personal de la Concesionante o, en su caso, la Comisión Reguladora realizar las verificaciones necesarias del cumplimiento del título de concesión, así como la legislación y normatividad aplicable;
- V. Proporcionar la información y documentación que se le solicite para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, del Reglamento y en el título de concesión respectivo;
- VI. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento y demás normas aplicables y con las condiciones establecidas en el título de concesión;
- VII. Asegurar al usuario la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley en los plazos que al efecto se fijan en el título de concesión; y
- VIII. Las demás que le otorguen esta Ley y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 97.- Las concesiones se otorgarán de conformidad con esta Ley y su Reglamento y en lo aplicable por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La solicitud de concesión deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. El Municipio donde se encuentra la fuente de agua;
- III. El punto de extracción de las aguas de jurisdicción estatal que se solicitan;
- IV. El volumen de extracción y consumo requeridos;
- V. El uso inicial que se le dará al agua y cuando se pretenda destinar a usos diferentes deberá especificarse cada uno de ellos;
- VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las características de calidad y cantidad;
- VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales, los procesos y medidas para el reuso del agua; y
- VIII. La duración de la concesión o asignación que se solicita.

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes inherentes se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran.

Para el otorgamiento del permiso de descarga de aguas residuales se expedirá en los términos del Reglamento de esta Ley, en el cual se deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en calidad y cantidad y la duración del permiso. La duración del permiso será igual al del título de concesión respectivo y se sujetará para efectos de prórroga a las mismas condiciones que la concesión.

Tanto las concesiones como los permisos de descarga podrán transmitirse previa autorización del concesionario.

Artículo 98.- Las concesiones podrán otorgarse por un plazo de hasta quince años, el cual podrá ser prorrogado por un plazo similar una o hasta un máximo de dos veces, y a juicio del concesionario, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, cuando menos lo siguiente:

- I. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- II. El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por la normatividad mediante las cuales se otorgó la concesión;
- VI. El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas por el concesionario; y
- VII. El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión gozará de un término equivalente al diez por ciento del plazo de la concesión, previo al vencimiento del mismo, para solicitar la prórroga correspondiente, respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier solicitante. Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio del Estado de México o Municipio concesionario.

Artículo 99.- Las concesionarias, prestadoras de los servicios, deberán mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos a su cargo.

Artículo 100.- Las concesionarias, podrán realizar las obras y acciones necesarias para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, en los términos y condiciones que establezca esta Ley y su Reglamento. Para ello, deberán obtener título de concesión expedido por el Municipio respectivo.

Artículo 101.- Las concesiones sobre los bienes o servicios se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;
- IV. Nulidad, revocación y caducidad;
- V. Declaratoria de rescate;
- VI. Cuando se afecte la seguridad de la población; o
- VII. Cualquiera otra prevista en las Leyes, Reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión misma, que a juicio de la concesionante haga imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 102.- Son causales de revocación de las concesiones las siguientes:

- I. No ejecutar las obras o trabajos objeto de la concesión en los términos y condiciones que señale la presente Ley y su Reglamento;
- II. Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por el uso o aprovechamiento de la infraestructura y demás bienes o servicios concesionados o por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal o por la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes de los mismos, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;
- III. Transmitir los derechos del título u otorgar en garantía los bienes concesionados, sin contar con la autorización respectiva;

- IV.** Prestar en forma deficiente o irregular el servicio, o la construcción, operación, conservación o mantenimiento, o su suspensión definitiva, por causas imputables al concesionario, cuando con ello se pueda causar o se causen perjuicios o daños graves a los usuarios o a terceros;
- V.** Disponer del agua en volúmenes mayores a los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
- VI.** Explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatal sin cumplir con las normas emitidas por la Comisión Reguladora;
- VII.** Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes de jurisdicción estatal, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes de jurisdicción estatal o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones legales aplicables;
- VIII.** Utilizar la dilución para cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;
- IX.** Ejecutar obras para disponer de aguas superficiales de jurisdicción estatal, sin la concesión correspondiente;
- X.** No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas, su reuso y control de su calidad en los términos y condiciones que señala esta Ley y demás legislación aplicable o los estipulados en la concesión;
- XI.** No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta Ley y su Reglamento, o bien realizar obras no autorizadas;
- XII.** Dañar ecosistemas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;
- XIII.** Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas;
- XIV.** Infringir las disposiciones sobre transmisión de derechos;
- XV.** Por dar uso a las aguas de jurisdicción estatal distinto al autorizado, sin permiso del concesionario; y
- XVI.** Las demás previstas en esta Ley, en su Reglamento o en las propias concesiones.

Artículo 103.- La revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes o servicios concesionados, cuando proceda conforme a la Ley, se dictarán por las dependencias del Gobierno del Estado de México o los municipios que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 104.- Las dependencias del Estado de México, así como los municipios podrán rescatar las concesiones que otorguen sobre bienes o servicios concesionados, mediante indemnización, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad para los habitantes del Estado de México.

La declaratoria de rescate hará que los bienes o los servicios materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionario y que ingresen a su patrimonio los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al concesionario y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, así como la depreciación de los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo, el valor de los bienes concesionados.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

Artículo 105.- En caso de desastre natural, de grave alteración del orden público, cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad o salud de la población del Estado de México, o por una afectación grave a los usuarios de los servicios a que se refiere esta Ley, el concesionario podrá hacer la requisa de los bienes y servicios concesionados a que se refiere esta Ley y de

los bienes muebles e inmuebles necesarios para prestar el servicio, así como disponer de todo ello como lo juzgue conveniente en beneficio de la población. Igualmente el concesionario podrá utilizar el personal que estuviere prestando el servicio cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Concesionario, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la Ley de la materia.

Artículo 106.- Es causa de caducidad de las concesiones, no iniciar el uso o aprovechamiento de las aguas y bienes de jurisdicción estatal o de la prestación del servicio concesionado dentro del plazo señalado en las mismas.

Artículo 107.- El Concesionario podrá suspender las concesiones referidas en esta sección, cuando el titular de la misma:

I. No cubra los pagos que debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas y bienes de jurisdicción estatal o por la prestación de los servicios objeto de la concesión hasta que regularice tal situación;

II. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de verificación, sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada, por parte del personal autorizado;

III. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública; y

IV. No cumpla con las condiciones o especificaciones del título de concesión o asignación, salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable.

No se aplicará la suspensión si dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad en ejercicio de sus facultades haya notificado al usufructuario del título y éste acredite haber cubierto los pagos a que se refiere la fracción I, o demuestra que el incumplimiento que prevén las fracciones III y IV no le son imputables, casos en los que se resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de pruebas por parte del concesionario si debe o no aplicarse la suspensión.

En el caso que prevé la fracción II, la suspensión durará hasta que el concesionario o asignatario acredite que han cesado los actos que le dieron origen, caso en cual la autoridad competente reiniciará sus facultades de verificación.

La suspensión sólo subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa o se dicte resolución por autoridad competente que decrete su levantamiento.

Artículo 108.- Al término de la vigencia del título de concesión, las obras y demás bienes inherentes otorgados para la prestación de los servicios concesionados, se revertirán a los Organismos Operadores de Agua o en su caso al Municipio, en los términos del título de concesión y sin costo alguno para ellos.

Salvo pacto en contrario, igual destino tendrán las obras y bienes inherentes construidos o adquiridos durante la vigencia de la concesión. Para la prestación de dichos servicios, las obras y bienes referidos pasarán a formar parte del patrimonio del organismo descentralizado que asuma el control de los bienes revertidos, o en su caso del propio Municipio. Dicho pacto establecerá las condiciones especiales para tal fin, que aseguren las mejores condiciones al organismo o al Municipio.

Artículo 109.- La Comisión Reguladora propondrá a los municipios los mecanismos para el establecimiento de las tarifas, para los procedimientos de otorgamiento de las concesiones.

Artículo 110.- Los municipios para efecto del otorgamiento de garantías para el cumplimiento de la concesión estarán a lo estipulado en el Código Administrativo del Estado de México y al Reglamento de la Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS CONTRATOS

Artículo 111.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, los municipios y la Comisión podrán celebrar contratos de obra pública, adquisiciones y servicios en los términos que establece el Código Administrativo del Estado de México, de ésta Ley y su Reglamento.

Artículo 112.- Los municipios y la Comisión, contando con la opinión de la Comisión Reguladora, podrán llevar a cabo contratos de obra pública y servicios, con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EMPRESAS PARAMUNICIPALES O EMPRESAS MIXTAS

Artículo 113.- Los municipios podrán constituir empresas paramunicipales o empresas mixtas que mejoren la prestación de los servicios, en términos de las disposiciones aplicables.

En la constitución de empresas paramunicipales o mixtas para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, los municipios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que su creación haya sido aprobada en sesión de cabildo;

II. Que la Legislatura del Estado haya emitido las autorizaciones correspondientes para:

a) Dar en usufructo la infraestructura hidráulica para la prestación de los servicios;

b) Celebrar contratos para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, cuyo término exceda la gestión del o los municipios solicitantes; y

c) Otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, cuyo término exceda la gestión del o los municipios solicitantes.

III. Que su patrimonio inicial se integre con las aportaciones de sus socios. El arrendamiento de los bienes destinados por el o los municipios para la prestación de los servicios señalados en el inciso b) de la fracción anterior, constituirá la aportación de los municipios; y

IV. Que la participación accionaria mayoritaria sea pública.

El ordenamiento de su creación establecerá su estructura y bases de organización, obligaciones, responsabilidades y derechos de la empresa mixta, siguiendo los lineamientos que se detallan en el Reglamento de esta Ley. La vigilancia de la sociedad estará encomendada a dos comisarios, designados por las partes.

Los Organismos Operadores de Agua a que se refiere esta sección, se extinguirán cuando estuviese cumplido su objeto, se hubiere agotado el término de su existencia o se incurra en alguna de las causales que señale el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL SUBSISTEMA DEL REGISTRO PÚBLICO DEL AGUA

Artículo 114.- El Registro Público del Agua es la unidad administrativa encargada de inscribir y registrar los títulos de concesión y asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, así como las modificaciones que se efectúen a los mismos.

Artículo 115.- La Secretaría, llevará el Registro Público del Agua en el que se inscribirán:

a) Los títulos de concesión de aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales en cuerpos receptores del Estado;

b) Los títulos de concesión de aguas concesionadas o asignadas por el Gobierno Federal;

c) Las prórrogas concedidas y las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;

d) La suspensión, revocación o terminación de los títulos enunciados;

e) Las resoluciones judiciales que correspondan; y

f) Los títulos de concesión otorgados por los municipios a las personas físicas o jurídicas colectivas, que prestan los servicios públicos en localidades, colonias o conjuntos urbanos, sea la denominación de éstos: comités de agua, consejos de agua, asociaciones de colonos o cualquiera otra que dichas organizaciones tengan.

Los actos que efectúe la Comisión Reguladora se inscribirán de oficio.

Los actos relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 116.- El Registro Público del Agua es competente para:

I. Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones que se efectúen;

II. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;

III. Efectuar las anotaciones preventivas;

IV. Producir la información estadística sobre los derechos inscritos;

V. Resguardar las copias de los títulos inscritos; y

VI. Las demás que específicamente le asignen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 117.- Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público del Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros y ante cualquier autoridad.

Toda persona podrá consultar el Registro Público del Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Público del Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica.

Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por la Secretaría en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

La Secretaría proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público del Agua.

El Registro Público del Agua se organizará y funcionará en los términos del Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SUBSISTEMA DE FOMENTO A LA CULTURA DEL AGUA

Artículo 118.- Las autoridades en materia de agua llevarán a cabo la promoción para el establecimiento de políticas, campañas y eventos educativos en el Estado, mediante la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, y de la sociedad, la cultura del ahorro, del pago y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin. Entre ellas, establecer la coordinación necesaria con la Secretaría de Educación Pública, para que el contenido sobre la materia en los libros de texto gratuitos, haga referencia a las condiciones que se tienen en el Estado de México.

Artículo 119.- Para promover la cultura del agua, se fomentará y normará que la tecnología que emplean las empresas constructoras de viviendas, conjuntos habitacionales, espacios agropecuarios, industriales, comerciales y de servicios, sea la adecuada para el ahorro de agua y evite fugas.

Artículo 120.- Promover campañas periódicas e instrumentos de participación ciudadana, para el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental; así como programar, estudiar y realizar acciones para el aprovechamiento racional del agua y la conservación de su calidad.

Artículo 121.- Las dependencias, entidades, Organismos Operadores de Agua, instituciones, organizaciones y entes públicos, privados y sociales, los ejidos, comunidades, barrios y pueblos, así como las colonias y los habitantes del Estado de México que conscientes de la fundamental importancia de construir colectivamente una nueva cultura del uso, ahorro y reuso del agua potable realicen las acciones individuales o colectivas que contribuyan a promover, organizar e incentivar la captación de agua de lluvia.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN Y DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 122.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, la Comisión y los Organismos Operadores de Agua, brindarán a los habitantes del Estado de México, la información que requieran, relacionada con la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 123.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, la Comisión y los Organismos Operadores de Agua, rendirán cuentas de su gestión proporcionando a la ciudadanía los costos de las obras en materia hidráulica, los sueldos de sus empleados, sus ingresos por el cobro de los servicios prestados, sus egresos en general de conformidad con lo que establece el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 124.- La Comisión Reguladora coadyuvará en la uniformidad de la información que deberá publicarse a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a los servicios de agua

potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales y reuso, indicadores de gestión, cobertura de los servicios, costos de los servicios, proyección de demanda de servicios, entre otros.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL SUBSISTEMA DE LA CERTIFICACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA

Artículo 125.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, la Comisión y los Organismos Operadores de Agua, promoverán las acciones tendientes al aprovechamiento y manejo óptimo de los recursos hídricos, logrando un modelo de gestión integral.

Artículo 126.- Los Organismos Operadores de Agua deberán obtener de la Comisión Reguladora la certificación de los procesos siguientes:

- I. De atención al usuario;
- II. De cumplimiento de la calidad del agua suministrada;
- III. De construcción;
- IV. De operación y mantenimiento;
- V. De administración;
- VI. Comercial y financiero;
- VII. De tratamiento de agua residual;
- VIII. De infraestructura hidráulica;
- IX. De capacitación y actualización de servidores públicos;
- X. De prevención contra inundaciones; y
- XI. Aquellos que se consideren necesarios por la Comisión Reguladora para la gestión integral del agua.

Artículo 127.- La certificación de procesos se realizará cada dos años. En el caso de que el Organismo Operador de Agua, no obtenga la certificación correspondiente se le otorgará el plazo que determine la Comisión Reguladora para subsanar las irregularidades y así obtener la certificación. Si dentro del plazo señalado por la Comisión Reguladora el Organismo Operador de Agua no cumple, se hará acreedor a las sanciones que establece la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL SUBSISTEMA DE CAPACITACIÓN, SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 128.- La Secretaría, la Comisión Reguladora, los municipios y los Organismos Operadores de Agua fomentarán, impulsarán, fortalecerán y coordinarán las acciones públicas y privadas orientadas a desarrollar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en materia hídrica, estableciendo las acciones de concertación, vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, los centros de investigación y los sectores público, social y privado, regulando y estableciendo las bases para la correcta aplicación de los recursos que el Estado de México y los municipios destinen para tales fines.

Los usuarios en todo momento podrán participar en la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en materia hídrica en el Estado de México.

Artículo 129.- Los Organismos Operadores de Agua conformarán un Servicio Público de Carrera, el cual establecerá, acorde con la normatividad que emita la Comisión Reguladora, la organización, funcionamiento y desarrollo del mismo.

Artículo 130.- Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén los ordenamientos legales aplicables;
- II. Recibir el nombramiento como servidor público de carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en los ordenamientos;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- IV. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en la legislación aplicable;
- V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;

- VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de la Ley en la materia y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado;
- VII. Recibir una indemnización en los términos de Ley cuando sea despedido injustificadamente;
- VIII. Proponer mejoras a los subsistemas; y
- IX. Los demás que señalen las Leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 131.- Los servidores públicos de carrera tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás establecidos en los ordenamientos legales aplicables, desempeñando sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- II. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio, así como aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- III. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- IV. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la Ley de la materia;
- V. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- VI. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales ó definitivas;
- VII. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren;
- VIII. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio; y
- IX. Las demás que señalen las Leyes y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL SUBSISTEMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A INUNDACIONES

Artículo 132.- La Cámara de Diputados del Estado de México, aprobará cada año un presupuesto específico para la atención de las contingencias que se presenten con motivo de las lluvias. Dicho presupuesto deberá servir para realizar obras de infraestructura y para el mantenimiento y el equipamiento que se consideren necesarios para hacer frente a la temporada de lluvias, con el objeto de prevenir desastres naturales y para equipar a la Comisión con la infraestructura necesaria para atender la temporada de lluvias.

Artículo 133.- La Comisión contará con los recursos humanos para la temporada de lluvias, con el objeto de atender las eventualidades de dicha época. La Cámara de Diputados del Estado de México, aprobará el presupuesto correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LAS BASES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CAPÍTULO ÚNICO DEL MANEJO INTEGRAL DEL AGUA Y SU USO EFICIENTE

Artículo 134.- Los Organismos Operadores de Agua deberán:

- I. Instalar macromedidores en todas sus fuentes;
- II. Prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales;
- III. Instalar medidores de agua, en la totalidad de las tomas domésticas de las áreas homogéneas habitacionales tipo H4 y superiores, en los establecimientos comerciales y de servicios ubicados en las áreas homogéneas tipo C2 y C3 y en las industrias localizadas en las áreas homogéneas tipo I1, I2, I3, e I4, a que alude el Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- IV. Detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes de distribución y líneas de conducción a su cargo. Para ello, deberán contar con el equipo de detección, el personal especializado y la macro y micromedición requeridas, para abatir las pérdidas de agua en dichas redes de distribución y líneas de conducción;

V. Realizar la desinfección que garantice la potabilidad del agua suministrada a la población, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;

VI. Promover el uso racional del agua fomentando la utilización de dispositivos de bajo consumo;

VII. Establecer los medios para la recepción y atención inmediata de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;

VIII. Establecer un sistema de monitoreo permanente sobre el comportamiento del gasto y los niveles estático y dinámico en los pozos, los que deberán reportar trimestralmente a la comisión; y

IX. Cumplir con las normas oficiales estatales.

Artículo 135.- Los Organismos Operadores de Agua, realizarán las acciones necesarias para promover el uso racional y eficiente del agua, su reuso, la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales, debiendo efectuar:

I. Estudios, proyectos y obras; e

II. Investigación, desarrollo y aplicación de tecnología que eleve la eficiencia en el uso del agua.

Asimismo, podrán concesionar los volúmenes de agua tratada y el servicio de tratamiento de aguas residuales que apruebe su consejo directivo, hasta por un período de quince años, mismo que podrá ser prorrogado dos veces más, por un período similar cada una de ellas, a solicitud de los usuarios.

Para tal fin coordinarán y concertarán planes, programas y acciones que permitan dar cabal cumplimiento al Programa Hídrico Integral Estatal.

Artículo 136.- Los usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, deberán conservar y mantener en estado óptimo sus instalaciones hidráulicas, evitar fugas y desperdicios de agua y contribuir a la prevención y control de la contaminación de la misma.

Los municipios otorgarán o renovarán las licencias de funcionamiento a los usuarios industriales, comerciales y de servicios, siempre y cuando no presenten adeudos por los servicios a que se refiere esta Ley, y cuenten con dispositivos de bajo consumo en todas sus instalaciones hidrosanitarias. En su caso, podrán otorgar un plazo no mayor a doce meses para la instalación de dichos dispositivos.

Artículo 137.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que alude esta Ley.

Artículo 138.- La infraestructura hidráulica construida con recursos estatales o bien destinados al Estado, así como los bienes inherentes, deberán ser transmitidos a juicio de la Secretaría a favor de los municipios y estos deberán aceptarlos para su operación, administración y mantenimiento a fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio.

TÍTULO CUARTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 139.- Son aguas de jurisdicción estatal, las asignadas y concesionadas por el Gobierno Federal, y de jurisdicción estatal las localizadas en dos o más predios, que conforme al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reúnan las características de ser consideradas de propiedad de la Nación y las que forman parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de México, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos.

La jurisdicción estatal de las aguas, subsistirá aun cuando no se cuente con la declaratoria respectiva, emitida por el Ejecutivo del Estado. Asimismo, subsistirá la propiedad de esas aguas, cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, o se impida su afluencia a ellos. Las aguas residuales provenientes del uso de aguas de jurisdicción estatal tendrán el mismo carácter.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, de acuerdo con las reglas y condiciones que señale esta Ley y su Reglamento.

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal así como de sus bienes inherentes, dará lugar al pago por parte del usuario, de las contribuciones y aprovechamientos que se establezcan.

Artículo 140.- El Ejecutivo del Estado, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, podrá:

- I. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o remediar la sobreexplotación de las mismas, y en su caso, establecer posibles limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y
- III. Decretar reservas de agua para determinados usos.

Las disposiciones que emita el Ejecutivo del Estado, se publicarán en la "Gaceta del Gobierno", en los términos del Reglamento de esta Ley.

Las aguas de jurisdicción estatal podrán ser libremente aprovechadas mediante obras artificiales, excepto cuando el Ejecutivo Estatal por causa de interés público, reglamente su extracción y utilización o establezca zonas de veda o reserva.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, causarán las contribuciones que señale la Ley de la materia. En las declaraciones fiscales correspondientes se deberá señalar que se encuentra inscrito en el Registro Público del Agua del Estado de México, a cargo de la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley.

TÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 141.- Las autoridades estatales y municipales a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios y los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones de este ordenamiento, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables estarán facultadas para realizar los actos de verificación, en el ámbito de su respectiva competencia, cumpliendo con las disposiciones de este ordenamiento y su Reglamento.

Artículo 142.- Se practicarán visitas de verificación para comprobar:

- I. El debido cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- II. Que el uso de los servicios a que se refiere este ordenamiento sea el pactado o para comprobar la correcta prestación de los servicios concesionados;
- III. Que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas esté de acuerdo con la autorización concedida;
- IV. Los consumos de agua de los diferentes usuarios;
- V. El correcto funcionamiento de los medidores, y las causas de alto y bajo consumo;
- VI. El buen funcionamiento de las redes e infraestructura complementaria para evitar fugas de agua potable;
- VII. Que los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red municipal, cumplan con la normatividad aplicable para el subsistema de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales;
- VIII. El diámetro de las tomas y de las conexiones de la descarga sea el autorizado;
- IX. Que los aprovechamientos, tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en este ordenamiento;
- X. Que no existan tomas, aprovechamientos de agua o descargas clandestinas;
- XI. Que la cantidad y calidad del agua de descarga sea la autorizada;
- XII. La existencia de sistemas de tratamiento de aguas residuales, el cumplimiento de condiciones particulares de descarga, así como la operación, funcionamiento y eficiencia de éstos; y
- XIII. El cumplimiento de las demás obligaciones que señale este ordenamiento y su Reglamento.

Artículo 143.- La visita de verificación deberá cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado;

IV. Ostentar la firma del servidor público competente y, en su caso, impreso el nombre o nombres del visitado. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

V. Indicar el domicilio donde debe efectuarse la visita de verificación. El aumento de domicilios a visitar deberá notificarse al visitado;

VI. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita de verificación se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita de verificación la podrán hacer conjunta o separadamente; y

VII. El objeto de la visita de verificación.

Artículo 144.- Las autoridades estatales y municipales deberán concluir la visita de verificación que se realice, dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de que se le notifique al visitado el inicio de facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad que ordenó la visita de verificación, y en la segunda y tercera, por el superior jerárquico de la autoridad que ordenó la citada visita de verificación.

Artículo 145.- Los plazos señalados en el artículo anterior se suspenderán cuando:

I. Una vez iniciado el ejercicio de las facultades de verificación, el propietario o poseedor del inmueble donde se practica, desocupe su domicilio sin aviso, hasta que se localice;

II. Interponga recurso administrativo o cualquier otro medio de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del ejercicio de facultades de verificación, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos; y

III. Tratándose de la fracción VI del artículo siguiente el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad notifique al visitado la reposición del procedimiento.

Artículo 146.- En las visitas de verificación, las autoridades estatales y municipales y los terceros observaran lo siguiente:

I. La visita de verificación se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita de verificación;

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado, o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado, o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente hábil para recibir la orden de visita; si no lo hicieren la diligencia se iniciará con quien se encuentre en el lugar donde se realiza la visita de verificación;

III. Al iniciarse la visita de verificación en el domicilio señalado, los servidores públicos que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos. Si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se elabore, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la diligencia.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando la diligencia, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida la visita de verificación;

IV. De toda visita de verificación se instrumentará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los servidores públicos que las realicen. Los hechos u omisiones asentados por dichos servidores públicos en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Se podrán instrumentar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita de verificación. Una vez instrumentada el acta final, no se podrán instrumentar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita de verificación.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado, podrá instrumentarse en el domicilio de las autoridades estatales o municipales. En este supuesto se deberá notificar previamente esa circunstancia a la persona con la que se entienda la diligencia, excepto cuando dicha persona hubiere desaparecido del domicilio durante el desarrollo de la visita de verificación.

Si en el cierre del acta final de la visita de verificación no estuviere presente la persona con la que se inicio la diligencia o su representante, se le dejará citatorio para que esté se presente a una hora determinada del día siguiente hábil. Si no se presentare, el acta final se instrumentará ante quien estuviere presente en el domicilio; en ese momento cualquiera de los servidores públicos que hayan intervenido en la visita de verificación, la persona con quien se haya entendido la diligencia o su

representante y los testigos, firmarán el acta, de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta o se niegan a firmarla o el visitado o la persona con la que se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma;

V. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente; y

VI. Cuando de la revisión de las actas de visita de verificación y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de las mismas, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Artículo 147.- Las autoridades estatales y municipales estarán facultadas para comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios y los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones de este ordenamiento, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables a través del requerimiento de documentación e información que consideren necesaria. Lo anterior, sin perjuicio de poder iniciar sus facultades de comprobación a través de una visita de verificación conforme al presente capítulo.

Artículo 148.- El requerimiento de documentos, datos o informes deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado;

IV. Ostentar la firma del servidor público competente y, en su caso, impreso el nombre o nombres del visitado. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

V. Indicar el domicilio de la persona física o jurídica colectiva o autoridad a la que va dirigido;

VI. Allegarse de cualquier medio de prueba directo o indirecto;

VII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades estatales y municipales podrán requerir la presentación de documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

VIII. Previo el procedimiento que corresponda, imponer sanciones por infracciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

IX. Cuando a instancia de parte o bien dentro de un procedimiento administrativo, la autoridad estatal o municipal detecte documentos que presuman el pago de créditos fiscales y se compruebe que son falsos, procederán a retenerlos previo acuerdo debidamente fundado y motivado, y remitirlos a la autoridad competente para que, en su caso, proceda a la formulación de la querrela.

Artículo 149.- La documentación e información necesaria a que se refiere el artículo 147, deberá ser requerida por las autoridades estatales o municipales, en las visitas de verificación o por medio de escrito.

La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación e información solicitada por la autoridad competente, dará lugar a las sanciones correspondientes, en los términos de lo que disponga esta Ley y su Reglamento.

Artículo 150.- La determinación de las contribuciones o aprovechamientos podrá realizarse por parte de los usuarios de los servicios de agua, en cuyo caso pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse ante las oficinas autorizadas, en la forma y términos que para tal efecto se establezca.

En caso de detectarse por parte del Organismo Operador de Agua, que las contribuciones o aprovechamientos no fueron pagados en los términos que establezca la normatividad aplicable, podrá imponer las sanciones que correspondan.

Los Organismos Operadores de Agua podrán otorgar un estímulo a favor del usuario que se autodetermine correctamente las contribuciones o aprovechamientos fiscales.

Artículo 151.- Los usuarios de los servicios de agua, podrán realizar la verificación de los servicios que reciben conforme a la normatividad que establezcan los Organismos Operadores de Agua, para tal efecto estos podrán otorgar un estímulo a favor del usuario.

Artículo 152.- Cuando del resultado de las visitas de verificación se desprendan hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, se dará conocimiento a la autoridad competente, sin perjuicio de que las propias autoridades estatales o municipales

quedan continuar ejerciendo sus facultades, con base en las cuales podrán aportarse elementos de prueba adicionales a la autoridad que conozca del posible delito o delitos.

Artículo 153.- Para la determinación y cobro de los créditos fiscales se estará a los procedimientos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

TÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 154.- Las autoridades en materia de agua sancionarán, en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto por este ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, a las personas físicas y personas jurídicas colectivas que tengan el carácter de prestador de los servicios, a los usuarios, a propietarios o poseedores de predios o a las personas que incurran en alguno o algunos de los siguientes casos:

- I.** Explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatal sin el título o autorización correspondiente;
- II.** Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes cuando sean de jurisdicción estatal, sin autorización de la autoridad competente;
- III.** Explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatal, sin observar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- IV.** Explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatal en volúmenes mayores a los autorizados en el título respectivo;
- V.** Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado, sin autorización de la Secretaría;
- VI.** Alterar la infraestructura hidráulica estatal o municipal, sin permiso de la autoridad competente;
- VII.** Abstenerse de proporcionar los datos requeridos por las autoridades, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en los títulos de concesión o demás normatividad aplicable;
- VIII.** Arrojar o depositar sustancias peligrosas o productos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en cauces y vasos estatales y sistemas de drenaje y alcantarillado;
- IX.** Incumplir las obligaciones derivadas del título de concesión o permiso estatal o municipal;
- X.** Omitir la inscripción del título en el Registro Público del Agua del Estado de México;
- XI.** Instalar o realizar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes;
- XII.** Ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente, derivaciones de agua potable, drenaje o alcantarillado sin el permiso correspondiente;
- XIII.** Proporcionar servicios de agua potable, drenaje o alcantarillado, sin autorización o en forma distinta a la que señale este ordenamiento, a personas que están obligadas a surtirse directamente de los sistemas de los servicios mencionados; así como recibir dichos servicios sin autorización o en forma distinta a la que señala este ordenamiento, estando obligado a surtirse directamente de los sistemas de los servicios mencionados;
- XIV.** Abstenerse el usuario injustificadamente a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- XV.** Desperdiciar el agua en forma ostensible o incumplir con los requisitos, normas y condiciones de ahorro o uso eficiente del agua que establece este ordenamiento, su Reglamento o las disposiciones que emita la autoridad competente;
- XVI.** Impedir de manera injustificada, la ejecución de obras hidráulicas en vía pública, para la instalación de los servicios que norma esta Ley;
- XVII.** Deteriorar o causar daños a cualquier obra hidráulica estatal o municipal;
- XVIII.** Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua, en los términos que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIX.** Causar desperfectos al aparato medidor, violar los sellos del mismo, no informar en el plazo previsto en el Reglamento de esta Ley sobre el mal funcionamiento del aparato medidor, no mantener el aparato medidor en buenas condiciones, alterar el consumo o provocar o permitir que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente;
- XX.** Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de visitas de verificación;
- XXI.** Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o distribución, sin la autorización correspondiente;
- XXII.** Descargar en la red de drenaje o alcantarillado, ríos, manantiales, arroyos, corrientes, colectores, canales o cualquier otro cuerpo receptor, aguas residuales, desechos sólidos o líquidos, productos de procesos industriales u otros, sin contar con el

permiso de la autoridad correspondiente; proporcionar datos falsos para obtener el permiso de referencia o incumplir con las medidas de tratamiento y reuso de aguas tratadas;

XXIII. Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada, drenaje, alcantarillado, o realizar descargas de aguas residuales en las redes de drenaje o alcantarillado, sin haber cubierto el pago de las contribuciones o aprovechamientos correspondientes;

XXIV. Descargar aguas residuales en la red de drenaje o alcantarillado estatal o municipal, por usuarios que se abastezcan de aguas federales, sin que se haya cubierto el pago de las contribuciones y los aprovechamientos correspondientes;

XXV. Incumplir el concesionario con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento, o las previstas en el título de concesión;

XXVI. Incitar de cualquier forma a los usuarios a incumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento;

XXVII. Omitir el registro por parte de los organismos operadores de agua, ante la Secretaría, de los sistemas hidráulicos municipales así como las concesiones otorgadas por los municipios para la prestación de los servicios que norma esta Ley;

XXVIII. Utilizar el servicio de los hidrantes para destinarlos a usos distintos a los de su objeto;

XXIX. Incumplir los responsables solidarios del pago de créditos y los fedatarios públicos, con la obligación de verificar el estado de no adeudo de los servicios a cargo de los Organismos Operadores de Agua, previo a la autorización o certificación de actos traslativos de dominio u otras operaciones de bienes inmuebles en los que intervengan;

XXX. Suministrar agua para uso doméstico, que no haya sido sujeta a procesos de potabilización o desinfección o bien que no cumpla con las normas de calidad correspondientes;

XXXI. Incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 134 de esta Ley;

XXXII. Instalar conexiones clandestinas para la extracción de agua de los embalses, acueductos o de las líneas primarias o secundarias de distribución para uso de riego agrícola o para abastecer conjuntos comerciales, industriales o habitacionales;

XXXIII. Suministrar agua potable o residual tratada a través de pipas, en violación a ésta Ley, este Reglamento o la normatividad aplicable;

XXXIV. Incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 87 de esta Ley; e

XXXV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala este ordenamiento y su Reglamento.

Artículo 155.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por las autoridades en materia de agua, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a la siguiente tabla:

I. De diez a quinientos en el caso de violación a cualquiera de las fracciones: X, XVIII, XXVIII y XXXIV;

II. De quinientos uno a dos mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones: V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXXI y XXXIII;

III. De dos mil uno a diez mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones I, II, III, IV, VIII, XVI, XVII, XXII, XXVI, XXX y XXXII; y

IV. La multa establecida para la fracción XXXV, será fijada por la autoridad tomando en consideración la naturaleza de la violación de la Ley.

Con independencia de la multa establecida, el infractor deberá resarcir el daño causado a la infraestructura hidráulica y cumplir con las medidas correctivas que le señale la autoridad, dentro del plazo que ésta le fije.

Si concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las medidas correctivas señaladas, resultare que las mismas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato y sin que el total de las multas exceda del monto máximo de la sanción impuesta.

Artículo 156.- Para sancionar las faltas a que se refiere este capítulo, las infracciones se calificarán, tomando en consideración:

I. La gravedad de la falta;

II. La reincidencia;

III. El uso del servicio contratado; y

IV. Las condiciones económicas del infractor.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En el caso de segunda reincidencia, se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente. La sanción no podrá exceder en ningún caso, del monto máximo permitido de conformidad con lo que establece el artículo anterior.

Las autoridades estatales y municipales calificarán presuntivamente la gravedad de la infracción, cuando el verificado:

- a) Se resista u obstaculice por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas de verificación, o se nieguen a recibir la orden respectiva;
- b) No proporcionen la documentación que les sea requerida; y
- c) Presenten documentación alterada o falsificada.

Las autoridades estatales o municipales podrán considerar, salvo prueba en contrario, la información que proporcionen terceros a solicitud de dichas autoridades y considerando los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en esta Ley, o bien, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 157.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de las contribuciones, aprovechamientos, y sus accesorios pendientes por pagar, así como los daños y perjuicios causados, previa su cuantificación.

Las sanciones económicas que procedan por las faltas previstas en esta Ley, tendrán destino específico a favor del Organismo Operador de Agua o en su caso, de la Comisión, incluyendo multas por infracciones fiscales, de manera independiente a la aplicación de las sanciones que por responsabilidad penal resulten.

Tratándose de servidores públicos que incumplan con lo dispuesto por esta Ley, se aplicará la multa correspondiente indicada en el artículo anterior, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 158.- Las infracciones a que se refiere esta Ley serán sancionadas con multa administrativa sin perjuicio de que se aplique la restricción, suspensión temporal o definitiva del servicio, en los siguientes casos:

I. Restricción en el suministro del servicio de agua potable hasta en un 75%, por la falta de pago de dos o más períodos debidamente notificados; o por incurrir en lo señalado en las fracciones XII, XIV y XV del artículo 154 de esta Ley, procediendo el restablecimiento del servicio una vez que hayan sido cubiertos los créditos fiscales a cargo del usuario, subsanadas las irregularidades y cubiertos los gastos originados por motivo de la restricción;

II. Suspensión provisional del servicio, por incurrir en los supuestos previstos en las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII y XXIV del artículo 154 de este ordenamiento. La reinstalación del servicio procederá una vez que se hayan satisfecho los créditos fiscales a cargo del usuario, subsanando las irregularidades y cubierto los gastos originados con motivo de la suspensión provisional; y

III. Suspensión definitiva del servicio, cancelación y retiro de la instalación de la toma de agua, por incurrir en lo señalado en las fracciones XI y XXI del artículo 154 de esta Ley. Solo procederá nueva instalación cuando se hayan subsanado las irregularidades y cubierto los créditos fiscales a su cargo y las sanciones que se le hubieren impuesto.

Artículo 159.- Cuando los organismos operadores de agua señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 33 de esta Ley, incumplan con las obligaciones contenidas en el artículo 134 de la misma, no serán sujetos a que la Comisión les otorgue mayor suministro de agua en bloque. Situación que perdurará hasta en tanto presenten el programa de acciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el mencionado artículo 134, y se certifique el inicio de actividades ahí contenidas.

Artículo 160.- Cuando las infracciones llegaren a ser constitutivas de delito, las autoridades u organismos operadores de los servicios, estarán obligados a dar aviso a las autoridades correspondientes.

Para proceder penalmente por los delitos relacionados con esta materia será necesario que se formule la querrela correspondiente.

Artículo 161.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación de la Comisión Reguladora las siguientes:

- I.** Oponerse a que se practique la verificación en el domicilio del usuario o del Organismo Operador de Agua;
- II.** No suministrar los datos e informes que legalmente solicite o exija la Comisión Reguladora y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias;
- III.** No certificar los procesos a que se refiere la presente Ley; y
- IV.** No cumplir con las normas oficiales estatales.

Artículo 162.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Comisión Reguladora, con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a la siguiente tabla:

- I.** De diez a quinientos, a las comprendidas en las fracciones I y II;

de quinientos uno a dos mil, a la establecida en la fracción III; y

de diez mil uno a diez mil, a la establecida en la fracción IV

Para sancionar las faltas a que se refiere el presente artículo, las infracciones se calificarán tomando en consideración el hecho conducente, lo establecido en el artículo 156 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS

Artículo 163.- Comete el delito de despojo de agua, el que ilícitamente explote, use o aproveche aguas y bienes inherentes de jurisdicción estatal, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 164.- Comete el delito de alteración de bienes inherentes de jurisdicción estatal, el que modifique o desvía cauces, vasos, o corrientes, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días de salario mínimo de multa

Artículo 165.- Comete el delito de contaminación a los cuerpos receptores de agua de jurisdicción estatal o municipal, el que ilícitamente arroje o deposite sustancias peligrosas, basura o productos de los procesos de tratamiento de aguas residuales en cauces y vasos o en subsistemas de drenaje y alcantarillado se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 166.- Comete el delito de conexión ilegal a la infraestructura hidráulica, el que instale o realice en forma clandestina conexiones a cualquiera de las instalaciones de los subsistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado o a las instalaciones para el tratamiento, reuso de las aguas residuales tratadas o disposición final de los productos resultantes, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de quinientos a dos mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 167.- Comete el delito de daño a la infraestructura hidráulica existente o en proceso, el que ilícitamente altere, destruya, modifique, nulifique o impida la construcción o funcionamiento de la infraestructura hidráulica estatal o municipal, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días de salario mínimo de multa.

Artículo 168.- Comete el delito de incitación a usuarios, el que ilícitamente contravenga o incite a incumplir las normas oficiales estatales, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinte a quinientos días de salario mínimo de multa.

Artículo 169.- Comete el delito de daño o alteración al aparato medidor, el que ilícitamente cause desperfectos o viole los sellos del aparato medidor, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinte a quinientos días de salario mínimo de multa.

Artículo 170.- Comete el delito de daño a la salud de los usuarios, el que suministre agua para consumo humano mediante pipas sin cumplir con las normas oficiales y con ello dañe la salud de los usuarios, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinte a quinientos días de salario mínimo de multa.

Artículo 171.- Comete el delito de manipulación a la infraestructura hidráulica, el que ilícitamente opere, manipule o intervenga de cualquier forma las instalaciones hidráulicas, las oficinas administrativas y en general la infraestructura hidráulica utilizada para el uso, aprovechamiento, explotación, suministro, tratamiento o reuso del agua, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de mil a cinco mil días de salario mínimo de multa.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CADUCIDAD

Artículo 172.- Para el cómputo de los plazos en lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento o en los contratos o títulos de concesión respectivos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 173.- El plazo de caducidad será de dos años consecutivos cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas de jurisdicción estatal, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 174.- Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades en la materia de esta Ley, podrán interponer los recursos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México o en el Código Financiero del Estado de México y Municipios según corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley del Agua del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno", el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la vigencia del presente Decreto, se dispondrá de noventa días naturales, para emitir el Reglamento de esta Ley. En tanto se expida el nuevo Reglamento seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley a que se refiere el artículo tercero transitorio, el Reglamento de la Ley que se abroga.

ARTÍCULO SEXTO.- Se dispondrá de hasta noventa días naturales contados a partir de la vigencia de este Decreto para que se constituya la Comisión Reguladora del Agua del Estado de México.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que no cuentan con el título de concesión para la prestación de los servicios, deberán tramitarlo ante las autoridades competentes, en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor este ordenamiento. Las personas físicas o jurídicas colectivas que transcurrido el plazo mencionado no hayan obtenido la concesión, entregarán al Municipio los bienes afectos a la prestación del servicio, para que el mismo determine lo conducente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las establecidas en esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas.- Secretarios.- Dip. Víctor Manuel González García.- Dip. José Francisco Barragán Pacheco.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de julio de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 12 de abril 2011.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Soberanía, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto de reforma al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y decreto de Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país al igual que todos los Estados del mundo, enfrenta grandes retos en materia de agua y la norma jurídica es el instrumento idóneo para establecer una estrategia eficaz que nos permita solucionarlos.

El sector agua enfrenta muchísimos problemas, retos muy diversos y complejos que requieren de mucha atención, estudio, análisis y voluntad para ser superados, el más agudo de todos, es la falta de planeación estratégica, de organización, de coordinación y de rumbo en las políticas públicas en materia de agua.

Por lo anterior, nuestro marco normativo debe modificarse, su reforma es la mejor oportunidad de plantear soluciones a cada uno de los problemas que se presentan y también a los que se son causados por sus omisiones. Una reforma integral debe generar certidumbre para usuarios y prestadores del servicio, y a través de un clima de certeza jurídica impulsar el desarrollo de los organismos operadores.

La legislación en materia de agua debe privilegiar que cualquier autoridad relacionada con el manejo, administración y prestación de servicios relacionados con el agua, tenga como fin primordial el satisfacer las necesidades de los usuarios.

Así también, debe buscarse que el Usuario utilice el agua, considerando que la misma es un recurso escaso, vital para el desarrollo de las actividades del ser humano, por lo cual la cuidará y utilizará de forma racional y pagará por los servicios que se le presenten relacionados con ella.

Debe establecerse en la legislación, las obligaciones y los derechos que tienen los usuarios de servicio de agua, a la vez que debe quedar muy claro cuáles son las facultades de las autoridades, sus obligaciones hacia los usuarios y sus derechos.

La participación de la sociedad, debe ser cada día más importante, le debe dar dinamismo al sector agua, no solo con su opinión en los consejos directivos, sino buscando que las legislaciones fomenten la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios.

Por lo anterior, en el marco de una reforma que permita avances significativos en materia jurídica y de administración del agua, he considerado necesario:

Establecer un verdadero sistema del agua, en el cual se enmarquen todas las actividades o subsistemas necesarios para que haya un uso sustentable del agua.

Se define al Sistema Estatal del Agua, como el instrumento rector del desarrollo hidráulico de la entidad y la instancia de coordinación entre estado y Municipios y de estos con la Federación, para la gestión integral en materia hidráulica. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Secretario del Agua y Obra Pública.

Para lo anterior, debe existir una política pública en el Estado que nos permita visualizar todos los ámbitos del sector agua en el largo plazo, lo que se debe convertir en una obligación para todos los que gobernamos en la entidad.

Así también, se establece un solo ente que determine los grandes lineamientos en política hidráulica, apoye la creación, consolidación y fortalecimiento de los Organismos Operadores de Agua y se alcance una verdadera unidad de gestión; promueva el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejora de la infraestructura hidráulica estatal. Tales funciones quedan a cargo de la Secretaría del Agua y Obra Pública, quien ejercerá las atribuciones que en materia de agua le corresponden al Ejecutivo del Estado.

La Comisión del Agua del Estado de México, será el órgano técnico en materia hidráulica, el responsable de operar y administrar los sistemas hidráulicos construidos por el gobierno del estado. Funcionará como organismo operador de agua mediante convenio y cuando sea solicitado por el gobierno municipal.

Considero como uno de los aspectos más relevantes de la presente iniciativa, el proponer a esa H. Soberanía, la creación de la Comisión Reguladora del Agua del Estado de México, como un ente público autónomo en su gestión, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función principal sea asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control y verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable y en su caso, de los títulos de concesión que al efecto se otorguen. Para la constitución de dicha Comisión, se presenta la reforma al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el objetivo de darle a dicha Comisión la autonomía correspondiente.

Asimismo, a dicha Comisión se le dota de facultades para dictar las normas de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de la infraestructura hidráulica, la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales la disposición final de sus productos resultantes, así como del reuso de aguas tratadas.

Con el objetivo de cumplir y hacer cumplir el marco regulatorio y los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación del servicio de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de aguas tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, así como de la calidad del agua, la Comisión Reguladora tendrá la facultad de imponer las sanciones que correspondan derivado del incumplimiento al marco regulatorio y en su caso a los títulos de concesión, en el entendido que dichas sanciones serán aplicables no solo para los usuarios de los servicios o los concesionarios, sino también para las áreas encargadas de la prestación de los servicios.

Considero que el funcionamiento de la Comisión Reguladora contribuirá en forma importante a introducir elementos de competitividad en esta actividad, a promover y propiciar políticas públicas que favorezcan la eficiencia y la salud financiera de los organismos operadores de agua; y a crear credibilidad en el proceso administrativo del agua, en un ambiente de confianza y colaboración constructiva entre los usuarios, los prestadores de los servicios y la autoridad.

El ordenamiento especifica que la programación hidráulica es de carácter obligatorio para la gestión integral en materia hídrica en el estado y se define como el conjunto de estrategias, políticas, planes y programas, por cuenca, región y Municipio, que permitan inducir y regular la explotación, uso, control y preservación de la cantidad y calidad del agua en la entidad.

Se detallan con precisión los pasos a seguir para la creación de organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios, dotándolos de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Se señala que serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y ejercerán los actos de autoridad que específicamente se les señala.

Se considera de interés público la promoción y el fomento de la participación organizada del sector social y de los particulares en la construcción de la infraestructura hidráulica del estado, así como en la prestación de los servicios públicos a que se refiere el ordenamiento a su consideración.

En la iniciativa de Ley, la concesión es la figura jurídica mediante la cual se posibilita a las personas físicas o jurídicas colectivas para prestar los servicios hidráulicos a que se refiere este ordenamiento. Se especifica que las concesiones se otorgarán a personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con la experiencia y solvencia técnica y económica necesarias para el buen éxito de los proyectos a concesionar.

Especial atención merece el adecuado tratamiento y posterior reuso del agua, que constituye una de las opciones más prometedoras para la conservación del recurso, al abrir enormes posibilidades para su manejo eficiente y sustentable. Su importancia en el ámbito urbano obligará a desarrollar sistemas de distribución duales para la conducción tanto de agua potable como de agua residual tratada, destinada a un creciente número de aplicaciones industriales, de servicios y en el riego de áreas verdes, situación que es debidamente considerada en el ordenamiento puesto a su consideración.

Se establece asimismo, un subsistema de fomento a la cultura del agua, enfocado a que las autoridades en materia de agua promuevan el establecimiento de políticas, campañas y eventos educativos en el Estado, mediante la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, y de la sociedad, la cultura del ahorro, del pago y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin.

Es importante destacar, que la iniciativa establece obligaciones de transparencia y de rendición de cuentas para los prestadores de los servicios, de forma que la ciudadanía tenga acceso a toda la información que sea necesaria relacionada con la prestación de los servicios.

Asimismo, es momento de contemplar una certificación de la gestión integral del agua, para lo cual, los prestadores de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, tienen la obligación de certificar sus procesos.

La propuesta está enfocada, a que los prestadores de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes, de conformidad con las características o circunstancias particulares, técnicas y operativas de la prestación de los servicios, establezcan las cuotas o tarifas que correspondan, en el entendido de que se realizará, conforme a la normatividad específica que emita la Comisión Reguladora, considerando para ello, que éstas cubran los costos de la prestación de los servicios.

Finalmente, se señalan las infracciones administrativas, que pueden ser susceptibles de cometer quienes son sujetos a las disposiciones de la Ley y se fijan las sanciones a que se harán acreedoras los usuarios y autoridades que incumplan con aquéllas.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura el proyecto de decreto adjunto para que, de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Recursos Hidráulicos, para su estudio y dictamen, iniciativa de decreto de reforma al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de decreto de Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Después de haber llevado a cabo el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida en el seno de las comisiones legislativas, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a conocimiento y resolución de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Toda vez que la iniciativa conlleva la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de expedición de una nueva Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, con base en la técnica legislativa y en la naturaleza

y jerarquía de los ordenamientos jurídicos que involucran, las comisiones legislativas han estimado conveniente elaborar dos proyectos de decreto que permitan verificar el procedimiento de reforma constitucional con la participación de los ayuntamientos como parte del Constituyente Permanente, tratándose de las reformas constitucionales y atender las disposiciones ordinarias de conformidad con la legislación aplicable.

En el orden constitucional, encontramos que la iniciativa de decreto propone la reforma del artículo 18 para crear un organismo autónomo para la regulación en materia de agua.

En el orden legal, pretende la expedición de una nueva ley para normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes, así como la administración y suministro de aguas designadas y concesionadas por el Gobierno Federal al Estado y Municipios.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo establecido en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establecen la facultad de la Soberanía Popular para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la Administración del Gobierno, así como para adicionar y reformar la Constitución por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la integran y la aprobación por la mitad más uno de los ayuntamientos.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que el agua es uno de los recursos naturales más importantes en nuestro planeta, pues, es sustento imprescindible de las distintas manifestaciones de vida incluyendo la humana.

En atención a la importancia del agua, a la dependencia que los seres humanos tenemos de ella y a las necesidades que como producto del incremento de la población y del propio desarrollo humano hemos tenido, particularmente en las últimas décadas, resulta incuestionable el primerísimo deber de proteger este recurso, de aprovecharlo racionalmente y de favorecer su conservación, generando consciencia de su valor y trascendencia en nuestra vida.

En ese sentido, entendemos que se requiere establecer un marco jurídico que establezca los mecanismos para normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, distribución y control de las aguas, que permitan la eficiente prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes.

Asimismo, consideramos que con el objeto de proteger la sustentabilidad del vital líquido, también se requiere prever su uso racional y cuidado, evitando el desperdicio e impulsando el sentido de responsabilidad y solidaridad humana, mediante la instrumentación de normas de carácter preventivo y correctivo.

Apreciamos que la construcción y mantenimiento de la infraestructura hidráulica resulta muy costosa, sobre todo en las poblaciones en las que no se cuenta con fuentes hídricas propias, por lo que también estimamos importante incorporar normas que permitan establecer programas para su conservación, mantenimiento y construcción.

En este sentido, advertimos que la iniciativa de decreto, tanto en la reforma constitucional como la expedición de la nueva ley, se da dentro de las acciones encaminadas a enfrentar los grandes retos en materia de agua.

Coincidimos con el autor de la propuesta, en que la norma jurídica es el instrumento idóneo para establecer una estrategia eficaz que nos permita solucionar un sinnúmero de problemas en esta materia, agua, que requieren de atención, estudio, análisis voluntad y sobre todo, planeación estratégica, organización, coordinación y rumbo en las políticas públicas.

En ese sentido, encontramos que la propuesta legislativa que nos ocupa, en principio, permitirá propiciar una nueva cultura del agua, basada en la certeza jurídica de los usuarios y de los prestadores de servicio, fijando con claridad las facultades de la autoridad en relación con el manejo, la administración y la prestación del servicio, particularmente de los organismos operadores.

Por otra parte, advertimos que propiciará el establecimiento de un verdadero sistema del agua que comprenda las distintas actividades y subsistemas necesarios para su uso sustentable, como instrumento rector del desarrollo hidráulico de la Entidad y la instancia de coordinación con los municipios y con la Federación para una gestión integral.

En el caso particular, advertimos conveniente adecuar la propuesta de adición al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para considerar la creación de un organismo para la regulación en materia de agua, integrado por representantes de los municipios, por el Ejecutivo del Estado y por ciudadanos, el cual coordinará la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, su sujeción a la normatividad aplicable y en general el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

En cuanto a la expedición de la ley, apreciamos pertinente que después de 12 años de vigencia de la actual ley de la materia, se actualice, para garantizar su eficacia y eficiencia, mediante disposiciones novedosas, concordantes con nuestra realidad que con una visión integral y de interés social norme la explotación, uso, aprovechamiento, administración, distribución y control de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes inherentes; así como la administración y el suministro de las aguas asignadas y

concesionadas por el Gobierno Federal al Estado y Municipios, para la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reuso de aguas residuales tratadas y la disposición final de sus productos resultantes.

En nuestra opinión, es adecuado que la ley regule las bases para que el Estado, los Municipios y organismos operadores de agua normen y ejecuten las distintas acciones que les corresponden en la materia. Así como la precisión de las disposiciones que regulan el Sistema Estatal del Agua, conformado por los procesos y elementos interrelacionados que constituye la información de los servicios públicos en materia hidráulica, sus instancias, instrumentos, políticas, servicios, programas, proyectos y acciones para su control y evaluación.

El complemento de la reforma constitucional, es viable, que, la Comisión Reguladora del Agua del Estado de México tenga a su cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control y verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable.

Asimismo, consideramos adecuado que dentro de los objetivos de esta Comisión se consideren, entre otros:

- La protección de los derechos de los usuarios.
- Lograr que la operación de los servicios que presten se ajusten a los niveles de calidad y eficiencia que fijan los parámetros internacionales comúnmente aceptados.
- Incentivar el uso racional y eficiente del recurso hídrico, velando por la adecuada protección de la salud pública y el medio ambiente.
- Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.
- Prevenir, conciliar, arbitrar y solucionar los conflictos a petición de parte cuando estas atribuciones no estén conferidas a otras autoridades, en materia de agua.

La programación hidráulica de carácter obligatorio para la gestión integral en materia hídrica en el Estado es positiva, pues, permitirá definir el conjunto de estrategias, políticas, planes y programas, por cuenca, región y Municipio, que permitan inducir y regular la explotación, uso, control y preservación de la cantidad y calidad del agua en la entidad.

Encontramos consecuentes con la seguridad jurídica, las disposiciones que detallan con precisión los pasos a seguir para la creación de organismos públicos descentralizados municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios, dotándolos de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos y el señalamiento de que serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y ejercerán los actos de autoridad que específicamente se les señala.

Se considera de interés público promover y fortalecer la participación organizada del sector social y de los particulares en la construcción de la infraestructura hidráulica del Estado, así como en la prestación de los servicios públicos a que se refiere el ordenamiento, ya que es de evidente interés público y congruente con la dinámica social.

En la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, la concesión es la figura jurídica mediante la cual se posibilita a las personas físicas o jurídicas colectivas para prestar los servicios hidráulicos a que se refiere este ordenamiento. Especificar que las concesiones se otorguen a personas físicas o jurídicas colectivas que cuenten con la experiencia y solvencia técnica y económica necesarias, asegura el buen éxito de los proyectos a concesionar.

Son plausibles las normas que disponen el adecuado tratamiento y posterior reuso del agua, que constituye una de las opciones más prometedoras para la conservación del recurso, al abrir enormes posibilidades para su manejo eficiente y sustentable, y como lo expresa la iniciativa, su importancia en el ámbito urbano obligará a desarrollar sistemas de distribución duales para la conducción tanto de agua potable como de agua residual tratada, destinada a un creciente número de aplicaciones industriales, de servicios y en el riego de áreas verdes, situación que es debidamente considerada en el ordenamiento puesto a su consideración.

Punto central lo constituye, un subsistema de fomento a la cultura del agua, enfocado a que las autoridades en materia de agua promuevan el establecimiento de políticas, campañas y eventos educativos en el Estado, mediante la ejecución de las acciones necesarias para incorporar en los diversos niveles educativos y académicos, y de la sociedad, la cultura del ahorro, del pago y uso eficiente del agua como un recurso vital y escaso, promoviendo el desarrollo de investigaciones técnicas, científicas y de mercado, que permitan lograr tal fin.

La nueva normativa concurre a la transparencia y a la correcta rendición de cuentas para los prestadores de los servicios, de forma que la ciudadanía tenga acceso a toda la información que sea necesaria relacionada con la prestación de los servicios, medidas que se vigorizan con la obligación que tendrán los prestadores de servicio de certificar sus precios.

Por lo expuesto, acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, con modificaciones, la iniciativa de decreto de reforma al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de decreto de Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, conforme al presente dictamen y proyectos de decreto respectivos.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto de reforma al artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO.- Se adjunta el proyecto de decreto de Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 26 días del mes de abril del año dos mil once.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RUBRICA).

DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS

DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ
(RUBRICA).

DIP. OSCAR HERNÁNDEZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. MARCOS MÁRQUEZ MERCADO
(RUBRICA).

DIP. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).

DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. EDGAR CASTILLO MARTÍNEZ
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN
(RUBRICA).

DIP. HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. FERNANDO FERNÁNDEZ GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. JAEL MÓNICA FRAGOSO MALDONADO

DIP. MANUEL ÁNGEL BECERRIL LÓPEZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA

DIP. FRANCISCO JAVIER VELADIZ MEZA
(RUBRICA).

DIP. ANTONIO GARCÍA MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

DIP. RICARDO MORENO BASTIDA
(RUBRICA).

DIP. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL
(RUBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA RECURSOS HIDRÁULICOS.
PRESIDENTE

DIP. MARTÍN SOBREYRA PEÑA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. DANIEL PARRA ÁNGELES
(RUBRICA).

DIP. FÉLIX ADRIÁN FUENTES VILLALOBOS
(RUBRICA).

DIP. VICENTE MARTÍNEZ ALCÁNTARA
(RUBRICA).

DIP. HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN
(RUBRICA).

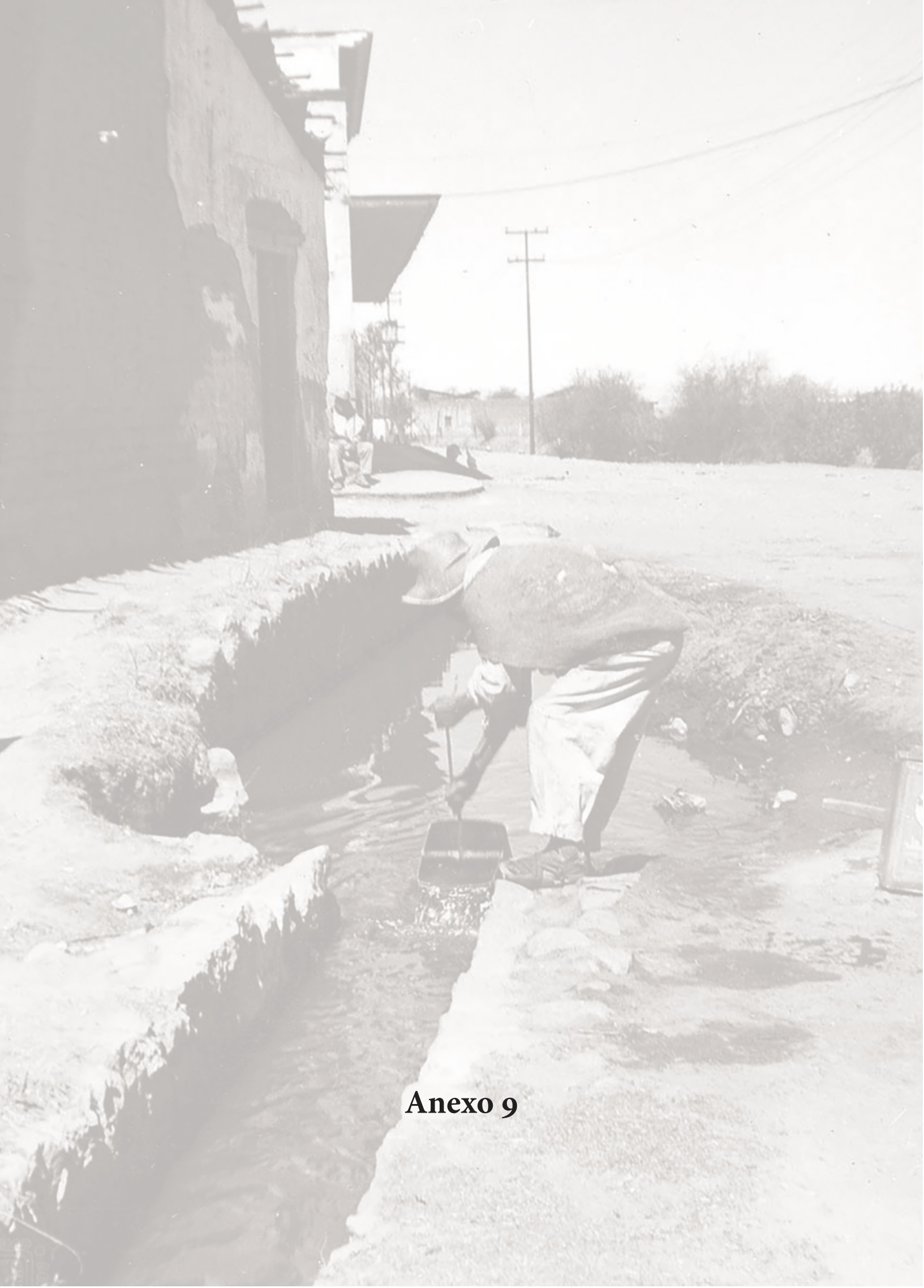
PROSECRETARIO

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
(RUBRICA).

DIP. JACOB VÁZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).

DIP. DAVID DOMÍNGUEZ ARELLANO
(RUBRICA).



Anexo 9

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 52

**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY Y SU APLICACIÓN

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes.

Artículo 2.- La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

- I.** La regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes;
- II.** El mejoramiento continuo de la gestión integral del agua con la participación de los sujetos a quienes rige esta Ley;
- III.** La realización y actualización permanente de inventarios de usos y usuarios, y de la infraestructura hidráulica para la gestión integral del agua;
- IV.** El control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;
- V.** La organización de las autoridades del agua, los usuarios y los prestadores de los servicios para su participación en el Sistema Estatal del Agua como corresponda;
- VI.** La atención prioritaria de la problemática que presenten los recursos hídricos del Estado, su calidad y cantidad;
- VII.** La atención prioritaria de la infraestructura hidráulica y los costos del servicio del agua;
- VIII.** La definición del marco general para la formulación y aplicación de normas para la gestión integral del agua;

- IX.** La implementación de acciones que propicien la recarga de acuíferos en el Estado y el manejo sustentable de sus recursos hídricos;
- X.** La promoción y ejecución de medidas y acciones que fomenten la cultura del agua; y
- XI.** El establecimiento de un régimen sancionatorio que castigue la contaminación, el mal uso y el despilfarro de los recursos hídricos.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito competencial respectivo, a las siguientes autoridades:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** El Secretario de Desarrollo Urbano y Obra;
- III.** El Vocal Ejecutivo de la Comisión;
- IV.** El Comisionado Presidente de la Comisión Técnica;
- V.** Los Presidentes Municipales; y
- VI.** Los organismos operadores.

Los grupos organizados de usuarios, así como los concesionarios y permisionarios que sean prestadores de los servicios, tendrán el carácter de autoridad únicamente para los efectos del Juicio de Amparo.

Artículo 4.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

- I.** Las dependencias estatales y municipales vinculadas con la materia de la presente Ley;
- II.** La Comisión;
- III.** La Comisión Técnica;
- IV.** Los municipios;
- V.** Los organismos operadores;
- VI.** Los usuarios;
- VII.** Los prestadores de los servicios;
- VIII.** Los grupos organizados de usuarios; y
- IX.** Las personas físicas y jurídicas colectivas titulares de una concesión, una asignación o un permiso.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agua en bloque:** Volumen de agua potable que entrega la Comisión al Municipio y al organismo operador, así como el que éstos a su vez entregan a subdivisiones o conjuntos habitacionales, industriales, y/o de servicios, o a otros prestadores de los servicios para los fines correspondientes;
- II. Agua pluvial:** La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;
- III. Agua potable:** Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas, y llega a los usuarios mediante la red de distribución correspondiente;
- IV. Agua residual:** La que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o cauce, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;
- V. Agua tratada:** La residual resultante de haber sido sometida a los procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes, en términos de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;
- VI. Aguas alumbradas:** Aquellas que son extraídas del subsuelo mediante obras artificiales;
- VII. Aguas claras:** Aquellas provenientes de una fuente natural o de almacenamientos artificiales, que no hayan sido objeto de utilización previa;
- VIII. Aguas residuales estatales:** Las que se localicen en los sistemas de drenaje y de alcantarillado estatal previo a su descarga a un cuerpo receptor federal;
- IX. Aguas residuales municipales:** Las que se localicen en los sistemas de drenaje y de alcantarillado municipal previo a su descarga a un cuerpo receptor estatal o federal;
- X. Alcantarillado:** El sistema de ductos, accesorios y cuerpos receptores para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al drenaje;
- XI. Aprovechamiento:** Aplicación del agua para usos no consuntivos;
- XII. Asignación:** Convenio que suscribe el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal destinadas a la prestación de los servicios de agua potable para uso doméstico o público urbano;
- XIII. Cauce:** Canal natural o artificial con capacidad necesaria para conducir las aguas de una creciente máxima ordinaria de una corriente;
- XIV. Certificación de procesos:** Acción de constatar que la prestación de los servicios se ajusta a los criterios de calidad establecidos por la Comisión Técnica;
- XIV Bis. Consumidor:** Personas física o jurídica colectiva que adquiere agua potable o tratada a través de pipas autorizadas;

- XV. Cloración:** El servicio de suministro, aplicación y recarga de reactivos;
- XVI. Código de Procedimientos Administrativos:** El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- XVII. Código Financiero:** El Código Financiero del Estado de México y municipios;
- XVIII. Comisión Técnica:** La Comisión Técnica del Agua del Estado de México;
- XIX. Comisión:** La Comisión del Agua del Estado de México;
- XX. Concesión:** Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente faculta a las personas físicas o jurídicas colectivas, para la construcción, explotación, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y, en su caso, de los bienes inherentes, y/o para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, de forma regular y continua y por tiempo determinado, mediante la expedición del título respectivo;
- XXI. Concesionario:** Persona física o jurídica colectiva a quien se le otorga una concesión;
- XXII. Condiciones particulares de descarga:** Concentraciones permitidas de elementos físicos, químicos y bacteriológicos, que contienen las descargas de aguas residuales;
- XXIII. Consejo Directivo:** Órgano Municipal de decisión administrativa;
- XXIV. Contaminación:** La presencia de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos en los cuerpos de agua o en los ecosistemas;
- XXV. Contaminante:** Toda materia que al mezclarse con aguas claras, agua potable o tratada, altera, corrompe o modifica sus características e impide con ello su uso consuntivo;
- XXVI. Costos del servicio del agua:** La suma de las inversiones para la construcción, ampliación, operación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y los recursos económicos necesarios para prestar el servicio de agua potable, así como los demás servicios a los usuarios, incluyendo el pago por los servicios ambientales hidrológicos que prestan los ecosistemas, de acuerdo con la política hídrica estatal y los objetivos y metas propuestos en el programa hídrico integral estatal;
- XXVII. Cultura del agua:** Conjunto de creencias, conductas y estrategias comunitarias para la utilización del agua, que se encuentra en las normas, formas organizativas, conocimientos, prácticas y objetos materiales que la comunidad se da o acepta tener, así como el tipo de relación entre las organizaciones sociales y en los procesos políticos que se concretan en relación con el aprovechamiento, uso y protección del agua;
- XXVIII. Dependencias estatales:** Dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;
- XXIX. Dependencias municipales:** Dependencias de la administración pública municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- XXX. Depósito o vaso:** La depresión natural o artificial de captación o almacenamiento de los escurrimientos y corrientes de agua;

- XXXI.** **Derivación:** La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Ley, de un predio a otro;
- XXXII.** **Descarga:** La acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia, de forma continua o intermitente, al drenaje o alcantarillado, incluyendo los cauces, depósitos y vasos;
- XXXIII.** **Desinfección:** Aplicación de métodos físicos o químicos para destruir o eliminar los gérmenes nocivos a la salud;
- XXXIV.** **Dilución:** La acción de mezclar dos tipos de agua con diferentes características con objeto de obtener niveles intermedios de contaminación;
- XXXIV Bis.** **Distribución de agua a través de pipas:** Entrega de agua potable o tratada al consumidor a través de pipas;
- XXXV.** **Drenaje:** Sistema de obras hidráulicas para la descarga y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;
- XXXVI.** **Estado:** Estado de México;
- XXXVI Bis.** Evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales: Al análisis efectuado por la Comisión para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- XXXVI Ter.** Evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua: Al análisis efectuado por la Comisión para la distribución de agua potable y tratada a través de pipas;
- XXXVII.** **Explotación:** Aplicación del agua en actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de lo cual es retornada a su fuente original sin consumo significativo;
- XXXVIII.** **Gestión financiera:** El ciclo del ejercicio presupuestal anual que es destinado para la gestión integral del agua, y que consiste en la planeación de las necesidades financieras de cada rubro, la obtención de los recursos, la definición de los montos aplicables a cada rubro, el compromiso de la autoridad correspondiente de aplicarlo, su aplicación eficiente y transparente, y la evaluación de los resultados;
- XXXIX.** **Gestión integral del agua:** Procesos asociados a la prestación de los servicios relacionados con los recursos hídricos, considerando su calidad, disponibilidad y los usos a los que se destinan, así como los costos del servicio del agua, y que, sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas, deben orientarse a maximizar el bienestar social y económico de la población;
- XL.** **Gobernador del Estado:** El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XLI.** **Grupos organizados de usuarios:** Conjunto de ciudadanos, constituidos o no bajo una figura jurídica determinada, diferentes de los prestadores de los servicios, que prestan el servicio de agua potable;
- XLII.** **Infraestructura domiciliaria:** Instalaciones hidráulicas y sanitarias en el domicilio del usuario para la prestación de los servicios que establece esta Ley;

- XLIII.** **Ingresos:** Las contribuciones, aprovechamientos, accesorios, derechos, productos y demás créditos fiscales, en los términos del Código Financiero;
- XLIV.** **Inyección:** Infiltración de agua tratada conforme a las normas oficiales mexicanas al subsuelo, con el objeto de contribuir a la recarga de los acuíferos;
- XLV.** **Ley:** La Ley del Agua para el Estado de México y Municipios;
- XLVI.** **Líneas de conducción de agua en bloque:** Conjunto de obras hidráulicas de carácter estatal para conducir el agua hasta el punto de entrega al Municipio, al organismo operador o al prestador de los servicios;
- XLVII.** **Líneas moradas:** Conjunto de obras hidráulicas de carácter estatal o municipal para conducir el agua tratada;
- XLVIII.** **Manejo sustentable del agua:** Proceso permanente y evaluable, mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, y se fundamenta en la aplicación de las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, así como el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que se garantice la satisfacción de las necesidades de agua de las personas sin comprometer la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras;
- XLIX.** **Obras hidráulicas:** Instalaciones para la explotación, uso y aprovechamiento del agua, así como su descarga, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;
- L.** **Organismo operador:** Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;
- LI.** **Permisionario:** La persona física o jurídica colectiva que tiene un permiso otorgado por la autoridad competente, para los fines previstos en la presente Ley;
- LI Bis.** **Permiso de Distribución:** Autorización que otorgan previo al cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento, la Comisión, los municipios o los organismos operadores, según corresponda, a personas física o jurídica colectiva, para la distribución de agua a través de pipas;
- LI Ter.** **Pipas:** Camión cisterna que transporta, suministra y distribuye agua potable o tratada;
- LII.** **Personas jurídicas colectivas:** Las asociaciones, sociedades y demás entidades a las que la Ley reconoce personalidad jurídica, por estar constituidas legalmente;
- LIII.** **Prestador de los servicios:** Cualquier ente público o privado que preste los servicios a que se refiere esta Ley;
- LIV.** **Recarga de acuíferos:** La infiltración de agua pluvial al subsuelo o la inyección que realicen la Comisión, los municipios, los organismos operadores o, en su caso, los demás prestadores de los servicios;

- LV.** **Recursos hídricos:** La cantidad de agua de diversas características y calidades con que cuenta el Estado, proveniente de fuentes naturales o artificiales, y que puede estar contenida en cauces, depósitos o vasos;
- LVI.** **Red de distribución:** Conjunto de obras hidráulicas para la conducción del agua potable hasta la toma domiciliaria del usuario;
- LVII.** **Registro Público del Agua:** Registro Público del Agua del Estado de México;
- LVIII.** **Reglamento:** El Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios;
- LIX.** **Restricción:** La acción de limitar temporalmente los servicios al usuario por falta de cumplimiento de sus obligaciones o por otras causas previstas en esta Ley;
- LX.** **Reuso:** La utilización de aguas tratadas;
- LXI.** **Saneamiento:** La conducción, alejamiento, descarga y, en su caso, tratamiento de las aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes;
- LXII.** Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;
- LXIII.** **Seguridad hidráulica:** La preservación, conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas estatales y municipales, incluyendo sus zonas de protección, para su debido resguardo y adecuado funcionamiento, así como los criterios para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones;
- LXIV.** **Servicio de conducción:** Al transporte de caudales de agua en bloque mediante la infraestructura hidráulica estatal;
- LXV.** **Servicios:** Los de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, conducción, de agua en bloque, de cloración y tratamiento de aguas residuales que prestan los prestadores de los servicios, en los términos de la presente Ley;
- LXVI.** **Tarifa:** Precio unitario autorizado en los términos de la presente Ley, para cada uno de los usos a los que el agua es destinada;
- LXVII.** **Toma domiciliaria:** Punto de conexión entre la red de distribución y la infraestructura domiciliaria del usuario para la prestación del servicio de agua potable;
- LXVIII.** **Tratamiento:** La remoción de contaminantes de las aguas residuales, de acuerdo con los protocolos previstos por la regulación aplicable, para su explotación, uso o aprovechamiento;
- LXIX.** **Uso agrícola:** Utilización del agua en la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;
- LXX.** **Uso de servicios:** Utilización del agua para establecimientos comerciales y otros que realizan actividades relacionadas con la prestación de servicios al público;

- LXXI. Uso doméstico:** Utilización del agua para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre y cuando no constituya una actividad lucrativa;
- LXXII. Uso industrial:** Utilización del agua en la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, en el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa; las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- LXXIII. Uso no consuntivo:** Aquél que requiere de cuerpos de agua, pero no para su consumo físico, sino para fines recreativos, de transporte, energético, de acuicultura, paisajístico, ecológico y otros similares;
- LXXIV. Uso pecuario:** Utilización del agua para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprenda su transformación industrial;
- LXXV. Uso público urbano:** Utilización del agua para la prestación del servicio de agua potable;
- LXXVI. Uso:** Aplicación del agua a una actividad que implique su utilización física;
- LXXVII. Usuario:** Ente público o persona física o jurídica colectiva que contrata los servicios a que se refiere la presente Ley y hace uso de ellos en los términos de la misma;
- LXXVIII. Valor del agua:** El valor social que se le reconoce al agua por su importancia para la preservación de la vida, por las funciones ecológicas que cumple, y por su existencia como requisito para el ejercicio del derecho humano al agua;
- LXXIX. Zona de protección:** Franja de terreno que se requiere para la construcción de obras hidráulicas, y para la protección, operación, mantenimiento, conservación y vigilancia de éstas y de los cauces, depósitos o vasos, o bien que los delimiten, cuyas dimensiones y características serán las que fije la norma técnica correspondiente; y
- LXXX. Zona de veda:** Áreas específicas declaradas como tales por el Gobernador del Estado, en las cuales no se autorizan concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de agua, con las excepciones establecidas en el decreto respectivo, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, resultante de sobreexplotación o de la afectación a la sustentabilidad hidrológica.

Para los efectos de la presente Ley, los conceptos y alcances de las definiciones técnicas contenidas en la Ley de Aguas Nacionales complementan los conceptos contenidos en el presente artículo.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, la jurisdicción que corresponde respectivamente al Estado y a los municipios sobre los recursos hídricos, se define por lo siguiente:

- I. Son aguas de jurisdicción estatal:
 - a) Las aguas de los lagos interiores en formación natural que no estén ligados directamente a corrientes constantes;

- b)** Las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, no sirva de límite con otra entidad federativa colindante con el Estado, o bien siempre y cuando se mantenga dentro de los límites geográficos del mismo;
 - c)** Las aguas de los lagos, lagunas, vasos, zonas o riberas, siempre y cuando no crucen los límites geográficos del Estado, ni el límite de sus riberas sirva de lindero con otra entidad federativa colindante;
 - d)** Las aguas de los manantiales que broten de cauces, depósitos, vasos o riberas de los lagos de jurisdicción estatal;
 - e)** Las que han sido alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal;
 - f)** Las que la Federación entregue en bloque al Estado;
 - g)** Las aguas residuales estatales; y
 - h)** Las aguas tratadas que lo hayan sido en plantas de tratamiento estatales u operadas y mantenidas por el Estado.
- II.** Son aguas de jurisdicción municipal:
- a)** Las aguas alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal;
 - b)** Las que la Comisión entregue en bloque a los municipios;
 - c)** Las aguas residuales municipales; y
 - d)** Las aguas tratadas que lo hayan sido en plantas de tratamiento municipales u operadas y mantenidas por los municipios.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA, SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- Se declara de utilidad pública para esta Ley:

- I.** La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación y mantenimiento, ampliación, aprobación y supervisión de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; además de la infraestructura hídrica que se destina para la acuicultura y al uso agrícola, agroindustrial, pecuario y de conservación ecológica;
- II.** El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;

- III.** El aprovechamiento de las obras hídricas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, establecido o por establecerse;
- IV.** La captación, regularización, potabilización, desalación, conducción, distribución, prevención y control de la contaminación de las aguas; así como el tratamiento de las aguas residuales que se localicen dentro de los Municipios del Estado y que no sean de jurisdicción federal; así como el reuso de las mismas;
- V.** El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reuso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;
- VI.** La ampliación, rehabilitación, construcción, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como los relativos al tratamiento y reuso de las aguas residuales; incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; y
- VII.** La formación, modificación y manejo tanto de los padrones de usuarios, como de las tarifas conforme a las cuales serán causados los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Y las demás contempladas en la Ley de Expropiación para el Estado de México.

Artículo 9.- En los casos de utilidad pública y para los efectos del artículo anterior, el Gobernador del Estado de por sí o a solicitud de los ayuntamientos correspondientes, podrá expropiar los bienes de propiedad privada y promover la ocupación temporal, total o parcial.

Artículo 10.- El Sistema Estatal del Agua es el conjunto de elementos, instrumentos, políticas, programas, proyectos, acciones, procesos y sujetos que accionan de manera interrelacionada para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, así como para su control y evaluación, para el desarrollo hídrico del Estado y la coordinación entre las autoridades del agua, y entre éstas y la Federación, para la gestión integral del agua en el Estado.

El Sistema Estatal del Agua se integra por:

- I.** La política hídrica estatal;
- II.** Las autoridades;
- III.** Los usuarios;
- IV.** La programación hídrica;
- V.** La normatividad;
- VI.** La infraestructura hidráulica;
- VII.** El sistema financiero;
- VIII.** Los servicios;

- IX.** El manejo sustentable del agua;
- X.** La participación de los sectores social y privado;
- XI.** El sistema de información del agua; y
- XII.** La certificación de la prestación de los servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA HÍDRICA ESTATAL

Artículo 11.- La política hídrica estatal se sustenta en los siguientes principios:

- I.** El agua es un recurso natural de carácter vital, vulnerable, escaso y finito, cuya conservación, cuidado y protección, constituye una responsabilidad compartida entre el Estado y los particulares, la cual, de no cumplirse, imposibilita el ejercicio del derecho humano al agua;
- II.** Los recursos hídricos del Estado son bienes de dominio público, los cuales son administrados por las autoridades del agua en los términos de la presente Ley, y cuya sustentabilidad y preservación guardan una íntima relación con los recursos hídricos nacionales;
- III.** La gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal y municipal tenderá a privilegiar la descentralización y la acción directa y las decisiones por parte de los municipios y los organismos operadores. La Comisión, los municipios y los organismos operadores son elementos básicos en la descentralización de la gestión integral de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;
- IV.** El respeto al derecho humano al agua, que consiste en la atención de las necesidades de agua que tienen los ciudadanos para lograr su bienestar, particularmente quienes viven una situación de marginación socioeconómica; las necesidades de la economía para desarrollarse, y las necesidades del ambiente para su equilibrio y conservación;
- V.** Los usos del agua deben ser regulados por el Estado;
- VI.** Las autoridades competentes se asegurarán que las concesiones y asignaciones estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del agua, e instrumentará mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico del Estado y el de los ecosistemas;
- VII.** El fomento a la solidaridad en materia de agua con la Federación, así como entre los municipios, los organismos operadores, los grupos organizados de usuarios y los usuarios, así como con los sectores social y privado;
- VIII.** El manejo sustentable del agua;
- IX.** El valor del agua, que implica el reconocimiento social de que los servicios deben cuantificarse y pagarse, en términos de Ley;
- X.** La sustentabilidad financiera, incluyendo la concienciación de los usuarios respecto de los costos del servicio del agua y su obligación de pagar por este servicio;
- XI.** El agua debe aprovecharse con eficiencia y debe promoverse su reuso y recirculación;

- XII.** La contaminación de los recursos hídricos debe conllevar la responsabilidad de restaurar su calidad, bajo la noción de que "quien contamina, paga", conforme a la normatividad aplicable;
- XIII.** El otorgamiento de incentivos económicos, incluyendo los de carácter fiscal, que establezcan las leyes en la materia a los usuarios que hagan un uso eficiente y sustentable del agua;
- XIV.** El derecho de los ciudadanos a la información oportuna y fidedigna acerca de las necesidades de agua, en el tiempo y en áreas geográficas determinadas del Estado, su ocurrencia y disponibilidad, superficial y subterránea, en cantidad y calidad, así como a la información relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico, los inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y los requerimientos para llevar a cabo la gestión integral del agua;
- XV.** La promoción de una participación informada y responsable de las personas, como base para la gestión integral de agua, el manejo sustentable del agua y el fomento a la cultura del agua; y
- XVI.** La consideración preferente al uso doméstico y el uso público urbano del agua respecto de cualesquier otro uso.

Los principios de la política hídrica estatal son fundamentales en la aplicación e interpretación de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad que de aquélla derive, y guiarán los contenidos del programa hídrico integral estatal.

Artículo 12.- Son instrumentos básicos de la política hídrica estatal:

- I.** La planeación respecto de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;
- II.** El régimen de concesiones, asignaciones y permisos;
- III.** La gestión financiera;
- IV.** La definición de los costos del servicio del agua y una eficiente gestión de cobro, por parte de los prestadores de los servicios, y una cultura de pago por el derecho a los servicios por parte de los usuarios;
- V.** La prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión;
- VI.** Los programas específicos para que las comunidades rurales y urbanas marginadas tengan acceso a los servicios que esta Ley establece; y
- VII.** El Sistema de Información del Agua.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 13.- La autoridades encargadas de la ejecución del Sistema Estatal del Agua serán las siguientes:

- I.** El Gobernador del Estado;

- II. La Secretaría;
- III. La Comisión del Agua del Estado de México;
- IV. La Comisión Técnica del Agua del Estado de México;
- V. Los Municipios del Estado; y
- VI. Los organismos operadores.

Las autoridades satisfarán las necesidades de agua potable de los usuarios, en los términos y bajo las modalidades previstas en la presente Ley.

Artículo 14.- Las autoridades del agua se reunirán dos veces al año de manera ordinaria, en los términos previstos en el Reglamento. La primera reunión se realizará dentro del primer bimestre del año y tendrá como objetivo evaluar los resultados del año inmediato anterior. La segunda reunión tendrá lugar dentro del cuarto bimestre del mismo año y tendrá como finalidad proponer los objetivos y metas del Programa Hídrico Integral Estatal del año inmediato siguiente.

Podrá convocarse a reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de las autoridades del agua. En el caso de los organismos operadores, la reunión deberá solicitarse al menos por el veinticinco por ciento de los mismos.

El Gobernador del Estado podrá convocar en cualquier momento a las autoridades del agua a reuniones extraordinarias.

El Reglamento establecerá la mecánica bajo la cual se desarrollarán las sesiones.

SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 15.- El Gobernador del Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Dictar la Política Hídrica Estatal y emitir el Programa Hídrico Integral Estatal;
- II. Emitir los decretos de ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio en los casos previstos por la legislación aplicable;
- III. Emitir las declaratorias de aguas de jurisdicción estatal;
- IV. Emitir los decretos para establecer o suprimir las zonas de veda y las zonas de protección, así como para prevenir o atenuar su sobreexplotación o el deterioro de su calidad;
- V. Establecer las medidas restrictivas a los derechos individuales, que resulten pertinentes para salvaguardar el interés público;
- VI. Decretar la intervención de servicios de jurisdicción estatal concesionados, por causas de interés público; y
- VII. Las demás que le otorguen esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA

Artículo 16.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I.** Coordinar el Sistema Estatal del Agua;
- II.** Proponer al Gobernador del Estado la reglamentación secundaria sobre las aguas de jurisdicción estatal, que deriven de la presente Ley;
- III.** Fijar las reservas de aguas de jurisdicción estatal;
- IV.** Proponer al Gobernador del Estado la Política Hídrica Estatal y el Programa Hídrico Integral Estatal;
- V.** Promover la ocupación temporal, total o parcial de bienes, o las medidas restrictivas a los derechos individuales que resulten pertinentes para asegurar la realización de las obras hidráulicas necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley, o por otras causas que pudieren afectar el interés público;
- VI.** Proponer al Gobernador del Estado el establecimiento o supresión de zonas de veda, así como de zonas de protección;
- VII.** Impulsar medidas para el tratamiento de las aguas residuales y su reuso, así como para prevenir y revertir la contaminación o la degradación de los cuerpos de agua;
- VIII.** Coordinar el Sistema Meteorológico e Hidrométrico del Estado;
- IX.** Definir e instrumentar, con la participación del Gobierno Federal, las autoridades del agua, los demás prestadores de los servicios y los usuarios, programas para el uso eficiente del agua, su preservación y la conservación de los recursos hídricos del Estado;
- X.** Gestionar ante el Gobierno Federal la autorización de nuevas asignaciones y concesiones, así como la ampliación de los volúmenes asignados al Estado;
- XI.** Gestionar ante la Federación la asignación de recursos financieros, para la ejecución de obras y acciones, y la asignación de recursos para la explotación, aprovechamiento y uso sustentable de los recursos hídricos del Estado;
- XII.** Instrumentar y operar un sistema financiero integral para las obras hidráulicas del Estado, con la coordinación entre el Gobierno Federal y las autoridades del agua y los usuarios, y la concertación con los sectores social y privado, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XIII.** Impulsar y aplicar políticas de comunicación y divulgación de la política hídrica estatal y del programa hídrico integral estatal, así como de las obras hidráulicas que se realicen en el Estado, necesarias para fomentar la participación ciudadana y la cultura del agua;
- XIV.** Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

- XV.** Planear y programar coordinadamente con el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y los municipales, las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios;
- XVI.** Celebrar los actos jurídicos que resulten necesarios, en el ámbito de sus facultades, para cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XVII.** Otorgar las concesiones, en el ámbito de su competencia, y, en su caso, modificarlas, darlas por terminadas de forma anticipada, y/o revocarlas, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- XVIII.** Autorizar las asignaciones y permisos, en el ámbito de su competencia, y en su caso, revocarlos;
- XIX.** Autorizar las transmisiones de derechos de conformidad con la presente Ley;
- XX.** Administrar el Registro Público del Agua del Estado de México;
- XXI.** Promover la ejecución de obras hidráulicas con participación de los beneficiarios;
- XXII.** Interpretar la presente Ley para efectos administrativos;
- XXIII.** Representar al Estado de México en todo lo relacionado con la materia de agua, en el ámbito nacional e internacional, previo acuerdo del Gobernador del Estado;
- XXIV.** Fomentar la participación de la sociedad en la planeación y ejecución de la política hídrica estatal; y
- XXV.** Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 17.- La Comisión es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con carácter de autoridad fiscal.

La Comisión tiene por objeto planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el Programa Hídrico Integral Estatal;
- II.** Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del Programa Hídrico Integral Estatal;
- III.** Cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

- IV.** Administrar las aguas de jurisdicción estatal;
- V.** Coordinar la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;
- VI.** Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes;
- VII.** Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los municipios y a los organismos operadores que lo soliciten;
- VIII.** Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, respecto de las factibilidades para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de los servicios. Cuando tales evaluaciones técnicas se relacionen con las autorizaciones a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, las mismas se emitirán a través de los medios que considere pertinentes, incluyendo las plataformas tecnológicas;
- IX.** Verificar que los desarrollos a que se refiere la fracción anterior se ubiquen en predios con vocación no inundable, debiendo emitir opinión negativa, en su caso, o condicionada a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación;
- X.** Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XI.** Convenir con los municipios la prestación temporal de algunos de los servicios a que se refiere la presente Ley. Durante dicho período temporal, la Comisión tendrá las facultades que esta Ley y su Reglamento otorgan a los municipios y/o a los organismos operadores;
- XII.** Proporcionar agua en bloque, bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;
- XII Bis.** Aplicar gas cloro o, en su caso, hipoclorito de sodio al agua en bloque que suministra o conduce, así como dar mantenimiento a sus equipos de cloración;
- XIII.** Recaudar los ingresos por los servicios que preste;
- XIV.** Prestar asistencia técnica a los prestadores de los servicios que la soliciten, para operar, mantener y administrar redes de distribución, así como de drenaje alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales y su reuso;
- XV.** Proponer a las autoridades competentes las tarifas de los servicios, en los términos establecidos por la presente Ley;
- XVI.** Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;
- XVII.** Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;
- XVIII.** Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

- XIX.** Operar, mantener, conservar, rehabilitar y administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que convenga con la Federación, los municipios o los organismos operadores;
- XX.** Intervenir en la concertación de créditos para el financiamiento, construcción y operación de obras hidráulicas en el Estado;
- XXI.** Determinar las normas técnicas aplicables a las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales estatales que se viertan a los sistemas de drenaje y de alcantarillado, de conformidad con los ordenamientos en la materia, y vigilar el cumplimiento de esta disposición;
- XXII.** Otorgar los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal en los casos, términos y condiciones previstos por esta Ley;
- XXIII.** Nombrar representantes ante las dependencias federales, estatales o municipales, o ante los particulares, que requieran la intervención del Gobierno del Estado respecto de la prestación de los servicios previstos en la presente Ley;
- XXIV.** Proporcionar el servicio de suministro y aplicación de gas cloro e hipoclorito de sodio y el mantenimiento de equipos de cloración, a los prestadores de los servicios que lo soliciten, en términos del convenio o contrato que se suscriba;
- XXIV Bis.** Suministrar reactivo y dar mantenimiento a equipos de desinfección en las fuentes de agua que administran y operan los municipios o de los organismos operadores en las que el Instituto de Salud del Estado de México detecte ausencia de cloro residual;
- XXV.** Realizar mediciones de los caudales de agua en bloque entregados a los prestadores de los servicios;
- XXVI.** Participar, en su ámbito competencial, con las dependencias estatales competentes, en las acciones necesarias para prevenir, evitar y controlar la contaminación del agua, en los términos de la normatividad aplicable;
- XXVII.** Formar parte del Consejo Estatal de Protección Civil y participar en las acciones de apoyo a la población civil en los términos de la normatividad aplicable;
- XXVIII.** Emitir el atlas de inundaciones para el Estado;
- XXIX.** Administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el Gobierno Federal, los gobiernos municipales, los organismos operadores, y/o por los titulares de una concesión;
- XXX.** Implementar, operar y mantener la red estatal de estaciones meteorológicas e intercambiar información con redes afines;
- XXXI.** Coadyuvar con los organismos operadores del agua al cumplimiento del marco regulatorio y de los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación de los servicios;
- XXXI Bis.** Verificar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, el cumplimiento de las condiciones con base en las cuales se haya otorgado la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua y el Permiso de

Distribución, mediante visitas de verificación, así como la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Emitir su reglamento Interior; y

XXXIII. Aplicar en los trámites que se realicen ante la Comisión, los lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital que establezcan los ordenamientos jurídicos de la materia.

XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19.- La dirección de la Comisión estará a cargo de un Consejo Directivo y un Vocal Ejecutivo.

El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Comisión y estará integrado por:

- I.** Un presidente, quien será la persona titular de la Secretaría;
- II.** Un secretario técnico, que será el Vocal Ejecutivo;
- III.** Un comisario, nombrado por la Secretaría de la Contraloría; y
- IV.** Seis vocales, representantes de cada una de las siguientes dependencias estatales:
 - a)** Secretaría de Finanzas;
 - b)** Derogado.
 - c)** Secretaría del Campo;
 - d)** Secretaría del Medio Ambiente;
 - e)** Derogado.
 - f)** Un representante de la Comisión Técnica; y
 - g)** Dos representantes de los organismos operadores, invitados por el Gobernador del Estado.

Los integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico y el comisario. El cargo de integrante del consejo directivo será honorífico.

La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá por su Reglamento Interior.

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo Directivo de la Comisión las siguientes:

- I.** Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;
- II.** Instruir al Vocal Ejecutivo para que celebre los convenios para la prestación de los servicios a su cargo y del cobro correspondiente;
- III.** Conocer y, en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Vocal Ejecutivo;

- IV.** Conocer y aprobar las zonas para el funcionamiento de la Comisión, nombrar a los representantes de la misma;
- V.** Resolver los asuntos que plantee el Vocal Ejecutivo;
- VI.** Solicitar la asesoría de las instancias públicas o privadas que considere necesarios;
- VII.** Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión; y
- VIII.** Nombrar a los responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua suministrada en bloque u objeto de conducción;
- IX.** Emitir la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, con base en lo dispuesto por el Reglamento;
- X.** Las demás que establezca la Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- El Vocal Ejecutivo será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría. Tendrá a su cargo la administración de la Comisión y la representará legalmente con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en la inteligencia de que, para realizar actos de dominio, requerirá la autorización previa del consejo directivo. Será autoridad fiscal y contará además, con las facultades que le otorgan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 22.- Para ser Vocal Ejecutivo se requiere:

- I.** Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II.** Ser mexiquense con residencia efectiva en el Estado no menor de tres años anteriores a su designación;
- III.** Tener título profesional;
- IV.** Tener treinta años cumplidos;
- V.** Tener conocimientos y experiencia en la materia de agua de al menos tres años; y
- VI.** No haber sido condenado, por sentencia ejecutoriada, por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 23.- El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- I.** Los ingresos que obtenga derivados del ejercicio de las facultades que le otorga la presente Ley y que estén previstos en el Código Financiero;
- II.** Los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan los gobiernos federal, estatal y municipales, así como las personas físicas o jurídicas colectivas;

- III.** Los remanentes o frutos que obtenga de su patrimonio y los rendimientos provenientes de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;
- IV.** Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor; y
- V.** Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los ingresos que recaude la Comisión formarán parte de su patrimonio y serán aplicados a las actividades relacionadas con el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley y su Reglamento, en la medida que determine la normatividad aplicable.

Los ingresos y demás accesorios legales que determine la Comisión, en los términos de la legislación aplicable, serán recuperables a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero.

Artículo 24.- La Comisión gozará, respecto de su patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Gobernador del Estado en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN CUARTA DE LA COMISIÓN TÉCNICA DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 25.- La Comisión Técnica es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, administrativa y presupuestal, que tendrá su domicilio legal en el Estado, y su objeto será el de regular y proponer los mecanismos de coordinación para la prestación de los servicios y el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

Artículo 26.- La Comisión Técnica tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Proponer los mecanismos y métodos para la planeación, programación, financiamiento y operación involucrados en el Sistema Estatal del Agua, a fin de que la prestación de los servicios se ajuste a los niveles de calidad y eficiencia que fijan los parámetros internacionales comúnmente aceptados;
- II.** Coadyuvar al fomento de una cultura del agua que incluya su uso eficiente, y la concienciación sobre el valor del agua, los costos por el servicio del agua, el pago por el servicio, y el manejo sustentable del agua, promoviendo la participación social y la organización de foros, seminarios, talleres, conferencias, encuentros, eventos de intercambio académico y otros que sirvan a este propósito;
- III.** Elaborar el programa anual de fomento a la cultura del agua, cuya aplicación corresponde a las autoridades del agua;
- IV.** Diseñar e impulsar campañas de concientización tendientes a la preservación de los recursos hídricos del Estado y a fomentar la cultura del agua y su manejo sustentable;
- V.** Impulsar la investigación científica, teórica y aplicada, así como el uso de nuevas tecnologías para el manejo sustentable del agua y para la prevención y control de la contaminación del agua;

- VI.** Fomentar la incorporación y desarrollo de tecnologías apropiadas, flexibles y accesibles para mejorar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios;
- VII.** Establecer vínculos de colaboración científica y tecnológica relacionados con la materia del agua;
- VIII.** Promover la asistencia técnica en la aplicación de nuevas tecnologías impulsadas por la propia Comisión Técnica o bien las disponibles en el plano comercial;
- IX.** Impulsar esquemas de capacitación y actualización para el personal de los trabajadores a su servicio, para los prestadores de los servicios y grupos organizados de usuarios;
- X.** Coadyuvar en la formación de especialistas, investigadores y personal al servicio de las dependencias estatales y municipales, así como de los organismos operadores, en lo relativo a los procesos involucrados con la gestión integral del agua;
- XI.** Promover la participación ciudadana y participar en el diseño de la política hídrica estatal y en la elaboración del programa hídrico integral estatal;
- XII.** Impulsar esquemas normativos que garanticen la calidad y continuidad en la prestación de los servicios;
- XIII.** Proponer los mecanismos de coordinación para la prestación de los servicios;
- XIV.** Proponer criterios para la definición de la política hídrica estatal y para la elaboración del programa hídrico integral estatal;
- XV.** Proponer los lineamientos para la elaboración de las normas de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse el desarrollo de las obras hidráulicas;
- XVI.** Proponer los lineamientos para elaborar los protocolos y normas técnicas para la desinfección, la cloración, el tratamiento de aguas residuales, la disposición final de los productos resultantes, las condiciones de descarga, y el reuso de aguas tratadas;
- XVII.** Proponer los lineamientos para la elaboración de las normas técnicas que permitan reducir las pérdidas de agua en las redes de distribución y líneas de conducción;
- XVIII.** Proponer los lineamientos que deberán observarse en la prestación de los servicios a los usuarios;
- XIX.** Proponer los criterios bajo los cuales se evaluarán los diferentes procesos asociados a la prestación de los servicios, la desinfección, la cloración, el tratamiento de aguas residuales, la disposición final de los productos resultantes, las condiciones de descarga y el reuso de las aguas tratadas;
- XX.** Proponer los lineamientos para la definición y actualización de las tarifas aplicables a los servicios;
- XXI.** Proponer los lineamientos para la definición y actualización de los indicadores de gestión aplicables a la prestación de los servicios;
- XXII.** Realizar y proponer mediciones, estudios e investigaciones para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua y su manejo sustentable;

- XXIII.** Proponer los lineamientos para la constitución y funcionamiento de grupos organizados de usuarios para el otorgamiento de concesiones, asignaciones o permisos;
- XXIV.** Proponer los lineamientos y criterios base para que las autoridades del agua den cumplimiento de mejor manera a sus facultades y obligaciones;
- XXV.** Establecer los criterios de calidad para la prestación de los servicios;
- XXVI.** Expedir sus manuales de organización y de procedimientos;
- XXVII.** Proponer los criterios y lineamientos de seguridad hidráulica; y
- XXVIII.** Las demás que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- La Comisión Técnica tendrá un consejo directivo integrado de la siguiente manera:

- I.** El Presidente, que será propuesto por el Gobernador del Estado a la aprobación de la Legislatura del Estado de México;
- II.** Un secretario técnico, que será nombrado por el Presidente de la Comisión Técnica;
- III.** Trece vocales:
 - a)** El Secretario de Medio Ambiente;
 - b)** El Secretario del Campo;
 - c)** El Secretario de Salud;
 - d)** El Secretario de Educación;
 - e)** El Vocal Ejecutivo de la Comisión;
 - f)** Cuatro Presidentes Municipales, electos conforme al procedimiento previsto por el Reglamento; y
 - g)** Cuatro representantes de sector social, propuestos por los organismos operadores y electos conforme a las bases previstas en el Reglamento;
- IV.** Un comisario, designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los integrantes del consejo directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico y del comisario, quien sólo tendrá derecho a voz. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente del consejo directivo y los vocales tendrán un suplente, propuesto por su propietario. En el caso de los vocales representantes del Gobierno del Estado y de los municipios, el servidor público propuesto deberá ser del nivel inmediato inferior al titular.

El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico.

El funcionamiento del consejo directivo se establecerá en su Reglamento Interior.

Artículo 28.- El consejo directivo será la máxima autoridad de la Comisión Técnica, y tendrá las facultades siguientes:

- I.** Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del organismo;
- II.** Aprobar el programa de trabajo de la Comisión Técnica, sus proyectos específicos y campañas de difusión, así como su proyecto de presupuesto;
- III.** Conocer y en su caso, aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Comisionado Presidente;
- IV.** Resolver los asuntos que le plantee el Comisionado Presidente;
- V.** Asesorarse de las instancias que considere pertinentes y celebrar, en su caso, los convenios necesarios por conducto del Comisionado Presidente;
- VI.** Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión Técnica que determinará la organización y el funcionamiento de dicho organismo;
- VII.** Aprobar la estructura orgánica básica de la Comisión Técnica, así como las modificaciones que procedan a la misma, conforme a su presupuesto autorizado, y a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;
- VIII.** Aprobar las propuestas de lineamientos que elabore la Comisión Técnica en ejercicio de sus atribuciones;
- IX.** Emitir las opiniones que le soliciten las autoridades del agua y responder las consultas que éstas le realicen; y
- X.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 29.- El Comisionado Presidente representará legalmente a la Comisión Técnica, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, en toda clase de asuntos de su competencia, estando investido de las más amplias facultades, incluidas las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en la Inteligencia de que, para realizar actos de dominio, requerirá la autorización previa del Consejo Directivo.

Contará además con las facultades que le otorga la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 30.- Para ser Presidente de la Comisión Técnica se requieren los mismos requisitos que se piden para ser Vocal ejecutivo, previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 31.- El patrimonio de la Comisión Técnica se integra con:

- I.** Los recursos presupuestales que le sean asignados anualmente;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título, ya sea que le fueren asignados por el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o los gobiernos municipales, así como otras instituciones u organismos públicos o privados, personas físicas o jurídicas colectivas nacionales o extranjeras;
- III.** Los subsidios, donaciones y aportaciones que le hagan el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado o los Municipales, y las personas físicas o jurídicas colectivas;

- IV.** Los rendimientos o frutos que obtenga de su patrimonio y los provenientes de las operaciones financieras que realice, así como de los intereses que obtenga de sus inversiones;
- V.** Los ingresos que reciba por la enajenación de los bienes de su patrimonio;
- VI.** Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios;
- VII.** Las herencias y adjudicaciones que se realicen en su favor; y
- VIII.** Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Artículo 32.- La Comisión Técnica gozará respecto de su patrimonio, de las exenciones y subsidios que acuerde el Gobernador del Estado en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN QUINTA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

- I.** Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;
- II.** La Comisión; o
- III.** Personas jurídicas colectivas concesionarias.

Cuando un municipio no tenga capacidad para prestar los servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con la Comisión para que ésta, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34 Bis.- Los prestadores de los servicios deberán nombrar a los responsables de supervisar y ejecutar las acciones de desinfección del agua potable de las fuentes de abastecimiento de su competencia territorial.

Artículo 34 Ter. La Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, realizará la vigilancia sanitaria periódica a las pipas para verificar las condiciones de potabilidad del agua, a fin de que reúna los requisitos para uso o consumo humano y que no represente riesgos para la salud. En caso de que no se permita la verificación sanitaria, de que el agua no reúna los requerimientos para uso o consumo humano o que represente riesgos para la salud, se dará de inmediato vista a la autoridad correspondiente para que aplique las sanciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Cuando se asocien con municipios de otros estados, deberán contar con la aprobación de la H. Legislatura.

Artículo 36.- Los procedimientos para la creación y modificación de la estructura y bases de los organismos operadores, y los relativos a su fusión, liquidación o extinción, así como lo correspondiente a su funcionamiento interno se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, la normatividad emitida por cada municipio, el instrumento de su creación y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores tendrán las atribuciones que les confieren la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA DE LOS ORGANISMOS OPERADORES DE AGUA

Artículo 37.- Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios.

Para el desahogo de los trámites que se deban realizar en los organismos operadores y que tengan como finalidad la obtención de un servicio que estos prestan, se deberán aplicar los lineamientos técnicos que establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

Artículo 38.- La administración de los organismos operadores municipales estará a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo se integrará conforme a lo que disponga el ordenamiento jurídico de su creación y tendrá las funciones que le señalen la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

En todos los casos, el consejo directivo tendrá:

- I.** Un presidente, quien será el Presidente Municipal o quien él designe;
- II.** Un secretario técnico, quien será el director general del organismo operador;
- III.** Un representante del Ayuntamiento;

- IV.** Un representante de la Comisión;
- V.** Un comisario designado por el cabildo a propuesta del consejo directivo; y
- VI.** Tres vocales ajenos a la administración municipal, con mayor representatividad y designados por los ayuntamientos, a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios.

A las sesiones del Consejo Directivo se invitará a un representante de la Comisión Técnica, quien tendrá derecho a voz.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto, con excepción del secretario técnico y del comisario. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

El presidente del consejo directivo y el representante de la Comisión tendrán un suplente, que será propuesto por su propietario y será aprobado por el consejo directivo.

El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico.

El funcionamiento del consejo directivo se establecerá en el instrumento jurídico de su creación y, en lo aplicable, en el Reglamento de esta Ley.

El director general del organismo operador será designado por el Presidente Municipal con el acuerdo del cabildo, y tendrá las atribuciones que le confiera el Reglamento de la presente Ley, además de las que determine cada municipio.

Para ocupar el cargo de Director General, se requerirá experiencia mínima de tres años en servicios de agua o infraestructura hidráulica; o bien, contar con experiencia comprobada técnica, administrativa, de gestión, dictaminación, de investigación, en la prestación de los servicios públicos o cualquier otra, relacionada con la materia.

Artículo 39.- El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones del organismo operador municipal o bien de las dependencias municipales prestadoras de los servicios que, en su caso, sustituya. En el instrumento jurídico de su creación se establecerá su jurisdicción, y dentro de ese ámbito no podrá participar ningún otro organismo operador.

En el convenio respectivo se determinarán las reglas para designar al presidente del consejo directivo y, en su caso, la duración de su encargo, bajo la consideración de que la presidencia deberá ser rotativa. De igual manera se establecerá la normatividad para la selección del director del organismo operador intermunicipal, quien deberá satisfacer los requerimientos señalados en el último párrafo del artículo anterior.

El consejo directivo se integrará además por:

- I.** Un representante de la Comisión, designado por su titular;
- II.** Un vocal por cada uno de los municipios que concurren a la creación del organismo operador intermunicipal;
- III.** Un número de vocales equivalente al de los representantes señalados en las fracciones anteriores, provenientes de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de

cualquier otro tipo, que sean usuarios, quienes serán designados por sus respectivos municipios;

IV. Un secretario técnico, que será el director del organismo operador intermunicipal; y

V. Un comisario que será designado por la Secretaría de la Contraloría.

A las sesiones del consejo directivo se invitará a la Comisión Técnica, que sólo tendrá derecho a voz.

Los representantes del consejo directivo tendrán voz y voto, con excepción del secretario técnico y del comisario, que sólo tendrá derecho a voz. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. Cada uno de los miembros nombrará un suplente.

La dirección del organismo operador intermunicipal estará a cargo de un director general nombrado por el consejo directivo, a propuesta de los municipios que suscriban el convenio de coordinación.

Para ocupar el cargo de director general, se requerirá experiencia mínima de dos años en servicios de agua o infraestructura hidráulica, o contar con experiencia comprobada técnica, administrativa, científica, de investigación, de prestación de los servicios públicos o cualquier otra, relacionada con la materia.

Artículo 40.- El patrimonio de los organismos operadores estará integrado por:

I. Los ingresos propios que resulten de la prestación de los servicios a su cargo, en los términos de la presente Ley;

II. Los bienes muebles e inmuebles así como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o municipales, y por otras personas físicas o jurídicas colectivas;

III. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio legal;

IV. Los demás ingresos que obtengan por los frutos o productos de su patrimonio; y

V. Los ingresos y sus accesorios que resulten de la aplicación de la presente Ley, cuyo cobro corresponda al organismo operador.

Artículo 41.- Los organismos operadores podrán contratar directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con los bienes del dominio privado que integren su patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero y demás legislación aplicable.

Artículo 42.- Los organismos operadores deberán contar con los registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de los servicios y funciones a que alude esta Ley, conforme a la normatividad aplicable, debiendo remitir la información y documentación a la tesorería municipal correspondiente, para los efectos legales conducentes.

Los organismos operadores deberán publicar anualmente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el balance de sus estados financieros.

Artículo 43.- Los ingresos de los organismos operadores, en los términos de la legislación aplicable, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán recuperables a través del procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el Código Financiero.

Las personas jurídicas colectivas concesionarias no podrán determinar los créditos fiscales para su cobro. En todo caso, solicitarán a la autoridad municipal respectiva el ejercicio de dicho acto, con las formalidades previstas en la normatividad aplicable.

CAPITULO CUARTO DE LOS USUARIOS

Artículo 44.- El usuario tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Usar el agua de manera racional y eficiente, conforme a las disposiciones aplicables, el contrato de prestación de servicios o el título respectivo;
- II.** Contar con un aparato medidor de consumo de agua potable, en los casos que lo determine como obligatorio esta Ley y su Reglamento;
- III.** Utilizar los servicios que proporciona el prestador de los servicios, bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;
- IV.** Pagar las tarifas correspondientes a los servicios prestados, de acuerdo con la lectura del medidor de su toma domiciliaria, y a falta de éste, la tarifa fija establecida previamente;
- V.** Instalar, en su caso, dispositivos de bajo consumo de agua en su infraestructura domiciliaria y darles mantenimiento para lograr un uso eficiente del agua;
- VI.** Contar con instalaciones para el almacenamiento de agua como parte de su infraestructura domiciliaria;
- VII.** Dar mantenimiento a la infraestructura domiciliaria para tener un uso eficiente del agua;
- VIII.** Permitir la lectura del medidor de los servicios que recibe;
- IX.** Lavar y desinfectar los depósitos de agua, conforme a la normatividad aplicable;
- X.** Instalar, en su caso, un registro previo a la descarga a la red drenaje. Así como, en su caso, un medidor a la toma domiciliaria con acceso externo para su lectura y control;
- XI.** Descargar el agua residual al drenaje o cuerpos receptores conforme a las disposiciones aplicables;
- XII.** Instalar sistemas de tratamiento previo a la descarga al drenaje en términos de lo dispuesto por el artículo 87 o cuando así lo determine la Comisión, el Municipio o el organismo operador;
- XIII.** Abstenerse de alterar la red de distribución y de colocar dispositivos para succionar un mayor volumen de agua del que necesita para su consumo;
- XIV.** Dar aviso a la autoridad del agua correspondiente, de tomas y descargas clandestinas, fugas, contaminación de cuerpos de agua, y otros eventos de los que tenga conocimiento, que

podrían afectar la prestación de los servicios y/o la sustentabilidad de los recursos hídricos del Estado; y

XV. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 45.- El usuario tendrá los siguientes derechos:

- I.** Recibir los servicios a que se refiere la presente Ley, bajo las condiciones que la misma prescribe, de forma tal que sus necesidades puedan ser satisfechas;
- II.** Denunciar ante la autoridad del agua competente, cualquier acción u omisión relacionada con los servicios, que pudieran afectar sus derechos;
- III.** Solicitar al prestador de los servicios la instalación del medidor, el cual podrá verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando sufra daños;
- IV.** Pagar una tarifa fija por el servicio del agua cuando el prestador de los servicios no tome la lectura correspondiente con la periodicidad determinada por el mismo;
- V.** Conocer los documentos que emita el prestador de los servicios, en donde se establezca la tarifa por los servicios prestados y reclamar, en su caso, los errores que contengan tales documentos;
- VI.** Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades del agua, en los términos de la normatividad aplicable;
- VII.** Exigir al verificador que realice una visita de inspección, se identifique, exhiba la orden escrita, debidamente fundada y motivada, y que levante el acta circunstanciada de los hechos;
- VIII.** Conocer la información sobre los servicios a que se refiere la presente Ley;
- IX.** Ser sujeto de los estímulos que determine la autoridad competente; y
- X.** Realizar trámites y solicitar servicios a través del portal transaccional que se creen para tal efecto por parte de las autoridades establecidas en este ordenamiento.
- XI.** Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROGRAMACIÓN HÍDRICA

Artículo 46.- La Programación Hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integral del agua en el Estado. La planeación, formulación, promoción, instauración, ejecución y evaluación de esta programación, comprenderá:

- I.** La aprobación por parte del Gobernador del Estado del Programa Hídrico Integral Estatal, que reflejará los procesos y acciones del Sistema Estatal del Agua y su proyección a futuro;
- II.** La integración y actualización del inventario de las aguas de jurisdicción estatal y municipal, y sus bienes inherentes;

- III. La integración y actualización del catálogo de proyectos estatales y municipales para la explotación, aprovechamiento y uso del agua, así como para su manejo sustentable;
- IV. La formulación de estrategias, planes y programas de cuenca, regionales y municipales, para la adecuada explotación, uso, aprovechamiento del agua su tratamiento y reuso, así como su manejo sustentable;
- V. La implementación de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado; y
- VI. La evaluación del Programa Hidrico Integral Estatal.

El Programa Hidrico Integral Estatal constituirá el subprograma que corresponde al Estado, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 47.- Los sectores social y privado participarán, en coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes, y su reuso.

Artículo 48.- Corresponde a los prestadores de los servicios realizar la planeación y programación para prestar los servicios a su cargo, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Artículo 49.- La infraestructura hidráulica estatal y municipal, así como sus bienes inherentes que estén afectos a la prestación de los servicios, constituyen bienes de uso común, en los términos de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus municipios y tienen el carácter de inembargables e imprescriptibles.

La infraestructura hidráulica y los bienes inherentes pueden ser aprovechados por los particulares, bajo las disposiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 50.- La infraestructura hidráulica para el servicio de agua potable comprende las fuentes de abastecimiento de agua; las plantas de bombeo; las plantas potabilizadoras de agua; las líneas de conducción de agua en bloque y líneas de alimentación; los tanques de regulación y almacenamiento de agua, misma que será de jurisdicción del Estado cuando abastezca a más de un municipio; así como las redes de distribución, que son de estricta jurisdicción municipal.

Artículo 51.- La infraestructura hidráulica para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales para su reuso, comprende los colectores, subcolectores, cárcamos de bombeo, emisores, las plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, humedales, líneas moradas y las obras hidráulicas para la prevención de inundaciones, misma que será de jurisdicción Estatal cuando reciba descargas de aguas residuales o pluviales de más de un municipio.

Así mismo la infraestructura hidráulica que conforma el drenaje, el alcantarillado y su red de atarjeas y toda aquella infraestructura necesaria para prestar dichos servicios será de jurisdicción municipal.

Artículo 52.- Los prestadores de los servicios contarán, en cada caso, con manuales para la operación de los sistemas de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, líneas moradas y plantas de tratamiento de aguas residuales debidamente actualizados. Asimismo, tendrán un catastro de redes y un inventario de la infraestructura hidráulica de los sistemas.

Artículo 53.- Las autoridades del agua impulsarán la construcción de la infraestructura hidráulica que permita el aprovechamiento del agua pluvial para la recarga de acuíferos y fomentarán la construcción y conservación de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje cuando éste no pueda construirse.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS BIENES INHERENTES

Artículo 54.- Queda a cargo de la Comisión, la administración de los siguientes bienes inherentes:

- I. Las zonas de protección;
- II. Los terrenos ocupados por los cauces, vasos de lagos, lagunas o depósitos naturales cuyas aguas sean de jurisdicción estatal;
- III. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, presas y depósitos o en los cauces de propiedad estatal;
- IV. Los terrenos expropiados a favor del Estado para la construcción de obras hidráulicas estatales; y
- V. Los terrenos donados o transferidos por el Gobierno Federal al estatal para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 55.- La Comisión asumirá el resguardo de las zonas de protección de las obras hidráulicas de jurisdicción estatal, para su preservación, conservación y mantenimiento. Los municipios podrán asumir estas acciones, previa solicitud que realicen ante la autoridad competente.

Artículo 56.- Cuando por causas naturales ocurra un cambio en el nivel de un lago, laguna o cauce de jurisdicción estatal y el agua invada tierras, éstas, y la zona de protección correspondiente, pasarán al dominio público del Estado.

Si con el cambio de dicho nivel se descubren tierras, éstas pasarán, previo decreto de desincorporación, del dominio público al privado del Estado, siempre y cuando no formen parte de la zona de protección.

En el supuesto del párrafo anterior, los propietarios afectados tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona de protección, tomando en cuenta la extensión de tierras de su propiedad afectadas.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado, podrán adquirir hasta la mitad de la superficie de éste en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir, en términos de la ley de la materia, la superficie del cauce abandonado.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación bastará que se dé aviso por escrito a la Comisión, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras, en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros.

Artículo 57.- Los bienes inherentes podrán explotarse, usarse o aprovecharse por personas físicas o jurídicas colectivas. En todo caso, se requerirá del otorgamiento de una concesión cuando se ocupen o exploten materiales de construcción localizados en cauces, vasos y zonas de protección.

Para el trámite, duración, regulación y terminación de las Concesiones a que se refiere el presente artículo, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en esta Ley para las relativas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal. Para su otorgamiento, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante con los bienes inherentes a concesionar, en igualdad de circunstancias, siempre que éstos se encuentren fuera de las zonas urbanas y se persigan fines productivos.

Artículo 58.- Los terrenos ganados por medios artificiales, al encauzar una corriente o al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de jurisdicción estatal, pasarán del dominio público al privado del Estado, mediante el decreto de desincorporación correspondiente, siempre y cuando dichos terrenos no se encuentren dentro de la zona de protección.

El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá reducir, suprimir y aumentar, mediante la declaratoria respectiva, la zona de protección. Los terrenos que eventualmente resultaren de la reducción o supresión de la zona de protección, pasarán del dominio público al privado del Estado.

Los municipios podrán hacerse cargo de la custodia, conservación y mantenimiento de esos bienes, mediante convenio con la Secretaría. Tratándose de personas físicas o jurídicas colectivas interesadas, la concesión correspondiente se sujetará al procedimiento aplicable al otorgamiento de Concesiones de aguas de jurisdicción estatal. En el instrumento jurídico respectivo se establecerán las limitaciones al tipo de aprovechamiento que puede hacerse en dichos terrenos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA FINANCIERO

Artículo 59.- El sistema financiero comprende los recursos presupuestales que son asignados a las autoridades del agua, así como los ingresos que éstas y los demás prestadores de los servicios reciben como pago por los servicios que prestan; los créditos que diversas instituciones les otorguen para el cumplimiento de sus funciones; y las inversiones que los particulares realicen en obras hidráulicas, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El manejo eficiente y transparente de los recursos presupuestales, ingresos, créditos y demás recursos económicos, es condición ineludible para lograr su sustentabilidad y la autonomía financiera de los prestadores de los servicios, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 60.- La Comisión, los municipios y los organismos operadores tendrán la facultad para recaudar los ingresos a que tengan derecho por los Servicios que presten.

Artículo 61.- Corresponde proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado:

- I.** A la Comisión, tratándose de agua en bloque en el ámbito de su competencia, el servicio de cloración, el servicio de conducción y otros que preste conforme a la presente Ley y su Reglamento;
- II.** Al Municipio, cuando preste el servicio en forma directa; y
- III.** Al organismo operador, en la jurisdicción municipal o intermunicipal, en el que preste los servicios.

Las tarifas por descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios, que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, serán propuestas por la Comisión, el Municipio o el organismo operador, según corresponda.

El organismo operador, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar a la Comisión Técnica, el apoyo para la elaboración de los estudios técnicos y financieros que sirvan de sustento para determinar los incrementos de las tarifas.

En el caso de que los servicios sean prestados por concesionarios, su órgano de gobierno presentará a la Comisión, al Municipio o al organismo operador correspondiente su propuesta de tarifas.

Artículo 62.- En los casos en que no se pueda determinar el volumen de agua suministrada al usuario, el monto a pagar por el servicio de agua potable se determinará conforme al promedio de los metros cúbicos consumidos durante el último año inmediato anterior a aquél en que se presentó la imposibilidad para su medición.

Artículo 63.- En el caso de incumplimiento del pago que deba realizar el municipio o el organismo operador por los servicios que les presta la Comisión, la Secretaría de Finanzas podrá retener de sus participaciones los montos correspondientes, y entregarlos a la Comisión, de conformidad con lo que establezca el Código Financiero.

Artículo 64.- Los adeudos derivados de los servicios que presten la Comisión, los municipios y los organismos operadores, y sus accesorios, tendrán el carácter de créditos fiscales, cuya recuperación podrá realizarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución regulado por el Código Financiero.

Artículo 65.- Los fedatarios públicos serán responsables solidarios respecto al pago de los adeudos a que se refieren los artículos anteriores, cuando autoricen definitivamente escrituras traslativas de dominio, sin que previamente hayan verificado el pago de los mismos.

Artículo 66.- Cuando el organismo operador compruebe que el usuario de agua, por su situación económica, no puede cubrir las cuotas a su cargo, su titular podrá establecer cuotas especiales, y/o convenios de pago, con la autorización del Consejo Directivo.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS

Artículo 67.- Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:

- I. El de agua potable y de agua en bloque;
- II. El de drenaje y alcantarillado;
- III. El de saneamiento;
- IV. El de tratamiento de aguas residuales y disposición final de los productos resultantes;
- V. El servicio de Conducción; y
- VI. El servicio de cloración.

Los servicios de descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, se regirán por los permisos respectivos y demás disposiciones aplicables.

El reuso de aguas tratadas, resultantes de una concesión o convenio, se determinará en el instrumento jurídico respectivo, en los términos de la Ley y su Reglamento.

Artículo 68.- Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:

- I. Los municipios de manera directa;
- II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;
- III. La Comisión;
- IV. Las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión; y
- V. Los grupos organizados de usuarios, en los términos previstos por la presente Ley y su Reglamento.

El servicio de conducción corresponde originariamente a la Comisión, sin embargo, podrá ser prestado por las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión otorgada para este fin, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Los prestadores de los servicios tendrán a su cargo:

- I. La prestación de los servicios en su respectiva jurisdicción, o bien aquéllos a que se refiere el instrumento jurídico de su creación, o bien, la concesión, en su caso;
- II. La potabilización del agua que suministren a los usuarios, incluyendo los procesos de desinfección necesarios;
- III. El establecimiento, en su caso, de sistemas de tratamiento de aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- IV. La instalación de macromedidores en todas sus fuentes;

- V.** La reparación oportuna de las fugas en las redes de distribución y líneas de conducción a su cargo;
- VI.** El cobro de los servicios que presten;
- VII.** Realizar por sí, o a través de terceros, las obras hidráulicas necesarias para cumplir con sus funciones, incluida su operación, conservación y mantenimiento, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- VIII.** Proponer ante la autoridad competente, por causa de utilidad pública, los decretos de ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio a los particulares, atendiendo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables; y
- IX.** Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 70.- Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:

- I.** Doméstico y público urbano;
- II.** De servicios;
- III.** Industrial;
- IV.** Agrícola y pecuario;
- V.** Acuacultura;
- VI.** Recreativo;
- VII.** Conservación ecológica y ambiental; y
- VIII.** Los demás que determinen las autoridades del agua.

El suministro de agua para los usos a que se refieren las fracciones II a la VIII se realizará preferentemente mediante el aprovechamiento de agua tratada conforme a su disponibilidad y en apego a las disposiciones aplicables.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, están obligados a garantizar la calidad del agua suministrada para los diferentes usos, debiendo aplicar los procesos de desinfección con gas cloro o, en su caso hipoclorito de sodio, conforme a la Norma Oficial Mexicana.

Los servidores públicos que incumplan con esta obligación serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 71.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, con construcción o sin ella, deberán contratar el servicio de agua potable para los usos a que se refieren las fracciones I, II y III, del

artículo anterior, cuando al frente del inmueble exista infraestructura hidráulica para la prestación del servicio.

El Reglamento determinará las modalidades, tiempos y características para la prestación del servicio.

Artículo 72.- Tomando en consideración las características de las zonas de su correspondiente municipio y previa aprobación de su Consejo Directivo, los prestadores de los servicios llevarán a cabo los actos necesarios para que en cada predio, vivienda o establecimiento, se instale una toma domiciliaria independiente con contrato y medidor, que cumpla con la normatividad correspondiente.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior será obligatorio para los usuarios y correrá a su cargo el costo por la instalación de aparatos medidores de consumo de agua potable, así como su cuidado y mantenimiento. Con la autorización del Consejo Directivo del organismo operador, éste puede absorber dichos costos.

En el caso de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los usuarios serán responsables solidarios del pago por el consumo de agua que se realice para el servicio común del propio condominio.

Los propietarios o poseedores de los predios, viviendas o establecimientos tendrán la obligación de informar al prestador del servicio, el cambio de usuario del inmueble respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que suceda.

Artículo 73.- Es obligación de los desarrolladores de vivienda, constructores o propietarios de conjuntos habitacionales, industriales o de servicios, la construcción de sus redes de distribución y sistemas de drenaje y alcantarillado de conformidad con la normatividad en la materia, así como la conexión de las mismas a la infraestructura hidráulica municipal.

Asimismo correrá a su cargo el costo de los aparatos medidores de consumo de agua potable y su instalación en cada una de las tomas; es obligatorio el tratamiento de aguas residuales y, en su caso, pozos de absorción para el agua pluvial que cumplan con lo previsto en los ordenamientos federales y estatales. Dichas plantas y pozos de absorción deberán estar disponibles antes de la ocupación de los conjuntos. La Comisión podrá determinar mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta obligación. El Reglamento establecerá los procedimientos aplicables.

Artículo 74.- El prestador del servicio podrá autorizar una derivación de agua potable en los siguientes casos:

- I. Cuando a través de la red de distribución no pueda otorgarse el servicio de agua potable a un inmueble colindante cuya toma domiciliaria sí esté conectada a la red;
- II. Cuando se trate de espectáculos públicos temporales, siempre que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente otorgado por la autoridad competente; y
- III. En los casos no contemplados, en las fracciones anteriores, cuando así lo determine el análisis de la situación específica que realice el prestador del servicio.

En los casos de derivación, deberá contarse con la autorización del propietario del inmueble derivante.

Artículo 75.- El prestador del servicio de agua potable organismo operador podrá restringir o suspender el servicio, sin responsabilidad a su cargo, cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura hidráulica; o
- III. Exista solicitud justificada del usuario.

Artículo 76. El municipio o, en su caso, el organismo operador determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los requisitos que para ello señala el Reglamento de esta Ley, y considerando la infraestructura hidráulica para su prestación y la disponibilidad del agua. La Comisión emitirá la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que incluirá la determinación de si el predio tiene vocación inundable.

En el caso de otorgamiento de factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador determinará y, en su caso, aprobará, y supervisará, en los términos del Reglamento, las obras necesarias para la prestación del servicio a cargo del desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del cobro de conexión a la red de distribución correspondiente, o en su caso condicionar la factibilidad al desarrollo de la infraestructura.

Para el otorgamiento de la factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador, deberá verificar que el desarrollo habitacional, no se encuentre en un predio cuya vocación natural sea inundable, en cuyo caso deberá negar la factibilidad o condicionarla a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación, conforme al procedimiento que determine la Comisión.

Artículo 77.- El suministro, a través de pipas, tanto de agua potable como tratada, deberá sujetarse a lo previsto en el Reglamento y en la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 78.- El prestador de los servicios de drenaje y alcantarillado regulará y controlará las descargas de aguas residuales y pluviales dentro de la red de drenaje y alcantarillado que esté bajo su administración, hasta su vertido, en cada caso, a cuerpos receptores bajo distinta jurisdicción, ya sean estatales o federales, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 79.- Están obligados a contratar y pagar los servicios de drenaje y alcantarillado:

- I. Los usuarios del servicio de agua potable en sus distintos usos; y
- II. Los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red de distribución, que requieran del sistema de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales.

Las condiciones a que deberán sujetarse los usuarios para la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado, serán las mismas que en esta Ley y su Reglamento se señalan para la prestación del servicio de agua potable, en lo aplicable.

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas colectivas requieren permiso de autoridad competente para descargar aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal o municipal, en los términos que señale la presente Ley y su Reglamento.

En el procedimiento descrito en el párrafo anterior, las personas físicas o jurídicas colectivas autorizadas, adoptarán dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las normas de carácter técnico en la materia.

Queda prohibido:

I. Descargar a los cuerpos de agua y sistemas de drenaje y alcantarillado, desechos sólidos o sustancias que puedan contaminar o alterar física, química o biológicamente las aguas claras de las corrientes, cauces, vasos o depósitos, o que por sus características puedan poner en peligro el funcionamiento de la infraestructura hidráulica, la seguridad de un núcleo de población o de sus habitantes;

II. Instalar conexiones clandestinas al drenaje o alcantarillado para realizar sus descargas;

III. Realizar alguna derivación para incumplir las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, y

IV. Realizar descargas de un predio a otro sin la autorización de su propietario o poseedor y del prestador de los servicios.

Cuando se trate de descargas de aguas residuales, resultantes de actividades productivas, en cuerpos receptores distintos al drenaje o alcantarillado, el usuario deberá contar con el permiso respectivo. En todo caso, el prestador de los servicios informará sobre dichas descargas a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 81.- Podrán suspenderse los servicios de drenaje y alcantarillado, sin responsabilidad para el prestador de los servicios, cuando:

I. Se requiera reparar o dar mantenimiento a los sistemas de drenaje y alcantarillado; y

II. La descarga pueda obstruir la infraestructura, afectar el funcionamiento de los sistemas de tratamiento o poner en peligro la seguridad de un núcleo de población o de sus habitantes.

Artículo 82.- Cuando la descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o la salud pública, el municipio o, en su caso, el organismo operador dictará la negativa del permiso correspondiente, su inmediata revocación y/o la aplicación de la sanción.

La Comisión, los municipios, y los organismos operadores, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales a cuerpos y corrientes de jurisdicción estatal y municipal, y en su caso, la restricción del suministro del agua en tanto se corrijan estas anomalías cuando:

I. Se carezca del permiso de descarga en los términos de esta Ley;

II. La calidad de las descargas esté fuera de las normas oficiales mexicanas correspondientes, de las condiciones particulares de descarga o de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

- III. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para pretender cumplir con las normas oficiales mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga; o
- IV. Cualquier otra que a consideración de la Comisión, de los municipios o de los organismos operadores, en su ámbito de competencia, ponga en riesgo la estabilidad de la infraestructura hidráulica o la seguridad de la población.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se incurra.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO

Artículo 83.- El servicio de saneamiento consiste en la conducción y alejamiento de las aguas residuales, y durante este proceso puede prestarse el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Corresponde a la Comisión, a los municipios y a los organismos operadores, en el ámbito de su competencia, realizar el saneamiento, o bien autorizar a terceros para que lo lleven a cabo, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 84.- La Comisión, el municipio o el organismo operador, según corresponda, en los términos de las disposiciones legales aplicables, podrán convocar a los sectores social y privado, para la construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, bajo la modalidad de concesión en los términos de la presente Ley y otras disposiciones aplicables. De igual forma, podrán concesionar o vender aguas residuales para su tratamiento y aprovechamiento. Las aguas tratadas se destinarán preferentemente a la inyección y a usos no consuntivos.

La Comisión propondrá las tarifas por el servicio de tratamiento de aguas residuales. El Reglamento establecerá las bases para la venta, concesión o aprovechamiento de las aguas tratadas.

Artículo 85.- Tratándose de infraestructura intermunicipal para el tratamiento de aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el Reglamento y a solicitud del organismo operador intermunicipal, la Comisión asumirá el servicio de tratamiento de aguas residuales. Al organismo operador intermunicipal corresponderá el cumplimiento de las disposiciones relativas a las descargas en sus sistemas de drenaje. La Comisión fijará las condiciones particulares de descarga.

La Comisión fijará el monto para el pago por el servicio de tratamiento de dichas aguas residuales mismo que quedará establecido en el convenio que al efecto se celebre.

Artículo 86.- Es obligación de los usuarios o responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, reintegrarlas en condiciones para su aprovechamiento o, en su caso, cubrir al prestador del servicio, la tarifa por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 87.- Los usuarios del servicio de agua potable para uso industrial o de servicios, sea cual fuere su fuente de abastecimiento, cuando corresponda conforme a la norma técnica respectiva que emita la Comisión, instalarán sistemas de tratamiento previo de sus aguas residuales para su descarga al drenaje, alcantarillado o cuerpos receptores de jurisdicción estatal y realizarán el manejo y disposición de los productos resultantes. Estas aguas deberán reintegrarse en condiciones para su aprovechamiento, o en su caso, realizar el pago por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 88.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen el tratamiento de aguas residuales, serán responsables por la disposición final de sus productos resultantes, debiendo ajustarse a la normatividad aplicable.

Artículo 89.- Cuando exista disponibilidad de aguas tratadas, se promoverá su uso no consuntivo, preferentemente, de acuerdo a las normas técnicas establecidas para tal fin.

CAPÍTULO NOVENO DEL MANEJO SUSTENTABLE DEL AGUA

Artículo 90.- Las autoridades del agua promoverán las medidas y acciones necesarias para proteger los recursos hídricos del Estado, en cantidad y calidad, y coadyuvarán con las autoridades competentes en la vigilancia y aplicación de las disposiciones legales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas relacionados.

Artículo 91.- Las autoridades del agua impulsarán las acciones que sean necesarias para mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el manejo sustentable en el proceso de la gestión integral del agua.

Artículo 92.- Los desarrolladores de nuevos conjuntos habitacionales, industriales y de servicios están obligados a construir instalaciones para la recolección de agua pluvial y, al tratamiento de aguas residuales para su conducción en los términos de la legislación aplicable, para ser aprovechada en el riego de áreas verdes o aquellas actividades que no requieran la utilización de agua potable.

Artículo 93.- A efecto de coadyuvar a la prevención y control de la contaminación de los recursos hídricos del Estado, la Comisión:

- I.** Establecerá las normas técnicas y reglamentarias aplicables a los permisos de descarga y al manejo de las aguas residuales que eventualmente se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado, y determinará los procedimientos para el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga;
- II.** Ejercerá, como agente técnico de la Secretaría, las atribuciones que a ésta le correspondan en materia de calidad del agua; y
- III.** Revisará y aprobará los proyectos de las plantas de tratamiento de aguas residuales que construyan los prestadores de los servicios.

Artículo 94.- La Comisión, los municipios y los organismos operadores procurarán inyectar al subsuelo el mayor volumen posible de agua tratada, de una calidad que satisfaga lo establecido por las normas oficiales mexicanas, especialmente en zonas donde se localicen centros de población que se abastezcan de agua potable proveniente de acuíferos sobreexplotados.

Derivado de lo anterior, la Secretaría solicitará al Gobierno Federal se otorguen al Estado compensaciones por la cantidad de agua tratada que se inyecte al subsuelo.

Artículo 95.- En los centros de población que se abastezcan de agua proveniente de acuíferos sobreexplotados, la Comisión, los municipios y/o los organismos operadores, como corresponda, promoverán la participación de los sectores social y privado en la construcción de sistemas de tratamiento, mediante el otorgamiento de la concesión respectiva, y la inyección de su efluente, previa certificación de su calidad de acuerdo con las normas oficiales en la materia.

Artículo 96.- Las autoridades del agua, impulsarán las acciones que sean necesarias para mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el manejo sustentable en el proceso de gestión integral del agua.

SECCIÓN PRIMERA DEL FOMENTO A LA CULTURA DEL AGUA

Artículo 97.- El uso eficiente y racional del agua será norma de conducta de todos los habitantes del Estado de México.

Artículo 98.- Las autoridades del agua dictarán las políticas, estrategias, medidas y acciones que sean necesarias para fomentar una cultura del agua que permita:

- I. El ejercicio del derecho humano al agua sin derroche o desperdicio;
- II. Su uso eficiente y racional, así como su cuidado;
- III. El respeto por los recursos naturales y los ecosistemas, y su participación activa en el manejo sustentable del agua;
- IV. El control de las descargas que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como a los cuerpos de agua; y
- V. Apreciar el valor del agua y de los costos del servicio del agua, y asumir su obligación de pago por el agua y por el saneamiento.

Artículo 99.- Para promover la cultura del agua se fomentará el uso de tecnologías adecuadas para el uso eficiente del agua entre los usuarios.

Artículo 100.- Las autoridades del agua y demás autoridades del Gobierno del Estado y de los municipios promoverán la participación de los sectores social y privado en el desarrollo de la cultura del agua, a través de diferentes acciones como en las campañas permanentes de difusión y concientización para el uso eficiente y racional del agua.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 101.- La Secretaría, la Comisión, los municipios y los organismos operadores, bajo las modalidades y condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, promoverán la participación de los sectores social y privado en:

- I. La construcción de obras hidráulicas y proyectos relacionados con los servicios;
- II. La administración, operación y mantenimiento total o parcial, de la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;
- III. El financiamiento para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de obras hidráulicas;
- IV. La medición y cobranza de los servicios que prestan los prestadores de los servicios; y

- V. El desarrollo de programas o aplicaciones de carácter tecnológico que permita el uso estratégico de tecnologías de la información dentro de los trámites y servicios que prestan la Secretaría, la Comisión, los municipios y los organismos operadores.
- VI. Las demás actividades que se convengan con la Comisión, los municipios y los organismos operadores, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL AGUA

Artículo 102.- La Secretaría constituirá el Sistema de Información del Agua conforme a la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 103.- El Sistema de Información del Agua se conformará con:

- I. La información sobre los recursos hídricos del Estado;
- II. La información relativa a los servicios relacionados con el agua en el Estado;
- III. La información relativa al ciclo hidrológico y su relación con los usos del agua;
- IV. La información relativa a las políticas, planes, programas, eventos, y demás acciones relacionadas con la gestión integral del agua en el Estado, el fomento a la cultura del agua y su manejo sustentable;
- V. La información relativa a la problemática del agua en el Estado y sus municipios;
- VI. La información relativa al marco jurídico aplicable a la materia del agua;
- VII. La información relativa a la infraestructura hidráulica estatal y municipal;
- VIII. La información relativa a las obras hidráulicas proyectadas y en construcción;
- IX. La información relativa a las tarifas y demás contribuciones aplicables a los servicios y otros que prestan la Comisión, la Comisión Técnica, los municipios y los organismos operadores, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- X. Registrar las Concesiones, asignaciones, permisos y demás autorizaciones otorgadas al Estado por parte del Gobierno Federal, y otorgadas al Estado;
- XI. Registrar las Concesiones, asignaciones, permisos y demás autorizaciones otorgadas por las autoridades del agua respecto de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;
- XII. Registrar la información que emitan los Sistemas Meteorológico e Hidrométrico del Estado; y
- XIII. Clasificar la información a que se refieren las fracciones anteriores y desarrollar mecanismos de consulta adecuados que permitan al usuario tener acceso a la información de manera oportuna.

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO PÚBLICO DEL AGUA

Artículo 104. Se crea el Registro Público del Agua como la instancia que tiene a su cargo la inscripción de los actos jurídicos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento que consten en documentos físicos o electrónicos y estará a cargo de la Secretaría.

Para que un documento electrónico sea susceptible de inscripción, deberá estar insertada la firma electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso, de los que intervinieron en el acto. Dichos documentos deberán constar en libros o folios electrónicos que habilite la Secretaría y deberán resguardarse conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 105.- Serán objeto de inscripción en el Registro Público del Agua, entre otros:

- I.** Los títulos de concesión y asignación otorgados por la Federación al Estado, municipios y demás prestadores de los servicios;
- II.** Las declaratorias de aguas de jurisdicción estatal y municipal, y de sus bienes inherentes;
- III.** El inventario de aguas de jurisdicción estatal y municipal, y de sus bienes inherentes;
- IV.** Los títulos de concesión otorgados en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- V.** Los convenios de asignación celebrados conforme a la Ley y su Reglamento;
- VI.** Los permisos y dictámenes;
- VII.** Las prórrogas concedidas, las modificaciones y rectificaciones practicadas a los títulos, incluida la transmisión parcial o total de los derechos;
- VIII.** La revocación o terminación de los títulos de concesión;
- IX.** La rescisión de los convenios de asignación;
- X.** La revocación o terminación de los permisos;
- XI.** El padrón de prestadores de los servicios y las zonas que sirven; y
- XII.** Las resoluciones judiciales que correspondan.

El Registro Público del Agua se organizará y funcionará en los términos que fije el Reglamento.

Artículo 106.- La Secretaría tiene facultad para:

- I.** Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios electrónicos, así como las inscripciones que se efectúen física o electrónicamente.
- II.** Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;

Para la expedición de las certificaciones y constancias a que se refiere esta fracción, estas tendrán plena validez jurídica si se entregan al solicitante a través de medios electrónicos, siempre que conste en el documento, la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del

funcionario autorizado para emitir dichos documentos.

- III. Efectuar las anotaciones preventivas;
- IV. Generar la información estadística sobre los derechos inscritos;
- V. Resguardar las copias de los títulos inscritos; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley y del Sistema de Información del Agua.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CERTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 107.- Los prestadores de los servicios promoverán la certificación de los servicios que otorgan con el propósito de mejorar la calidad de los mismos.

Artículo 108.- Los prestadores de los servicios podrán obtener, en su caso, la certificación de los procesos siguientes:

- I. De la calidad en la prestación del servicio;
- II. De atención al usuario;
- III. De la calidad del agua suministrada;
- IV. De operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;
- V. De administración; y
- VI. De capacitación y actualización de servidores públicos.

El Reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales aplicará la certificación y las bases para su obtención.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES, ASIGNACIONES, PERMISOS Y DICTÁMENES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS CONCESIONES

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 109.- El otorgamiento de una concesión sobre las materias a que se refiere el presente Título, es facultad del Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, así como de los municipios, según corresponda, sujeta siempre a las necesidades públicas.

Las disposiciones reglamentarias aplicables y las disposiciones de carácter general que fije la Secretaría, determinarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 110.- Son objeto de concesión la construcción, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y/o la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

Artículo 111.- Las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a personas físicas o jurídicas colectivas, en los términos que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento y las bases que al efecto se emitan.

Artículo 112.- El único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario de Desarrollo Urbano y Obra, quien podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 113.- Para el otorgamiento de concesiones, deberá atenderse a lo siguiente:

- I. Que los solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como en las bases que al efecto se expidan;
- II. Que sea conveniente el otorgamiento de la concesión o que la autoridad concedente esté imposibilitada para llevar a cabo el objeto de la concesión que pretende otorgar; y
- III. Que no se afecte el interés público.

La Secretaría, y en su caso los municipios, dentro del ámbito competencial de cada uno, emitirán los lineamientos para el otorgamiento o prórroga de las concesiones conforme a las condiciones previstas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables.

En el otorgamiento de concesiones se deberán asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, pago de contraprestaciones por el otorgamiento de la concesión y equipamiento de los sistemas.

Artículo 114.- Las concesiones se otorgarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- I. Se expedirá convocatoria pública para que, en el plazo que se establezca en las bases del concurso, se presenten propuestas;
- II. La convocatoria se publicará, simultáneamente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de amplia circulación estatal, así como en los medios electrónicos correspondientes;
- III. Las bases del concurso contendrán los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y deberán incluir, según el caso, requisitos tales como:
 - a) Las características técnicas de la obra hidráulica o servicio de que se trate;
 - b) El anteproyecto técnico o, en su caso, términos de referencia de los servicios;
 - c) El plazo máximo de la concesión;
 - d) Las condiciones financieras básicas, que en su caso deberán considerar que el costo por metro cúbico, no exceda el que establezca la autoridad del agua federal o estatal según corresponda;

- e) Las contraprestaciones por el otorgamiento de la concesión;
 - f) Las características de la operación de la infraestructura hidráulica y/o de los servicios y tarifas iniciales, de ser el caso; y
 - g) La indicación de que las propuestas deberán incluir medidas o acciones para mejorar el medio ambiente en la zona de influencia de la infraestructura hidráulica o servicios que se licitan, como aportación del proyecto.
- IV.** Podrán participar uno o varios interesados que demuestren:
- a) Solvencia económica;
 - b) Capacidad legal;
 - c) Capacidad técnica;
 - d) Capacidad administrativa y financiera; y
 - e) Cumplir con los demás requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría o el Municipio, según sea el caso.
- V.** La Secretaría y/o el Municipio emitirá el fallo, basándose en el dictamen técnico, que contendrá el análisis comparativo de las propuestas admitidas. El fallo, será dado a conocer a todos los participantes y contendrá, además, la información relativa a las propuestas que se desechen y las causas que la motivaren;
- VI.** La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes interesados durante tres días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo correspondiente, para que, en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga; y
- VII.** No se otorgará la concesión cuando ninguna de las propuestas presentadas cumpla con las bases del concurso, o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declarará desierto el concurso.

Declarada desierta una licitación pública, se podrá adjudicar la concesión a través del procedimiento de invitación restringida, que deberá hacerse a cuando menos tres personas. Declarado desierto este procedimiento, se podrá adjudicar directamente, siempre y cuando el adjudicatario cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases.

Artículo 115.- La Secretaría o el Municipio, según se trate, podrán cancelar el procedimiento de otorgamiento de la concesión por causas de interés público, caso fortuito o de fuerza mayor; asimismo, podrá cancelarlo cuando existan circunstancias debidamente justificadas que extingan la necesidad pública que le dio origen; y que, en caso de continuarse con el procedimiento, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Estado.

Las concesiones no otorgan exclusividad a los concesionarios en la prestación de los servicios.

Sección Segunda Del Plazo

Artículo 116.- Las concesiones podrán otorgarse hasta por un plazo de treinta años y, de cumplirse con las condiciones de la concesión, podrán ampliar su vigencia hasta por un plazo igual al de la

concesión original, o bien disminuir el plazo aún antes de que concluya su vigencia, en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 117.- La autoridad concedente deberá considerar, tanto para el otorgamiento de la concesión como para sus prórrogas, cuando menos lo siguiente:

- I. El monto de la inversión que el concesionario se obligue a realizar, o la inversión realizada, en el caso de solicitud de prórroga;
- II. El plazo de amortización de la inversión realizada;
- III. La contraprestación;
- IV. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- V. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- VI. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por la normatividad con base en la cual se otorgó la concesión, en su caso;
- VII. El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas por el concesionario; y
- VIII. El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

El titular de una concesión podrá solicitar la prórroga correspondiente, previo al vencimiento de la misma y tendrá preferencia sobre cualquier solicitante, siempre y cuando acredite la procedencia de la prórroga en términos de la presente Ley.

Artículo 118.- La ampliación o disminución del plazo de las concesiones, procederá cuando se presenten los casos siguientes:

- I. Existan causas no imputables a los concesionarios, debidamente justificadas que ocasionen el retraso en los programas correspondientes, en la misma proporción del retraso;
- II. Se hayan generado nuevas inversiones, con motivo de adecuaciones u obras y equipos adicionales al proyecto;
- III. La autoridad concedente autorice o convenga con el concesionario nuevas contraprestaciones o incrementos de las ya existentes;
- IV. Cuando el concesionario haya recuperado su inversión con la tasa de retorno correspondiente, en caso de disminución del plazo; y
- V. En general, cualquier consideración de carácter financiero que ocurra durante la vigencia de la concesión, debidamente acreditada ante la autoridad.

Artículo 119.- El concesionario deberá presentar a la Secretaría, por escrito, solicitud de modificación del plazo, debidamente requisitada; la Secretaría contestará dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

La Secretaría establecerá, en su caso, las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta:

- I. La inversión;
- II. Los costos futuros de ampliación y mejoramiento; y
- III. Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Sección Tercera De los Derechos y Obligaciones de los Concesionarios

Artículo 120.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar el título de concesión otorgado en los términos de la presente Ley y del título respectivo;
- II. Prestar el servicio público concesionado en los términos y bajo las condiciones que establezca el título respectivo;
- III. Realizar a su costa las obras o trabajos necesarios para la prestación de los servicios concesionados, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- IV. Transmitir los derechos consignados en los títulos, ajustándose a lo previsto en este capítulo y a lo que disponga el Reglamento de la Ley;
- V. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;
- VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- VII. Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;
- VIII. Proponer al concesionante las tarifas a cobrar por los servicios que se presten en los términos del título de concesión; y
- IX. Las demás que le otorguen esta Ley y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 121.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. En todos los casos:
 - a) Cumplir con el objeto de la concesión, en términos de la presente Ley, su Reglamento y el título de concesión correspondiente;
 - b) Acatar las normas técnicas aplicables al objeto de la concesión y, en su caso, sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

- c)** Pagar las contraprestaciones que al efecto se establezcan con motivo del otorgamiento del título de concesión respectivo;
 - d)** Presentar aviso a la autoridad competente en caso de enfrentar dificultades que pongan en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión;
 - e)** Vigilar y preservar las obras hidráulicas materia de la concesión, y coadyuvar en la preservación de su zona de protección, así como dar aviso a la autoridad competente sobre cualquier anomalía, invasión o daño que le afecte;
 - f)** Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura hidráulica, con las derivadas del título de concesión y de aquéllas que emita, en su caso, la autoridad concedente;
 - g)** Proporcionar en todo tiempo a la autoridad concedente los datos, informes y documentos que le sean solicitados relacionados con el objeto de la concesión;
 - h)** Permitir a la autoridad concedente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto de la concesión, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad concedente para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;
 - i)** Resarcir a los usuarios y a los terceros, los daños que se generen por causas imputables al concesionario, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;
 - j)** Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas en los términos establecidos en el Reglamento y en el título concesión; y
 - k)** Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en el título de concesión respectivo.
- II.** Además de lo anterior, los concesionarios deberán:
- a)** Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso, realice la autoridad concedente respecto de la materia de la concesión;
 - b)** En su caso, presentar aviso por la terminación de la obra, con el objeto de que la autoridad concedente constate que su construcción se ajusta al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma técnica correspondiente; y
 - c)** En su caso, justificar mediante el estudio correspondiente cualquier solicitud de modificación a las condiciones de la concesión.

Artículo 122.- Además de lo anterior, los concesionarios se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Requerirán autorización previa de quien haya otorgado la concesión para ceder los derechos y obligaciones correspondientes, conforme se establezca en el Reglamento y en el título de concesión correspondiente;
- II.** En ningún caso se podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar los derechos que deriven de las Concesiones a gobierno o estado extranjero alguno; ni a personas físicas o jurídicas que no reúnan los requisitos que se establezcan para ser concesionario;

- III.** Requerirán autorización previa para la constitución de garantías. Bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión, lo cual se hará constar en las escrituras públicas correspondientes. La garantía solo podrá constituirse sobre los derechos de cobro de la concesión y en ningún caso, comprenderá la última quinta parte del tiempo en que deba finalizar la concesión; y
- IV.** Tratándose de Concesiones sobre la infraestructura hidráulica:
- a)** Se podrán celebrar contratos de obras y de prestación de servicios con personas físicas o jurídicas, previa autorización de la autoridad concedente. En este caso, los concesionarios serán los únicos responsables por las obligaciones establecidas en la concesión; y
- b)** Al término de la concesión o sus modificaciones, los bienes objeto de la misma o afectos al servicio, pasarán en condiciones óptimas de funcionamiento y perfecto estado al dominio del Estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

Sección Cuarta De la Terminación de las Concesiones

Artículo 123.- Las concesiones terminan por:

- I.** Vencimiento del plazo establecido en el título de la concesión, o de la prórroga, o ampliación que se hubiera otorgado;
- II.** Renuncia del concesionario;
- III.** Revocación;
- IV.** Rescate;
- V.** Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;
- VI.** Disolución, liquidación o quiebra del concesionario;
- VII.** Recuperación por parte del concesionario, de su inversión con la tasa de retorno correspondiente;
- VIII.** Tratándose de personas físicas, muerte del concesionario, siempre y cuando no se hubiesen designado beneficiarios o si dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha del fallecimiento, no se presentan los beneficiarios designados en términos de las disposiciones aplicables, a solicitar la transmisión de la concesión o prórroga; y
- IX.** Las demás causas que se establezcan en el Reglamento, en el título de concesión, y otras disposiciones aplicables.

Al término del plazo de la concesión, cualquiera que sea la causa que le dio origen, o de la última prórroga, en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán en óptimas condiciones de funcionamiento y perfecto estado al dominio del Estado o Municipio concedente.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas por su titular durante su vigencia.

Artículo 124.- Son causales de revocación de las Concesiones las siguientes:

- I.** No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las Concesiones en los términos establecidos en ellos;
- II.** Interrumpir el concesionario la prestación del servicio parcial o totalmente, sin causa justificada;
- III.** Aplicar tarifas superiores a las autorizadas;
- IV.** No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la construcción, operación, explotación o mantenimiento de la infraestructura hidráulica o la prestación de los servicios;
- V.** Ceder, dar en garantía, gravar o transferir las Concesiones, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, sin previa autorización;
- VI.** Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de la infraestructura hidráulica o de los servicios, sin previa autorización;
- VII.** Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión respectiva;
- VIII.** No proporcionar la información requerida por la autoridad o impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección; y
- IX.** Las demás previstas en esta Ley, en el Reglamento y en el título de concesión respectivo.

Artículo 125.- El titular de una concesión a quien se le hubiese revocado estará imposibilitado para obtener otra nueva a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Artículo 126.- Las causales de caducidad se establecerán en el Reglamento de la Ley.

Artículo 127.- Las autoridades que hubieren otorgado las Concesiones tienen facultades para dictar la revocación o declarar su caducidad, en los casos en que procedan, previo el desahogo de la garantía de audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en términos del Código de Procedimientos Administrativos.

En caso de revocación, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán al control y administración de la autoridad concedente, quien devolverá al concesionario, en el término que se establezca en la resolución correspondiente, la totalidad de la inversión que realizó, pendiente de ser recuperada, descontándose de esta cantidad las penas convencionales que se establezcan en el Reglamento y/o en el título de concesión, sin que proceda el pago de indemnización alguna al concesionario.

Artículo 128.- La Secretaría y los municipios podrán rescatar las Concesiones que otorguen, por causas de utilidad y/o de interés público, en los términos que al efecto determine el Reglamento de la presente Ley.

La declaratoria de rescate hará que las obras hidráulicas, los servicios, o las aguas materia de la concesión y sus bienes afectos vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración de la autoridad concedente; sin embargo, se podrá establecer que

pasen al control y administración de la Comisión o de los organismos operadores, según sea el caso, y los que correspondan pasen a formar parte de su patrimonio.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, así como la depreciación de los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión.

Sección Quinta De las Garantías

Artículo 129.- La garantía de seriedad de la propuesta podrá otorgarse mediante fianza cheque de caja o certificado, a favor de la autoridad concedente que se señale en las bases de licitación y será hasta del 2% del monto de la propuesta sin incluir el I.V.A.

La convocante conservará en custodia las garantías hasta el acto de emisión del fallo, en el que serán devueltas a los licitantes, salvo a quien se hubiese otorgado la concesión, la que se retendrá hasta el momento en que el concesionario constituya la garantía de cumplimiento.

Artículo 130.- Los concesionarios deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el título de concesión, mediante fianza otorgada a favor de la autoridad concedente, hasta por un monto equivalente al 10% del presupuesto de su inversión, sin incluir el I.V.A., de acuerdo a las condiciones que se establezcan en las bases de licitación, en cada caso particular.

La constitución de la garantía se podrá realizar desde la fecha de la emisión del fallo hasta el día hábil anterior al de la suscripción del título de concesión, y deberá mantenerse vigente mientras lo esté la propia concesión.

La modificación o cancelación de la fianza, sólo podrá ejecutarse previa autorización expresa y por escrito de la autoridad concedente.

Artículo 131.- El concesionario deberá otorgar garantía que responda de los defectos o vicios ocultos de las obras ejecutadas y de cualquier otra responsabilidad en que pudiese incurrir, en los términos que establezca el Reglamento de la Ley y, en su caso, el título respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ASIGNACIÓN

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 132.- La explotación, uso y aprovechamiento de aguas claras y agua en bloque de jurisdicción estatal, de conformidad con la disponibilidad que exista, se realizará con base en los convenios de asignación, que al efecto suscriban la Secretaría y/o la Comisión, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 133. Para los efectos del artículo anterior, se deberá presentar solicitud por escrito en formato físico o electrónico. La solicitud de asignación de agua deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;

- II. La fuente del agua cuya asignación se solicita;
- III. El volumen de agua que solicita en asignación y consumo requeridos;
- IV. El uso o usos que se dará al agua, debiendo especificarse cada uno de ellos;
- V. En su caso, el punto de descarga de las aguas residuales;
- VI. En su caso, el proyecto de las obras que requiere realizar o las características de las obras existentes para la explotación, uso o aprovechamiento, así como, en su caso, las respectivas para la descarga y/o tratamiento de las aguas residuales, y/o los procesos para su reuso;
- VII. El acuerdo del Cabildo para autorizar la suscripción del Convenio o la autorización del Consejo Directivo del organismo operador, según sea el caso; y
- VIII. El plazo por el que solicita la asignación, que no deberá exceder de quince años.

Conjuntamente con la solicitud de asignación, se solicitará, en su caso, el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran.

En la solicitud deberá constar la firma autógrafa o electrónica avanzada y el sello electrónico en su caso, de la persona autorizada, de acuerdo al formato en que haya sido entregado el escrito.

Artículo 134.- Los derechos de asignación contenidos en los convenios que al efecto se celebren, no podrán ser objeto de enajenación, cesión o transmisión de cualquier naturaleza, sin contar con la previa autorización de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda.

Artículo 135.- Los beneficiados con un convenio de asignación a que se refiere el presente capítulo, tendrán en lo que sea aplicable, las mismas obligaciones que se establecen en la presente Ley para los concesionarios.

Sección Segunda Del plazo

Artículo 136.- Los convenios de asignación a que se refiere el presente capítulo, podrán tener una vigencia de hasta quince años, misma que podrá ser prorrogada, mediante la suscripción del instrumento jurídico correspondiente para modificar el convenio.

Artículo 137.- Para el otorgamiento de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, el titular, previo al vencimiento de la asignación, deberá presentar a la autoridad concedente solicitud por escrito.

Artículo 138.- La solicitud de prórroga indicará la forma en que el titular ha cumplido con sus obligaciones, sus planes de mejora y en general la propuesta que realice para ser beneficiado con la prórroga solicitada.

Artículo 139.- La Secretaría o la Comisión, para atender la solicitud de prórroga, deberán considerar, entre otros, aspectos los siguientes:

- I. La disponibilidad de los volúmenes de agua solicitados;
- II. El monto de la inversión realizada por el solicitante;

- III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
- IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
- V. El cumplimiento por parte del municipio u organismo operador de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por la normatividad en la materia; y
- VI. El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

Sección Tercera De la terminación de la Asignación

Artículo 140.- Los convenios de asignación de agua, terminan por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el convenio o de la prórroga que se hubiera otorgado;
- II. Renuncia del titular de los derechos de asignación;
- III. Recisión;
- IV. Disminución o desaparición de los caudales objeto del convenio;
- V. Acuerdo de las partes; y
- VI. Las demás causas que se establezcan en el convenio de asignación, y otras disposiciones aplicables.

La terminación del convenio no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

Artículo 141.- Los convenios de asignación de agua, pueden ser rescindidos por la Secretaría o la Comisión, sin responsabilidad para ellas, cuando el titular de la asignación incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, en su Reglamento y/o en el convenio de asignación correspondiente. En este caso, previamente, la Secretaría o la Comisión otorgará al afectado la garantía de audiencia en términos del Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 142.- Son causas de rescisión del convenio de asignación:

- I. Abstenerse de ejecutar las obras o trabajos acordadas en el convenio de asignación, en los términos y condiciones que se señalen en el mismo, en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Dejar de cumplir con el pago de las contraprestaciones establecidas en el convenio de asignación;
- III. Transmitir los derechos derivados del convenio de asignación u otorgar en garantía las aguas asignadas, sin contar con la autorización respectiva;
- IV. Disponer del agua en volúmenes mayores a los autorizados;

- V.** Explotar, usar o aprovechar las aguas motivo del convenio, sin cumplir con la normatividad aplicable;
- VI.** Descargar aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, o bien causar contaminación con ellas, sin perjuicio de las sanciones que fijen otras disposiciones legales aplicables;
- VII.** Realizar obras no autorizadas por la Secretaría o la Comisión, cuando éstas generen un daño o perjuicio o alteren su buen funcionamiento;
- VIII.** Dar a las aguas asignadas un uso distinto al convenido, sin autorización previa; y
- IX.** Las demás previstas en esta Ley, en su Reglamento, otras disposiciones aplicables y en el propio convenio de asignación.

CAPITULO TERCERO DE LOS PERMISOS

Artículo 143.- La Secretaría es la autoridad competente para el otorgamiento de permisos que tengan por objeto:

- I.** Descargas de aguas residuales de tipo industrial o de servicios a infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal, sea cual fuere el origen del abastecimiento del agua potable;
- II.** El tratamiento de aguas residuales provenientes de la infraestructura hidráulica de jurisdicción estatal, así como su uso y aprovechamiento particular, que no persiga fines de lucro;
- III.** El uso, ocupación y/o aprovechamiento de los bienes inherentes; y
- IV.** La instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en los bienes inherentes.

La Secretaría fijará las normas técnicas que deberán observarse por los permisionarios, para cada caso particular. La Comisión emitirá el dictamen técnico previo a fin de determinar la procedencia del permiso correspondiente.

Los municipios, podrán expedir permisos para el tratamiento de aguas residuales, provenientes de la red municipal de drenaje y alcantarillado, así como su uso y aprovechamiento particular, cuando éste que no persiga fines de lucro.

Artículo 144.- Los permisos a que se refiere el presente capítulo, no podrán ser objeto de cesión por ninguna vía.

Artículo 145.- La vigencia de los permisos se establecerá en el instrumento jurídico que los autorice y en todo caso, los interesados en obtener permisos en términos del presente capítulo, deberán cubrir el pago de derechos previsto en la ley de la materia y cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento.

Artículo 146.- Cualquier instalación u obra, independientemente de los requisitos exigidos en la presente Ley, el Reglamento, la norma técnica y el permiso correspondiente, en ningún caso afectará el patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado, ni el entorno ambiental.

Artículo 147.- Los permisionarios a que se refiere el presente capítulo están obligados a:

- I. Responder por los daños que pudieran causar a la infraestructura hidráulica y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de conexión, instalación, reparación y conservación;
- II. Mantener las obras que ejecuten en buen estado de funcionamiento y apariencia exterior, conservando la seguridad de las mismas;
- III. Permitir la práctica de las inspecciones, supervisiones y/o verificaciones que ordene la autoridad competente;
- IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas, federales, estatales y municipales aplicables;
- V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso; y
- VI. Por causas de utilidad pública y de interés general, desocupar dentro del plazo establecido o solicitado por la autoridad competente, los bienes inherentes, sin costo alguno para ésta.

Artículo 148.- El que sin permiso, invada los bienes inherentes con cualquier obra o trabajo estará obligado a demoler o retirar la obra ejecutada y a realizar las reparaciones de los daños que haya sufrido la infraestructura hidráulica.

Artículo 149.- Los permisos pueden ser revocados, previo el otorgamiento de la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento o en el propio permiso.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DICTÁMENES

Artículo 150. La Comisión validará los dictámenes de factibilidad emitidos por los municipios o por los organismos operadores, mediante la emisión de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los términos del reglamento.

TÍTULO TERCERO BIS DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA A TRAVÉS DE PIPAS

Artículo 150 Bis.- La venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución, que realicen la Comisión, los municipios o los organismos operadores, se llevará a cabo de acuerdo con la disponibilidad del recurso, cuidando en todo momento que no se desatienda el servicio público que tienen a su cargo.

La venta de agua a que se refiere el párrafo anterior se realizará únicamente a quien cuente con Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 150 Ter.- El Permiso de Distribución que otorgue la Comisión autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado y el que expidan las autoridades municipales se circunscribe a su competencia territorial y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo.

El permiso que otorgue la Comisión no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades municipales.

El Permiso de Distribución solo ampara una pipa.

Artículo 150 Quáter.- Para obtener el Permiso de Distribución se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en formato físico o electrónico que contenga:

- a) Nombre y domicilio del permisionario y en su caso de su representante legal.
- b) Datos de identificación y características de la pipa.
- c) Documento que acredite la propiedad de la pipa.
- d) Prever la probable fuente de abastecimiento.
- e) Señalar las zonas de distribución.

II. Contar con permiso expedido por la autoridad de salubridad correspondiente;

III. Acreditar que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución a que se refiere este título, se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente y cumple con las normas técnicas correspondientes;

IV. Exhibir póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros, por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la Norma Oficial Mexicana;

V. Cubrir los derechos por el Permiso de Distribución;

VI. Para el Permiso de Distribución municipal se deberá contar con la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VII. Las demás que establezca la normatividad en la materia.

Para el caso de la entrega de escritos electrónicos en el que se anexan documentos electrónicos, si el funcionario encargado de la tramitación de la solicitud tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados se presuman sean falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días acuda a la oficina de la Comisión, del municipio o del organismo operador correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos que se presuman sean falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos, el funcionario encargado de la ventanilla deberá dar vista al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 150 Quinquies.- La Comisión, los municipios y los organismos operadores tendrán a su cargo una base de datos de los Permisos de Distribución que otorguen, así como los datos y documentación relativa a los propietarios y a las pipas. La lista de los distribuidores acreditados deberá ser publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en términos del Reglamento.

La Comisión, los municipios y los organismos operadores, deberán enviar al Registro Público del Agua la información que se requiera en términos del Reglamento.

Artículo 150 Sexies.- El permisionario de distribución tiene las obligaciones siguientes:

- I.** Presentar el Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales cada vez que le sea requerido por la autoridad correspondiente;
- II.** Acatar las normas técnicas aplicables al objeto del Permiso de Distribución y, en su caso, sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de tránsito, salubridad, equilibrio ecológico y de protección al ambiente y a la norma oficial mexicana correspondiente;
- III.** Abastecerse del agua materia del Permiso de Distribución únicamente en la fuente de abastecimiento autorizada para tal efecto;
- IV.** Cobrar las tarifas autorizadas en esta Ley;
- V.** Adherir en la pipa, en lugar visible para el consumidor, las tarifas autorizadas en esta Ley;
- VI.** Permitir a la autoridad correspondiente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del Permiso de Distribución y de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;
- VII.** Resarcir a consumidores y a terceros, los daños que se generen por causas que le fueren imputables, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;
- VIII.** Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas, en los términos establecidos en el Reglamento y el Permiso de Distribución;
- IX.** Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, así como con aquellas que emita, en su caso, la autoridad competente;
- X.** Proporcionar en todo tiempo a la autoridad otorgante del Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto de los mismos;
- XI.** Solicitar oportunamente la renovación del Permiso de Distribución que le hubiese sido otorgado, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

- XII.** Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del Permiso de Distribución y de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- XIII.** Contar con el Permiso de Distribución y la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, emitidos por autoridad competente para tal efecto;
- XIV.** Suministrar agua potable o tratada al consumidor de conformidad con la normatividad aplicable;
- XV.** Prestar el servicio permissionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre;
- XVI.** Las demás que le establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 150 Septies.- Son causas de revocación de los Permisos de Distribución las siguientes:

- I.** No cumplir, sin causa justificada con el objeto, obligaciones o condiciones del Permiso de Distribución o de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los términos establecidos en el mismo;
- II.** Cobrar tarifas superiores a las autorizadas;
- III.** No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del Permiso de Distribución;
- IV.** Ceder o transferir el Permiso de Distribución o la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, sin previa autorización de la autoridad otorgante;
- V.** Modificar o alterar el Permiso de Distribución o la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VI.** Prestar servicios distintos a los señalados en el Permiso de Distribución y en la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VII.** No proporcionar la información requerida por la autoridad, impedir o dificultar la verificación o inspección de la pipa;
- VIII.** Abstenerse de prestar el servicio permissionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre.

Previa a la revocación se otorgará el derecho de audiencia, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 150 Octies.- Una vez que la Comisión, el municipio o el organismo operador abastezcan a las pipas, queda bajo la responsabilidad de los permisionarios de distribución la preservación de la calidad del agua, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 150 Nonies. La tarifa por la venta de agua potable al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder del valor diario de una Unidad de Medida y Actualización vigente, por metro cúbico.

La tarifa por la venta de agua tratada al consumidor por parte de los permisionarios de distribución, en ningún caso podrá exceder de 0.9 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por metro cúbico.

TITULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 151.- Las autoridades del agua están facultadas para ordenar la práctica de visitas de verificación y/o inspección, a fin de comprobar que los usuarios, concesionarios o permisionarios, y los terceros con ellos relacionados, cumplen con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que les sean aplicables. Asimismo podrán requerir en estas visitas los datos e informes que estimen necesarios.

Artículo 152.- Las visitas que ordene la autoridad del agua competente tendrán como objetivo:

- I.** Comprobar que la prestación de los servicios se ajusta a lo prescrito en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II.** Comprobar que la infraestructura hidráulica funcione y esté de acuerdo con la autorización concedida;
- III.** Comprobar que los consumos de agua de los diferentes usuarios corresponde al uso autorizado;
- IV.** Verificar el correcto funcionamiento de los medidores;
- V.** Verificar el adecuado funcionamiento de las redes de distribución e infraestructura complementaria para evitar fugas;
- VI.** Verificar que los propietarios o poseedores de inmuebles con aprovisionamientos de agua obtenidos de fuente distinta a la red de distribución, cumplan con la normatividad aplicable a los sistemas de drenaje y alcantarillado para la descarga de sus aguas residuales;
- VII.** Verificar que el diámetro de las tomas domiciliarias y de las conexiones para la descarga de aguas residuales sean las autorizadas;
- VIII.** Comprobar que las tomas domiciliarias y las descargas de aguas residuales se ajusten a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IX.** Verificar la existencia de sistemas de tratamiento de aguas residuales de los sujetos obligados; el cumplimiento de condiciones particulares de descarga, así como la adecuada operación y funcionamiento de éstos; y

- X.** Corroborar el cumplimiento de las demás obligaciones que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 153.- En todo lo concerniente a las visitas de verificación o inspección se estará a las reglas que para tal efecto establece el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 154.- Las visitas de verificación o inspección concluirán una vez que se agote el objeto de las mismas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 155.- Constituyen infracciones a la presente Ley y serán sancionadas por las autoridades del agua, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I.** Explotar, usar o aprovechar aguas en volúmenes mayores a los autorizados en el convenio de asignación o permiso correspondiente;
- II.** Modificar y desviar, ocupar, usar o aprovechar vasos, depósitos, cauces o bienes inherentes de jurisdicción estatal, sin el permiso correspondiente;
- III.** Alterar, sin la autorización correspondiente, la infraestructura hidráulica concesionada;
- IV.** Oponerse a la realización de las visitas de verificación o inspección, o a proporcionar la información requerida por las autoridades;
- V.** Incumplir las obligaciones derivadas del título de concesión, del convenio de asignación o de los permisos otorgados en los términos de esta Ley;
- VI.** Omitir la inscripción del título de concesión, del convenio de asignación o de los permisos, así como sus modificaciones, en el Registro Público del Agua;
- VII.** Ejecutar o consentir que se realicen derivaciones de agua potable, drenaje o alcantarillado, sin la autorización correspondiente;
- VIII.** Prestar los servicios a que se refiere la presente Ley o en forma distinta sin la autorización correspondiente;
- IX.** Incumplir con las disposiciones relativas al uso eficiente del agua previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades del agua;
- X.** Impedir la instalación de aparatos medidores de consumo de agua potable o de los dispositivos para el registro de las condiciones particulares de descarga, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI.** Causar alteraciones al aparato medidor de consumo de agua potable por:
 - a)** La violación de los sellos del mismo;
 - b)** No mantenerlo en condiciones de servicio;
 - c)** Retirar o variar la colocación del medidor sin la autorización correspondiente;



- d) Abstenerse de informar de su mal funcionamiento a la autoridad competente;
- XII.** Oponerse a la revisión de los aparatos medidores de consumo de agua potable o de los dispositivos para el registro de las condiciones particulares de descarga;
- XIII.** Incumplir cualquiera de las obligaciones en materia de descargas de aguas residuales;
- XIV.** Instalar o realizar en forma clandestina conexiones a las redes de distribución;
- XV.** Abstenerse de reparar fugas de agua en la infraestructura domiciliaria;
- XVI.** Suministrar agua para uso domestico que no haya sido sujeta a procesos de potabilización o desinfección;
- XVII.** Suministrar agua potable o tratada a través de pipas, en violación a la normatividad aplicable;
y
- XVIII.** Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley y su Reglamento.

Artículo 156. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por la autoridad del agua competente, con multas equivalentes a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa la infracción, de acuerdo a lo siguiente:

- I.** De diez a quinientas en el caso de violación a cualquiera de las fracciones V, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII.
- II.** De quinientas una a tres mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones I, II, VIII, XIV y XVI, tratándose de concesionarios, la sanción a que se refiere esta fracción, será con independencia de las que establece la propia Ley, el título de concesión y la normatividad en la materia.
- III.** De tres mil una a diez mil en el caso de violación a cualquiera de las fracciones III, IV y VI.
- IV.** La multa establecida para la fracción XVIII, será fijada por la autoridad tomando en consideración la naturaleza de la violación de la Ley.

Con independencia de la multa establecida, el infractor deberá resarcir, en su caso, el daño causado a la infraestructura hidráulica y cumplir con las medidas correctivas que le señale la autoridad, dentro del plazo que ésta le fije.

Si concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, resultare que las irregularidades aún subsisten, podrá imponerse multa equivalente a un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por cada día que transcurra.

Artículo 156 Bis. Las infracciones a las obligaciones a cargo de los permisionarios de distribución de agua en pipas, a que se refiere el artículo 150 Sexies, serán sancionadas por la Comisión del Agua del Estado de México, con multas equivalentes a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento en que se cometa la infracción de acuerdo a lo siguiente:

- I.** De diez a quinientas en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: I, V, VI, IX, X y XII.



II. De quinientas una a tres mil en caso de incurrir en incumplimiento de cualquiera de las siguientes fracciones: II, III, IV, VII, VIII, XIII, XIV y XV.

Artículo 157.- En la imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, se estará a las reglas y criterios previstos en el Código de Procedimientos Administrativos.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En el caso de segunda reincidencia, se aplicará hasta tres veces el monto originalmente impuesto.

Artículo 158.- Las sanciones se impondrán sin menoscabo del pago de los créditos fiscales, así como los daños y perjuicios causados, previa su cuantificación.

El monto de las sanciones impuestas, se integrará al patrimonio de la Comisión o al del organismo operador correspondiente, en su caso.

Artículo 159.- Las infracciones que procedan en los términos de los artículos anteriores serán independientes de las relativas a la restricción del servicio o a las que procedan por la responsabilidad penal que resulte.

La restricción en el suministro de agua potable se hará hasta en un 75%, por la falta de pago de dos o más periodos debidamente notificados o por incurrir en alguno de los supuestos del artículo 155 de esta Ley, procediendo el restablecimiento del servicio una vez que hayan sido cubiertos los créditos fiscales a cargo del usuario, subsanadas las irregularidades y cubiertos los gastos originados por motivo de la restricción, con independencia de otra u otras responsabilidades en que pudiera incurrir el infractor.

Artículo 160.- La Comisión podrá reducir el suministro de agua en bloque a los prestadores de los servicios a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 70, cuando éstos incumplan con las obligaciones que les señala el artículo 71 de la presente Ley. La reducción en el suministro perdurará, a juicio de la Comisión, hasta en tanto aquéllos presenten el programa de acciones para dar cumplimiento a las obligaciones incumplidas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se abroga la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de julio de 2011.

CUARTO. El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

QUINTO. La Comisión Técnica del Agua del Estado de México se constituirá dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación del Reglamento de esta Ley.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.



Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de febrero del año dos mil trece.- Presidente.- Dip. David López Cárdenas.- Secretarios.- Dip. María de Lourdes Aparicio Espinosa.- Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas.- Dip. Alberto Hernández Meneses.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de febrero de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

APROBACIÓN: 15 de febrero de 2013.

PROMULGACIÓN: 22 de febrero de 2013.

PUBLICACIÓN: [22 de febrero de 2013.](#)

VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 158 EN SU ARTÍCULO PRIMERO.- Por el que se reforman la fracción VIII del artículo 20, el párrafo tercero del artículo 70 y la fracción VI del artículo 105, y se adicionan las fracciones XIV Bis, XXXIV Bis, LI Bis y LI Ter al artículo 6, las fracciones XII Bis, XXIV Bis y XXXI Bis al artículo 18, las fracciones IX y X al artículo 20, el artículo 34 Bis, el artículo 34 Ter, un último párrafo al artículo 70 y el Título Tercero Bis denominado De la Distribución de Agua a través de Pipas con los artículos 150 Bis, 150 Ter, 150 Quater, 150 Quinquies, 150 Sexies, 150 Septies, 150 Octies, 150 Nonies y el artículo 156 Bis, a la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de noviembre del 2013](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 180 EN SU ARTÍCULO SEXTO.- Por el que se reforma la fracción XXVI del artículo 6 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de diciembre del 2013](#); entrando en vigor el día en que inicie su vigencia el diverso por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de cambio climático.

DECRETO No. 481 EN SU ARTÍCULO TERCERO.- Por el que se reforman las fracciones II del artículo 3; LXII del artículo 6; II del artículo 13; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Segundo; la fracción I del artículo 19; así como el artículo 112 de la Ley del Agua



para el Estado de México y Municipios. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de julio del 2015](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 57 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Por el que se reforman la fracción XXXIII del artículo 18, la fracción X del artículo 45, la fracción V del artículo 101, el artículo 104, la fracción I del artículo 106, el párrafo primero del artículo 133, la fracción I del artículo 150 Quáter y se adiciona la fracción XXXIV al artículo 18, el párrafo cuarto al artículo 37, la fracción XI al artículo 45, la fracción VI al artículo 101, el párrafo segundo al artículo 104, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 106, el párrafo tercero al artículo 133, los párrafos segundo y tercero al artículo 150 Quáter de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero de 2016](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 57 DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" NÚMERO 2, DE FECHA 6 DE ENERO DEL AÑO 2016, SECCIÓN QUINTA. [Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de febrero de 2016.](#)

DECRETO NÚMERO 178 EN SU ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Por el que se reforman el artículo 150 Nonies, los párrafos primero y tercero así como las fracciones I, II y III del artículo 156 y el artículo 156 Bis de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 20 de diciembre de 2016](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS: [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 23 de enero de 2017.](#)

DECRETO NÚMERO 244 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Por el que se reforman los artículos 3 en su fracción II; 6 en su fracción LXII; 13 en su fracción II; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero, del Título Segundo; 19 en su fracción I y 112, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de septiembre de 2017](#); entrando en vigor el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

DECRETO NÚMERO 331 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por el que se reforman las fracciones VIII y XXXI Bis del artículo 18, la fracción IX del artículo 20, el artículo 34 Ter, el párrafo primero del artículo 76, el artículo 150, el párrafo segundo del artículo 150 Bis, la fracción VI del artículo 150 Quáter, las fracciones I, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 150 Sexies y las fracciones I, IV, V y VI del artículo 150 Septies y se adicionan las fracciones XXXVI Bis y XXXVI Ter al artículo 6 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de septiembre de 2018](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 191 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforman la fracción II del artículo 3, la fracción LXII del artículo 6, la fracción II del artículo 13, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero, las fracciones I, IV y el inciso c) de la misma fracción del artículo 19, el inciso b) de la fracción III del artículo 27, y el artículo 112 y se derogan los incisos b) y e) de la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de septiembre de 2020](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 230 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman las fracciones XXXVI Bis y XXXVI Ter del artículo 6, las fracciones VIII y XXXI Bis del artículo 18, la fracción IX del artículo 20, el primer párrafo del artículo 76, el artículo 150, el segundo párrafo del artículo 150 Bis, la fracción VI del artículo 150 Quáter, las fracciones I, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 150 Sexies, y



las fracciones I, IV, V y VI del artículo 150 Septies de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 5 de enero de 2021](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 327 EN SU ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el último párrafo del artículo 39, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 80, recorriéndose en su orden los subsecuentes y sus fracciones, ambos de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 6 de septiembre de 2021](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO NÚMERO 332 ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el último párrafo del artículo 38 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de octubre de 2021](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".